



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 778

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de julio de 2021

EDICIÓN DE 130 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTA ORDINARIA NÚMERO 46 DE 2021

(mayo 25)

SESIÓN MIXTA

Cuatrenio 2018-2022 Legislatura 2020 - 2021

Segundo Periodo

El día veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), se reunieron en sesión mixta; presencialmente en el salón de sesiones de la Comisión Primera y virtualmente en la plataforma virtual ZOOM, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia ejercida por el titular honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, indica a la Secretaria llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Amín Saleme Fabio Raúl
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Benedetti Villaneda Armando
Gallo Cubillos Julián
López Maya Alexander
Lozano Correa Angélica
Pacheco Cuello Eduardo Emilio
Pinto Hernández Miguel Ángel
Tamayo Tamayo Soledad
Valencia González Santiago
Valencia Laserna Paloma.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes, los honorables Senadores:

Andrade Serrano Esperanza
Cabal Molina María Fernanda

García Gómez Juan Carlos

Guevara Villabón Carlos

Lara Restrepo Rodrigo

Name Vásquez Iván

Ortega Narváez Temístocles

Petro Urrego Gustavo Francisco

Rodríguez Rengifo Roosevelt

Varón Cotrino Germán, y

Velasco Chaves Luis Fernando.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio

Siendo las 9:32 a. m., la Presidencia manifiesta:

“Abrase la sesión ordinaria y solicita al secretario dar lectura al Orden del Día para la presente reunión”.

ORDEN DEL DÍA

COMISIÓN PRIMERA HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Cuatrenio 2018-2022 Legislatura 2020 - 2021

Segundo Periodo

Sesión ordinaria mixta

“Sesión Presencial (Mixta) con las restricciones legales vigentes de Bioseguridad”

Día: Martes 25 de mayo de 2021

Lugar: Salón Guillermo Valencia - Capitolio
Nacional- Plataforma Zoom

Hora: 9:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Anuncio de Proyectos para la próxima sesión

III

Consideración y votación de proyectos en primer debate

1. Proyecto de Ley Estatutaria número 395 de 2021 Senado, 134 de 2020 Cámara, por la cual se crea

una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.

Autora: Ministra de Justicia y del Derecho Doctora Margarita Cabello Blanco.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorables Senadores *Angélica Lozano Correa* (Coordinadora), *María Fernanda Cabal Molina*, *Alexánder López Maya*, *Gustavo Petro Urrego*, *Julián Gallo Cubillos*, *Rodrigo Lara Restrepo*, *Fabio Amín Saleme*, *Roosevelt Rodríguez Rengifo*, *Carlos Guevara Villabón*, *Eduardo Emilio Pacheco Cuello*, *Roy Barreras Montealegre*, *Soledad Tamayo Tamayo*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 673 de 2020.

Texto Aprb. Plenaria Cámara: Gaceta del Congreso número 38 de 2021.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 398 de 2021.

Honorables Senadores: *Angélica Lozano*, *Rodrigo Lara Restrepo*, *Fabio Amín*, *Roosevelt Rodríguez*, *Alexánder López Maya*, *Eduardo Emilio Pacheco Cuello*, *Roy Leonardo Barreras*

Montealegre.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 407 de 2021.

Honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*.

2. Proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021 Senado, 295 de 2020 Cámara, Acumulado con los Proyectos de ley 430 de 2020 Cámara, 468 de 2020 Cámara, por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Autora: Proyecto de Ley Estatutaria 475 de 2021: Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura doctora *Diana Alexandra Remolina Botía*.

Autores: Proyecto de ley 430 de 2020 Cámara: Honorables Representantes *Diego Javier Osorio Jiménez*, *Óscar Leonardo Villamizar Meneses*, *César Eugenio Martínez Restrepo*, *Julio César Triana Quintero*, *Esteban Quintero Cardona*

Autores: Proyecto de ley 468 de 2020 Cámara de iniciativa del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Miguel Ángel Pinto Hernández*.

Publicación: Proyecto de Ley Estatutaria 475 de 2021: Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 713 de 2020.

Publicación: Proyecto de ley 430 de 2020 Cámara: Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1004 de 2020.

Publicación: Proyecto de ley 468 de 2020 Cámara: Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1356 de 2020.

Texto Aprb. Plenaria Cámara: Gaceta del Congreso número 408 de 2021.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 466 de 2021.

3. Proyecto de ley número 446 de 2021 Senado, 283 de 2019 Cámara, por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Autor: Honorable Representante *Juan Carlos Lozada Vargas*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Santiago Valencia González*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 1083 de 2019.

Texto Aprb. Plenaria Cámara: Gaceta del Congreso número ...

Ponencia 1er Debate Senado: Gaceta del Congreso número 427 de 2021.

4. Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.

Autores: Honorables Representantes *Gabriel Santos García*, *Jairo Humberto Cristo Correa*, *César Lorduy Maldonado*, *Juan Fernando Reyes Kuri*, *Jaime Rodríguez Contreras*, *Gabriel Jaime Vallejo Chuji*, *José Daniel López Jiménez*, *Luis Alberto Albán Urbano*, *Óscar Villamizar Meneses*, *John Jairo Hoyos García*, *Juanita Goebertus Estrada*, *Ángela María Robledo Gómez*, *David Ernesto Pulido Novoa*, *Niltón Córdoba Manyoma*. – Honorable Senador *Santiago Valencia González*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Santiago Valencia González*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 07 de 2021.

Texto Aprb. Plenaria Cámara: Gaceta del Congreso número ... de 2021

Ponencia 1er Debate Senado: Gaceta del Congreso número 448 de 2021.

5. Proyecto de ley número 275 de 2020 Senado, 215 de 2019 Cámara, Mediante la cual se modifica el Tratamiento penal de algunos delitos de la Ley 599 de 2000 mediante el mecanismo de negociación, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida Constitución.

Autor: Honorable Representante *Édward David Rodríguez Rodríguez*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 816 de 2019.

Texto Aprb. Plenaria Cámara Gaceta del Congreso número 1542 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 1335 de 2020.

6. Proyecto de ley número 92 de 2020 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia – con relación a la adopción desde el vientre – Ley adopción desde el vientre.

Autores: Honorable Senadora *Emma Claudia Castellanos*. – Honorable Representante *Ángela Patricia Sánchez Leal*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Santiago Valencia González*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 600 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 1268 de 2020.

7. Proyecto de ley número 341 de 2020 Senado, por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones.

Autores: Ministra del Interior doctora *Alicia Arango Olmos*, Ministro de Justicia doctor *Wilson Ruiz Orejuela*,

Contralor General de la República doctor *Carlos Felipe Córdoba*, Fiscal General de la Nación doctor *Francisco Barbosa Delgado*, Defensor del Pueblo doctor *Carlos Camargo Assís*, Vicepresidenta de la República doctora *Martha Lucía Ramírez Blanco*, Secretaria de Transparencia doctora *Beatriz Elena Londoño Patiño*. Honorables Senadores *Andrés García Zuccardi*, *Juan Carlos García Gómez*. Honorables Representantes *Édward Rodríguez*, *Jorge Burgos Lugo*, *Juan Carlos Wills*, *Jorge Eliécer Tamayo*, *Margarita Restrepo* y otras firmas.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Germán Varón Cotrino*.

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 1249 de 2020.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 274 de 2021.

Comisión Accidental: Honorables Senadores: *Germán Varón Cotrino* (Coordinador), *Rodrigo Lara Restrepo*, *Luis Fernando Velasco Chaves*, *Angélica Lozano Correa*, *Eduardo Emilio Pacheco Cuello*, *Carlos Eduardo Guevara Villabón*, *Julián Gallo Cubillos*, *Paloma Valencia Laserna*, *Roy Leonardo Barreras Montealegre*.

8. Proyecto de ley número 171 de 2020 Senado, por la cual se crea el sistema especial para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas, se modifica la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Senadores: *Armando Benedetti Villaneda*, *Juan Luis Castro Córdoba*, *Rodrigo Lara Restrepo*, *Fabio Amín Saleme*, *Feliciano Valencia Medina*, *Antonio Sanguino Páez*, *Victoria Sandino Simanca*, *Jesús Alberto Castilla Salazar*, *Iván Cepeda Castro*, *Pablo Catatumbo Torres*, *Alexánder López Maya*, *Gustavo Bolívar Moreno*, *José Aulo Polo Narváez*, *Iván Marulanda Gómez*, *Wilson Neber Arias Castillo*. Honorables Representantes *Julián Peinado Ramírez*, *Ómar Restrepo Correa*, *Fabián Díaz Plata*, *León Fredy Muñoz Lopera*, *Juanita Goebertus Estrada*, *Jezmi Barraza Arraut*, *María José Pizarro*, *Mauricio Toro Orjuela*, *Ángela Robledo*, *Jairo Reinaldo Cala*, *Ángela María Gaitán*, *César Ortiz Zorro*, *Teresa Enríquez Rosero*, *Luciano Grisales*, *Abel David Jaramillo*, *Elizabeth Jay-pang Díaz*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorables Senadores: *Armando Benedetti Villaneda* (Coordinador) *Fabio Amín Saleme*, *Rodrigo Lara Restrepo*, *Alexánder López Maya*, *Eduardo Enríquez Maya*, *Angélica Lozano Correa*, *María Fernanda Cabal Molina*, *Eduardo Pacheco Cuello*, *Gustavo Petro Urrego*, *Julián Gallo Cubillos*.

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 616 de 2020.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 964 de 2020.

9. Proyecto de ley número 66 de 2020 Senado, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

Autora: Ministra de Justicia y del Derecho doctora *Margarita Cabello Blanco*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Juan Carlos García Gómez*.

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 568 de 2020.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 1251 de 2020.

10. Proyecto de ley número 188 de 2020 Senado, por medio del cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Senadores *Rodrigo Lara Restrepo*, *Armando Benedetti Villaneda*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 660 de 2020.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 937 de 2020.

11. Proyecto de ley número 70 de 2020 Senado, por la cual se reglamentan las prácticas de la eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autor: Honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 598 de 2020.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 851 de 2020.

12. Proyecto de ley número 345 de 2020 Senado, por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la situación jurídica de vulnerabilidad de los segundos ocupantes de predios objeto de restitución.

Autores: Honorables Senadores: *María Fernanda Cabal Molina*, *Esperanza Andrade de Osso*, *Germán Varón Cotrino*, *Eduardo Emilio Pacheco Cuello*, *Juan Carlos García Gómez*, *Santiago Valencia González*, *Miguel Ángel Pinto Hernández*, *Paloma Valencia Laserna*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Eduardo Emilio Pacheco Cuello*.

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 1253 de 2020.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 1397 de 2020.

13. Proyecto de ley número 60 de 2020 Senado, por el cual se regula el artículo 37 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. (Manifestaciones Públicas).

Autores: Honorables Senadores: *Juan Diego Gómez Jiménez*, *Efraín José Cepeda Sarabia*, *Myriam Alicia Paredes Aguirre*, *Juan Carlos García Gómez*, *Nora García Burgos*, *Eduardo*

Enríquez Maya, *Laureano Acuña Díaz*, *Miguel Ángel Barreto Castillo*. Honorables Representantes *Nicolás Albeiro Echeverry*, *Nidia Marcela Osorio*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Juan Carlos García Gómez*.

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 593 de 2020.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* 1042 de 2020.

14. Proyecto de ley número 282 de 2020 Senado, por medio de la cual se implementa el uso de medios tecnológicos para llevar a cabo los remates judiciales y se dictan otras disposiciones.

Autor: Honorable Senador *Nicolás Pérez Vásquez*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Santiago Valencia González*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 940 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del congreso número 1268 de 2020.

15. Proyecto de ley número 329 de 2020 Senado, por el cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión.

Autores: Honorables Senadores *Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Édgar Enrique Palacio Mizrahi.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Eduardo Pacheco Cuello.*

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 1165 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 1252 de 2020.

16. Proyecto de ley número 268 de 2020 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 296 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Autor: Proyecto de ley 268 de 2020 honorable Senador *Roy Barreras Montealegre.*

Autor: Proyecto de ley 296 de 2020 honorable Senador *Antonio Eresmid Sanguino Páez.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Roy Barreras Montealegre.*

Publicación: Proyecto de ley 268 de 2020.

Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 934 de 2020.

Proyecto de ley 296 de 2020.

Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 1095 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 1252 de 2020.

17. Proyecto de ley número 163 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal Pro-vida y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Senadores: *John Milton Rodríguez González, Édgar Enrique Palacio Mizrahi, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, María del Rosario Guerra de la Espriella, Carlos Felipe Mejía Mejía, Amanda Rocío González Rodríguez, Paola Andrea Holguín Moreno, Esperanza Andrade Serrano.* – Honorables Representantes *José Jaime Uscátegui, Carlos Eduardo Acosta, Margarita María Restrepo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Jaime Felipe Lozada Polanco.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Eduardo Emilio Pacheco Cuello.*

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 615 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 851 de 2020.

18. Proyecto de ley número 165 de 2020 Senado, por medio de la cual se reglamenta la declaratoria de la fuerza mayor o caso fortuito, se adopta un procedimiento para su reconocimiento y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Senadores *Mauricio Gómez Amín, Rodrigo Villalba Mosquera, Julián Bedoya Pulgarín.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Miguel Ángel Pinto Hernández.*

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 615 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del congreso número 887 de 2020.

Subcomisión: Honorables Senadores *Angélica Lozano Correa, Eduardo Pacheco, Eduardo Enríquez Maya, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Armando Benedetti Villaneda, Alexander López Maya, Santiago Valencia Laserna, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos, Rodrigo Lara Restrepo, Germán Varón Cotrino.*

19. Proyecto de ley número 07 de 2020 Senado, por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Senadoras *María del Rosario Guerra de la Espriella, Esperanza Andrade de Osso.* Honorable Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 572 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 791 de 2020.

Comisión Accidental: Honorables Senadores *María Fernanda Cabal* (Coordinadora), *Germán Varón Cotrino, Luis Fernando Velasco Chaves, Armando Benedetti Villaneda, Temístocles Ortega Narváez.*

20. Proyecto de ley número 69 de 2020 Senado, por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda.*

Ponente: Primer Debate: Senado Honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda.*

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 598 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 970 de 2020

21. Proyecto de ley número 150 de 2020 Senado, por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas”.

Autores: Honorables Senadores: *Gustavo Bolívar Moreno, Aída Yolanda Avella Esquivel, Gustavo Petro Urrego, Feliciano Valencia Medina.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorables Senadores: *Gustavo Petro Urrego* (Coordinador), *Paloma Valencia Laserna, Eduardo Enríquez Maya, Iván Name Vásquez, Fabio Amín Saleme, Germán Varón Cotrino, Armando Benedetti Villaneda, Carlos Guevara Villabón, Eduardo Pacheco Cuello, Alexander López Maya, Julián Gallo Cubillos.*

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 608 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del congreso número 972 de 2020.

22. Proyecto de ley número 209 de 2020 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley 211/2020 Senado, por medio de la cual se regula la divulgación de encuestas y estudios electorales en aras de garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones”.

Autores: Proyecto de ley 209 de 2020 Honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

Proyecto de ley 211 de 2020.

Honorables Senadores: *Rodrigo Lara Retrepo, Temístocles Ortega Narváez, Miguel Ángel Pinto Hernández, David Barguil Assís, Fabio Amín Saleme, Roy Barreras Montealegre, Juan Carlos García Gómez, Esperanza Andrade de Osso, John Milton Rodríguez González, Paloma Valencia Laserna, Guillermo García Realpe, Andrés Cristo Bustos, Aydeé Lizarazo Cubillos, Carlos Eduardo Guevara Villabón, José Ritter López Peña, Manuel Virgüez Piraquive, Alexander López Maya. Honorables Representantes Alfredo Deluque Zuleta, Jaime Lozada Polanco, Jorge Burgos Lugo, Jhon Jairo Cárdenas Moran, Jorge Eliécer Tamayo, Sara Piedrahita Lyons, Édward David Rodríguez, Élbért Díaz Lozano, David Racero Mayorca, Julián Peinado Ramírez, Hernán Gustavo Estupiñán, Alejandro C. Chacón, Inti Raúl Asprilla, Harry González García, Andrés David Calle, John Jairo Hoyos, Harold Valencia Infante.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Rodrigo Lara Restrepo*.

Publicación: Proyecto de ley 209 de 2020.

Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 744 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 1044 de 2020.

Proyecto de ley 211 de 2020.

Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 744 de 2020.

23. Proyecto de ley número 40 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018". (Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima).

Autores: Honorables Senadores: *María Fernanda Cabal Molina, Esperanza Andrade de Osso, Juan Carlos García Gómez.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 762 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 1063 de 2020.

24. Proyecto de ley número 104 de 2020 Senado, por medio del cual se regula la indemnización de los daños a la persona en los procesos de responsabilidad.

Autores: Honorable Senador *Iván Leónidas Name Vásquez*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Iván Name Vásquez*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 569 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 811 de 2020.

25. Proyecto de ley número 08 de 2020 Senado, por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política".

Autores: Honorables Senadoras: *María del Rosario Guerra de la Espriella, Esperanza Andrade de Osso.* Honorable Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Santiago Valencia González*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 572 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 1064 de 2020.

26. Proyecto de ley número 113 de 2020 Senado, por medio de la cual se eleva la comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a comisión constitucional, permanente, se modifican el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Senadores: *Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Efraín Cepeda Sarabia, María del Rosario Guerra de la Espriella, Fabián Castillo Suárez, Miguel Amín Scaff, Carlos Manuel Meisel Vergara, Laura Fortich Sánchez, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Mauricio Gómez Amín, Feliciano Valencia Medina, Berner León Zambrano Erazo.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Eduardo Pacheco Cuello*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 606 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 784 de 2020.

27. Proyecto de ley número 63 de 2020 Senado, por el cual se modifica la Ley 878 de 2004 y se dictan otras disposiciones". (Auxiliares Jurídicos Ad Honorem).

Autores: Honorable Senador *Juan Diego Gómez Jiménez.* Honorable Representante *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Juan Carlos García Gómez*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 594 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 1228 de 2020.

28. Proyecto de ley número 121 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea la Ley de protección y compensación al denunciante de actos de corrupción administrativa y se dictan otras disposiciones.

Autora: Honorable Representante *Neyla Ruiz Correa*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Germán Varón Cotrino*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 608 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 1252 de 2020.

29. Proyecto de ley número 81 de 2020 Senado, por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia".

Autores: Honorables Senadores: *Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Jhon Milton Rodríguez González, Édgar Enrique Palacio Mizrahi.* Honorable Representante *Carlos Eduardo Acosta Lozano*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Eduardo Pacheco Cuello*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 594 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 784 de 2020.

30. Proyecto de ley número 257 de 2020 Senado, por medio de la cual se establece una amnistía y se estipulan acuerdos de pago a los ciudadanos sancionados por inasistencia como jurados de votación y se dictan otras disposiciones.

Autor: Honorable Senador *Mauricio Gómez Amín*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Santiago Valencia González*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 932 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 1268 de 2020.

31. Proyecto de ley número 237 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Senadores: *Amanda Rocío González Rodríguez, Richard Alfonso Aguilar Villa, Johnny Besaile Fayad, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, John Milton Rodríguez González, Horacio José Serpa Moncada*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Germán Varón Cotrino*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 805 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 1286 de 2020.

32. Proyecto de ley número 334 de 2020 Senado, por medio de la cual se prohíbe el uso o destinación de bienes públicos en la celebración de espectáculos taurinos en todo el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes *Katherine Miranda Peña, César Ortiz Zorro, Mauricio Toro Orjuela, Carlos Germán Navas Talero*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Iván Name Vásquez*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 1188 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 1366 de 2020.

33. Proyecto de ley número 304 de 2020 Senado, por medio del cual se garantiza la correcta focalización de los subsidios, se promueve la manifestación pública y pacífica y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Senadores: *Milla Patricia Romero Soto, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Alejandro Cabrales Escobar*. – Honorables Representantes *Juan Manuel Daza Iguarán, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Enrique Cabrales Baquero, Christian Munir Garcés Aljure, Jennifer Kristín Falla, Juan David Vélez*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 1096 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 1399 de 2020.

34. Proyecto de ley número 107 de 2020 Senado, por medio de la cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 del Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 35, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481, 1488, El Título X y el Título XI del Capítulo III del Código Civil”

Autores: Honorables Senadores: *Myriam Paredes Aguirre, Nora García Burgos, Nadia Blel Scaff, Esperanza Andrade de Osso, Soledad Tamayo Tamayo, Eduardo Enríquez Maya, David Alejandro Barguil Assís, Efraín Cepeda Sarabia, Juan Carlos García Gómez, Laureano Acuña Díaz, Juan Samy Merheg Marún, Miguel Ángel Barreto, Juan Diego Gómez Jiménez*. –

Honorables Representantes *María Cristina Soto, Nidia Marcela Osorio Salgado, Diela Benavides Solarte, Adriana Magali Matiz*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Juan Carlos García Gómez*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 606 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 1432 de 2020.

35. Proyecto de ley número 114 de 2020 Senado, por medio de la cual se autoriza a los tribunales administrativos que se encuentran organizados en secciones y subsecciones dictar fallos del control inmediato de legalidad a través de secciones y subsecciones.

Autores: Honorables Senadores: *Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Juan Luis Castro Córdoba, José Aulo Polo Narváz, Angélica Lozano Correa, Antonio Sanguino Páez, Iván Leonidas Name Vásquez, Iván Marulanda Gómez*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Angélica Lozano Correa*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 606 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 03 de 2021.

36. Proyecto de ley número 83 de 2020 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política Colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la Paz, se dictan otras disposiciones”.

Autores: Honorables Senadores: *Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Jhon Milton Rodríguez González, Édgar Enrique Palacio Mizrahi*. – Honorable Representante *Carlos Eduardo Acosta Lozano*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Eduardo Pacheco Cuello*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 600 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 784 de 2020.

37. Proyecto de ley número 118 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones”.

Autores: Defensor del Pueblo doctor *Carlos Alfonso Negret Mosquera, Procurador General de la Nación doctor Fernando Carrillo Flórez con acompañamiento de los Honorables Senadores: Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ruby Helena Chagüi Spath, José Obdulio Gaviria Vélez, Angélica Lozano Correa, Ana María Castañeda Gómez, Iván Leonidas Name Vásquez, Maritza Martínez Aristizábal, Iván Marulanda Gómez, Antonio Sanguino Páez, Emma Claudia Castellanos, Álvaro Uribe Vélez*. – Honorables Representantes *Adriana Magali Matiz, Margarita Restrepo, Ángela María Robledo, Wilmer Leal Pérez, Catalina Ortiz Lalinde, Flora Perdomo Andrade, Angela Patricia Sánchez Leal*.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Santiago Valencia González*.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 606 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 173 de 2021.

38. Proyecto de ley número 404 de 2021 Senado, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y

judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos”.

Autores: Honorables Senadores: *Iván Cepeda Castro, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Roy Barreras Montealegre, Angélica Lozano Correa.* – Honorables Representantes *María José Pizarro, Juanita Goebertus Estrada.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Roy Barreras Montealegre.*

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 145 de 2021.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 202 de 2021.

39. Proyecto de Acto Legislativo número 26 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 219, en su inciso 2° de la Constitución Política de Colombia”. (Derecho al sufragio a la fuerza pública).

Autores: Honorables Senadores: *Édgar Enrique Palacio Mizrahi, John Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Dídier Lobo Chinchilla, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Jonatán Tamayo Pérez.* – Honorables Representantes *José Vicente Carreño Castro, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Jaime Armando Yepes Martínez, José Jaime Uscátegui Pastrana.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Eduardo Emilio Pacheco Cuello.*

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 128 de 2021.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 214 de 2021.

40. Proyecto de ley número 67 de 2020 Senado, por medio del cual se restablece el derecho al sufragio para las personas privadas de la libertad.

Autor: Honorable Senador *José Ritter López.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Roy Barreras Montealegre.*

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 594 de 2020.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 222 de 2021.

41. Proyecto de Acto Legislativo número 30 de 2021 Senado, por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”.

Autores: Honorables Senadores: *Angélica Lozano Correa, Iván Marulanda Gómez, Guillermo García Realpe, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Jorge Eliécer Guevara, Antonio Sanguino Páez.* Honorables Representantes *José Daniel López, Juanita Goebertus, César Ortiz Zorro, León Fredy Muñoz, José Luis Correa, Mauricio Toro.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Angélica Lozano Correa.*

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 166 de 2021.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 222 de 2021.

42. Proyecto de ley número 263 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la “Cosificación de los bebés”, y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Senadores: *María del Rosario Guerra de la Espriella, Santiago Valencia González.* – Honorables Representantes *Juan Fernando Espinal, José Jaime Uscátegui.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina.*

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 933 de 2020.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 223 de 2021.

43. Proyecto de Acto Legislativo número 28 de 2021 Senado, por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.

Autores: Honorables Senadores: *Angélica Lozano Correa, Guillermo García Realpe, Antonio Sanguino Páez, Iván Marulanda Gómez, Gustavo Bolívar Moreno, Criselda Lobo Silva, Aída Yolanda Avella Esquivel, Iván Name Vásquez, Iván Cepeda Castro, Feliciano Valencia Medina, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Pablo Catatumbo Victoria, Jesús Alberto Castilla Salazar.* – Honorables Representantes *Abel David Jaramillo, Jairo Cala Suárez, Ángela María Robledo, María José Pizarro, Harry Giovanni González.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Iván Name Vásquez.*

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 165 de 2021.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 223 de 2021.

44. Proyecto de Acto Legislativo número 31 de 2021 Senado, por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa”.

Autores: Honorables Senadores: *Angélica Lozano Correa, Guillermo García Realpe, Temístocles Ortega Narváez, Jorge Eliécer Guevara, Iván Marulanda Gómez, Luis Fernando Velasco Chaves, Maritza Martínez Aristizábal, Iván Marulanda Gómez, Antonio Sanguino Páez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa.* – Honorables Representantes *Juanita Goebertus, José Daniel López, José Luis Correa, Mauricio Toro, León Fredy Muñoz, Harry González, César Ortiz Zorro.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Temístocles Ortega Narváez.*

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 167 de 2021.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 280 de 2021.

45. Proyecto de Acto Legislativo número 32 de 2021 Senado, proyecto de Acto Legislativo que modifica el artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005”. (Topes Pensionales)

Autores: Honorables Senadores: *Angélica Lozano Correa, Victoria Sandino Simanca, Antonio Sanguino Páez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Juan Luis Castro Córdoba, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya.* – Honorables Representantes *Juanita Goebertus Estrada, Katherine Miranda Peña, José Luis Correa, Luciano Grisales Londoño, Catalina Ortiz Lalinde.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Alexánder López Maya.*

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 167 de 2021.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 279 de 2021.

46. Proyecto de ley número 414 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1787 de 2016 y se autoriza el uso nutricional e industrial de las semillas y de la planta de cañamo”.

Autores: Honorables Senadores: *Luis Fernando Velasco Chaves, Iván Marulanda Gómez, Wilson Néber Arias Castillo, Feliciano Valencia Medina, Fabio Amín Saleme, Juan Carlos García Gómez, Guillermo García Realpe, José Luis Pérez Oyuela, Santiago Valencia González, Julián Gallo Cubillos, Rodrigo Lara Restrepo, Angélica Lozano Correa, Alexander López Maya.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves.*

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 146 de 2021.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 305 de 2021.

47. Proyecto de ley número 226 de 2020 Senado, 268 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial.

Autores: Honorables Representantes *Juan Fernando Reyes Kury, Adriana Gómez Millán, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Hernán Gustavo Estupiñán Londoño.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Fabio Amín Saleme.*

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 1013 de 2019

Texto Aprb. Plenaria Cámara. *Gaceta del Congreso* número 765 de 2020.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 354 de 2021.

48. Proyecto de Acto Legislativo número 27 de 2021 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia”. (Derecho a la alimentación), acumulado con el Proyecto de acto Legislativo número 35 de 2021 Senado, por el cual se modifican los artículos 45 y 65 de la Constitución Política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y a no padecer de hambre.

Autores: Proyecto de Acto Legislativo 27 de 2021: Honorables Senadores: *Maritza Martínez Aristizábal, José Ritter López Peña, José David Name Cardozo, Béner Zambrano Eraso, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Juan Felipe Lemos Uribe.* Honorables Representantes *Alfredo Deluque Zuleta, Óscar Tulio Lizcano, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Faber Alberto Muñoz Cerón, John Jairo Cárdenas Moran, José Luis Correa López, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Hernando Guida Ponce.*

Autores: Proyecto de Acto Legislativo 35 de 2021: Honorables Representantes *Julián Peinado Ramírez, Alejandro Vega Pérez, Juan Carlos Lozada Vargas, Carlos Ardila Espinosa, Eloy Chichi Quintero, Álvaro Henry Monedero Rivera, Óscar Sánchez León, Andrés David Calle Aguas, Karen Violette Cure Corcione, Jennifer Kristin Arias Falla, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Ángela María Robledo Gómez, Margarita Restrepo Arango.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Roosevelt Rodríguez Rengifo.*

Publicación: Proyecto de Acto Legislativo 27 de 2021: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 165 de 2021.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 354 de 2021.

Publicación: Proyecto de Acto Legislativo 35 de 2021: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 282 de 2021.

49. Proyecto de ley número 420 de 2021 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 17, 19, 20, 21, 22, y se adiciona un artículo al Capítulo VII, de la Ley 1257 de 2008, acumulado con el Proyecto de Ley 421 de 2021 Senado, por medio del cual se reforma la Ley 1257 de 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones.

Autora: Proyecto de ley 420 de 2021: Honorable Senadora *Daira de Jesús Galvis Méndez.*

Autora: Proyecto de ley 421 de 2021: Honorable Senadora *Sandra Liliana Ortiz Nova.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Temístocles Ortega Narváz.*

Publicación: Proyecto de ley 420 de 2021: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 252 de 2021.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 390 de 2021.

Publicación: Proyecto de ley 421 de 2021: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 233 de 2021.

50. Proyecto de Acto Legislativo número 29 de 2021 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política. (Circunscripciones Internacionales).

Autores: Honorables Senadores: *Angélica Lozano Correa, Luis Fernando Velasco Chaves, Guillermo García Realpe, Andrés Felipe García Zuccardi, Antonio Sanguino Páez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Jorge Eliécer Guevara –* Honorables Representantes *José Daniel López, José Luis Correa López, César Augusto Ortiz Zorro.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves.*

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 166 de 2021.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 390 de 2021.

51. Proyecto de Acto Legislativo número 33 de 2021 Senado, por medio del cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política.

Autores: Honorables Senadores: *Luis Fernando Velasco Chaves, Rodrigo Villalba Mosquera, Guillermo García Realpe, Lidio Arturo García Turbay, Fabio Amín Saleme, Mauricio Gómez Amín, Miguel Ángel Pinto Hernández, Iván Darío Agudelo Zapata, Jaime Enrique Durán Barrera, Laura Ester Fortich Sánchez, Andrés Cristo Bustos, Horacio José Serpa Moncada.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves.*

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 176 de 2021.

Ponencia 1er Debate: *Gaceta del Congreso* número 404 de 2021.

52. Proyecto de ley número 367 de 2020 Senado, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.

Autores: Honorables Senadores: *Jhon Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Esperanza Andrade de Osso, Nora García Burgos, Jonatan Tamayo Pérez, Ana María Castañeda Gómez, Amanda Rocío González Rodríguez, María del Rosario Guerra de la Espriella, Juan Carlos García Gómez.* Honorables Representantes *Christian Garcés Aljure, José*

Jaime Uscátegui, Margarita María Restrepo, Cristian José Moreno, Jennifer Kristin Arias, Gabriel Jaime Vallejo, Jezmi Barraza, Erwin Arias, Juan Manuel Daza, Karen Cure, Magali Matiz, Flora Perdomo Andrade, Álvaro Hernán Prada.

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senadora Esperanza Andrade de Osso.

Publicación: Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 1459 de 2020.

Ponencia 1er Debate: Gaceta del Congreso número 422 de 2021.

IV

Lo que propongan los honorables Senadores

V

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández
La Vicepresidenta,

Honorable Senadora Paloma Susana Valencia
Laserna

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil

La Presidencia dispone que mientras se conforma el quórum decisorio, se continúa con el siguiente punto del Orden del Día:

II

Anuncio de proyectos para la próxima sesión

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión:

- **Proyecto de Ley Estatutaria número 395 de 2021 Senado, 134 de 2020 Cámara,** por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021 Senado, 295 de 2020 Cámara, Acumulado con los Proyectos de Ley 430 de 2020 Cámara, 468 de 2020 Cámara,** por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 446 de 2021 Senado, 283 de 2019 Cámara,** por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara,** por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.

- **Proyecto de ley número 275 de 2020 Senado, 215 de 2019 Cámara,** Mediante la cual se modifica el Tratamiento penal de algunos delitos de la Ley 599 de 2000 mediante el mecanismo de negociación, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida Constitución.

- **Proyecto de ley número 92 de 2020 Senado,** por medio del cual se modifica la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia – con relación a la adopción desde el vientre – Ley adopción desde el vientre.

- **Proyecto de ley número 341 de 2020 Senado,** por medio del cual se adoptan medidas en materia de

transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 171 de 2020 Senado,** por la cual se crea el sistema especial para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas, se modifica la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 66 de 2020 Senado,** por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 188 de 2020 Senado,** por medio del cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 70 de 2020 Senado,** por la cual se reglamentan las prácticas de la eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 345 de 2020 Senado,** por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la situación jurídica de vulnerabilidad de los segundos ocupantes de predios objeto de restitución.

- **Proyecto de ley número 60 de 2020 Senado,** por el cual se regula el artículo 37 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. (Manifestaciones Públicas).

- **Proyecto de ley número 282 de 2020 Senado,** por medio de la cual se implementa el uso de medios tecnológicos para llevar a cabo los remates judiciales y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 329 de 2020 Senado,** por el cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión.

- **Proyecto de ley número 268 de 2020 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 296 de 2020 Cámara,** por medio de la cual se adiciona la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 163 de 2020 Senado,** por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal Pro-vida y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 165 de 2020 Senado,** por medio de la cual se reglamenta la declaratoria de la fuerza mayor o caso fortuito, se adopta un procedimiento para su reconocimiento y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 07 de 2020 Senado,** por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones”.

- **Proyecto de ley número 69 de 2020 Senado,** por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 150 de 2020 Senado,** por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas.

- **Proyecto de ley número 209 de 2020 Senado, acumulado con el Proyecto de ley 211 de 2020 Senado,** por medio de la cual se regula la divulgación de encuestas y estudios electorales en aras de garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 40 de 2020 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018”. (Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima)
- **Proyecto de ley número 104 de 2020 Senado**, por medio del cual se regula la indemnización de los daños a la persona en los procesos de responsabilidad.
- **Proyecto de ley número 08 de 2020 Senado**, por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.
- **Proyecto de ley número 113 de 2020 Senado**, por medio de la cual se eleva la comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a comisión constitucional, permanente, se modifican el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 63 de 2020 Senado**, por el cual se modifica la Ley 878 de 2004 y se dictan otras disposiciones. (Auxiliares Jurídicos Ad Honorem).
- **Proyecto de ley número 121 de 2020 Senado**, por medio de la cual se crea la Ley de protección y compensación al denunciante de actos de corrupción administrativa y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 81 de 2020 Senado**, por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia.
- **Proyecto de ley número 257 de 2020 Senado**, por medio de la cual se establece una amnistía y se estipulan acuerdos de pago a los ciudadanos sancionados por inasistencia como jurados de votación y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 237 de 2020 Senado**, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 334 de 2020 Senado**, por medio de la cual se prohíbe el uso o destinación de bienes públicos en la celebración de espectáculos taurinos en todo el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 304 de 2020 Senado**, por medio del cual se garantiza la correcta focalización de los subsidios, se promueve la manifestación pública y pacífica y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 107 de 2020 Senado**, por medio de la cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 del Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 35, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481, 1488, El Título X y el Título XI del Capítulo III del Código Civil.
- **Proyecto de ley número 114 de 2020 Senado**, por medio de la cual se autoriza a los tribunales administrativos que se encuentran organizados en secciones y subsecciones dictar fallos del control inmediato de legalidad a través de secciones y subsecciones”.
- **Proyecto de ley número 83 de 2020 Senado**, por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política Colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la Paz, se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 118 de 2020 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 404 de 2021 Senado**, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos.
- **Proyecto de Acto Legislativo número 26 de 2021 Senado**, por medio del cual se modifica el artículo 219, en su inciso 2° de la Constitución Política de Colombia. (Derecho al sufragio a la fuerza pública).
- **Proyecto de ley número 67 de 2020 Senado**, por medio del cual se restablece el derecho al sufragio para las personas privadas de la libertad.
- **Proyecto de Acto Legislativo número 30 de 2021 Senado**, por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 263 de 2020 Senado**, por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la “Cosificación de los bebés”, y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Acto Legislativo número 28 de 2021 Senado**, por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del título II de la Constitución Política de Colombia.
- **Proyecto de Acto Legislativo número 31 de 2021 Senado**, por medio del cual se limitan los periodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa.
- **Proyecto de Acto Legislativo número 32 de 2021 Senado**, “proyecto de Acto Legislativo que modifica el artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005”. (Topes Pensionales).
- **Proyecto de ley número 414 de 2021 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1787 de 2016 y se autoriza el uso nutricional e industrial de las semillas y de la planta de cáñamo.
- **Proyecto de ley número 226 de 2020 Senado, 268 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial.
- **Proyecto de Acto Legislativo número 27 de 2021 Senado**, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia. (Derecho a la alimentación), **acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 35 de 2021 Senado**, por el cual se modifican los artículos 45 y 65 de la Constitución Política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y a no padecer de hambre.
- **Proyecto de ley número 420 de 2021 Senado**, por medio del cual se modifican los artículos 17, 19, 20, 21, 22, y se adiciona un artículo al Capítulo VII, de la Ley 1257 de 2008, **acumulado con el Proyecto de ley 421 de 2021 Senado**, por medio del cual se reforma la Ley 1257 de 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Acto Legislativo número 29 de 2021 Senado**, por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política”. (Circunscripciones Internacionales).

- **Proyecto de Acto Legislativo número 33 de 2021 Senado**, por medio del cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política.

- **Proyecto de ley número 367 de 2020 Senado**, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.

- **Proyecto de ley número 473 de 2021 Senado, 448 de 2020 Cámara**, por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día, cerrada esta y abre la votación.

Cerrada la votación la Secretaría informa que ha sido aprobado el Orden de Día por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura al siguiente punto del Orden del Día.

III

Consideración y votación de Proyectos en primer debate

Proyecto de Ley Estatutaria número 395 de 2021 Senado, 134 de 2020 Cámara,

por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.

La Secretaria informa que en la sesión anterior se negó la proposición de archivo radicada por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina, se aprobó la proposición positiva de la ponencia de la mayoría, se aprobaron los artículos que no tenían proposiciones, se aprobó la eliminación del artículo 10, quedó en la discusión del artículo 9° y se levantó la sesión.

La Presidencia abre la discusión de los artículos a los cuales se presentaron proposiciones de eliminar artículos; las proposiciones de la honorable Senadora María Fernanda Cabal a los artículos 9°, 11, 13, 22, 26, 35, 37, 56; la proposición del honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello al artículo 62, la proposición de los honorables Senadores Santiago Valencia y María Fernanda Cabal al artículo 93.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Sí se van a eliminar en bloque, no se va a dar la posibilidad de que se discuta la naturaleza de la eliminación de cada uno, este es un proyecto que va a modificar la propiedad privada rural, yo ya lo he advertido varias veces, va a dejar en tela de juicio la propiedad privada, la posesión y la tenencia, fuera de que hoy ya está totalmente en riesgo, por la declaración de cualquiera que quiera inventarse lo que sea, con unos jueces absolutamente absolutistas, unos jueces radicales, que cada vez dictan normas en contravía de la ley, como son los de restitución, más los problemas con los baldíos, que se generan especialmente en el llano, donde después de 80 años se están devolviendo procesos de pertenencia, ya con sentencias judiciales.

Pues este es un proyecto que, finalmente va a terminar destruyendo toda posibilidad de desarrollo rural y de sostenibilidad, además yo sí pondría a consideración, porque no sé por qué la decisión, son proposiciones que fácilmente si quieren votarlas no, pues votémosla no, pero no en bloque.

Presidente si usted ve el artículo 11, hay redundancia normativa, el 13 hay itinerancia focalizada, o sea, se viola el principio de igualdad, el artículo 22 trae otra vez

conflictos de competencia que ya están regulados en los códigos, o sea, esto es de un desorden de verdad, que deja mucho que desear, que esta sea la nueva, como no es jurisdicción, especialidad agraria, lo que es, es un desorden agrario para terminar de fregar a la gente.

Entonces yo sí le pediría, que tener esto en consideración, no sé cómo sea el procedimiento, las Cortes han dicho que no puede haber duplicidad de funciones entre el juez y un conciliador agrario, yo ya me imagino el conciliador tocando la puerta para ver cómo extorsiona al propietario o al poseedor, diciendo que es que el juez va a fallar A o B.

En fin, yo lo pongo a su consideración y de todas maneras yo insistiría, no vamos a perder tiempo, no voy a demorar, mi intención no es dejarlos a ustedes horas, esto puede ser muy pronto, no sé qué opinen los demás, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Sí Presidente, por ejemplo, sobre una de las preocupaciones que tienen tantos colegas, incluyendo a María Fernanda, a Paloma, a Guevara, creo que a Pacheco, la Senadora Soledad Tamayo presentó una proposición que limita la ultra y extra petita al amparo de pobreza, yo le comenté a la Senadora anoche, que consideramos que ese es un punto medio que le puede dar tranquilidad a quienes tienen dudas, así que la avalamos.

Entre las proposiciones de María Fernanda, está una eliminación y señala sobre una contradicción con el CPACA, la identificamos y traemos una proposición para dejarlo coordinado con el CPACA, que efectivamente se nos había pasado ese artículo.

Entonces Presidente, yo creo que podemos avanzar como usted defina, si es la votación en bloque y luego de tenernos en esas que introdujimos, reconociendo por ejemplo ese punto medio, sobre ultra y extra petita, que le da tranquilidad a quienes expresaron dudas y es una proposición de Soledad.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

La disposición que tiene para incluir cosas que son lógicas, que ya existen, que en eso llamaron la atención las 3 Altas Cortes y si bien, dentro de estas proposiciones de eliminación puede haber unas que son la redundancia, de quienes escribieron este proyecto de ley estatutaria, por ejemplo, pedir que participe la Procuraduría cuando ya está establecido que lo haga, pues eso finalmente no va a tener ningún efecto.

Pero yo sí le pido a usted Senadora Angélica, que el artículo 35 cuando habla de nulidad agraria, cuando ya existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ¿qué significa eso? van a generar una confusión nuevamente en la herramienta que van a tener los jueces.

Y la del artículo 37, ¿cómo así señores que el Consejo de Estado no puede tener competencia para revisar en sala plena las decisiones? ¿En qué momento ustedes violan las garantías judiciales de un debido proceso?, dejando mocho al Consejo de Estado.

Yo quiero que por favor revisen este artículo 37, evitemos problemas, si ya hay una normatividad que lo que se defina en una sala del Consejo de Estado, después puede ser apelado en revisión a sala plena ¿por qué lo mochan? ¿por qué lo vulneran? quiero hacerle esa petición sobre esos 2 artículos y el de ultra y extra petita me gustaría oírlo, porque no entiendo por qué un punto medio, cuando ya está establecido en el Código General del Proceso, ya está regulado y del amparo de pobreza también está establecido en la norma ¿sí?

Quiero que me entienda que yo no estoy ni enredando, ni saboteando, estoy dándole claridad a esta Comisión, que seguramente se le ha pasado en la filigrana de la norma o no sabe a lo que se van a enfrentar después los propietarios rurales, frente a jueces que van a tener funciones extralimitadas, gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno muy bien, pero mire, yo sugerí para darle un orden a la discusión, las proposiciones que están todavía no las empezamos a discutir, de estos artículos, lo que vamos es a votar la eliminación de este bloque de artículos que se ha solicitado, si se eliminan esos artículos, por supuesto, pues no habrá proposiciones para discutir de ellas, sí se niega la eliminación pasamos a discutir las proposiciones que tienen esos artículos.

Entonces, vamos a votar en este momento las proposiciones de eliminación de los artículos, vuelvo y los reitero señor Secretario, para que tome nota doctor Guillermo del bloque de artículos que vamos a votar, que son las proposiciones de eliminación de los artículos 9°, 11, 13, 22, 26, 35, 37, 56, 62 y 93 ese es el bloque, ¿cuál falta?, ¿el 25?, excúseme, ¿el 25 también tiene proposición de eliminación de la Senadora Cabal o de modificación?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello:

Muy buen día señor Presidente y a todos los colegas nuevamente, yo sí quisiera tener la oportunidad de poder sustentar porque de la eliminación del artículo 62, el resto lógicamente es modificativo, pero dentro de esa modificación de los artículos 14, 41 y 51, se trata de eliminación también de los numerales, pero fundamentalmente en cuanto al 62, sí me gustaría por lo menos ser escuchado, porque ayer se habló, se habló que se había admitido una de mis proposiciones, no sé cuál y me parece que la explicación que se está dando, es una explicación incompleta, creo que debe fundamentarse por qué razón no y cómo fue que se fusionaron proposiciones y a ver si nosotros podíamos acompañar las fusionadas, si la tenemos el texto, yo no tengo el texto.

Entonces quisiera primero, que me permitiera sustentar por qué razón solicito la eliminación del artículo 62, antes de proceder a poderlas votar en bloques, si ya se decide pues está bien, yo me someto a las mayorías, pero sí quisiera que por lo menos nos escucharan un poquito.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Presidente mire, yo estoy en la misma disposición que está el Senador Pacheco, yo quiero saber cómo va a quedar la ultra y extra petita, ¿sí? Uno, que ella dice que hizo un punto medio, no sé, yo pido que de las que usted tiene aquí para eliminar, qué es la 11, qué es la participación del ministerio público, eso es redundancia normativa, si quiere la metemos en el bloque, que la del artículo 13 la itinerancia focalizada en los PDET, que porque no hay igualdad, si quiere la metemos en el bloque, la de los conflictos de competencia ya regulados, ¡por Dios!, a mí me preocupa que ustedes o que saquemos una normatividad enredada.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senadora María Fernanda excúseme y la interrumpo, le pregunto para poder interpretarlo ¿usted está pidiendo que nos vayamos en las proposiciones de eliminación una a una?

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Estoy pidiendo que yo estoy dispuesta a acordar, que se vaya en un bloque de eliminación, de las que considero

que finalmente no hacen daño, ¿sí?, que es redundancia normativa, no hacen daño, pero que hay unas que son muy peligrosas y le voy a decir cuáles son.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

¿Cuáles podemos votar en ese bloque?

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Perfecto, entonces en ese bloque podríamos votar la 11, la 13,

La Presidencia interviene para un punto de orden:

La 9 que ya fue discutida ayer.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

La 9, pero no sabemos cómo va a quedar, no, no tengo ni idea cómo va a quedar, pero ya fue discutida.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Votar la eliminación primero y luego se mira.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Perfecto, perfecto.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

9, 11, 13.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

La 26, ¿sí?, inclúyala en ese, pero la más peligrosa de todas que no puede ir en bloque es la 37, después la 35 que es un peligro y, ¡ay!, sí quiere dejemos la 25 en bloque, qué es conciliadores agrarios, o sea, más burocracia, o sea, es una falta de sentido de las cosas, pero meta, si quiere, la 25 en ese bloque, ¿sí?, pero yo le pido que la 37 y la 35.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Excluimos la 37 y 35.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

¿Y los conflictos de competencia que hacemos si ya están regulados?, ¿ah?, y se están inventando conflictos de competencia nuevamente, me preocupa, usted que es abogado y litigante, ¿qué hace uno con eso?, ¿a qué apela?

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senadora María Fernanda, Senadora María Fernanda, por lo que le entiendo, entonces es de ese bloque excluimos el 35, el 37 y el 62 que pidió el Senador Pacheco, para discutirlos por separados y el resto del bloque si lo podemos votar ¿verdad?

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Sí, sí correcto, estoy es con la duda del artículo 22, que crea conflictos de competencia cuando ya están regulados, Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Pues igual si sé, si se niega la eliminación, se va a discutir ese artículo en las proposiciones, entonces vamos a votar para darle claridad a esto, vamos a excluir el 35, el 37 y el 62 del bloque de artículos que ya fue leído de eliminación, señor Secretario y las demás proposiciones que piden eliminar el resto de artículos, son los que vamos a llamar a votar, la decisión que tome la Comisión.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 9°, 11, 13, 22, 26, 56 y 93.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



Registó D.C., 24 de mayo de 2021. Honorable Senador MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la ESTIMACION del artículo 9 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 154/20 Cámara - 2019/21 Senado

Artículo 9. Decisiones ultra y extra petita. En los procesos agrarios, que versen sobre el análisis del título de propiedad, los jueces, tanto en la instancia primera como en la segunda, al emitir su fallo, tendrán presente en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes pida el amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre la controversia o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. De lo contrario, será

Edificio Nuevo del Congreso - Oficina 6168 Teléfono 3823422 / 3823423 Email: mariafernandacabal@gmail.com

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



formulada para promover la solución del pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustentan sean debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones de la Misión de Justicia Rural y Agraria que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos de las comunidades campesinas e indígenas de los municipios e integrantes de comunidades civiles indígenas.

JUSTIFICACIÓN

Las decisiones Ultra y Extra petita, ya están definidas en el artículo 261 del Código General del Proceso CGP el cual señala:

"En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes pida el amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre la controversia o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para ordenar o ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustentan estén debidamente controvertidos y probados"

Por lo anterior es necesario ampliar esta facultad a casos que no tengan relación con el pago de derechos e indemnizaciones.

Edificio Nuevo del Congreso - Oficina 6168 Teléfono 3823422 / 3823423 Email: mariafernandacabal@gmail.com

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



Atunado a lo anterior es importante hacer énfasis a reglas generales relacionadas con las sentencias proferidas por los jueces, en especial, el Artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa lo siguiente:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas al así lo exige la ley. (...) No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...) Si lo pedido por el demandante excede lo probado, se le reconocerá solamente lo último. (...)"

De igual manera, y más importante aún, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante Sentencia S23085-2017 Radicación n.º 09021-81-03-004-2007-00053-01 (Aprobado en sesión de treinta y uno de agosto de 2016) Hago, D. C., sets 7 de 2017, señala que:

"Sea incongruentes los términos que dejan de resolver alguna de las extensiones del litigio sustancial, o que se pronuncian sobre cuestiones que no fueren materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio (extra petita), o que pese a estar centradas en los aspectos que integran el debate litigioso, exceden los límites que a ellas fijaron las partes o la ley (ultra petita)."

Y más adelante afirma:

"Se trata, pues, de un defecto en la actividad decisoria del juez, que no puede conmutarse con los errores de juzgamiento, toda vez que la incongruencia únicamente acontece cuando según el dictamen de los jueces, desconoce los límites que, al respecto, debe respetar, transgrede las partes o la demandada y no la contestación, o lo exige la ley, especialmente, en materia de excepciones incidentales, ya sea

Edificio Nuevo del Congreso - Oficina 6168 Teléfono 3823422 / 3823423 Email: mariafernandacabal@gmail.com

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



porque no resuelve todo lo que dentro de esos límites está, sea porque se pronuncie más allá o por fuera de lo que ellos delimitan." En la misma línea la Corte sentó mediante sentencia 107 de julio 21 de 1993, expediente 4383, referida en mayo 16 de 2004, expediente 6293, lo siguiente:

"... Es bien sabido que el principio de la congruencia que debe regir en la sentencia, se infringe cuando hay falta de concordancia entre lo pedido y lo resuelto, en cualquiera de estas formas: 1) ultra petita: si provee sobre más de lo pedido; 2) extra petita: si provee sobre pretensiones o excepciones que debiendo ser alegadas no fueron preparadas; y, 3) infra petita: cuando omite decidir sobre todo lo pedido."

Atentamente,

[Firma]

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso - Oficina 6168 Teléfono 3823422 / 3823423 Email: mariafernandacabal@gmail.com

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

PROPOSICIÓN 118

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, prepongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la ELIMINACIÓN del artículo 11 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 895/21 Senado

Artículo 11. Dependiente del Ministerio Público-El Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, interpondrá de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso agrario y rural. Su intervención se realizará a través de los funcionarios o agentes competentes de acuerdo con las funciones y competencias de la entidad. Demás el caso, se será notificada la procedencia que dé lugar al proceso.

Resolución: La Procuraduría General de la Nación puede concepcionar respecto del cobro del litigio en cualquier etapa procesal cuando obligatoria para el juez procesante sobre dicho concepto.

JUSTIFICACIÓN

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 516B Teléfonos 3023422 / 3023423 Email: maritfernan@congreso.gov.co

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Este artículo reproduce una redundancia normativa, claramente innecesaria, pues el artículo 277 de la Constitución Política, entrega esa competencia a la Procuraduría. En su calidad de sujeto procesal, la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativo, Constitucional y ante los diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación considere necesario y otras circunstancias siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y los garantías fundamentales.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL BOLENA

Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B Teléfonos 3023422 / 3023423 Email: maritfernan@congreso.gov.co

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

PROPOSICIÓN 119

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, prepongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la ELIMINACIÓN del artículo 13 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 895/21 Senado: "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones." quedando así:

Artículo 13. Dependiente de las áreas funcionales de los juzgados agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los juzces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de las entidades administrativas, con base en la competencia que les otorga la presente ley se desplazarán a los municipios del Decreto Ley 802 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET- y a los municipios de mayor coactividad rural y agraria de carácter prioritario de la región de progreso de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y que se les atribuye asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de atender los asuntos de su competencia.

Finalmente se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la violencia, el desplazamiento y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, personas con discapacidad y de las personas vulnerables.

JUSTIFICACIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Este artículo que se propone en el Proyecto de Ley Estatutaria, aún en abierta contradicción con lo que establece la Constitución Política de Colombia en el Art 18 que indica: "Todos los ciudadanos gozan libre e igualiter ante la ley, recibiendo la misma protección al voto de sus electores y al sufragio de los mismos electores. Ninguna discriminación en materia de derechos políticos de sexo, raza, estado civil, condición de familia, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Ante este fundamento constitucional y derecho fundamental, no debe existir un tratamiento diferenciado o privilegiado de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, para no imponer su condición, todos tienen derecho a la misma protección y trato ante las autoridades.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-400 del 92 indicó:

El principio de la igualdad es objetivo y no formal, el se refiere de la igualdad de los sujetos y de la diferencia entre los derechos. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de la igualdad concreta, que coincide con el principio según el cual no se permite establecer diferencias de situaciones físicas o análogas y prescribir derechos reservados a algunas personas. Con este concepto solo se permite un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prevalece la objetividad.

De lo anterior se concluye, que se pretendía dar un trato diferenciado a las llamadas víctimas PDET, con otras zonas del país accediendo a una justicia rural, que privilegia más a unos que a otros.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL BOLENA

Senadora de la República

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



Registó D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República

PROPOSICIÓN #170

En virtud del artículo 14 de la Ley 5 de 1992, propago a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la ELIMINACIÓN del artículo 23 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 395/21 Senado "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones." quedando así:

Artículo 23. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, en esta manera:

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Senadores de Distritos, Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativo pertenecientes a distintos Distritos Judiciales administrativos, entre senadores que las ocupen sus funciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre jueces administrativos de un mismo circuito, o entre éstos y/o juzgados agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre senadores de un mismo Distrito Administrativo pertenecientes al correspondiente Tribunal en posesión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de este artículo, toda vez que, los conflictos de competencia ya están regulados recientemente por la Ley 2060 de 2021; además

25/07/21
1:15pm

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



el artículo propone una modificación al párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual ya había sido modificado por el artículo 12 de la Ley 1265 de 2009, sobre el cual no se hace ninguna referencia.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLICA Senadora de la República

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



Registó D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República

PROPOSICIÓN #171

En virtud del artículo 14 de la Ley 5 de 1992, propago a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, ELIMINAR el artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 395/21 Senado "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones." quedando así:

Artículo 26. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, en esta manera:

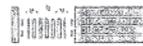
Artículo 91. Creación, función y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de demanda uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda judicial y la necesidad de justicia en los diferentes ramos del derecho; la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones; las necesidades administrativas y acciones que participan en la solución de conflictos y la solución de los conflictos y medios de transporte que pertenecen a la población respectiva en el acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de estrategias de inversión en los despachos judiciales.

La función se hará conforme a los siguientes regímenes:

- 1. Solo pueden funcionar Tribunales, Salas o Juzgados de una misma jurisdicción.

23/07/21
1:15pm

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



- 2. Los despachos que se encuentren deben pertenecer a una misma jurisdicción.
- 3. Pueden funcionar Tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada jurisdicción o competencia judicial. En supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cuerpos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

Parágrafo. Para la implementación sobre la creación, función y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, ordena de las acciones previstas en esta Ley, todas las disposiciones, medidas y estrategias en materia de acceso a la justicia que se dicten desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se plantee en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que provee la ley procesal en cada circuito o municipio, zonas geográficas, demográficas y otras sean establecidos por dicho Consejo Superior, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio establecido en los municipios definidos en el Decreto Ley 855 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDTT, y en los municipios de menor densidad poblacional y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura o el órgano de coordinación judicial que sea competente para el cumplimiento de la ley, ordenará a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunas otras acciones relacionadas con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



JUSTIFICACIÓN

Este artículo que se propone en el Proyecto de Ley Estatutaria, iría en abtina con lreposición con lo que establece la Constitución Política de Colombia en el Art 13 que indica: Todos los personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Ante este fundamento constitucional y derecho fundamental, no debe existir un tratamiento diferenciado o privilegiado de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, para no impedir su condición, todos tienen derecho a la misma protección y trato ante las autoridades.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-432 del 92 indicó:

El principio de la igualdad es objetivo y no formal, él se predica de la identidad de los sujetos y de la diferencia entre los designios. Se sugiere así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el principio de la generalidad concreta que conatiga con el principio según el cual no se permite regular con diferente de sujetos iguales o similares y por tanto diferente normativa o supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificada. Se sugiere también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad material. La igualdad material es la solución idónea concreta que permite la arbitrariedad.

De la anterior se cuestiona, que no proceda dar un trato diferenciado a los llamados territorios POET, que como otras zonas del país accederán a una justicia rural, que privilegie más a unos que a otros.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Presidenta de la República

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidencia
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN 172

En virtud del artículo 14 de la ley 5 de 1992, puse en a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la ELIMINACION del artículo 56 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134/20 Cámara - 395/21 Senado "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones." quedando así:

Artículo 56. Admónese el artículo 421F de la Ley 1661 de 2010, el cual quedaría así:

Artículo 421F. Admónese, modificación y rechazo de la demanda. La admisión para admitir se pedirá en el momento de la demanda. La admisión se hará en el momento de la actividad oficiosa del juez y se registrará por las demás reglas establecidas en el artículo 50 de este código y otras normas concordantes. En todo caso, el juez podrá declarar la decisión de admitir la demanda si el resultado de la misma permite una resolución idónea del litigio y garantiza el acceso a la justicia de los involucrados.

El caso que admite la demanda deberá disponer al momento de la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en este código, el igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.

24/05/21
4:07

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el caso que lo admite o el caso que lo rechaza y rechaza.

El rechazo de la demanda presentada con fuerza de constitución en este código y cuando hubiere recaído el término de caducidad para interponerla.

JUSTIFICACIÓN

Resalta un incontestable pretender que el juez que compone los elementos de una demanda, trabaje para admitirla para su estado, se tenga que pronunciarse posteriormente con una sentencia sobre ella.

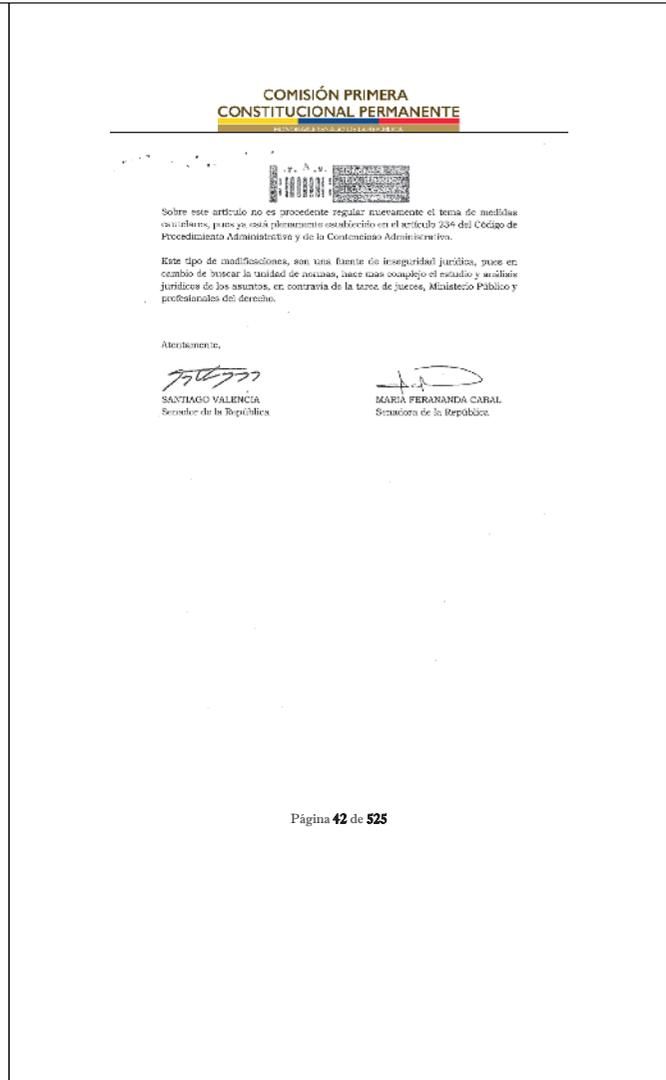
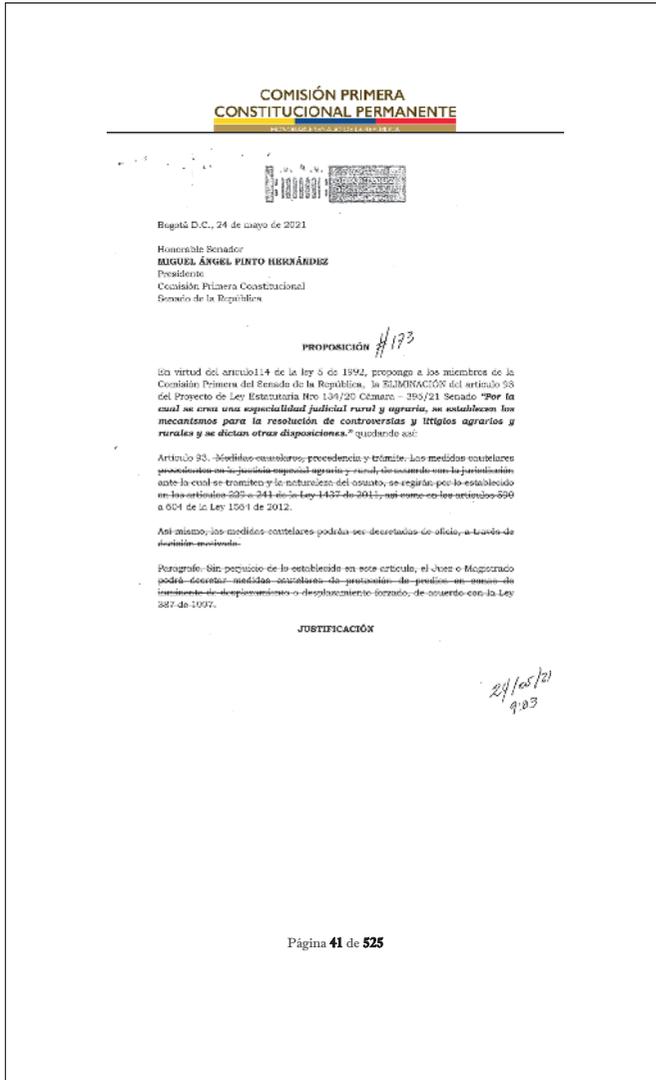
El asunto es de la mayor importancia porque no es tarea del juez notificar o modificar una demanda en los términos de la ley, sino admitirla, para que los legitimados por activa se encarguen de hacer las respectivas correcciones a que haya lugar para que pueda entrar al despacho para su estudio.

Esta es una que se pretende imprimir al juez, es equívoca e incluso iría en contra de lo que prescribe el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Lo equívoco, la inoprotendencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

Atentamente,

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

MARIA FERNANDA CABAL
Senadora de la República



La Presidencia cierra la discusión de las proposiciones: Proposición número 167 que elimina el artículo 9, proposición número 168 que elimina el artículo 11, proposición número 169 que elimina el artículo 13, la proposición número 170 que elimina el artículo 22, la proposición número 171 que elimina el artículo 26, formuladas por la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina; la proposición número 172 que elimina el artículo 56, la proposición número 173 que elimina el artículo 93 formuladas por los honorables Senadores Santiago Valencia González y María Fernanda Cabal Molina y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Andrade de Osso Esperanza	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Gallo Cubillos Julián		X
Guevara Villabón Carlos		X
Lara Restrepo Rodrigo		X
Lozano Correa Angélica		X
Ortega Narváez Temístocles		X
Pacheco Cuello Eduardo Emilio		X
Pinto Hernández Miguel Ángel		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt		X
Tamayo Tamayo Soledad		X
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Velasco Chaves Luis Fernando.		X
Totales	4	12

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 16

Por el Sí: 4

Por el No: 12

En consecuencia, han sido negada las proposiciones números 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 que eliminaban los artículos 9°, 11, 13, 22, 26, 56, 93 respectivamente.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 35, 37 y 62

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Yo lo explico rápidamente, existe la nulidad simple y existe la nulidad más la reparación directa ¿correcto? eso está en el CPACA y en el Código está establecido que, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es de 4 meses, aquí los genios, seguramente malintencionadamente, que es mi preocupación, se inventan una figura nueva que se llama nulidad agraria y restablecimiento del derecho, suplantando lo que ya había y esto lo dijo el Consejo de Estado en la Cámara de Representantes.

Y además, no es que le cambien el nombre, no, es que además del nombrecito dan 3 años, no 4 meses para inscribir el acto administrativo en el folio de matrícula, o sea, la inseguridad jurídica es total, ponen a una persona a pelear de por vida, por eso esto me parece un adfesio jurídico, un invento malintencionado ¿por qué no dejamos lo que existe o qué es lo que buscan con esta

especialidad agraria? esa es mi inquietud, gracias, por eso pido la eliminación.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Gracias María Fernanda, sí, tienes razón, en el CPACA está prevista la nulidad, pero nosotros lo que pretendemos es traer del decreto 902, distinto al CPACA, que en ese decreto prevé el proceso de nulidad en formalización de tierras ¿por qué es importante traerlo aquí? no es por mala intención, es porque si el decreto 902 prevé la nulidad en formalización de tierras, traerlo para acá a esta especialidad, a estos jueces agrarios que, por tanto, tiene que ver con formalización de tierras.

Nosotros no queremos duplicar lo que ya está en el CPACA, como acertadamente dices, si no que extraer la competencia del decreto específico de procesos de nulidad de formalización de tierras, ese decreto es el 902 y se decretó, valga la redundancia, para esto específicamente, por eso lo traemos, para que esta especialidad, estos jueces tengan tal competencia, que es específica, no es por duplicar, ni saltar el CPACA.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Gracias por la aclaración, pero tal y como está escrito Senadora Angélica, es demasiado gaseoso, cuando se dice que la misma acción ejercerá o particulares que aduzcan derechos, yo le daría una recomendación, la precisión y la garantía la da un texto que no sea sujeto a interpretaciones y a mal uso de la norma, yo entiendo lo que usted dice, cuando se tiene que traer un tema de formalización y que puede ser más demorado, pero así como está redactado, yo le sugiero respetuosamente, que lo hagan mejor a como está.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno, muy bien, yo no sé si quieren que votemos el artículo 35, o Senadora María Fernanda...

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Yo lo dejo como constancia, pero le sugiero a la Senadora Angélica, que todos estos artículos sean precisos, no hay nada mejor que el textualismo, que no dé lugar a la interpretación.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Me comprometo.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Entonces el 35 queda como constancia ¿el 37 Senadora María Fernanda?

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Claro, el 37 ¿por qué razón dejan a las personas? ¿por qué razón nos dejan a todos aquellos que podamos estar sometidos, sí, en un proceso a agrario a que no se pueda apelar a la sala plena del Consejo de Estado? ¿por qué son tan creativos? dice el artículo 37: Dictar sentencia cuando asuma la competencia en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del ministerio público o de oficio, cuando así lo decida la sala plena, y después añaden, en ningún caso la sala plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la sección primera del Consejo de Estado, cuando se trate de un asunto agrario rural, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica también podrá solicitar que sea conocimiento del Consejo de Estado.

O sea, la sección primera la están convirtiendo ustedes ¿la sección primera del Consejo de Estado encabeza de especialidad dentro de la jurisdicción contenciosa? o sea, que 3 ¿cuántos son los miembros? de la crean uno nuevo, 4, pero suprimen la capacidad de la sala plena de poder revisar una decisión de esta sala, esto nuevamente digo, viola garantías procesales y se limita la competencia de la sala plena, o sea, si yo fuera Consejero de Estado demandaría este artículo, gracias Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

¿Senadora Cabal la proposición del 37 también lo dejan como constancia?

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

No, si la van a eliminar, yo quiero que la voten y que se sepa que la votaron en contravía de una disposición que ya existe y es el conocimiento de la sala plena, que le da garantías a todas las partes, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Yo quiero reconocer que María Fernanda, identificó en este artículo un error de la ponencia ¿cuál error? trajimos el texto no coordinado con el CPACA, aunque hicimos el esfuerzo de adecuar toda la ponencia al CPACA ya vigente, se nos pasó este artículo, entonces la fórmula que propone María Fernanda, para corregir el defecto que reconozco en la ponencia, es eliminarlo, nosotros lo que hacemos es corregirlo, dejando y copiando literal lo que está en el CPACA, es decir, adecuándolo cuando debimos hacerlo y se nos pasó en la ponencia.

Quedaría entonces todo el párrafo que María Fernanda propone eliminar, porque está desactualizado en la ponencia, con razón, lo que queda así, acordando con el CPACA: Artículo 37. Modifíquese el numeral 3 del artículo 111 de la ley 1437 del 2011, el cual quedará así:

Dictar auto o sentencia de unificación en los asuntos indicados en el artículo 271 de este código.

Esa es la novedad y queda adecuado al CPACA y corregido el error que identificó María Fernanda, esa tranquilidad se la doy a ella y a la Comisión, ya te mando fotografía al chat María Fernanda, por eso no es razonable eliminar el artículo, lo que procede es corregirlo y adecuándolo, porque reconozco que se nos pasó en la ponencia esa adecuación.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Perfecto Presidente, entonces agradezco la información de la Senadora Angélica, la dejo como constancia, pero de nuevo quiero conocer los cambios que ustedes están adecuando para la plenaria, gracias Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno muchas gracias Senadora Cabal. Nos quedaría el artículo 62 Senador Pacheco, que pide la eliminación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello:

Muchas gracias señor Presidente, para la ilustración de todos los intervinientes en la Comisión, estamos hablando del artículo 62, particularmente tiene que ver con la carga de la prueba, se supone que eliminar y por eso se hace la proposición de este artículo, toda vez que supedita la inversión a la carga de la prueba y como ello se transfiere de una de las garantías fundamentales del derecho procesal, a que el juez considere que una de las partes se encuentre en estado de indefensión o de incapacidad, como aparece en la parte final del segundo párrafo.

Entre otra circunstancia, eso supone entregar al criterio subjetivo del juez, sin ningún tipo de acotamiento legal taxativo, las decisiones de imponer a una de las partes del proceso el deber de probar hechos, que dentro de las lógicas procesales en los estados de derecho, no se encuentre en obligación de demostrar, menos aún como aparece allí en el segundo ordinal, por circunstancias similares, que el juez suponga, que lo deje al árbitro de él, equivalentes a la incapacidad o a la indefensión.

Los supuestos de derechos que, ya se encuentran regulados en la legislación procesal vigente, son suficientes para que el juez obre de manera excepcional en contra del principio general.

De ahí porque entonces, nosotros creemos esta imposición de la carga de la prueba y el árbitro del juez, sin sujeción alguna, forme parte de este articulado, esa es la sustentación, al respecto de la solicitud de eliminación del artículo 62.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Gracias, el Senador Pacheco propone eliminar este artículo, el 62 sobre la carga de la prueba ¿nosotros por qué no estamos de acuerdo Senador Pacheco? la carga dinámica de la prueba ya existe, ya se aplica, por ejemplo, en los procesos de extinción de dominio.

Y voy a leer el artículo que el Senador propone eliminar, para explicar por qué vale la pena dejarlo, por qué garantiza celeridad y pertinencia, dice:

Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, no obstante, según las particularidades del caso, aquí viene, el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable, para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, la parte se considerará en mejor posición, para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias similares.

¿Qué quiere decir esto? en lo ordinario, el que tiene la pretensión, prueba, esto que acabo de leer carga dinámica, quiere decir el que tiene la pretensión prueba, pero de pronto la prueba la tiene este otro, como usted ya la tiene, alléguela, como de oficio porque la puede tener el certificado de no sé qué, una entidad del estado, la pido, la traigo de allá de esa entidad, no pongo a este, no pongo a la parte que le queda más difícil traer esa prueba, si yo sé que existe allí, en lugar de esperar a que este la traiga o ponerle la carga, la carga dinámica consiste en usted la tiene démela, la traigo de allí o de allí y no que recaiga exclusivamente en quien tiene esta pretensión.

Esto no es una novedad, esto ya se viene aplicando “eficazmente” entre comillas eficazmente, por ejemplo, en procesos de extinción de dominio, por esa razón Senador Pacheco, creemos que esto facilita, que es un buen recurso, útil, pertinente y por eso me opongo a que eliminemos el artículo, porque esto es una cosa beneficiosa para los procesos, no es por capricho, es por esa realidad que acabo de exponer y por eso invito a la Comisión a rechazar la eliminación del artículo y mantener la carga dinámica de la prueba.

Y María Fernanda, te mandé al chat, de pronto tengo el teléfono que no es, los pantallazos para que vayas

mirando, igual al Secretario, pues están asequibles para todos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco:

Doctora Angélica, son 2 procedimientos totalmente diversos, una cosa es en procedimiento aplicable la extinción de dominio y otra cosa es la creación de esta jurisdicción especial, eso se supone entregar el criterio subjetivo del juez, sin ningún tipo de acotamiento legal taxativo, estoy siendo claro, la decisión de imponer a una de las partes del proceso el deber de probar hechos, que dentro de la lógica procesal en los estados de derecho, no se encuentra en la obligación de demostrar, menos aún en circunstancias similares.

Yo sigo haciendo la acotación, me parece que hacer es analogía, entre 2 tipos de jurisdicción distintas y procedimientos diferentes, no es tan suficiente, como para decir que esa sola razón y la prueba dinámica, me parece que es insuficiente la argumentación.

Y creo que, para mi concepto, debería contemplarse la posibilidad, por lo menos de revisar con mucho cuidado, en la presentación de la ponencia para el debate que sigue a continuación y poder adecuarlo más a la pretensión de la parte y la igualdad, dentro de los intervinientes procesales.

La voy a dejar como constancia, pero creo que debe más bien hacer una revisión con sumo cuidado, a ver si podemos lograr que en plenaria las cosas lleven un sentido distinto, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno muy bien Senador Pacheco, gracias por dejarla como constancia, hay varios temas que van a quedar por supuesto, para que el Ministerio de Justicia con los ponentes y los proponentes, terminen de hacerles ajustes a los textos para el siguiente debate, conforme y también lo conversé con la Senadora Angélica Lozano, para que una vez pasado este proyecto se sienten a trabajar con el Ministerio y puedan redactar una mejor ponencia, más concertada para el último debate.

Conforme a lo que continúa, voy a proponer entonces, si está de acuerdo la ponente, tengo este informe, para que podamos votar este bloque de proposiciones que son avaladas, la del artículo 8 de la Senadora Paloma Valencia, la del artículo 9 de la Senadora Tamayo.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Paloma y Soledad, sí, ambas coincidían.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

El artículo 33 con ponencia de la Senadora Angélica, lo mismo que el 37 con proposición de la Senadora Angélica, el artículo 41 proposición del Senador Eduardo Pacheco, el artículo 48 del Senador Julián Gallo y los artículos 53, 54 y 55 de la Senadora Paloma Valencia. Ese es el bloque que tengo yo de proposiciones avaladas.

Espéreme, espéreme sí, me dicen si estamos de acuerdo, para poner ese bloque, ya el Secretario tendrá que leer las proposiciones, conjuntamente con el artículo 11, 13, 22, 35, 56 y 93, tal y como viene en el informe de ponencia y el 62 ¿estamos de acuerdo en el bloque de las avaladas o no? Senadora Angélica Lozano.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Salvo en el 41 no estamos de acuerdo ¿por qué razón? porque ya está adecuado al CPACA, el Senador Pacheco presenta una proposición para adecuarlo al CPACA, pero ya en la proposición, en la ponencia lo habíamos ajustado.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno muy bien, si no hay acuerdo en el 41 lo excluimos, lo vamos a votar por separado, entonces repito señor Secretario, si quiere para que usted y además le dé lectura a las proposiciones, como usted las lee para que queden en el histórico, el artículo 8 de la Senadora Paloma, artículo 33 de la Senadora Angélica, 37 de Angélica, 48 de Julián Gallo, 9 de la Senadora Tamayo, se me pasó, 53, 54 y 55 de la Senadora Paloma y adicionalmente, como están avaladas, en ese bloque podemos votar el artículo 11, 13, 22, 35, 56, 62 y 93, tal y como viene en el informe de ponencia.

La honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina deja como constancia las siguientes:

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la ELIMINACIÓN del artículo 35 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 395/21 Senado **"Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones."** quedando así:

Artículo 35. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 138A. Nulidad agraria y restablecimiento del derecho. Los particulares que fueron parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos expedidos con ocasión de este, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria:

La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término para interponer la acción será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.

Constancia
23/05/21
1:53 pm



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la ELIMINACIÓN del artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 395/21 Senado **"Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones."** quedando así:

Artículo 37. Modifíquese el numeral 3º del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario y rural la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado.

Constancia
23/05/21
1:58 pm



El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo.

En cuanto al término de la caducidad de los demás medios de control que se tramitan a través del proceso agrario y rural se atenderá lo dispuesto en el artículo 164 del presente Código.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 35 del Proyecto de Ley adiciona a la Ley 1437 de 2011, el artículo 138A relacionado con la Nulidad Agraria y restablecimiento del derecho, al respecto se puede señalar que la acción contenciosa es una sola (demanda de reparación directa), se puede acumular la nulidad con la indemnización o reparación del daño, este artículo viola el principio de seguridad jurídica, dando 3 años contados a partir de la inscripción del acto administrativo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria para ejercer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

El artículo del que pedimos su eliminación, modifica de manera sustancial los términos atentando contra el principio de seguridad jurídica, mediante los cuales se expresa la administración.

Atentamente,

Maria Fernanda Cabal Molina

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

JUSTIFICACIÓN

El Artículo 37 que modifica el numeral 3º del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, viola garantías procesales y se limita la competencia de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Valdrá decir que el numeral tercero fue modificado por el artículo 18 de la Ley 2080 de 2021, lo que significa que no se puede modificar un artículo de una disposición normativa que ya no existe en el mundo jurídico, porque hay una posterior que regula el asunto.

Este asunto es de la mayor importancia, pues la técnica legislativa, le imprime la obligación a los autores de las normas, revisar cuidadosamente que las propuestas de modificación, se hagan observando que estas no estén derogadas o declaradas inexequibles.

Atentamente,

Maria Fernanda Cabal Molina

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República

El honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello deja como constancia la siguiente proposición.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 62 del proyecto de ley estatutaria No. 395 DE 2021 SENADO - 134 DE 2020 CÁMARA. "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 62. Adiciónese el artículo 421 a la ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421. Cargo de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su contacto con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indigencia o de incapacidad en el cual se encuentre, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a los reglas de contradicción previstos en este código.

H.S. Eduardo Emilio Pacheco Senador de la República

Comit 24/05/21 9:04

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN #174

Modifíquese del artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 395/21 Senado "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones." quedando así:

Artículo 8. Fuentes e Interpretación de las Normas Procesales. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria. También observarán en la aplicación legal, las disposiciones ambientales.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. No obstante lo anterior, se deberá cumplir con el precedente judicial según la definición dada por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

JUSTIFICACION

En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, y Para evitar repeticiones innecesarias, antitécnicas e inconvenientes que pueda conculcar los derechos de las Partes, especial, de las menos favorecidas.

La inclusión de "declaraciones" emitidas por cualquiera de las múltiples organizaciones, suborganizaciones, comités y/o subcomités de entidades internacionales reconocidas por Colombia como normas vinculantes en materia tan específica como el Derecho Agrario supone serios problemas de interpretación de fuentes. Basta establecer que se reconocen como fuentes internacionales los tratados y convenios debidamente ratificados por Colombia.

En lo que tiene que ver con el presente, se considera importante incluir como fuentes al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia.

Paloma Valencia Laserna Senadora de la República

24-05-21 12:20

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #175

Modifíquese el artículo 9 del proyecto de ley estatutaria No. 395 DE 2021 SENADO - 134 DE 2020 CÁMARA. "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 9. Decisiones ultra y extra petita. En los procesos agrarios, por remisión al artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, los jueces tanto en la jurisdicción ordinaria como contenciosa, aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

JUSTIFICACION

En cuanto al artículo 9, decisiones ultra y extra petita se debe insertar el texto definido en el parágrafo 2 del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y que para efectos de la jurisdicción agraria y rural en lo contencioso administrativo se debe hacer su extensión a la aplicación de este parágrafo 2., así:

PARÁGRAFO 2°. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

Carrera 7 N° 8 - 68

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



JUSTIFICACION

Se propone eliminar este artículo, toda vez que, supedita la inversión a la carga de la prueba, y con ello se transgrede una de las garantías fundamentales del derecho procesal, a que el juez considere que una de las partes se encuentra en "estado de indefensión o de incapacidad (...), entre otras circunstancias similares." supone entregar al criterio subjetivo del juez, sin ningún tipo de acotamiento legal taxativo, la decisión de imponer a una de las partes del proceso el deber de probar hechos que dentro de las lógicas procesales de los estados de derecho no se encuentra en obligación de demostrar. Menos aún por "circunstancias similares" que el juez suponga equivalentes a la incapacidad o la indefensión.

Los supuestos de derecho que ya se encuentran regulados en la legislación procesal vigente son suficientes para que el juez obre de manera excepcional en contra del principio general.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 8°, 33, 37, 48, 53, 54, 55 en las proposiciones avaladas y los artículos 11, 13, 22, 26, 35, 56, 62, 93 en el texto propuesto en la ponencia.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaría da lectura a las siguientes proposiciones:

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapeña, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas

Agradeciendo su atención,

Soledad Tamayo Tamayo Senadora de la República

Carrera 7 N° 8 - 68

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

Honorable Senador MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República

PROPOSICIÓN #177

Modifíquese el artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria No 134/20 Cámara - 395/21 Senado "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones." quedando así:

Artículo 37. Modifíquese el numeral 3° del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Dictar auto o sentencia de unificación en los asuntos indicados en el artículo 271 de este código. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario y rural la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado.

Angélica Lozano Correa Senadora de la República

25/05/21 9:00 am

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Comisión Primera Senado de la República 24 de mayo de 2021 Proposición aditiva

Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 33 del proyecto de ley 395-Senado 134-Cámara en el siguiente sentido:

Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

(...)

Parágrafo 2. La competencia prevista en el presente artículo para la Especialidad Agraria y Rural en las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa no modifica las competencias de los jueces y tribunales de restitución de tierras previstas en la Ley 1448 de 2011. En ningún caso los jueces y magistrados de la especialidad agraria y rural, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contencioso administrativa conocerán de procesos de restitución de tierras.

Angélica Lozano Senadora de la República

Retirada 24-05-21 10:28

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JULIAN GALLO CUBILLOS

PROPOSICIÓN #178

Agréguese un parágrafo al artículo 48 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara - 395 de 2021 Senado "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 48. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar del domicilio de la parte más débil en la relación agraria. Si al momento de fijar la competencia no es posible establecer dicha condición, será competente el juez donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio de la parte más débil de la relación agraria. Si no se puede establecer dicha condición, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.

Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

Para la determinación de la mayor debilidad en la relación agraria, el operador judicial tendrá en cuenta la vulnerabilidad socioeconómica o la condición de sujeto de especial protección constitucional que influya en la relación agraria que fundamenta la disputa.

Parágrafo: En caso de persistir situaciones de conflicto armado en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario o rural, de forma excepcional y a petición del juez o de la parte más débil en la relación agraria, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente.

JULIAN GALLO CUBILLOS SENADOR DE LA REPÚBLICA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Oficina 706 B Tel: 3823000 - EXT: 3085 / julian.gallo@senado.gov.co Bogotá D.C.

24 Mayo 2021 9:20 AM

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN #179

Modifíquese de los artículos 53, 54 y 55 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134/20 Cámara - 395/21 Senado "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones."

El artículo modificado quedará de la siguiente manera:

Artículo 421C. Presentación de la demanda y su contestación en asuntos agrarios y rurales.

(...)

Artículo 421D. Requisitos de la demanda en asuntos agrarios y rurales.

(...)

Artículo 421E. Anexos de la demanda en asuntos agrarios y rurales.

(...)

JUSTIFICACION

Por técnica y concordancia legislativa proponemos circunscribir estos requisitos para presentar la demanda y su contestación, requisitos y anexos exclusivamente a los asuntos de la especialidad agraria y rural.

No queremos pecar por una técnica legislativa inadecuada dando a entender que las normas procesales que aquí se adoptan y que ameritan modificaciones del CPCA o del CGP se hacen de manera general, cuando lo que realmente se pretende es modificarlas de cara a la especialidad agraria y rural.

Paloma Valencia Laserna Senadora de la República

24-05-21 12:20

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Yo sé de qué va a hablar Germán, ayer yo radiqué una proposición sobre el artículo 33, para que le dé tranquilidad a muchas personas, que quieren que quede expreso y claro, que esto es diferente de los procesos de restitución de tierras, pero Varón acaba de radicar una proposición para el mismo artículo 33, que lo hace aún más explícito, entonces yo retiro mi proposición de 33 y queda la de Varón, la voy a leer porque muchas personas querían que lo trabajáramos, entonces.

La honorable Senadora Angélica Lozano Correa retira la siguiente proposición.

Comisión Primera Senado de la República 24 de mayo de 2021 Proposición aditiva

Adiciónese un párrafo 2 al artículo 33 del proyecto de ley 395-Senado 134-Cámara en el siguiente sentido:

Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

(...)

Parágrafo 2. La competencia prevista en el presente artículo para la Especialidad Agraria y Rural en las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa no modifica las competencias de los jueces y tribunales de restitución de tierras previstas en la Ley 1448 de 2011. En ningún caso los jueces y magistrados de la especialidad agraria y rural, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contencioso administrativa conocerán de procesos de restitución de tierras.

Angélica Lozano Senadora de la República

Retirada 24-05-21 10:28

El honorable Senador Germán Varón Cotrino, radica la siguiente proposición:

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 134 DE 2020 CÁMARA- 395 DE 2021 SENADO "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Adiciónese un inciso al Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 Cámara- 395 de 2021 Senado "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural.

(...)

Se excluyen del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente de que tratan los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

Germán Varón Cotrino Senador de la República

La honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo deja como constancia la siguiente proposición:

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 8 del proyecto de ley estatutaria No. 395 DE 2021 SENADO - 134 DE 2020 CÁMARA, "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 8. Fuentes e Interpretación de las Normas Procesales. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria. También observarán en la aplicación legal, las disposiciones ambientales.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las declaraciones y principios que ofrecen un mayor nivel de protección de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La entidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. No obstante, lo anterior, se deberá cumplir con el precedente judicial según la definición dada por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de "declaraciones" emitidas por cualquiera de las múltiples organizaciones, sus organizaciones, comités y/o subcomités de entidades internacionales reconocidas por Colombia como normas vinculantes en materia tan específica como el Derecho Agrario supone serios problemas de interpretación de fuentes. Basta establecer que se reconocen como fuentes internacionales los tratados y convenios debidamente ratificados por Colombia.

En lo que tiene que ver con el presente, se considera importante incluir como fuentes al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia.

Agradeciendo su atención,

Soledad Tamayo Tamayo Senadora de la República

Carrera 7 N° 8 - 68

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Const 25-05-21

La Presidencia abre la discusión de los artículos 11, 13, 22, 26, 35, 56, 62 y 93 en el texto formulado en la ponencia y la proposición número 174 que modifica el artículo 8 formulada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna; la Proposición número 175 que modifica el artículo 9 formulada por la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo; la proposición número 176 que modifica el artículo 33 formulada

por el honorable Senador Germán Varón Cotrino; la proposición número 177 que modifica el artículo 37 formulada por la honorable Senadora Angélica Lozano Correa; la proposición número 178 que modifica el artículo 48 formulada por el honorable Senador Julián Gallo Cubillos; la proposición número 179 que modifica los artículos 53, 54 y 55 formulado por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, cerrada esta y abre la votación.

	SÍ	NO
Andrade de Osso Esperanza	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
López Maya Alexander	X	
Lozano Correa Angélica	X	
Name Vásquez Iván	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Petro Urrego Gustavo Francisco	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia Laserna Paloma		X
Totales	12	01

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 13

Por el SÍ: 12

Por el NO: 01

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 11, 13, 22, 26, 35, 56, 62 y 93 en el texto propuesto en la ponencia y las proposiciones número 174 que modifica el artículo 8; la Proposición número 175 que modifica el artículo 9; la proposición número 176 que modifica el artículo 33; la proposición número 177 que modifica el artículo 37; la proposición número 178 que modifica el artículo 48; la proposición número 179 que modifica los artículos 53, 54 y 55.

La presidencia abre la discusión de los artículos 14, 41, 42, 52 y los artículos 3 y 25.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Entonces, la del número 3 es una eliminación del artículo ¡ah! pero la 3 sí me la avalaron, que era la de la fuerza pública.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

El 10, el 10 te la avalamos y ya se aprobó, este es el 3 de principios, que no te la avalamos.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Bueno, ahí hay una serie de principios queridos Congresistas, que son muy complicados, porque primero, abren pues con esas, lo que yo le explicaba a la Senadora Angélica y que quiero que ustedes escuchen, es que cuando se abren las facultades *extra petita*, es decir, que usted puede ir más allá de lo que se dice y los principios son tan amplios, pues evidentemente lo que estamos haciendo es rompiendo el sistema continental, aquí ya no importa lo que diga la ley, porque hay unos principios que van a terminar generando la impresión, de que todo se puede hacer y que no hay ningún límite para las decisiones del juez.

Nosotros creemos que aquí hay un principio muy complicado, que es el de la buena fe procesal, que es que se presume la buena fe y yo creo que, pues eso no tiene

ningún problema, salvo que es que cuando ya hemos visto cómo ha funcionado el principio de la buena fe en los procesos de restitución de tierras, donde básicamente la buena fe se presume del primero que imprime la acción y no necesariamente de quien la tiene.

Lo segundo es, pues bueno el de la celeridad, nos parece muy complicado que se diga que hay recursos innecesarios ¿entonces para qué existen los recursos Senador Eduardo Pacheco, si el juez puede determinar que ese es un recurso innecesario? yo creo que estamos desnaturalizando el debido proceso, pues es que los recursos existen como garantía de los derechos, pero si el juez puede decidir que un recurso es innecesario, pues definitivamente estamos rompiendo todo el derecho ¿Cómo que entonces usted presenta un recurso y el juez dice no ese recurso es innecesario? yo creo que eso es muy complicado.

Lo otro es, la democratización y acceso adecuado de la tierra, nos parece muy complicado, porque esa democratización de la tierra ¿entonces qué significa? como usted es un gran tenedor de tierra o un propietario de tierra y nos parece que su tierra es demasiado, hemos decidido democratizarlo, yo creo que esto relativiza el derecho de propiedad a unos niveles que son francamente inaceptables y que no se pueden tener.

Me parece bien que, uno quiera promover la economía campesina familiar y comunitaria y nos parece importante que haya una visión de que eso existe y hay que ayudarlo, pero nos preocupa que el desarrollo integral dependa del adecuado balance entre las diferentes formas de producción, agricultura familiar, turística, agricultura comercial a escala y la composición.

Entonces un juez podría decidir Senador Pacheco, que ya hay demasiada agricultura industrial y que, por lo tanto, todo tiene que ser familiar, entonces vamos a condenar a que los empresarios agrícolas siempre tengan que ser pequeños, lo que uno debería es propender porque la agricultura familiar vaya progresando y vaya escalando hasta tener gran tamaño, pero mantener la gente en la pobreza como por ley, me parece a mí sumamente complicado.

Bueno, la otra es, las competencias conocimiento de la especialidad serán de revisión del Ministerio de Justicia y del Derechos, yo no entiendo eso porque queda en un principio, si lo que queremos es hacer una revisión para ver si esta ley está funcionando o no, yo sugiero que se haga un artículo independiente, pero entre los principios, 4 años para determinar los nuevos tipos de litigiosidad me parece muy extraño, porque no entiendo el principio, bueno el tema de la reforción de equidad de género y protección reforzada...

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Perdón Paloma, perdón ¿el anterior cuál número de principio es? que no pude entender.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

El 7. Eso es rarísimo, que en los principios digamos que el Ministerio de Justicia va ir mirando qué tipo de litigios adicionales, me parece que es que entonces no hemos definido cuál es la especialidad agraria, me parece rarísimo ese pedazo ahí.

Bueno, el de la igualdad y equidad de género, pues me parece que está bien, pero no entiendo pues esto en que se traduce, en las actuaciones judiciales promoverán la participación especial de las mujeres rurales ¿cómo así? es que la justicia es a petición de parte, pero como esa es *extra petita* ¿entonces qué quiere decir? que los jueces van

a poder abrir procesos que los propios solicitantes no han pedido, con base en la equidad de género, especialmente para las mujeres agrarias, me generó mucha confusión y sobre todo mucha preocupación de cuáles son las consecuencias.

Porque es que me parece que, los principios no pueden ser simplemente una proclamación de cosas que nos parecen buenas, es pensar en cuáles son las consecuencias jurídicas de esos principios, es decir, ¿en la práctica en un proceso esto en qué se traduce? ¿en que uno puede traer personas que no han abierto procesos porque son mujeres agrarias? yo creo que ahí hay unas preguntas que nos preocupan y es lo mismo en el que viene que también, dice: para prevenir las barreras de acceso a la justicia, se preverán mecanismos alternativos de solución de conflictos con enfoque diferencial, pero para la comprensión de las controversias y litigios en los que sean parte de las mujeres rurales.

Francamente me parecen inaccesible y no entiendo qué es lo que esto significa en términos procesales, me preocupa mucho en general digamos, el tema de unos principios que no están pensados específicamente sobre los procesos, los principios en materias de derecho, pues son subsidiarios digamos a la interpretación de las normas, pero estos principios son tan genéricos, que le parece a uno que están abriendo todo un mundo del derecho a base del principio y pensando en lo que esto significa con las facultades *extra petita* me preocupaba mucho.

Y el otro, que es el del artículo ¿el otro es el del artículo 42? mi Secretario me ayuda ¿cuál es el otro que tengo que explicar? es que no tengo claridad cuáles son los que me avalaron y no, las que no, la 4, sí, la del artículo 42 que modifica el artículo 155 de la ley 1437, nosotros proponemos algunos cambios y es la competencia de los juzgados administrativos para primera instancia y entonces se excluye la nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, porque eso ya por ley está en los tribunales administrativos, entonces no se entiende porqué se va a bajar a los administrativos.

En el número 2 las nulidades y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, lo que estamos proponiendo es que se incluya sin atención a la cuantía, para poder digamos bajarlo todo.

Y estamos sugiriendo una serie de modificaciones, sobre los 500 salarios mínimos de la ejecución de las condenas impuestas en las conciliaciones judiciales, aprobadas en los procesos a que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia y creemos que aquí pues hay que mirar que el factor subjetivo, es decir, que por la persona eso no estuviera en manos del Consejo de Estado, porque es que aquí estamos entrando digamos a jugar con las facultades que se le han entregado al Consejo de Estado y nos parece que no está siendo suficientemente claro.

Y por supuesto, pues el tema de los cuerpos de elección electorales, que tienen que ir a los tribunales administrativos, al Consejo de Estado, que tampoco podrían estar ahí.

En fin, yo creo que aquí hay una serie de temas que se refieren más a la técnica y a la concordancia legislativa, porque eso ya lo acababa de tocar la ley 2080 sobre los jueces administrativos, entonces aquí estamos entrando a quitar las competencias que le habíamos dado a los jueces administrativos y lo que les estamos dando es competencias en materia agraria y rural, que se les están dando ahora los jueces administrativos.

Entonces yo creo que esto es importante entender al fin qué va a quedar, porque uno no entiende ¿para qué vamos a crear nuevos jueces que no van a tener las competencias agrarias y ahora se las estamos poniendo a los jueces administrativos?

Yo le sugiero a la señora Ponente hacer una revisión, con lo que se hizo con los jueces administrativos y delimitar bien las competencias, porque me parece que hay bastante cruce con lo que se hizo de jueces administrativos, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello:

Muchas gracias señor Presidente, estamos hablando particularmente de los poderes y deberes del juez, que consagra el artículo 14 y nos vamos a referir al numeral 7 que dice: Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley.

Esto es una ley que y en especial lo atinente a la igualdad real de las partes en la justicia, mediante la tutela de derecho, sin más, simplicidad, concentración, notamos que pareciera que ya conectándonos un poquito con la Senadora Paloma, el cual no he hablado con ella al respecto, pero creo que se están generando unos principios que son generales y otros nuevos que generan algunas dificultades, en cuanto tiene que ver con las partes intervinientes en el proceso y la función del juez en calidad de juzgador.

La razón de solicitar la eliminación del numeral 7 del artículo 14 son las siguientes:

1. Primera razón, porque en concordancia con la razonabilidad, en los poderes del juez y el mantener incólume su imparcialidad, su autonomía e independencia, el juez no puede ser a la vez defensor de quien considere parte débil del proceso, es un contrasentido y rompe todo tipo de principio, aunque sí debe apegarse a los principios generales, una cuestión muy diferente, pero aquí la forma como está escrito este numeral 7, parece que inclinara la balanza en donde las decisiones del juez estarían encaminadas más bien a defender a la parte más débil dentro de un proceso, el cual rompe lógicamente el principio de imparcialidad, autonomía e independencia de cada juez.

2. La segunda razón, porque es mediante mecanismos procesales diferentes, desde donde se debe crear los elementos que superen las desigualdades entre litigantes, aquí hay muchos que fuimos litigantes y en el caso de que realmente existan, para conceder la igualdad de armas, que ya es muy conocido por aquellos que transitan y trajinan en el ejercicio del derecho en general.

En conclusión, se propone o, en consecuencia, la eliminación del numeral 7 del artículo 14, por razones esbozadas a que los poderes que se le pretenden otorgar al juez en ese numeral precisamente, desbordan el principio absoluto de la imparcialidad de la justicia, como soporte fundamental del estado social y democrático de derecho.

Yo creo que tenemos que prestarle mucho cuidado, aquí no se trata de proponer por proponer, hay que hacer un análisis, hay que ser coherente respecto a las proposiciones que se están haciendo, en realidad inventar principios por inventar no creo que es el espíritu de esta nueva legislación, muchas gracias señor Presidente, en cuanto tiene que ver con el artículo 14.

Ahora, referente al artículo 41, que al final no sé, la Senadora ayer decía que una proposición fue y nunca logré detectar cuál fue la que admitió y dijo que una y las otras, voy a hablar de todas maneras sobre el 41 y casualmente va conectada, que parece que esto fue una mezcla entre lo administrativo, siendo que se trata de la creación de una especialidad judicial rural agraria.

Entonces, me quiero referir a ese 41 en el numeral 2, a este respecto es interesante nosotros acortar lo siguiente ¿por qué nosotros solicitamos la supresión o eliminación de numeral 2 del artículo 41, que modifica el artículo 154 de la ley 1437 de 2011? se debe tener en cuenta, a la Senadora Angélica, debe tener en cuenta que la ley 2080 del 2021, a través del artículo 29 modificó el artículo 154 de la ley 1437, otorgando únicamente dos competencias en única instancia a los juzgados administrativos.

En ese orden de ideas, considero que se debe mantener ese espíritu, por técnica y concordancia legislativa y por unidad de materia; de esta manera sugiero que solamente se deben modificar los aspectos relativos a la especialidad agraria. Eso respecto al artículo 41.

Ahora el 51, el artículo 51 que adiciona el artículo 421A de la Ley 1564 del 2012 y particularmente en lo que tiene que ver por el 421A, dice: Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, escuchen bien, comunitarias, de mujeres cívicas, de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos de los interesados.

Habla también, otra vez reafirma las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas y de gente similar, no podrán generar ningún tipo de cobro relacionado con honorarios, costo por mensajes similares y demás.

Y luego ¿cómo podría yo argumentar esto? Por razones de técnica legislativa y tal como lo recomendaron los expertos en las audiencias públicas, porque es que hacer audiencia pública por hacer audiencia pública pues entonces no perdamos el tiempo, pero si en las audiencias públicas aparecen personas intervinientes de un alto grado de conocimiento y esos intervinientes recomendaron, esos expertos en la audiencia pública, lo mejor y más conveniente es acoger el principio de la seguridad jurídica y unidad procesal, forma una línea directa muy bien, no se pusieron de acuerdo entre ellos, los expertos, pero sí dejaron muy claro que lo más conveniente es acoger el principio de la seguridad jurídica y la unidad procesal, hicieron mucho énfasis en esa audiencia, recuerden que yo me precio de estar muy pendiente tanto de las audiencias también de los foros.

En este orden de ideas, lo que se recomienda es remitir a los 2 principales estatutos procesales, Ley 1564 que es el Código General del Proceso, luego modificado y los asuntos procesales, salvo aquellos que por naturaleza de lo regulado en esta ley debe ser objeto de modificación por ella.

Una de las grandes ventajas, de crear una oferta institucional de semejante envergadura, radica en el hecho de alcanzar y eso sí lo creo, una pronta, rápida y especializada justicia para dirimir las conflictividades en materia agraria y rural, a través de ello contribuir con el mandato constitucional de la convivencia pacífica, o sea, la paz.

En ese sentido, no pareciera contribuir mucho con el mandato de la paz, especialmente en la ruralidad y en el campo colombiano, romper con el ancestral y muy útil principio procesal de la legitimación en la causa.

En efecto, tenemos que decir, según este noble principio del derecho procesal, de lo que se trata es de alejar del conflicto a todos aquellos que no tienen relación jurídica sustancial directa con el conflicto ¿para qué llamar a otros? o en otros términos, que no tienen interés directo en las resultas del proceso, precisamente por no acreditar una relación jurídica sustancial.

En este orden de ideas, poco conviene y eso sí debo dejarlo claro en esta sesión, poco conviene atraer a la

conflictividad rural y agraria, fuente de tanta controversia y discrepancias sociales, agentes, actores y protagonistas que no pruebo una relación jurídica sustancial, esto es un verdadero y directo interés en el litigio, se considera que atraer agentes a la conflictividad implicaría borrar de tajo la finalidad y los objetivos y principios especiales que trae esta ley casualmente, entre menos disputa, entre por decirlo de la siguiente manera, entre menos disputa haya entre los habitantes en el territorio rural y agrario en Colombia es mucho mejor para todos los colombianos y casualmente para la ruralidad.

Lo cual es un contrasentido axiológico atraer distintos actores a la litigiosidad, en claro rompimiento del principio procesal de la legitimidad en la causa, eso no debe estar legitimada para participar dentro del debate jurídico. Con esta disposición queda claro, para terminar, además se desconfiguraría la legitimación en la causa de las partes del proceso, el debido proceso para las partes, al reconocerlos como parte significaría que eventualmente pueden interponer también recurso dentro del mismo, el cual es un contrasentido y creo que va en contravía con la intención de esto, el propósito de esta ley, creo que allí se agota la sustentación de las 3 proposiciones, por la cual presenté en su oportunidad. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno muy bien, Senador Pacheco. Yo supongo que la proposición de la Senadora Angélica del 51 que no está avalada, la dejará como constancia, ¿no?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello:

Yo quiero escuchar realmente a la ponente respecto a estas consideraciones, para entonces tomar una decisión, si se somete al debate o si por el contrario puedo dejarla como constancia o a ver qué podemos hacer al respecto.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senadora Angélica, para que les dé respuesta a estas proposiciones, para saber si ellos las dejan como constancia o si tenemos que, para poder votar en bloque las proposiciones no avaladas.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Vale, comienzo con Paloma y Cabal, eliminar los principios o algunos de ellos, sí, es cierto, este proyecto consagra muchos principios, varios, pero no es por casualidad ni es por relleno, esos principios tienen después efectos concretos en el proceso, por ejemplo, en la carga dinámica.

La carga dinámica de la prueba, que discutimos hace unos minutos, desarrolla en la práctica principios por ejemplo, sobre la accesibilidad o sobre reconocer la diferencia de las partes, si uno tiene la capacidad y lo tiene, pues se suple el déficit de la parte más débil o reconocer la realidad de la mujer rural, es un hecho que hay concentración de la tierra, con los principios ni con el proyecto se va a expropiar nada, pero al reconocer la concentración de la tierra y que además en los procesos de titularización, por ejemplo, las mujeres tienen mucho menos acceso, pues son realidades que se reconocen y que deben tener un enfoque, el juez debe interpretar y aplicar con el enfoque de reconocimiento de esas diferencias entre las partes.

Esos principios se aplican a lo largo del proyecto, por ejemplo, al reconocer que hay una parte más débil, no es igual que un campesino litigue conmigo, que soy una Senadora por una UAF, no hay igualdad, yo tengo una posición de poder y tal vez mejor asesoría y abogados y plata, que el campesino.

Y esas realidades de las partes, pues el juez las tiene que aplicar en su interpretación, por eso yo invito a la Comisión a que mantengamos los principios, así sean muchos y rechazemos la eliminación, que en 2 proposiciones proponen Paloma y Cabal.

El Senador Pacheco y Paloma sobre el artículo 41 y 42, ambos tienen razón, porque en su proposición quieren adecuar al CPACA, los 2 tienen razón y así está en la ponencia, ya adecuado al CPACA ¿qué pasó? Que ustedes identificaron que no estaba adaptado al CPACA, porque se guiaron por el texto aprobado en la plenaria de la Cámara, pero en el lapso entre plenaria de la Cámara y la ponencia, lo adecuamos al CPACA, ustedes con buen ojo vieron que estaba desarreglado, desactualizado frente al CPACA.

Luego, si, tienen razón “y si se aceptan” entre comillas, pero más que porque se voten e incorporen como ustedes las proponen, es que así está ya en la ponencia, entonces les doy la razón, pero ya lo habíamos corregido en la ponencia.

Sobre el proyecto, el 51, el Senador Pacheco propone eliminar la participación de las ONG, el Senador Varón propuso, quedo a mi nombre, porque fue de las inquietudes y observaciones que él planteó ayer, dijo no, eso así ¿Cómo así que las ONG pueden impulsar procesos? ¿Él qué dijo? Se necesita poder elemental, aceptado. Entonces por eso Senador Pacheco no avalamos y no creemos útil, ni positivo, benéfico, eliminar la participación de las ONG.

¿Cómo corregimos lo que muchos de ustedes critican? Por ejemplo Varón, con poder, ah perfecto, claro, con poder y así se radicó una proposición que queda a mi nombre, pero en realidad fue por los comentarios de varios y la fórmula encontrada con Varón.

Y hay otra proposición del Senador Guevara que es un artículo nuevo, que crea el servicio móvil de atención en temas agrarios, que está avalada porque es un cabezazo para hacer la promoción activa, divulgación, casi como una feria de servicios, la socialización, la invitación para que se utilice todo este andamiaje.

Y tal vez hay otro comentario del Senador Pacheco y de Cabal, no, sólo de Cabal en el 25, el Senador Pacheco también proponía eliminar principios, o sea, 3 proposiciones para eliminar principios, Cabal en el 25 eliminar los conciliadores y los facilitadores del despacho, eso es parte crucial del proyecto, es parte esencial y estructural, no es marginal, no es un relleno. ¿Por qué es importante? Porque precisamente va a promover los acuerdos entre las partes para abreviar, para procurar no un litigio eterno, esto para dirimir temas asociados a posesión, tenencias, linderos, a temas que tradicionalmente son muy largos y esta figura va a dinamizar, va a acelerar, y busca lograr pues que aquí haya una justicia en los temas de ruralidad.

Por esas razones, invitamos a la Comisión a rechazar las tres solicitudes de eliminación de Cabal, Paloma y Pacheco; a rechazar el eliminatorio de Cabal del 25 sobre los conciliadores; a reconocer que tienen razón Paloma y Pacheco en el 41 y 42, pero que ya les pido que ese 41 y 42 las dejen como constancia, porque si verifican la ponencia ya está literal, tal cual ustedes proponen, o sea en esa tienen total razón, pero les pido la dejen de constancia por lo que ya está en la ponencia y en la de las ONG, propongo que rechazemos la solicitud de eliminación del Senador Pacheco, con la tranquilidad de que hay una proposición de Varón que introduce el poder.

Y me faltó aclarar algo sobre el ultra petita y extra petita, que ya está aprobado, ya lo leyó el Secretario, pero Paloma volvió sobre ello en sus dudas sobre los principios

¿que propuso Soledad Tamayo? acertado y que yo llamo un punto intermedio, que blindo y tranquiliza, traíamos en el proyecto ultra y extra petita, a interpretación general del juez, Soledad propone asociado al amparo de pobreza, al reconocimiento de pronto de una frágil asesoría o déficit en las pretensiones o asociado a quienes gozan del amparo de pobreza, en esos casos podrá el juez fallar con ultra y extra petita.

Luego, así se desarrollan los principios de los que Paloma dudaba, pero se, digamos, se acota y quedamos en un punto intermedio, este es como de los puntos más dudosos de todo.

Con esta explicación, Presidente, yo invitaría si es posible votar ya en bloque o por separado las de rechazo o eliminación y luego pues ya la avalada de Guevara y Varón, que en realidad quedó a mi nombre, pero es de Varón.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello:

Muchas gracias, señor Presidente. Primero, pedirle excusas que estoy aquí en mi oficina, porque tengo una tos persistente y preferí mejor quedarme aquí, para evitar alguna situación particular. En lo que respecta al artículo 51, me gustaría Senadora, porque al final tiene que ver con proposiciones nuestras, más una unificación que no conocemos y con gusto, me gustaría que la leyera, para luego entonces a continuación poder nosotros tomar una decisión, no estamos interesados en que el proyecto no siga adelante, todo lo contrario, queremos es enriquecerlo, esa es nuestra intención, que las cosas queden mejor y que haya un aporte para la comunidad en Colombia y sobre todo en lo que tiene que ver con la rama jurisdiccional del poder público en esta especialidad.

Entonces le sugiero eso, las demás las voy a dejar como constancia, claro que sí, voy a atender la solicitud, además están recogidas en unas proposiciones allí que ya usted hizo acotación a ellas, pero sí me gustaría conocer esta última.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Por supuesto Senador Pacheco, voy a leerla: Artículo 51. Adiciónese el artículo 421A, Ley 1564, titularidad. Dice el numeral 1: Agrario y Rural.

1. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado.

2. Y aquí va en la parte final de este 2 el punto; las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar, en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asisten a los interesados, y aquí va lo nuevo propuesto por Varón, en este caso debe otorgarse poder para actuar bajo las formalidades de la ley. Eso es lo que introduce Varón, Senador Pacheco, que ya no es que una organización actúe...

Con la venia de la presidencia y de la oradora interpela el honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Gracias, Presidente. No, la que votaron era de otro tema que acogió la Senadora Angélica de manera generosa la observación. En este caso yo lo qué diría, en este caso no, solo podrá actuar mediante poder otorgado, simplemente esa frase, porque en mi opinión no hay posibilidad de imponerle a una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, una condición de que entregue o no entregue un poder, esa es una liberalidad de cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado. Entonces podrá hacerlo.

Es más, yo considero que las ONG ni siquiera deberían estar en el artículo, pero no voy a entrar en esa discusión, porque uno como persona natural o jurídica, si quiere contratar al señor Uprimny, que pertenece a un colectivo de abogados, pues tiene todo el derecho de hacerlo y puede hacerlo de cualquier manera, pero debería ser entonces, exclusivamente, que sólo podrá actuar para dejarlo muy claro, no en este caso deberá tener no, sólo podrá actuar mediante poder otorgado por la persona natural o jurídica de derecho público o privado, porque en muchos casos las personas jurídicas de orden público, también acuden a estos colectivos y a este tipo de personas.

Entonces solo diría que, para adelante Senadora Angélica, pues se hablara de sólo podrán actuar mediante poder otorgado...

...Y la corregimos para la plenaria.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Exacto, porque la frase que está es: En este caso debe otorgarse poder para actuar bajo las formalidades de la ley, debe otorgarse poder, pero si quieres precisamos la redacción en la ponencia siguiente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador German Varón Cotrino:

Perfecto, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Sí, el Senador Pacheco se satisfizo con la explicación; la dejaría como constancia, que esa es la de 41. A Paloma pues le pido lo mismo sobre la 42, con la certeza de que así está ya en la ponencia. Esas 2 serían de constancia y la del Senador Pacheco es de eliminar la del 51, si él la deja como constancia, Senador Pacheco, la del 51 sobre ONG con base en lo que acaba de intervenir y precisar Varón dice que sí ¿verdad?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello:

Claro que sí, la deje como constancia y también el 14.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Y 51.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

La del 51, la del 41, ¿no? La del 41 también, quedan como constancias. ¿La de la Senadora Paloma también queda como constancia?

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

La 42 Paloma.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senadora Paloma la del 3 y la del 42.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna:

La de los principios no, Presidente; la de los principios yo pido que se vote y la otra pues digamos que si la puedo dejar como constancia.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Tiene el 3 y el 42 Senadora Paloma ¿Cuál deja como constancia?

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Por eso, la del 42 la puedo dejar como constancia, la del 3 no.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

La 42 como constancia y la 3 no. Entonces vamos a votar ¿la Senadora Cabal está? Entonces vamos a votar el artículo 3, las proposiciones de la Senadora Cabal y la Senadora Paloma, señor Secretario las proposiciones del artículo 3, la del artículo 25 de la Senadora Cabal, esas 2 proposiciones que no han sido avaladas, las 2 del 3 y una del 25 ¿sí? Las demás la dejan como constancia. Entonces ahora sometemos el otro bloque de votación.

Señor Secretario, lea las 3 proposiciones, las 2 del artículo 3 de la Senadora Cabal y la Senadora Paloma y el 25 de la Senadora Cabal, deles lectura a las 3 proposiciones y votamos esas proposiciones que no son avaladas por los ponentes, por la coordinación de la ponencia.

El Honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco deja como constancia las siguientes proposiciones:

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 14 del proyecto de ley estatutaria No. 395 DE 2021 SENADO – 134 DE 2020 CÁMARA. "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 14. Poderes y deberes del juez. Sin perjuicio de los demás poderes y deberes que la ley les confiere, para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos necesarias, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Propender por el uso privilegiado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
3. Desachar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Precaer, cuando tome medidas en relación con un inmueble, los riesgos consiguientes de la suspensión de la explotación del mismo.
5. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley.
6. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento.
7. ~~Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la parte más débil, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya suspensión o retardo debe impedir, dándole el impulso necesario, como también los relativos a la inmediatez del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.~~
7. Priorizar la atención de la mujer rural en razón a la calidad de especial protección del sujeto, por lo cual deberá caracterizar el grupo familiar de las partes

H.S. Eduardo Emilio Pacheco
Senador de la República

Comit
24/05/21
9:09

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la razonabilidad en los poderes del juez y el mantener incólume su imparcialidad, autonomía e independencia, el juez no puede ser a la vez defensor de quien considere la parte débil del proceso. Es mediante mecanismos procesales diferentes desde donde se deben crear los mecanismos que superen las desigualdades entre litigantes, de haberlas, para conceder "igualdad de armas". Se propone la eliminación del numeral 7 del artículo 14, en razón a que los poderes que se le pretenden otorgar al juez en este numeral precisamente desbordan el principio absoluto de la imparcialidad de la justicia como soporte fundamental del Estado Social y Democrático de Derecho

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



JUSTIFICACIÓN

Tener en cuenta que la ley 2080 de 2021 a través de su artículo 29 modificó el art. 154 de la ley 1437 otorgando únicamente dos competencias en única instancia a los juzgados administrativos.

En ese orden de ideas considero que se debe mantener ese espíritu por técnica y concordancia legislativa y por unidad de materia. De esa manera, sugiero que solamente se deben modificar los aspectos relativos a la especialidad agraria.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 41 del proyecto de ley estatutaria No. 395 DE 2021 SENADO – 134 DE 2020 CÁMARA. "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 41. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.
2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía, en que se contravistan sanciones disciplinarias administrativas dictadas a los que originen retro-temporal o definitivo del servicio, impuestos por las autoridades municipales.
2. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de aquellos que no tengan cuantía.
3. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural.

H.S. Eduardo Emilio Pacheco Senador de la República

Comit 24/05/21 9:04

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 51 del proyecto de ley estatutaria No. 395 DE 2021 SENADO – 134 DE 2020 CÁMARA. "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 51. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. ~~Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.~~
Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar no podrán generar ningún tipo de cobro relacionados con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.

La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

H.S. Eduardo Emilio Pacheco Senador de la República

Comit 24/05/21 9:04

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



JUSTIFICACIÓN

Por razones de técnica legislativa y tal y como lo recomendaron los expertos en las audiencias públicas, lo mejor y más conveniente es acoger el principio de seguridad jurídica y unidad procesal.

Una de las grandes ventajas de crear una oferta institucional de semejante envergadura radica en el hecho de alcanzar una pronta, celer e especializada justicia para dirimir conflictividades en materia agraria y rural y, a través de ello, contribuir con el mandato constitucional de la convivencia pacífica (Paz).

En ese sentido no parecería contribuir mucho con el mandato de La Paz, especialmente en la ruralidad y en el campo colombiano, romper con el ancestral y muy útil principio procesal de la legitimación en la causa.

En ese orden de ideas, poco conviene atraer a la conflictividad rural y agraria (fuente de tantas controversias y discrepancias sociales) a agentes, actores y protagonistas que no prueben una relación jurídica sustancial, esto es, un verdadero y directo interés en el litigio.

Se considera que atraer agentes a la conflictividad implicaría borrar de tajo la finalidad, los objetivos y los principios especiales que trae esta ley.

Entre menos disputas entre los habitantes en el territorio rural y agrario en Colombia, mejor. Con lo cual es un contrasentido axiológico atraer a distintos actores a la litigiosidad en claro rompimiento del principio procesal de la legitimación en la causa.

Con esta disposición, además, se desconectaría la legitimación en la causa de las partes del proceso, el debido proceso para las partes, al reconocerlos como parte significaría que eventualmente pueden interponer recursos.

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores a ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.

13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

16. De la acción de nulidad agraria contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

17. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

18. De todos los demás asuntos agrarios y rurales relativos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

19. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.

20. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en este artículo en materia rural y agraria, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural.

JUSTIFICACION

Por técnica y concordancia legislativa proponemos trabajar sobre la reforma recientemente efectuada por la ley 2080 sobre las competencias de los jueces administrativos en primera instancia, INCLUYÉNDOLES las competencias en materia agraria y rural de que trata el presente proyecto de ley.

Entendemos que el PL bajo estudio no pudo haber contemplado la reciente ley 2080 que en mucho modificó la ley 1437 en materia de competencias de la jurisdicción contencioso administrativa toda vez que ella se publicó en enero del presente año, tiempo después de haberse aprobado el PL en plenaria de la Cámara de Representantes.

Paloma Valencia Laserna Senadora de la Republica

La Honorable Senadora Paloma Valencia deja como constancia la siguiente proposición:

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 42 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 395/21 Senado "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones."

El artículo modificado quedará de la siguiente manera:

Artículo 42. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

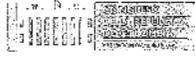
Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertieran actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promovían sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Handwritten signature and date: Paloma Valencia 21/07/20

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura a las siguientes proposiciones:

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Sesión D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República

PROPOSICIÓN # 180

En virtud del número 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la modificación del artículo 3 del Proyecto de Ley Estanzaria No 134/20 Cámara - 292/21 Senado "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones." quedando así:

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

1. Eficacia. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que disminuyan controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos relacionados a los ciudadanos en las decisiones judiciales.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616E Teléfonos 3023422 / 3023423 Email: mariafernandacabal@gmail.com

29/05/21 y 08/06/21

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



2. Oficiosa. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.

3. Publicidad y nuevas tecnologías. Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garantizar el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

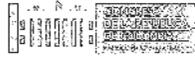
En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionamiento deberá contar con un registro de altas en el despacho.

Así mismo, se deberán establecer los mecanismos de consulta ágil y oportuna de la información generada por las diferentes entidades públicas, por parte del juez. En la planificación e implementación de esta estrategia de información se deberán tener los mecanismos ya existentes.

4. Una prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para este propósito el despacho del juez agrario y rural concurra con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adscrito al despacho, la conciliación, garantizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferentes etapas de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de opiniones.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B Teléfonos 3023422 / 3023423 Email: mariafernandacabal@gmail.com

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



La acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contradas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público involuntario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que usen sobre derechos de bienes rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de voluntariedad.

5. Colaboración armónica. Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

6. Defensa Pública. La Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá la representación judicial técnica en la especialidad agraria y rural a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.

7. Igualdad de las Partes. Las autoridades judiciales que se rijan, con esta ley tendrán en cuenta las medidas de que esta Ley les otorgan para lograr la igualdad real entre las partes.

8. Enfoque Territorial. Siguese reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y sus comunidades, garantizando la sostenibilidad socio ambiental y procurando implementar las diferentes medidas de manera integral y coordinada, con la participación activa de la ciudadanía.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B Teléfonos 3023422 / 3023423 Email: mariafernandacabal@gmail.com

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



9. Protección de los Recursos Hídricos. La resolución a los conflictos que se someten a esta jurisdicción, deberán integrar el respeto por el manejo, utilización y conservación de los recursos hídricos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida.

JUSTIFICACIÓN

El numeral 7 del artículo 3 del P.L. plantea en sus principios el de "Igualdad entre las Partes", en un enfoque que enfoca el derecho, y falta de claridad, porque el operador judicial y los profesionales del derecho, no saben si existe o no una igualdad que no sea real entre las partes, asunto que tampoco es clarificado en las definiciones del Proyecto de Ley.

Atentamente,

[Signature]

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B Teléfonos 3023422 / 3023423 Email: mariafernandacabal@gmail.com

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN #181

En virtud del numeral 6 del artículo 114 de la Ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República la modificación del artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134/20 Cámara - 395/21 Senado "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones," eliminando algunos numerales, quedando así:

1. **Accesibilidad.** Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se concuerde con la realidad de las zonas rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se conciben con el giro ordinario de la actividad rural en los cabeceras municipales, deberán contar con un canal de atención al despacho sujeto al derecho y un facilitador que provea información sobre el sistema de atención, se generen horarios de acceso a la administración de justicia de las zonas rurales, indagando al emisorador y se faciliten deberan dominar la lengua originaria de la región en la cual ejercen sus funciones. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural que son más a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de estudio u ofensa.
2. **Buena fe procesal.** Los actos de las partes y demás intervenciones en el proceso agrario y rural, proceder con fealdad, seriedad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.
3. **Calidad y economía procesal.** Los despachos judiciales se deben adelantar con asertividad y eficacia evitando la dilación de los procedimientos, las exoneraciones y la inercia judicial en los procesos sancionatorios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes coercitivos para evitar molestias o presiones indebidas que obstaculicen la actividad de los procesos.
4. **Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra.** La finalidad de esta regulación es mejorar el acceso a la tierra que permita que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo se apropien de la tierra de forma adecuada y equitativa, se garantiza y fortalece el acceso a la tierra con criterios de justicia ambiental, de conciliación de medio, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.
5. **Desarrollo integral del campo.** El desarrollo integral del campo consiste en un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes: agricultura, ganadería, agroindustria, turismo, servicios ambientales, comercio electrónico, actividades artesanales y de recreación, de promover y fortalecer la actividad del campo con visión equitativa y sostenible, con equidad y justicia para el desarrollo y de la conservación y fomento, y adaptación de los cultivos, de empacacionamiento de pequeños productores rurales con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferentes escalas. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

34-5-21
12:20

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

6. **Eficacia.** Al ser dado a la finalización de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las destinaciones judiciales.
7. **Especialidad agraria y rural.** En la resolución de las controversias y litigios a los cuales hace referencia esta ley las autoridades judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán tener en cuenta las particularidades de los hechos agrarios y rurales reconocidos e investigados por los jueces administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras que haga el caso.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del artículo 4º, dentro del marco establecido en el artículo 114 de la Constitución, que amerita ser conocido con estos despachos judiciales en cualquier caso y de ser necesario, se tramitará el respectivo proyecto de ley.

8. **Igualdad, equidad de género y protección referencial.** En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condiciones de igualdad, así como de contribuir a la transformación estructural de la calidad rural colombiana.

Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses o la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad o efecto de parentesco de la actividad procesal.

9. **Mujeres rurales.** Las mujeres rurales en los términos del artículo 2 de la Ley 721 de 2001 son todas aquellas que en el campo o en alguna actividad económica o de explotación del lugar donde vive su actividad productiva está relacionada directamente con la agricultura o con la actividad no reconocida por los criterios de información y medición del Estado o no es remunerada, como en el caso de la economía de subsistencia, relacionada con el trabajo no remunerado en el hogar y hogar. Del mismo modo, se reconocen como agentes esenciales del campo o rural a las mujeres que ejercen actividades de servicios en el campo o rural en sus unidades de independencia económica o familiar que conforman.

La competencia judicial agraria y rural se ejercerá en el marco del artículo 114 de la Constitución y en el marco de la ley que se dicte para regular la materia, se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios rurales que permitan la realización de actividades como: uso, control y tenencia de la tierra.

En el proceso del que trata esta ley y la voluntad de la mujer rural, las organizaciones e asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, sea individual o colectiva, para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos, así como para la realización de actividades de participación y organización de mujeres, como es el caso de la

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

La mujer rural y que manifiesta la importancia de su intervención a fin de promover el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir hechos de acoso y la intimidación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, será la comprensión de las controversias y litigios en las que son parte mujeres rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

Se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciadas de las mujeres de las zonas rurales, las afectaciones y necesidades especiales en relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y comercialización de los productos agrícolas, entre otros.

En las actuaciones administrativas y judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres en su decisión o ejecución.

10. **Oficialidad.** Las autoridades judiciales involucradas oficialmente el proceso judicial agrario y rural, no deberán ser perjudicadas por las cargas procesales que conlleva la correspondencia a las partes e intervenciones.

11. **Publicidad y nuevas tecnologías.** Las autoridades judiciales caberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de las acciones judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar recursos, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contestación y ejecución de los fallos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico u por cualquier otro medio que garantice el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el contenido deberá de ser acorde a la ley y a las normas en desarrollo.

Así mismo, se deberán establecer los mecanismos de consulta rápida y oportuna de información generada por las diferentes entidades públicas, por parte del juez, en la planificación e implementación de esta estrategia de información, se deberá incluir los mecanismos ya existentes.

JUSTIFICACION

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Se consideran innecesarias la inclusión de principios especiales de esta jurisdicción cuando, por una parte, sus principios y, por la otra, se encuentran plenamente identificados en el ordenamiento jurídico.

La duplicidad reguladora puede anular los derechos de Las Partes y hacer más desgastante y retraso el noble ejercicio de la administración de justicia.

En ese orden de ideas y por técnica legislativa se propone eliminar como principios especiales de esta ley los siguientes principios por cuanto ya están incorporados en el ordenamiento jurídico, no son especiales y pueden generar inconvenientes de aplicación amén de atentar contra la técnica legislativa.

Tafoma Valencia Laverde
Senadora de la República

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Hoy día D.F., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #182

En virtud del numeral 4 del artículo 14 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la modificación del artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 184/20 Cámara - 395/21 Senado **"Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones."** quedando así:

Artículo 25. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 3. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, en sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la Ley.
2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.
3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.

*23/05/21
MJP*

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



4. ~~Los juzgados agrario y rurales del circuito y los juzgados agrarios y rurales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los expedientes con fines a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.~~
5. Las características particulares de la oferta de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.
6. Los requerimientos de empleos en acuerdo a la carga laboral de cada despacho judicial.

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y fragilidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios de todos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compararse logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



JUSTIFICACIÓN

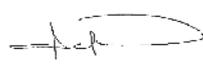
Este artículo entraña una duplicidad de competencias y funciones entre el conciliador y el juez, pues el juez es por definición y competencia un actor que en el marco del proceso, tienen la facultad de mediar para que las partes en cualquier etapa de, mismo, concilien el asunto objeto del litigio.

Los efectos de la conciliación, es que la decisión pasa a ser cosa juzgada, y esta decisión debe estar en cabeza de un juez de la República, y no en manos de un mero conciliador del despacho que se cesará contratar para esos fines.

El problema que se propone pudiera ser de jerarquía funcional, pues no se explica en el PLE, qué pasará si el juez no está de acuerdo con la conciliación adelantada por el conciliador.

Asunto a lo anterior, es claro que en temas de competencia de lo Contencioso Administrativo, el requisito conciliatorio es prejudicialidad, a la fecha se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento, con lo cual se estarían adelantando las mismas actividades en un mismo caso; pues tendríamos al juez, al conciliador y al procurador, buscando dar por terminado un proceso de manera anticipada o evitar darle inicio al mismo.

Aclaraciones:



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

La Presidencia cierra la discusión de las Proposiciones número 180 que modifica el artículo 3, formulada por la Honorable Senadora Paloma Valencia Laserna; la Proposición número 181 que modifica el artículo 3 y la Proposición número 182 que modifica el artículo 25 formuladas por la Honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Andrade de Osso Esperanza	X	
Gallo Cubillos Julián		X
García Gómez Juan Carlos		X
Guevara Villabón Carlos		X
Lara Restrepo Rodrigo		X
López Maya Alexander		X
Lozano Correa Angélica		X
Name Vásquez Iván		X
Ortega Narváez Temístocles		X
Pacheco Cuello Eduardo Emilio		X
Petro Urrego Gustavo Francisco		X
Pinto Hernández Miguel Ángel		X
Tamayo Tamayo Soledad		X
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán		X
Totales	03	14

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 17

Por el SÍ: 03

Por el NO: 14

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones números 180, 181 y 182 que modificaban los artículos 3°, 25.

La Presidencia abre la discusión sobre los artículos 3, 14, 25, 41, 42, en el texto formulado en la ponencia y los artículos 51 proposición de la Honorable Senadora Angélica y un artículo Nuevo del Honorable Senador Carlos Guevara Villabón.

Atendiendo Instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura a las siguientes proposiciones:

**COMISION PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Comisión Primera
Senado de la República
24 de mayo de 2021

Proposición # 183

Modifíquese el inciso 2 del artículo 51 del proyecto de ley estatutaria 395- senado 134 Cámara, así:

Artículo 51. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421A. Pluralidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. **En este caso, debe otorgarse poder para actuar bajo las formalidades de la ley.**
3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Angélica Lozano
Senadora de la República

PROPOSICIÓN # 184

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 395 de 2021 Senado – 134 de 2020 Cámara *“Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con las autoridades nacionales y locales competentes en la materia desarrollarán por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.

CARLOS GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

24-05-21
10:24

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 3°, 14, 25, 41, 42, en el texto formulado en la ponencia; la Proposición número 183 que modifica el artículo 51 formulado por la Honorable Senadora Angélica Lozano Correa y la Proposición número 184 para un artículo nuevo formulado por el Honorable Senador Carlos Guevara Villabón, y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade de Osso Esperanza	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
Lara Restrepo Rodrigo	X	
López Maya Alexander	X	
Lozano Correa Angélica	X	
Name Vásquez Iván	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Petro Urrego Gustavo Francisco	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago		X
Valencia Laserna Paloma		X
Varón Cotrino Germán	X	
Totales	15	02

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 17
Por el SÍ: 15
Por el NO: 02

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 3°, 14, 25, 41, 42, en el texto formulado en la ponencia y las Proposiciones números 183 que modifica el artículo 51 y la Proposición número 184 para un artículo nuevo.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura al título del proyecto.

“Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”.

La Presidencia abre la discusión del título leído y, cerrada esta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los Honorables Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de República? y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade de Osso Esperanza	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
Lara Restrepo Rodrigo	X	
López Maya Alexander	X	
Lozano Correa Angélica	X	
Name Vásquez Iván	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Petro Urrego Gustavo Francisco	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago		X
Varón Cotrino Germán	X	
Velasco Chaves Luis Fernando	X	
Totales	16	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 17
Por el SÍ: 16
Por el NO: 01

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 395 DE 2021 SENADO N° 134 DE 2020 CÁMARA

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley regula el marco procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y la legislación agraria vigente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA. Edificio Nueva del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141, comisionprimera@gmail.com

Página 1

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



y la especialidad agraria y rural de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrán cobertura y capacidad en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

- 1. Accesibilidad. Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Para las zonas rurales indígenas, el conciliador y el facilitador deberán dominar la lengua originaria de la región en la cual ejercerá sus funciones. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.
2. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.
3. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas dilatorias que atenten contra la celeridad de los procesos.
4. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. La finalidad de esta regulación

Página 2

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



es fijar mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder licitamente a ella y el uso lícito y adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.

- 5. Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes -agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala-; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de derecho, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.
6. Eficacia. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las decisiones judiciales.
7. Especialidad agraria y rural. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales hace referencia esta ley los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso, de ser necesario, se tramitará el respectivo proyecto de ley.

- 8. Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos

Página 3

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana.

Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.

- 9. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, son todas aquellas que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada, como es el caso de la economía del cuidado, relacionada con el trabajo no remunerado que se realiza en el hogar. Del mismo modo, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.

En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá de la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, o de la pertenencia a la asociación u organización de mujeres, basta que medie aval de la mujer rural y que manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Página 4



comprensión de controversias y litigios, en los que sean parte mujeres rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

Se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de las mujeres de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.

En las actuaciones administrativas y judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales sin discriminación alguna.

10. **Oficiosidad:** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.

11. **Publicidad y nuevas tecnologías:** Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

Así mismo, se deberán establecer los mecanismos de consulta ágil y oportuna de la información generada por las diferentes entidades públicas, por parte del juez. En la planificación e implementación de esta estrategia de información se deberán incluir los mecanismos ya existentes.

Página 5



12. **Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural:** Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. Al adelantar estos procedimientos se tendrá en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades. Al adelantar estos procedimientos se tendrá en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades.

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

13. **Colaboración armónica.** Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

14. **Gratuidad.** Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

15. **Defensa Pública.** La Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá la representación judicial técnica en la especialidad agraria y rural a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una

Página 6



adecuada cobertura en todo el territorio nacional.

16. **Desarrollo Sostenible.** Es aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. Los jueces en sus decisiones tendrán en cuenta la conservación y el buen manejo del suelo rural fértil que, en todo caso, es responsabilidad de sus propietarios o legítimos poseedores, para el desarrollo social, económico y ambiental equilibrado.

17. **Función Ecológica de la Propiedad.** Limitación a la que se encuentra sujeta el derecho a la propiedad que se encuentra estrictamente ligada con el concepto de desarrollo sostenible.

18. **Igualdad de las Partes.** Las autoridades judiciales que se rijan con esta Ley harán uso de los poderes de que esta Ley les otorgan para lograr la igualdad real entre las partes.

19. **Enfoque Territorial.** Supone reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socio-ambiental; y procurando implementar las diferentes medidas de manera integral y coordinada, con la participación activa de la ciudadanía. Se brindará especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e Internacional.

20. **Protección de los Recursos Hídricos.** La resolución a los conflictos que se someten a esta jurisdicción deberán integrar el respeto por el manejo, utilización y conservación de los recursos hídricos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida.

Artículo 4. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 2º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Página 7



Artículo 2. Acceso a la justicia. El Estado garantizará el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones mínimas para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales, administrativos, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichos territorios; para lo cual deberá tener en cuenta los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas asentadas en dicha zonas rurales, de acuerdo a la realidad social y económica de cada región.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas procesales, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, agrarios y rurales que sean de naturaleza ordinaria o contencioso administrativo, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones

Página 8



constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

Artículo 6. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 89 de la Ley 270 de 1996, así:

El Estado promoverá el acceso a los mecanismos alternativos, a los mecanismos administrativos y a aquellos donde los particulares administran justicia transitoriamente, en las zonas urbanas y rurales, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como a la caracterización sociodemográfica y a la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.

Artículo 7. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios y rurales se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la oportunidad procesal, competencia, requisitos, trámite, efectos y demás disposiciones, se atenderá, a lo estipulado en el Código General del Proceso.

Artículo 8. Fuentes e Interpretación de las Normas Procesales. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario,

Página 9



particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria. También observarán en la aplicación legal, las disposiciones ambientales.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. No obstante lo anterior, se deberá cumplir con el precedente judicial según la definición dada por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9. Decisiones ultra y extra petita. En los procesos agrarios, por remisión del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, los jueces tanto en la jurisdicción ordinaria como contenciosa, aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de mas débil en las relaciones de tenencia de tierras y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita, siempre que los hechos que lo original y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

Página 10



Artículo 10. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, intervendrá de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso agrario y rural. Su intervención se realizará a través de los funcionarios o agentes competentes de acuerdo con las funciones y competencias de la entidad. Para el efecto, le será notificada la providencia que dé inicio al proceso.

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación puede conceptual respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre dicho concepto.

Artículo 11. Itinerancia. Cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del caso objeto de la actuación correspondiente, los despachos judiciales rurales y agrarios podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta aspectos como la mayor demanda de justicia, la necesidad de una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales y agrarios, de la colindancia de corregimientos y la complejidad de los asuntos a decidir y lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Artículo 12. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y a los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.

Página 11



Artículo 13. Poderes y deberes del juez. Sin perjuicio de los demás poderes y deberes que la ley les confiere, para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos necesarias, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Propender por el uso privilegiado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Preaver, cuando tome medidas en relación con un inmueble, los riesgos consiguientes de la suspensión de la explotación del mismo.
5. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley.
6. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento.
7. Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la parte más débil, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya suspensión o retardo debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediatez del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.
8. Priorizar la atención de la mujer rural en razón a la calidad de especial protección del sujeto, por lo cual deberá caracterizar el grupo familiar de las partes procesales.

**TÍTULO II
INTEGRACIÓN DE LA ESPECIALIDAD AGRARIA**

Artículo 14. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:

Página 12

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA

 **COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Los Juzgados agrarios y rurales del Circuito.

Parágrafo. Para la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, el Consejo Superior de la Judicatura deberá disponer lo necesario para que los magistrados que la integren cuenten con al menos un magistrado auxiliar con formación o experiencia en derecho agrario. Respecto a los demás, se promoverán medidas de formación en derecho agrario y rural por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o la entidad que haga sus veces.

Artículo 15. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos.
3. Los Juzgados agrarios y rurales administrativos.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

i. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios y rurales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Página 13

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA

 **COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos.
3. Juzgados administrativos y agrarios y rurales administrativos.

c) De la Jurisdicción Constitucional:
1. Corte Constitucional.

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.

ii. La Fiscalía General de la Nación.

iii. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3º. En cada municipio funcionará al menos un juzgado, cualquiera que sea su categoría.

Para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura también podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

Página 14

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA

 **COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y las necesidades de descongestión.

Parágrafo 4º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de las salas integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, excepto los Magistrados de la Sala Especial de Instrucción y de la Sala Especial de Primera Instancia; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Instrucción integrada por seis magistrados, y la Sala Especial de Primera Instancia integrada por tres magistrados.

Las Salas de Casación Civil Agraria y Rural, Laboral y Penal actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las

Página 15

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA

 **COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos

Página 16



de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia o por la extensión rural del respectivo territorio cuando este represente más del 50%. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Página 17



Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados, y atenderá los asuntos agrarios y rurales.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,
- e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

Artículo 21. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y

Página 18



Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito, o entre éstos y/o juzgados agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

Artículo 23. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Página 19



El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura en la creación de los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, incorporará profesionales o tecnólogos en áreas con énfasis en información geográfica, topográficas, cartográfica y catastral y demás similares. La asignación se realizará por distritos o circuitos según las necesidades.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

- 1. Las competencias asignadas por la Ley.
- 2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.
- 3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.

Página 20



4. Los juzgados agrarios y rurales del circuito y los juzgados agrarios y rurales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.
5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.
6. Los requerimientos de empleados de acuerdo a la carga laboral de cada despacho judicial.

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Página 21



Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Página 22



Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Página 23



Artículo 107. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y tres (33) Magistrados.

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.

La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.

Parágrafo. La Sección Primera del Consejo de Estado estará integrada por seis (6) Consejeros y conocerá de los asuntos agrarios y rurales administrativos.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su

Página 24



especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados y conocerá de los asuntos agrarios y rurales.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

Parágrafo. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación.

Artículo 29. Adiciónese un inciso al artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, así:

Cada Tribunal Administrativo contará con una Sala agraria y rural que conocerá de asuntos de naturaleza agraria y rural, siempre que intervenga como parte una entidad pública o que el bien inmueble rural sea de naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos y los juzgados agrarios y rurales administrativos que, de conformidad con las necesidades de la



administración de justicia, establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL

CAPÍTULO I

Asuntos de conocimiento de la especialidad agraria y rural y distribución de competencias

Artículo 31. Naturaleza del proceso. El proceso agrario y rural es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias de carácter especial.

Artículo 32. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

- 1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
- 2. El medio de control de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
- 3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad, con lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.
- 4. Las operaciones administrativas derivadas de la ejecución de actos administrativos proferidos en el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural o en el trámite de la Ley 160 de 1994.



- 5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios rurales y agrarios.
- 6. Las demandas de pertenencia sobre inmuebles rurales.
- 7. Las demandas de posesorios sobre inmuebles rurales.
- 8. Las demandas de saneamiento de la propiedad agraria.
- 9. Las demandas de formalización de la pequeña propiedad rural.
- 10. Las demandas de servidumbre que versen sobre inmuebles rurales.
- 11. Las demandas de división de la propiedad común de inmuebles rurales.
- 12. Las demandas de deslinde y amojonamiento de inmuebles rurales.
- 13. Las demandas reivindicatorias de inmuebles rurales.
- 14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales.
- 15. Lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza rural.
- 16. Controversias derivadas de contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como de actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.
- 17. Las demandas que versen sobre rectificación de áreas y linderos de inmuebles rurales cuando deban surtirse ante la jurisdicción.
- 18. Las demandas sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria y vicios en el registro de inmuebles rurales.
- 19. Acciones de grupo y reparación directa, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.
- 20. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
- 21. Diferendos relacionados con el ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, exclusivamente si se generan en el marco de procesos agrarios, y siempre que la pretensión ambiental impacte de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y rural.
- 22. Nulidad de los actos administrativos emanados de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, siempre que dichos actos administrativos creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas asociadas a fundos rurales.
- 23. Procesos de extinción del derecho de dominio que aborden diferendos asociados al cumplimiento de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización



racional de los recursos naturales renovables y de las normas de preservación y restauración del ambiente.

- 24. Procesos de extinción del derecho de dominio donde se discuta lo establecido en el inciso tercero del artículo 58 de la Ley 160 de 1994 en cuanto a que no constituye explotación económica la simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental y agropecuaria.
- 25. Procesos de extinción del derecho de dominio que se adelanten por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, entendiendo que hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando sus calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto este convenga al interés público.
- 26. Litigios relacionados con la adjudicación de bienes baldíos de la Nación por falta de correspondencia de la explotación acreditada con la aptitud específica del predio adjudicado, por la inexistencia o incumplimiento en la adopción o ejecución del plan gradual de reconversión, o por la omisión de obtener concepto previo favorable de la autoridad correspondiente del Sistema Nacional Ambiental, o por incumplimiento de la normatividad ambiental o de la función ecológica de la propiedad.
- 27. Diferencias relacionadas con la aplicación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 o norma que le sustituya en referencia al deber del solicitante de la adjudicación de baldíos de cumplir con los requisitos relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, las relacionadas con la regulación de usos de baldíos inadjudicables como islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos de ley.
- 28. Controversias relacionadas con la aplicación del artículo 75 de la Ley 160 de 1994 relativo a la constitución o sustracción de reservas sobre los terrenos baldíos en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés



nacional o a favor de entidades privadas sin ánimo de lucro, cuando el objeto de la zona de reserva especial consista en proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables o se relacione con fines ambientales establecidos por el legislador.

29. Diferendos que se susciten en las Zonas de Reserva Campesina relacionados con el uso de la tierra por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.

30. Controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras sobre zonas de reserva forestal declaradas por la Ley 2 de 1959 o sobre las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

31. Diferendos por el uso, ocupación o tenencia de tierras en páramos o áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o por la ejecución de los programas especiales de dotación de tierras establecidos en el Decreto 1277 de 2013 a favor de propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados.

32. Resolver la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 inciso 8 de la Ley 160 de 1994.

Parágrafo. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria.

Se excluyen del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente de que tratan los artículos 3 y 75 de

Página 29



la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

Artículo 33. Acción agraria. A través de la acción agraria, que constituye la regla general de inicio del proceso agrario y rural, toda persona puede solicitar al juez la solución de un conflicto respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley.

Artículo 34. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 138A. Nulidad agraria y restablecimiento del derecho. Los particulares que fueron parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos expedidos con ocasión de este, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.

La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término para interponer la acción será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.

El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo.

En cuanto al término de la caducidad de los demás medios de control que se tramiten a través del proceso agrario y rural se atenderá lo dispuesto en el artículo 164 del presente Código.

Artículo 35. Acción de resolución de controversias suscitadas por varios actos de adjudicación. Cuando sobre un mismo predio existan varias adjudicaciones realizadas por parte de las Gobernaciones, Ministerio de Agricultura, INCORA, INCODER o la Agencia Nacional de Tierras, esta última podrá de oficio o a solicitud de parte demandar la resolución de las controversias para que se determine y declare quién tiene mejor derecho

Página 30



al predio y merece conservar la propiedad, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Las fechas de las adjudicaciones;
2. La verificación de que los beneficiarios hayan cumplido con los requisitos establecidos en el régimen vigente para la adjudicación;
3. Las fechas de inscripciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, siguiendo el principio de prioridad o rango establecido en el literal c) del artículo 3º de la Ley 1579 de 2012;
4. Las mejoras implantadas en el terreno y quién las implantó;
5. Quien ejerce posesión material de los predios, considerando los términos y requisitos de la prescripción adquisitiva del dominio.

La sentencia deberá pronunciarse sobre la propiedad de las mejoras y deberá ordenar en caso de que pertenezcan a una persona diferente a quien conservará la propiedad, su reconocimiento, así como sobre los demás derechos reales que estuvieran constituidos sobre los folios de matrícula inmobiliaria que identifican el bien.

Resueltas las controversias sobre los actos de adjudicación, de ser el caso, el juez ordenará la recuperación material inmediata del bien inmueble, y tomará las medidas que se estimen necesarias para garantizar que las partes vencidas entreguen el inmueble.

CAPÍTULO II
Competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos agrarios y rurales

Artículo 36. Modifíquese el numeral 3º del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

3. Dictar auto o sentencia de unificación en los asuntos indicados en el artículo 271 de este Código. En ningún caso, la sala plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la sección primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario y rural la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo

Página 31



de Estado.

Artículo 37. Adiciónese el párrafo 1º al artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, así:

Parágrafo 1º. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos rurales y agrarios:

1. De la revisión eventual de las providencias que pongan fin al proceso dictadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos.
2. De los de nulidad contra los actos de la Agencia Nacional de Tierras, en los casos previstos en la ley.
3. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter agrario y rural tramitados por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos.
4. De los recursos extraordinarios de revisión referidos en la Ley 160 de 1994.

En relación con los asuntos rurales y agrarios que sean de conocimiento del Consejo de Estado en única o segunda instancia, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, corresponderá a la Sección Primera Subsección B del Consejo de Estado la tramitación de estas materias. De igual forma se procederá, cuando el objeto del laudo corresponda a temas agrarios y rurales de conformidad con el régimen establecido para dicha materia.

Artículo 38. Adiciónese el numeral 9 y un párrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

9. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

Página 32



Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 9 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

Artículo 39. Adiciónese un parágrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agrario y rural, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.
2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
3. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, vigentes, y de aquellos que no tengan cuantía.
4. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas

Página 33



pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios

Página 34



mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.
9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

Página 35



10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.
13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.
14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.
15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.
16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.
17. De la acción de nulidad agraria contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales

Página 36



mensuales vigentes.

18. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales relativos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

20. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales

Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 17, 18 y 19 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural.

CAPÍTULO III

Competencia de la jurisdicción ordinaria en los asuntos agrarios y rurales

Artículo 42. Adiciónese el artículo 30A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 30A. Competencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural los siguientes asuntos relacionados con la especialidad agraria y rural:

1. Del recurso extraordinario de casación interpuesto contra las providencias que pongan fin al proceso dictadas por parte de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.

2. De los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación.

Página 37



3. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.

4. Del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto y las normas que regulan la materia.

5. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional y que tengan relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.

6. Del recurso extraordinario de revisión contra laudos arbitrales que versen sobre asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.

7. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter agrario y rural tramitados por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.

8. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo 43. Adiciónese el artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 32A. Competencia de las salas agrarias y rurales de los tribunales superiores de distrito judicial. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala agraria y rural:

1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los

Página 38



Jueces Agrarios y Rurales.

2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen la apelación contra las providencias proferidas por los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia.

3. En única instancia, de la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales sin cuantía y de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.

4. En única instancia, del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas agrarios y rurales, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.

5. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.

6. De los demás asuntos agrarios y rurales que les asigne la ley.

Artículo 44. Adiciónese el artículo 22A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 22A. Competencia funcional de los jueces agrarios y rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de mínima cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
2. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo 45. Adiciónese el artículo 22B a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 22B. Competencia de los jueces agrarios y rurales en primera instancia.

Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

Página 39



1. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de menor y mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.

2. De las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.

3. De todos los demás asuntos agrarios y rurales susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia.

4. Los demás que les atribuya la Ley.

**CAPÍTULO IV
FACTORES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

Artículo 46. Determinación de competencias. Para la determinación de competencias se seguirán las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 según la jurisdicción en la que se tramite el asunto, a excepción de la competencia por razón del territorio que seguirá las reglas establecidas en el siguiente artículo.

Artículo 47. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar del domicilio de la parte más débil en la relación agraria. Si al momento de fijar la competencia no es posible establecer dicha condición, será competente el juez donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio de la parte más débil de la relación agraria. Si no se puede establecer dicha condición, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.

Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

Para la determinación de la mayor debilidad en la relación agraria, el operador judicial tendrá en cuenta la vulnerabilidad socioeconómica o la condición de sujeto de especial

Página 40

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA




**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

protección constitucional que influya en la relación agraria que fundamenta la disputa.

Parágrafo. En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario o rural, de forma excepcional y a petición del juez o de la parte más débil en la relación agraria, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente.

Artículo 48. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:

1. Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.
2. Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los Jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria y Rural del Tribunal Superior respectivo.

Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso, siempre que sean compatibles con el proceso agrario y rural que esta ley establece.

CAPÍTULO V
Proceso agrario y rural en la especialidad ordinaria

Artículo 49. Adiciónese el Capítulo V al Título III de la Sección Primera del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

Página 41

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA




**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Proceso agrario y rural

Artículo 50. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. En este caso, debe otorgarse poder para actuar bajo las formalidades de la ley.

Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar no podrán generar ningún tipo de cobro relacionados con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.

3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Artículo 51. Adiciónese el artículo 421B a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de este código, salvo en la aprobación de las actas de conciliación o actas de colindancia cuando así sea requerido. Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. El acta de

Página 42

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA




**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptibles de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos sobre inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 52. Adiciónese el artículo 421C a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421C. Presentación de la demanda y su contestación en asuntos agrarios y rurales. La presentación de la demanda y su contestación se registrará por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de este código, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se contemplen en la presente Ley.

Artículo 53. Adiciónese el artículo 421D a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421D. Requisitos de la demanda en asuntos agrarios y rurales. Además de los requisitos establecidos en el artículo 82 de este código, la demanda deberá indicar:

1. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran
2. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.

Página 43

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA




**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Parágrafo 1. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos.

Parágrafo 2. En los casos en que se dificulte la identificación de un predio y cuando se haya decretado el amparo de pobreza, el juez podrá solicitar de oficio o a petición a la entidad territorial correspondiente o al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la información que permita la plena información del predio.

Artículo 54. Adiciónese el artículo 421E a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421E. Anexos de la demanda en asuntos agrarios y rurales. Además de los establecidos en este código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:

1. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.
1. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
2. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes.

Artículo 55. Adiciónese el artículo 421F a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se registrará por las demás reglas establecidas en el artículo 90 de este código y otras normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en este código, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos

Página 44



de su competencia.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza.

El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en este código, y cuando hubiere vencido el término de caducidad para instaurarla.

Artículo 56. Adiciónese el artículo 421G a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:

1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción de la demanda por el registrador al juez.
2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 902 de 2017 y en esta ley.
3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la demanda, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y/o se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Página 45



derechos, en los términos del artículo 421I.

5. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- A. Imprescriptibilidad o propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 352 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
- B. Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.
- C. Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.
- D. Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- E. Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
- F. Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Página 46



de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda al proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015.

G. Destinación a actividades ilícitas.

6. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.

Artículo 57. Adiciónese el artículo 421H a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421H. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de este Código o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados de sus derechos.

Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Empleadas de que trata el artículo 108 de este código.

Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2º del artículo 375 de este código.

Artículo 58. Adiciónese el artículo 421I a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admissorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Página 47



trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Artículo 59. Adiciónese el artículo 421J a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de este código.

Artículo 60. Adiciónese el artículo 421K a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias.

Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.

Artículo 61. Adiciónese el artículo 421L a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Página 48



Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Artículo 62. Adiciónese el artículo 421M a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, para lo cual se tendrá en cuenta si sobre el inmueble se está implementando o se ha implementado las normas de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

El decreto y práctica de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de este código.

La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido, se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellos que hayan sido categorizados como beneficiarios a título parcialmente gratuito.

Artículo 63. Adiciónese el artículo 421N a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Página 49



Artículo 421N. Prueba pericial. La prueba pericial en el proceso agrario y rural se registrará por las normas establecidas en este capítulo, y en lo no previsto por las demás normas de este código.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete. El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la oportunidad y contradicción se registrará por lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes de este código.

Artículo 64. Adiciónese el artículo 421O a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421O. Trámite del dictamen pericial solicitado o decretado de oficio. Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:

El juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.

El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.

Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.

Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

Artículo 65. Adiciónese el artículo 421P a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421P. Contradicción del dictamen pericial a solicitud de parte o

Página 50



decretado de oficio. En estos casos, se seguirán las siguientes reglas:

1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fija y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días.

2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, se prescindirá de la audiencia, salvo que el juez la estime indispensable.

Artículo 66. Adiciónese el artículo 421Q a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421Q. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

Parágrafo 1º. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85

Página 51



de la Ley 270 de 1995, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.

Parágrafo 2º. El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título parcialmente gratuito.

Artículo 67. Adiciónese el artículo 421R a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421R. Reglas especiales para las entidades públicas. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.

En los anteriores términos se modifica la Ley 80 de 1993, en lo relativo a la contratación directa para la pericia judicial.

Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.

Artículo 68. Adiciónese el artículo 421S a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421S. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de

Página 52



las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.

Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.

1. Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:
2. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
3. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.
4. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.

Practicadas las pruebas se oírán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.

Parágrafo 1º. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa.

Parágrafo 2º. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

Artículo 69. Adiciónese el artículo 421T a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Página 53



Artículo 421T. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 280 y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en esta Ley respecto a la posibilidad de fallar "ultra o extra petita".

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 1º. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2º. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.

CAPÍTULO VI

Proceso agrario y rural en la especialidad contencioso administrativa

Artículo 70. Adiciónese el Título V A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

TÍTULO V-A

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES.

Artículo 71. Adiciónese el artículo 247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Página 54



Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar. En nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.
3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Artículo 72. Adiciónese el artículo 247B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, salvo en la aprobación de las actas de conciliación.

Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de este código.

Parágrafo. Las asociaciones campesinas, las organizaciones sociales y las comunidades podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos involucrados en el proceso.

Artículo 73. Adiciónese el artículo 247C a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247C. Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se regirá por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en este capítulo.

Artículo 74. Adiciónese el Artículo 247D a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Página 55



Artículo 247D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 162 de este código, la demanda deberá indicar:

1. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas presuntamente vulneradas y explicarse el concepto de su violación.
2. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.
3. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.

Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos.

Artículo 75. Adiciónese el artículo 247E a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en la Ley 1564 de 2012 y/o en este código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:

1. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, esta deberá aportar copia del informe técnico jurídico al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.
2. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Página 56



3. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
4. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.
5. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
6. Copias de la demanda para las partes.

Artículo 76. Adiciónese el artículo 247F a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se registró por las reglas establecidas en el artículo 170 de este código, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

El auto que admita la demanda deberá disponer al traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o

Página 57



rechaza.

El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en el artículo 169 de este código.

Artículo 77. Adiciónese el artículo 247G a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:

1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez. Si el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ordenar la apertura del mismo a nombre de la Nación, siempre y cuando la controversia verse sobre derechos reales.
2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 902 de 2017 y en esta ley.
3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la demanda, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y/o se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

Página 58



5. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Imprescriptibilidad o propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
- b. Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.
- c. Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.
- d. Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- e. Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
- f. Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015.

Página 59



g. Destinación a actividades ilícitas.

6. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.

Artículo 78. Adiciónese el artículo 247H a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247H. Notificación del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de la Ley 1564 de 2012 o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos o estimen que el acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras, no cuenta con soporte material o jurídico.

Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.

Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Empleadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del que trata el parágrafo 2ª del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 79. Adiciónese el artículo 247I a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admissorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se

Página 60





trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Artículo 80. Adiciónese el artículo 247J a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 81. Adiciónese el artículo 247K a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias.

Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.

Artículo 82. Adiciónese el artículo 247L a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad para decretar pruebas de oficio, prevista en la Ley 1564 de 2012.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, mediante providencia motivada expedida de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Página 61



Se considerará que una parte está en mejor posición para probar un asunto relevante al proceso en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la Ley 1564 de 2012.

Artículo 83. Adiciónese el artículo 247M a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento de las normas de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, siempre que el informe técnico-jurídico y demás anexos no ofrezcan certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, siempre y cuando se trate de conflictos que versen sobre bienes inmuebles ubicados en zonas en las cuales se esté implementando o haya implementado las normas de ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

El decreto y práctica de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012.

La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Página 62



prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título parcialmente gratuito.

Artículo 84. Adiciónese el artículo 247N a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247N. Prueba pericial. La prueba pericial en el proceso agrario y rural se regirá por las normas establecidas en este capítulo, y en lo no previsto por las demás normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete. El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la oportunidad y contradicción se regirá por lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 85. Adiciónese el artículo 247O a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247O. Trámite del dictamen pericial solicitado o decretado de oficio. Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:

El juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.

El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.

Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Página 63



prorrogado por una sola vez.

Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

Artículo 86. Adiciónese el artículo 247P a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247P. Contradicción del dictamen pericial a solicitud de parte o decretado de oficio. En estos casos, se seguirán las siguientes reglas:

1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días.

2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, se prescindirá de la audiencia, salvo que el juez la estime indispensable.

Artículo 87. Adiciónese el artículo 247Q a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247Q. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Página 64



La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

Parágrafo 19. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.

Parágrafo 20. El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título parcialmente gratuito.

Artículo 88. Adiciónese el artículo 247R a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247R. Reglas especiales para las entidades públicas.

Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.

En los anteriores términos se modifica la Ley 80 de 1993, en lo relativo a la contratación directa para la pericia judicial.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Página 65



Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.

Artículo 89. Adiciónese el artículo 247S a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247S. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes. Previa a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.

Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.
3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.

Practicadas las pruebas se oírán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Página 66



Parágrafo 19. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa.

Parágrafo 20. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

Artículo 90. Adiciónese el artículo 247S a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247S. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 187 de este código y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, respecto a la posibilidad de fallar "ultra o extra petita".

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 19. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 20. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.

Parágrafo 30. Además de lo dispuesto en los artículos 280 del Código General del Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Página 67



Contencioso Administrativo, la sentencia deberá contener una valoración del informe técnico jurídico practicado en el procedimiento administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.

CAPÍTULO VII

Notificaciones, medidas cautelares, excepciones previas y acumulación procesal en el proceso agrario y rural

Artículo 91. Notificaciones. Las providencias se notificarán en las condiciones prescritas en esta ley y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

Artículo 92. Medidas cautelares, procedencia y trámite. Las medidas cautelares procedentes en la justicia especial agraria y rural, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se registrarán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Juez o Magistrado podrá decretar medidas cautelares de protección de predios en zonas de inminente de desplazamiento o desplazamiento forzado, de acuerdo con la Ley 387 de 1997.

Artículo 93. Excepciones previas. Las excepciones previas que se propongan por las partes serán resueltas previamente a la realización de la audiencia pública de pruebas y alegatos, de acuerdo con lo previsto sobre el particular en esta ley.

Artículo 94. Acumulación procesal. Cuando el objeto de la demanda verse sobre la tenencia, propiedad y/o posesión sobre un mismo predio, el juez agrario y rural o el juez agrario y rural administrativo acumulará los procesos judiciales respectivos. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 902 de 2017.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Página 68



CAPÍTULO VIII
Recursos ordinarios en el proceso agrario y rural

Artículo 95. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces agrarios y rurales y por los jueces agrarios y rurales administrativos.

También serán apelables los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que decreta una medida cauteía.
3. El que ponga fin al proceso, salvo el que apruebe la conciliación.
4. El que decreta las nulidades procesales.
5. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente y el que distribuya la carga probatoria.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo respecto de los autos enunciados en los numerales 1 y 3. En cuanto a los autos de los numerales 2, 4 y 5 se concederá en el efecto devolutivo.

El trámite de la apelación contra sentencias se surtirá en la forma establecida en la Ley 1564 de 2012.

Artículo 96. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra todas las providencias interlocutorias que no sean apelables o suplicables y será improcedente frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de aclaración o complementación, cuando se configuren los supuestos respectivos.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Artículo 97. Trámite de los recursos ordinarios. Los recursos de reposición, apelación, súplica y queja se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012.

CAPÍTULO IX
Recursos extraordinarios y avocación de competencia

Artículo 98. Adiciónese el Capítulo III en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

CAPÍTULO III
Mecanismo eventual de revisión para los asuntos agrarios y rurales

Artículo 99. Adiciónese el artículo 274A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso en un asunto agrario o rural que se tramite ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o tribunal competente de oficio, remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para su eventual revisión por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar o de sentar jurisprudencia.

La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del proceso por parte de salas duales compuestas por Consejeros de la Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.

Artículo 100. Adiciónese el artículo 274B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274B. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, el Consejero de la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo



de Estado que no participó en la decisión, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Agrarios y de Restitución de Tierras, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva, argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior.

Artículo 101. Adiciónese el artículo 274C a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274C. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, la Subsección B del Consejo de Estado en su Sala Plena podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 102. Adiciónese el artículo 274D a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274D. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia objeto de revisión se cumple en forma total o parcial, la sentencia de unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez que tramitó la única o primera instancia ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

La sentencia que decida sobre providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

Artículo 103. Agréguese el artículo 421U a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará

Artículo 421U. Avocación de competencia en la especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia



de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias y Rurales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente.

En estos casos corresponde a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en su respectiva jurisdicción.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

Artículo 104. Adiciónese el Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

CAPÍTULO IV
Mecanismo de avocación de competencia en asuntos agrarios y rurales

Artículo 105. Adiciónese el artículo 274E a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274E. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica,

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE REPRESENTACIONES

 **COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE REPRESENTACIONES

trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las mismas Salas Agrarias y Rurales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente

En estos casos corresponde a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en la especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que esta adopte dicha decisión.

La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

Artículo 106. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Página 73

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE REPRESENTACIONES

 **COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE REPRESENTACIONES

halezgos y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.

**CAPÍTULO XI
Acción popular y de grupo de carácter agrario y rural**

Artículo 108. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones populares entre particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.

Artículo 109. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencia. De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia, la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal Superior de Distrito Judicial de la especialidad y jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Página 75

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE REPRESENTACIONES

 **COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE REPRESENTACIONES

Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios y rurales, se tramitará de acuerdo con las reglas del recurso extraordinario de casación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida ley, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

**CAPÍTULO X
Relatoría**

Artículo 107. Relatoría para las especialidades agrarias y rurales. Las relatorías de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Primera del Consejo de Estado deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:

1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en cada jurisdicción en materia agraria y rural;
2. Las discrepancias interpretativas entre ambas jurisdicciones;
3. El seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.

Frente a los aspectos señalados en este artículo, ambas jurisdicciones deberán disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar mutuamente sus

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Página 74

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE REPRESENTACIONES

 **COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE REPRESENTACIONES

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. En los asuntos agrarios y rurales se aplicarán las normas de competencia territorial establecidas en la norma especial.

Artículo 110. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 50. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.

Artículo 111. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 51. Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal del Distrito Judicial de la especialidad y jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Página 76



del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. En los asuntos agrarios y rurales se aplicarán las normas de competencia territorial establecidas en la norma especial.

CAPÍTULO XII
Remisiones y aspectos no regulados

Artículo 112. Aspectos no regulados. En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria se seguirá el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.

En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 306 de ese estatuto.

Contra las providencias proferidas en la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procederán los recursos extraordinarios regulados en la Ley 1437 de 2011, en los términos y reglas fijados en ese estatuto, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta ley.

El trámite de las acciones populares y de grupo se regulará por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

TÍTULO IV

MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES

Artículo 113. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento, siempre que la ley no lo

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Página 77



prohiba. Igualmente, ante la Procuraduría General de la Nación, podrán conciliarse las pretensiones de contenido económico de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos.

El conciliador en derecho, incluyendo el adjunto al despacho judicial, el servidor público habilitado para conciliar o el notario, deberán corroborar la procedencia de la solicitud de conciliación, de acuerdo con la naturaleza del asunto y previa acreditación de los requisitos establecidos en esta ley, y en las normas vigentes que regulan la conciliación. Para ello, los mencionados operadores podrán consultar el informe técnico jurídico elaborado por la Agencia Nacional de Tierras, así como las pruebas que obren en el expediente administrativo que se haya conformado y las que aporte el convocante con la solicitud, o alguno de los interesados ante la misma entidad.

Artículo 114. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

Parágrafo. Sin perjuicio de la disposición del presente artículo, las autoridades nacionales y locales, bajo el liderazgo del Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras o las entidades que hagan sus veces, promoverán campañas de fácil acceso a la población rural y vulnerable, orientadas a promover el uso del mecanismo de la conciliación, incluida la conciliación en equidad, y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia agraria y de tierras.

Artículo 115. Competencia para conciliar. La conciliación relativa a asuntos de conocimiento de la Especialidad Agraria y Rural podrá adelantarse ante los siguientes operadores: (i) el juez que conozca del proceso, (ii) el conciliador adjunto al despacho judicial, (iii) los funcionarios que la Procuraduría General de la Nación designe, (iv) la Agencia Nacional de Tierras, (v) los notarios, (vi) los funcionarios que la Defensoría del Pueblo designe, (vii) los personeros municipales y distritales, y (viii) los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras dispondrá de un equipo jurídico que, previa formación y capacitación por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural, de conformidad

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Página 78



con las normas que regulan la materia.

Los estudiantes de las Facultades de Derecho que obtengan licencia temporal para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, podrán realizar su judicatura como conciliadores en asuntos agrarios al servicio de la Agencia Nacional de Tierras, la cual podrá celebrar convenios con las universidades para tal finalidad, en tanto resulten pertinentes, siempre y cuando se cumplan los requerimientos establecidos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 640 de 2001 y demás normas reglamentarias.

Artículo 116. Audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación se llevará a cabo en la fecha que disponga el conciliador o en el mismo momento y lugar en donde se presente la solicitud elevada por las partes, evitando cualquier dilación para su trámite, la cual se someterá a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación del servicio de conciliación y de los demás métodos de solución de conflictos autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de los centros de conciliación y arbitraje, por fuera de su sede principal, para la solución de las controversias de naturaleza agraria y rural, con el fin de implementar lo descrito en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Artículo 117. Aprobación judicial del Acuerdo de conciliación. El acuerdo de conciliación celebrado sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo se remitirá al operador judicial competente para su respectiva aprobación.

Artículo 118. Trámite de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. El procedimiento de aprobación judicial de la conciliación se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez examinará el expediente y las pruebas allegadas al trámite conciliatorio. De encontrar el acuerdo conforme a derecho proferirá auto aprobatorio, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la actuación en el despacho.
2. El juez podrá requerir a las partes para que subsanen las deficiencias dentro de los diez

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Página 79



(10) días siguientes a la notificación o procederá a decretar las pruebas que requiera para dictar el auto.

3. Si hubiere transcurrido el plazo señalado en el literal anterior sin que se hubieren subsanado las deficiencias, el juez dispondrá el rechazo de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio. En el evento en que se subsanen las deficiencias el juez, si lo considera, podrá decretar pruebas, en este caso el término para resolver la solicitud se ampliará por diez (10) días.

4. Cuando se apruebe un acuerdo conciliatorio en el cual se definan derechos reales de propiedad sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, el juez agrario y rural administrativo remitirá copia de éste a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que lleve a cabo el registro correspondiente.

Artículo 119. Registro de los acuerdos de conciliación que no requieren de aprobación judicial. Para el registro de los acuerdos de conciliación, las actas originales serán archivadas por los conciliadores, los centros de conciliación, las notarías y las entidades públicas que cuenten con funcionarios habilitados para conciliar en temas agrarios y rurales, de acuerdo con la norma vigente que regula la conciliación y la norma vigente en materia de archivo.

Artículo 120. Amigable composición. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación procederá la amigable composición como mecanismo alternativo de solución de conflictos. La decisión del amigable componedor requerirá de aprobación judicial en las mismas condiciones que se exigen para la conciliación.

Artículo 121. Otros métodos de resolución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, las partes podrán explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos, cuya decisión definitiva deberá ser aprobada judicialmente, en los términos establecidos para la conciliación en la presente ley. Al recurrir a estos mecanismos deberá tenerse en cuenta el derecho propio de los pueblos y las comunidades.

Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Página 80

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA



espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos sobre la tenencia y uso de la tierra

Parágrafo 19. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

Parágrafo 29. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.

Parágrafo 39. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de capturar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.

Artículo 122. Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentran regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 123. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer transito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

**TÍTULO V
FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DERECHO AGRARIO Y RURAL**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ESTADO PLURAL DEL CONGRESO - DICIEMBRE DEL 2019

Página 81

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA



Artículo 124. Formación en derecho agrario y rural. Las instituciones universitarias, a través de los programas de derecho y en el marco de la autonomía universitaria, propenderán por formar en estudios en derecho agrario y rural.

Artículo 125. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar el título de abogado el estudiante podrá acreditar haber prestado servicio de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales como auxiliar judicial o facilitador, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Con el propósito de incentivar las prácticas de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales como auxiliar judicial o facilitador, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas en zonas rurales del territorio nacional.

Artículo 126. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes territoriales y del nivel nacional, proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

Artículo 127. Excepción a control de gastos. Exceptúese al Consejo Superior de la Judicatura durante la implementación de lo previsto en esta ley, de la aplicación de las restricciones previstas en la Ley 617 de 2000 y el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019, en lo requerido para la puesta en funcionamiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 128. Proceso de implementación. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contencioso Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

Página 82

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA



En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, "por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-", los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en todo el territorio nacional.

A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

Adicionalmente, para la puesta en marcha de esta especialidad agraria el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñarán una estrategia pedagógica para dar a conocer esta nueva

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ESTADO PLURAL DEL CONGRESO - DICIEMBRE DEL 2019

Página 83

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA



especialidad en los territorios y la posibilidad de acceder a la misma. Esta estrategia contará con un enfoque diferencial, en particular teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 126 de la presente ley, sobre mujeres rurales. Para la implementación de la estrategia las entidades responsables deberán coordinar con las entidades territoriales y el Ministerio Público.

Artículo 129. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrado de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en esta ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años. No obstante lo anterior, los cargos judiciales actualmente sometidos a concurso de méritos, así como los aspirantes a jueces que se hallen registrados en la lista de elegibles actual para despachos civiles deberán destinarse prioritariamente a satisfacer la oferta judicial de jueces rurales y agrarios, para lo cual, los funcionarios deberán ser capacitados en materia de derecho agrario, ambiental y demás normas pertinentes.

Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, y en el procedimiento judicial agrario y rural regulado en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

Parágrafo. Para ser nombrado en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá acreditar la condición de residente permanente o poseer la tarjeta de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ESTADO PLURAL DEL CONGRESO - DICIEMBRE DEL 2019

Página 84



residencia temporal por actividad laborales.

Artículo 130. **Facultades extraordinarias.** De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación del acceso a la justicia en asuntos agrarios y rurales para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en particular respecto a:

- 1.- Crear el marco jurídico que permita establecer la definición de los conflictos de competencia y la articulación entre las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, y la jurisdicción especial indígena.
- 2.- Establecer los mecanismos diferenciales para remover las barreras de acceso a la justicia por parte de los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
- 3.- Fijar los instrumentos normativos necesarios para permitir la operatividad de la especialidad agraria y rural en controversias sobre territorios colectivos.

La definición y adopción del marco normativo al que se refiere este artículo deberá ser consultada por el Gobierno Nacional a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

Artículo 131. Se exhorta al Gobierno Nacional a presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, un proyecto de ley de reforma de la ley estatutaria de la administración de justicia que se ocupe de la solución de las controversias ambientales que se presentan en el territorio nacional, a través de la creación de una especialidad agraria y ambiental en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Página 85



Artículo 132. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con las autoridades nacionales y locales competentes en la materia desarrollarán por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 133. Régimen de transición y vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios y rurales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas sobre estos asuntos los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito, los Tribunales Administrativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sección primera del Consejo de Estado.

Los anteriores procesos serán remitidos a los jueces agrarios y rurales de cada especialidad, en el estado en que se encuentren, una vez entren en funcionamiento.

Parágrafo 1º. Los siguientes procesos serán enviados a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo. Estos procesos se resolverán de acuerdo con las normas que los regulaban con anterioridad a la vigencia de la presente ley:

1. Nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la entidad que haga sus veces,

Página 86



que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

2. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.
3. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo 2º. Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto.

Artículo 134. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" contenida en el numeral 1º del artículo 17; "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" en el numeral 1º del artículo 18; "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" en el numeral 1º del artículo 20; "agrario" en el numeral 8º del artículo 30; "agrario" en el inciso primero del artículo 618.

Por otra parte, deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 10 y 11 del artículo 152; el numeral 5º del artículo 156; los literales "e", "f" y "g" del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, deroga el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, a partir de su vigencia, en relación con los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso previsto en esta ley.

Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios y Rurales, a los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos, a las Salas

Página 87



Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 395 DE 2021 SENADO N° 134 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LAS SESIONES DE LOS DÍAS 24 Y 25 DE MAYO DE 2021, ACTAS N°s 45 Y 46.

PONENTE COORDINADORA:

Ángela Lozano Correa
ÁNGELICA LOZANO CORREA
H. Senadora de la República

Presidente,

Miguel Ángel Pinto Hernández
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

Página 88

La Presidencia designa como ponentes para segundo debate a los Honorables Senadores: *Angélica Lozano Correa* (Coordinadora), *Soledad Tamayo Tamayo*, *María Fernanda Cabal Molina*, *Alexánder López Maya*, *Gustavo Petro Urrego*, *Julián Gallo Cubillos*, *Rodrigo Lara Restrepo*, *Fabio Amín Saleme*, *Roosevelt Rodríguez Rengifo*, *Carlos Guevara Villabón*, *Eduardo Emilio Pacheco Cuello*, *Roy Barreras Montealegre*, con un término de diez (10) días para rendir el correspondiente informe.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Gabriel Santos García:

Muchas gracias, Presidente. Estimados Senadores, muchas gracias a ustedes también por darme la oportunidad de hablar con ustedes. Quería, señor Presidente, solicitarles a usted y a los miembros de la Comisión Primera del Senado, de la manera más amable lo siguiente: En días pasados ustedes me escucharon hablar de un proyecto de acto legislativo increíblemente sencillo, es un proyecto que contando su vigencia tiene 2 artículos y su artículo primero sólo modifica una palabra de la Constitución, es un artículo corto de tiempos, pero que en la coyuntura actual les ofrece a las personas que están afuera en la calle, una salida un poco para quitarle a la olla de presión algo de presión y poder mostrarle que el Congreso de la República está dispuesto de alguna forma, a soltar esos privilegios que tanto recienten.

Es un proyecto increíblemente sencillo, lo más sencillo que hay, para efectos prácticos es solo 1 artículo, pero de manera desafortunada, está muy corto de tiempos, yo creo que el debate que ustedes están a punto de dar de la ley de administración de justicia, es un debate largo, es un debate duro, pero es un debate que casi por la misma naturaleza va a terminar hundiendo un proyecto que hoy la ciudadanía está exigiendo, que yo creo que sería un buen mensaje para ellos ahorita, es un proyecto que estoy seguro de que no tendrá un debate muy profundo, por cuenta de la sencillez.

Así que, si usted, Presidente, y los miembros de su corporación lo consideran, para no entorpecer el correcto funcionamiento de esta Comisión tan importante, si pudiera usted darle celeridad para poder debatir ese proyecto de un solo artículo y mandarle ese mensaje a la ciudadanía, sería un buen mensaje de parte de la Comisión Primera.

La Presidencia abre la discusión de la proposición, la cual solicita modificar el orden del día pasar al proyecto que está de 4 solicitada por el honorable Representante Gabriel Santos García.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexánder López Maya:

Muchas gracias, Presidente, no, estoy de acuerdo con la propuesta que hace el representante Santos, pero le solicitaría también si es tan amable, que se votará también una proposición que hemos radicado con el doctor Roosevelt y algunos otros miembros de la Comisión Primera, para escuchar tan pronto usted lo disponga a empresarios del Valle del Cauca, de Nariño y del Cauca, entendiéndolo pues que de mala fe, porque no hay otra palabra, aquí Senadores de la Comisión pues salen a informar lo que, lo que no es y es que no quisimos escuchar a los empresarios, cuando en la práctica lo que se quería era torpedear este proyecto que acaba de ser aprobado por fortuna.

Y siempre ha existido la disposición nuestra, de escuchar no solamente a los empresarios del Valle, sino del Cauca y de Nariño, sino también a los ciudadanos que así lo requieran. Es más, ya lo hemos escuchado muchas veces y no solamente en la Comisión Primera, sino en

otras comisiones. Yo mismo y el Senador Roosevelt lo sabe, el Senador Velasco y los demás Senadores de nuestra región, yo mismo he liderado la bancada congresista del Valle y los gremios, los empresarios y los sectores económicos han estado siempre en la agenda, de manera permanente de estas bancadas, así que no se puede pues seguir mintiendo y tratando de generar odio y terror, que eso sí definitivamente genera odio y terror.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Alexánder López, si quiere excúseme, ya en el punto que nos corresponda con mucho gusto yo le pongo la proposición, con todo el tiempo para que la pueda sustentar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexánder López Maya:

No, no, no solamente para que de una vez la votemos, Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

En el debate de los proyectos y lo único que está ahí una proposición es de cambiar un punto de un proyecto que se anticipa al otro y una vez terminemos el tema de los proyectos, hoy vamos a trabajar todo el día Senador Alexánder, no hay ningún problema para poder dar el uso de la palabra para las proposiciones, para que podamos avanzar en eso.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexánder López Maya:

Es solamente para que se vote de una vez, Presidente, cuando la Mesa Directiva disponga hacemos la reunión con los gremios.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Excúseme. Debo poner en consideración una proposición que presenta un Representante, de que el punto 4 lo pongamos en el punto 2 para la discusión, la Comisión decide si sí o si no y si lo niega pues continuamos con el orden del día como ya fue aprobado en horas de la mañana, por eso digo que continúa en discusión esa proposición del representante Gabriel Santos. Señor Secretario, llame a lista para votar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Sí, creo que debe haber algún problema, porque hace rato estoy pidiendo la palabra, desde que su señoría estaba explicando que se iba a votar esta proposición, no, es lo siguiente Presidente, yo voto la proposición, pero póngale una hora para que sepamos que a esa hora vamos a escuchar a los empresarios. Ayer el Senador López, el Senador Ortega, el Senador Roosevelt, todos los Senadores, impulsamos escuchar a los señores empresarios y como ya lo explicó el Senador López y me relega de tener que explicarlo, pero sí quisiéramos una hora, porque nos parece importante, en un proceso de mediación que estamos intentando hacer, para ayudar a solucionar la crisis del sur del país pues la mejor manera es escucharnos, no enfrentarnos sino escucharnos.

Y como queremos escucharnos, yo lo que le pediría es diga mire vamos a seguir sesionando, pero a esta hora, a determinada, hora 2 - 3 de la tarde, paramos un poco, escuchamos a los empresarios y luego sigue la Comisión, pero tener la certeza de que estos señores empresarios, que tienen todo su derecho, también sean escuchados.

Además hago una claridad, Presidente, estuvo la Comisión de Paz en el Cauca, me parece pues muy bajo de alguna gente plantear que no quisimos escuchar a los empresarios allá. ¡No, señores! En una audiencia pública habla todo el mundo, todo, se inscribieron 56 personas, 56 personas intervinieron. Entonces dejo también la constancia, porque hablé con la secretaría, que

absolutamente todos los que se inscribieron intervinieron, a nadie se le cortó, se le cortó su posibilidad de intervenir. Entonces es esa la solicitud, Presidente, entonces antes de votar, díganos a qué hora vamos a escucharlos.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador, con todo gusto. Por eso les digo, hoy tenemos establecido para escucharlos. Entiendo que ayer en la primera parte no se aprobó esa proposición, pero bueno, yo no tengo problema en que lo hagamos ahora más tarde, nosotros vamos a votar eso. Lo que está proponiendo el representante Gabriel Santos es que votemos un acto legislativo que es de un solo artículo, inmediatamente pasamos a la Ley Estatutaria de la Justicia, está aquí presente en el recinto, de manera presencial está la doctora Gloria Stella López - Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, la magistrada Martha Olano de Noguera, la magistrada Diana Remolina, está conectada la Presidenta del Consejo de Estado - la doctora Martha Nubia Velasco, está el Viceministro de Justicia, para ese proyecto.

Y una vez culminemos ese proyecto, si les parece, podemos pasar a la proposición que ustedes están poniendo en consideración.

En este momento lo que pide el representante Gabriel Santos es que, antes de dar inicio a la estatutaria, le demos debate a un acto legislativo que tiene un solo artículo y creo que no tiene mayor discusión; esa es la proposición que está haciendo el Representante.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición solicitada por el honorable Representante Gabriel Santos García y abre la votación.

Cerrada la votación, la Secretaría informa que ha sido aprobada la modificación del orden del día por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura al siguiente proyecto del orden del día que acuerdo a la aprobación del orden del día.

Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2021 Senado, 508 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia”.

La Secretaría da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al ponente, honorable Senador Santiago Valencia González:

Presidente, gracias, un saludo especial para usted y para los compañeros, sí, como lo dijo el representante Santos, este es un proyecto realmente muy simple, hace una modificación muy pequeña a un artículo de la Constitución y su objetivo es simplemente alargar el segundo periodo en sesiones ordinarias, es decir, el que hoy empieza en marzo y termina en junio, la idea es empezarlo en febrero y terminarlo en junio.

Yo creo que todos, quienes hemos tenido el gran honor de estar en el Congreso, vemos cómo en este segundo periodo, por ejemplo, para votación de actos legislativos siempre los tiempos son más apretados, es más difícil; por lo tanto, muchas veces quedan debates de control político en el tintero y obviamente hay una percepción, lo digo con respeto y con cariño, equivocada en la ciudadanía de que en el Congreso no se trabaja.

No, hay unos periodos de sesiones, hay otros periodos en los que los Senadores y Representantes estamos en las regiones también trabajando, escuchando a la ciudadanía, trabajando con los gobernadores, los alcaldes, pero sin embargo, pues nuestra función más importante tal vez

es la de legislar, la de modificar la Constitución y la de ejercer control político.

Y por lo tanto, necesitamos creo yo y estoy de acuerdo con este proyecto y por eso presento esta proposición, aprobar este proyecto de que el segundo periodo sea un poco más largo y en vez de empezar en marzo, empiece el 16 de febrero. Yo escuché el otro día al Senador Gallo muy atentamente; él decía que Colombia no debería tener legislitis. Estoy de acuerdo con él; no se trata de cantidad de producción, sino de calidad. Por ejemplo, yo recuerdo mucho cuando discutimos el Código de Policía en el periodo pasado, que hubo mucho tiempo para discutirlo en Senado pero muy poco tiempo en Cámara.

Y eso también pasa por el desequilibrio que hay entre el tiempo de los 2 periodos de sesiones ordinarias, de manera que me parece un proyecto bonito y sobre todo además deja unos recesos legislativos para trabajo en región, trabajar en un Gobierno, pero amplía un poco el periodo de trabajo en el segundo periodo, lo que nos permitiría trabajar con más holgura, con más tranquilidad y por supuesto mejor calidad legislativa y de control político.

De manera que invito a los compañeros a que aprobemos este proyecto y como lo dijo el Representante, mandemos un mensaje político poderoso a la ciudadanía, de que obviamente estamos dispuestos a hacer los cambios que sean necesarios, para devolverle legitimidad y brillo a la institución del Congreso de la República. Gracias, Presidente.

La presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade de Osso Esperanza	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
López Maya Alexander	X	
Lozano Correa Angélica	X	
Name Vásquez Iván	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Petro Urrego Gustavo Francisco	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Velasco Chaves Luis Fernando	X	
Totales	17	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 17

Por el SÍ: 17

Por el NO: 00

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión del articulado en el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara y, cerrada esta, abre la votación:

	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade de Osso Esperanza	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Gallo Cubillos Julián	X	

García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
López Maya Alexander	X	
Lozano Correa Angélica	X	
Name Vásquez Iván	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Petro Urrego Gustavo Francisco	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Velasco Chaves Luis Fernando	X	
Totales	18	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 18

Por el SÍ: 18

Por el NO: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el articulado en el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura al título del proyecto:

por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia”.

La Presidencia abre la discusión del título leído y, cerrada esta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los Honorables Senadores presentes que el Proyecto de Reforma Constitucional aprobado sea acto legislativo? Y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade de Osso Esperanza	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
Lara Restrepo Rodrigo	X	
López Maya Alexander	X	
Lozano Correa Angélica	X	
Name Vásquez Iván	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Velasco Chaves Luis Fernando	X	
Totales	19	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 19

Por el SÍ: 19

Por el NO: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:



TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 37 DE 2021 SENADO N° 508 DE 2021 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 138 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sala legislativa. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Página 1

ARTÍCULO 2°. El presente acto legislativo rige desde el 20 de julio de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 37 DE 2021 SENADO N° 508 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 138 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2021, ACTA N° 46.

NOTA: EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO FUE APROBADO EN EL MISMO TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Presidente,

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario General,

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

La Presidencia designa como ponente para segundo debate al honorable Senador Santiago Valencia González, con un término de cinco (5) días para rendir el correspondiente informe.

La Presidencia, ejercida por la vicepresidenta Honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, solicita a la Secretaría dar lectura al siguiente proyecto del orden del día:

Proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021 Senado, 295 de 2020 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley 430 de 2020 Cámara, 468 de 2020 Cámara, por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”.

La Secretaría da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia e informa que este proyecto en la Comisión Primera de Cámara se discutió como proyecto de Ley Estatutaria. Entonces, se debe seguir discutiendo como ley estatutaria.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Presidenta, buenos días para todos. Mire, en el día de ayer la Comisión decidió darle trámite al proyecto que crea la especialidad agraria. Entre tanto se dio un debate por una proposición que hicieran usted y la doctora María

Fernanda Cabal, en el sentido de que antes de discutir ese proyecto, se escuchara a los empresarios del suroccidente colombiano, para referirse a los empresarios de los departamentos de Nariño, Cauca y el Valle.

Usted, con un oportunismo de alguna manera cuestionable por nosotros, sacó un trino indicando que nosotros nos habíamos opuesto a que los empresarios del Valle, del suroccidente fueran escuchados en la Comisión Primera, nosotros lo que habíamos propuesto era darle trámite al proyecto de la especialidad agraria y una vez terminado, ocuparemos el tiempo de la Comisión para escuchar a esos empresarios, para hablar de toda la situación que tiene que ver con el paro nacional.

Hemos redactado una proposición en ese sentido, para cumplir con la palabra explicada en el día de ayer, le solicito por lo tanto señora Presidenta, que antes de darle curso a cualquier proyecto de la Comisión Primera, le demos trámite a la proposición que hemos redactado, que hemos firmado varios congresistas, para que a partir de hoy se escuche en la Comisión Primera a los empresarios y a todos los voceros, que tienen que ver con el paro nacional.

Esta Comisión no puede seguir aprobando proyectos de manera indiscriminada, sin que le preste atención a la situación que se vive hoy en el país, nosotros queremos escuchar a los empresarios, no como usted dijo ayer, que nos habíamos negado a hacerlo, nosotros queremos escuchar a los jóvenes, nosotros queremos escuchar a todos los que tengan que opinar con respecto al paro nacional en la Comisión Primera.

Por eso esta moción de orden señora Presidenta, para que antes de que se le dé trámite a este proyecto, nos permita discutir y aprobar la proposición que hemos hecho, repito, y firmada por varios congresistas.

Y en ese sentido, una vez sea aprobada, le ruego levantar la Comisión para darle trámite a lo establecido en esa proposición, gracias señora Presidenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Senador Roosevelt con todo respeto, hace unos minutos hablamos del tema, el Senador Luis Fernando Velasco que está acá en el recinto, también había solicitado, habíamos acordado salir hoy, después del proyecto de la ley estatutaria, abrir el espacio para poder discutir la proposición que ha sido radicada y que no ha sido votada.

Por supuesto, en el momento oportuno se votará esa proposición, una vez terminemos y avancemos en este proyecto, que fue para lo que hoy nos dispuso la mesa directiva el día, para que la Comisión pudiera sacar adelante estos proyectos, pues so pena de que se van a hundir todos los proyectos que tenemos, porque llevamos un mes donde solamente en el último mes, hemos podido sesionar para votar proyectos en dos oportunidades, por eso hace un rato habíamos expresado Senador Roosevelt, que después de votar este proyecto, podríamos poner en consideración la proposición ...

...Pero si usted quiere ponerla en consideración, yo le quiero pedir el favor, pues yo no sé, la Presidenta decidirá si pone la proposición, yo sí le quiero pedir a la Comisión con todo respeto, que nosotros también tenemos una responsabilidad con una agenda legislativa, llevamos un mes, un mes completo, aquí hay proyectos de todos los congresistas, hay proyectos de ley que pueden esperar, pero el acto legislativo, por ejemplo, el que acabamos de votar hace unos breves minutos, la estatutaria de la jurisdicción agraria, esta estatutaria, la estatutaria de los delitos ambientales, no tiene más espera.

Ustedes pueden determinarlo, podemos utilizar, hoy tenemos todo el día, no hay plenaria de Senado, podemos

avanzar ahora después de este, para que escuchemos a quienes ustedes consideran, el día de mañana vamos a volver a sesionar, el día miércoles para avanzar en esos mismos temas o para seguir en los planteamientos.

Señora Presidenta, yo lo que quería pedirle el favor a la Comisión, es que nos permita avanzar en este proyecto, están aquí los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, la Presidenta del Consejo de Estado que también va a intervenir en este proyecto, que es un proyecto muy importante para ellos, para el país y para la justicia también, que avancemos en este proyecto y después sí pongamos en consideración esa proposición, gracias señora Presidenta, pero yo le quiero pedir al Senador Fabio Amín, Senador Fabio Amín 30 segundos, para que usted sea el que le conceda la palabra a la Senadora Paloma Valencia para responder, porque yo no estoy presidiendo la sesión.

La presidencia ejercida en orden alfabético por el honorable Senador Fabio Amín Saleme concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias querido Presidente, yo creo que es que el Senador Roosevelt no oyó cuando yo hablé ese día, lo lamento mucho Senador, porque ese día fui muy clara, el problema de no conceder esas 2 horas, que nada alteraban en la aprobación del proyecto de especialidad agraria, era que como lo expliqué entonces, después venía este proyecto.

Y por lo tanto, en la escucha de los empresarios y el sector productivo del Valle, del Cauca y Nariño, queda pospuesta por lo menos 2 o 3 días, eso lo dije ese día Senador Roosevelt, a usted no le pareció que eso fuera importante, porque ustedes tienen una visión política muy complicada, que es que cuando el proyecto es de ustedes, entonces sí no se puede suspender, cuando el proyecto no les interesa y quieren hundirlo, entonces hay que suspender inmediatamente.

Yo creo que era muy importante, en el día de ayer cuando se había restablecido los bloqueos en el departamento del Valle y de Nariño, violentando el derecho a la propiedad, violentando el derecho a la circulación, el derecho a la seguridad de los empresarios, que se diera a conocer al país que estaban esos bloqueos.

Yo lamenté muchísimo que usted, como el Senador Alexander, como el Senador Velasco, no les pareciera que en 2 horas pudiéramos oír a los empresarios de estos departamentos que estaban tan afectados.

Y entonces usted ahorita dice ¡ah claro, es que ahora sí no quieren porque viene otro proyecto! pues yo lo dije ese día Senador Roosevelt, viene la estatutaria de la justicia ¿por qué no vamos a poder sacar un rato para oír los empresarios? pero no, porque eso sí les parece importante los proyectos que le parece a usted, que son los que se necesitan, pero los proyectos del gobierno hacer todo lo posible para que se hundan, yo en esos juegos políticos no creo Senador Roosevelt.

Entonces la semana anterior, cuando el proyecto era del gobierno, entonces sí les parecía que había que oír, pero cuando es el de la especialidad agraria entonces no, es tan estatutario como el de la justicia Senador Roosevelt, tan estatutario como el de la justicia y usted decidió que sobre eso no, ahí sí era gravísimo, gravísimo suspenderlo, pero el de la justicia sí le parece que se puede suspender, no entiendo cuál es el criterio, excepto la mezquindad política, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Gracias señor Presidente, cómo ha aprendido la doctora Paloma, cómo ha aprendido a evadir las responsabilidades

y sobre todo para tergiversar las realidades, de esa misma manera han utilizado en otras, en otros momentos de la historia política, en los últimos años, para engañar a la gente, así lo hicieron en el plebiscito y así lo han hecho en una cantidad importante de situaciones en el país.

Lo que usted dice no es cierto, lo que usted dice no es cierto, nosotros ayer dijimos que estudiáramos el proyecto y que una vez estudiado teníamos todo el tiempo para discutir y para hablar y para escuchar a los empresarios, fuimos nosotros los que lo propusimos, pero ustedes ayer en una actitud absolutamente identificable como dilatoria, quisieron hacer aplazar este proyecto porque no les gustaba, porque no les interesaba, esa es la realidad y hay que decírsela al país de esa manera doctora Paloma Valencia.

Y no me satisfacen las explicaciones, sí habíamos quedado ayer que aprobado el proyecto íbamos a trabajar sobre el tema, de la escucha no solamente a los empresarios, sino a todos los actores del paro nacional, no entiendo por qué hoy el doctor Pinto me dice que ya acordó, que vamos a sacar adelante una cantidad importante de proyectos, no hay tema más importante hoy en el país, que el tema del paro nacional, que la situación que se vive hoy en las calles, no hay tema más importante hoy que aclarar en el país.

Con la venia de la presidencia y del orador interpela la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Excepto el agrario.

Recobra el uso de la palabra el Honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

No hay tema más importante hoy, que lo que dijo ayer, para aclarar lo que dijo ayer el señor Ministro de la Defensa en la sección de la censura, no es posible que el señor Ministro siga diciéndole al país que aquí no pasa nada, que no fueron 43 muertos sino solamente 17, esa es la verdad que hay que decirle al país, que no fueron 1.200 los heridos si no 500 o 700, esa es la realidad que tiene que entender el país y esa es la realidad de la que tiene que ocuparse esta Comisión Primera, antes que cualquier otra cosa, las reformas pueden esperar, lo que no puede esperar es la solución, el paro nacional que hoy se toma todas las calles y todas las avenidas del país, eso es lo que tenemos que atender hoy.

Y yo reclamo señor Presidente, para que la proposición que hemos firmado sea el primer punto del orden del día, una vez aprobemos, una vez se aprobó el proyecto de la especialidad agraria y que tomemos una decisión y que la Comisión Primera tome cartas en el asunto, porque lo cierto es que algunos de los miembros de esta Comisión han hecho caso omiso de lo que está pasando en el país, nos tenemos que ocupar de la situación doctora Paloma Valencia y yo creo que la Comisión Primera tiene esa responsabilidad y nosotros en la proposición que hemos radicado, queremos que así sea y la invitamos a usted también a que participe, gracias señor Presidente...

...Hay una proposición radicada señor Presidente, conforme a lo dicho en el día de ayer, conforme a lo dicho por nosotros en el día de ayer.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Claro, claro Senador, pero le quiero recordar que aunque fuere conforme a lo ha dicho en el día de ayer, el orden del día de hoy nuevamente fue aprobado y en los términos diferentes, a lo conforme dicho en el día de ayer, por eso le pregunto al Secretario, si existe alguna proposición radicada, que pretende modificar nuevamente el orden del día.

Secretario:

Sí señor Presidente, hace ratifico fue radicada una proposición que firma el Senador Roosevelt Rodríguez, Senador Alexander López y el Senador Temístocles Ortega.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Perfecto, en ese sentido, se abrió la discusión de la proposición que pretende modificar el orden del día, continuamos en discusión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias Presidente, en tono menor a todas las compañeras y compañeros, creo que nos estamos enfrascando en una discusión de equívocos, cuando en verdad en el fondo estamos de acuerdo, espero sobre ambos asuntos.

Por supuesto que todos tenemos interés y exigimos que se escuche a los empresarios, para que comprendan la verdadera dimensión de la protesta y para que no quede en el ambiente, como quedó ayer, que el Ministro escapa del debate en el caballito de batalla de los bloqueos que son ilegales, que son inconvenientes, que son pasajeros, que pasarán, pero que deje atrás las responsabilidades por las que se consultó y que los empresarios comprendan eso.

Pero también la visión del otro lado de la Comisión, a propósito de que puedan compartir con los empresarios sus preocupaciones, sobre los efectos del paro en la economía, en todo eso estamos de acuerdo.

Y, por otro lado, creo que la Senadora Paloma, también le pido en tono menor comprensión sobre ese asunto, en su última intervención, en la que digamos confronta políticamente al Senador Roosevelt Rodríguez, afirma un par de cosas que no son útiles y que no son ciertas, la primera...

...Para la moción de orden Presidente, estoy explicándole a ver si logró ayudar a desempantanar este asunto, si usted no me interrumpiera y de que le quiero explicar a la Senadora Paloma Valencia, el proyecto de jurisdicción agraria, era un proyecto como todos sabemos del gobierno, que se aprobó, no se trata de ninguna maniobra dilatoria sobre la reforma de la justicia, le quiero contar que muchos de nosotros que hemos intervenido hoy, hemos visto el articulado de esa reforma a la justicia y tenemos el mayor interés en revisarla, ahí hay cosas que son útiles y positivas y seguramente queremos votarla.

La proposición según le entiendo a mis compañeros y yo la suscribió Roosevelt y demás, es para citar a los empresarios, pues yo creo que se pueden convocar y aprobar la proposición para poder continuar con el orden del día de la reforma a la justicia, entiendo que hay que citarlos, convocarlos, habrá otros nombres, no sé si la lista de quienes van a ser invitados ya está completa o no, pero me parece que podemos aprobar, avanzar en ambas cosas, yo particularmente, no tengo ninguna animadversión por el origen del proyecto, que porque era del gobierno íbamos a hundir la jurisdicción agraria, no y lo propio con esta reforma a la justicia, que porque es del gobierno, no, si es buena la sacamos adelante.

Entonces avancemos sin esta crispación y citemos a los empresarios y también avancemos en la discusión de la agenda legislativa, es mi propuesta tranquila de orden, gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Tiene razón Senador Roy Barreras y creo que fue muy atinente su intervención, la proposición no ha sido leída y la proposición no pretende en ningún momento modificar

el orden del día, la proposición lo que pretende es que se invite a los representantes de los empresarios de los departamentos del Valle del Cauca, Nariño y Cauca, para ser escuchados en las sesiones de la Comisión Primera de la próxima semana, no nos interrumpe el desarrollo del orden del día que ya fue aprobado.

Yo sí creo señor Secretario, que se puede considerar en este punto la proposición, todos la vamos a acompañar y podríamos seguir en el orden del día que ha sido aprobado.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos García Gómez:

Muchas gracias señor Presidente, esta Comisión siempre ha sido una Comisión de puertas abiertas, quería recordarle de pronto a la Comisión Primera, en días pasados en comisiones conjuntas, las Comisiones Primeras de Cámara y Senado, creamos señor Presidente bajo su disposición una comisión mediadora, una comisión mediadora para el paro, en donde Roosevelt deberíamos analizar por la celeridad, lo uno no quita lo otro ¿no? sí podríamos nosotros poner un capítulo, ya llevamos 3 reuniones que han organizado Angélica y con Juanita en Cámara, de pronto acompañamos esta proposición, pero sí es posible y en esa comisión mediadora que ya tenemos implementada de tiempo completo las comisiones primeras Roosevelt, pudiéramos nosotros meter un capítulo especial lo más pronto posible y darle seriedad ahí por el chat interno de la Comisión que tenemos y obviamente rendir un informe a la Comisión.

Eso quería solamente señor Presidente, recordarles aquí a los colegas que todos hacemos parte de esa Comisión, tanto la Comisión Primera de Cámara, como la Primera de Senado y que obviamente es un mecanismo que ya está totalmente funcionando, que ha venido trabajando y que se puede adicionar para tratar de abrir esta posición y no generar algunas banderas políticas, sino hacer algo concertado entre todas las comisiones totalmente, para de pronto no dañar el diálogo y la concertación, era esta reflexión señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señor Secretario leamos la proposición para que la conozcan todos los Senadores y la sometemos a consideración.

Secretario:

Proposición

Invítense a los representantes de los empresarios de los departamentos del Valle del Cauca, Nariño y Cauca, para ser escuchados en las sesiones de la Comisión Primera del Senado de la República en la próxima semana, sobre la situación que afrontan las actividades económicas, que desarrollan a raíz del paro nacional y los bloqueos que se presentan en algunas ciudades del suroccidente del país.

Lo firman el Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo, el Senador Alexander López Maya y lo firmó también el Senador Temístocles Ortega Narváez.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

En consideración la proposición.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Mil gracias, quiero dirigirme específicamente a Paloma, el proyecto de especialidad rural es de autoría del Ministerio de Justicia, el proyecto de ley estatutaria es autoridad del Ministerio de Justicia, nosotros no tenemos ningún doble rasero, no tenemos una jugadita, ayer yo dije repuebo los bloqueos, me angustian los bloqueos, están generando más perjuicios, daño inclemente, yo dije también como ustedes, me preocupan los empresarios, los ciudadanos, desde el libre derecho a la libre locomoción.

Así que Paloma, yo no puedo aceptar que se diga que estamos amañando, cambiando que cuando un proyecto es de ustedes les importa y si no, pero ahora sí no lo acepto, ayer lo que decidimos fue, terminado el proyecto de especialidad rural del Ministerio de Justicia, vamos a escuchar a los gremios, María Fernanda Cabal dijo aquí está un listado, nombres listos, de modo que no podemos jugar a las jugaditas y por supuesto, que yo acompaño también la proposición que acaban de leer, que promueve Roosevelt, Temístocles y Alexander.

Ayer vi hasta matoneo, es que ya no sólo los ciudadanos están en las redes sociales en jugarreta, no, no, aquí hay matoneo de Senadores a Senadores, Armando Benedetti que votó 4 veces sí a la reforma constitucional de cadena perpetua el año pasado, en primera y segunda vuelta, en Comisión, en plenaria, voto 4 veces sí a la reforma constitucional de cadena perpetua, la semana pasada porque yo vote no a la ley reglamentaria, así como voté no 4 veces en la reforma constitucional, pues en una actitud de matón, el que las hace se las imagina, Angélica vota la cadena perpetua, porque tiene acuerdos en la Casa de Nariño, con el gobierno, con Duque.

No, yo no tengo ni voy a tener nunca, esas experiencias de Armando Benedetti y ayer vi matoneo de Senadores en redes sociales, a los Senadores del pacífico, estos, Roosevelt, Alexander, Velasco, Temístocles, se oponen, no quieren oír a la comunidad del Valle, no les importan los daños en Nariño, en el Cauca.

No, aquí tenemos que ser serios y consistentes, aquí que se voltee Benedetti y que haga matoneo irracional y absurdo, dizque acuerdos en la Casa de Nariño, él es el que viene de ahí y entonces uno vota consistente, no a la reforma constitucional, no a la ley reglamentaria y es que tiene acuerdos y entonces aquí le hacen matoneo Senadores a los Senadores del Valle, del Pacífico, del Cauca cuando Minjusticia de especialidad rural, vamos a ir a los del pacífico, yo no me voy a voltear aquí con jugaditas y yo acompaño esta proposición y nuestro compromiso, porque nos duelen, nos importan, nos afectan, no celebramos y le está haciendo un grave perjuicio al país en todo sentido esos bloqueos, queremos tenerlos y debemos escucharlos, ya como se acordó ayer y no amañemos la verdad Paloma, no lo acepto.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias señor Presidente, no querida Angélica, aquí nadie está amañando la verdad, la realidad fue que el Cauca y el Nariño amanecieron bloqueados y trajimos una lista muy acotada, con unos nombres específicos, para unas intervenciones muy cortas, para que el país conociera lo que estaba pasando y ustedes decidieron que no se podía aprobar, que porque es que eso alargaba la especialidad agraria.

Yo lo dije en mi intervención, ahí está, para que no digan que no se dicen mentiras, porque es que cambian las versiones con qué facilidad Senadora, cuando les dije después viene también la estatutaria de justicia, por favor, está la intervención de la Senadora Cabal que les dijo ¿cómo van a negar esto? si es un tiempo cortito, los invitados están ahí ya están en plataforma y no quisieron.

Entonces no vengan a decir que es que dijeron sí, después los oímos, claro después también los vamos a oír, por supuesto que hay que oírlos, pero era un momento muy importante Senadora Angélica, qué pena me da que usted no lo haya reconocido, el Cauca amanecía y el departamento del Valle amanecían otra vez bloqueados, después de que se había dicho que los corredores humanitarios, yo creo que era importante oírlos y no se hubiera demorado más de 1 hora y media, 2 horas pues exagerando, porque eran 5 del departamento del Cauca,

5 del departamento del Valle y creo que eran 5 más del departamento de Nariño.

De manera que 5 minutos cada, eso no hubiera sido un gran despliegue, ni un gran atraso, de manera que no venga aquí a cambiar las cosas, que dijeron que los iban a oír después, claro pues habrá que citarlos, invitarlos y hacer toda la invitación, claro que la podemos hacer, pero era el momento de hacerlo Senadora.

Pero también quiero referirme a las supuestas mentiras del Senador Roosevelt, es que aquí se les ha vuelto costumbre repetir mentiras ¿cuáles son las mentiras que dijimos Senador Roosevelt? que los criminales de lesa humanidad iban a estar en el Congreso ¿acaso es que no están? dijimos que iba a haber una justicia con impunidad ¿y acaso es que la justicia de la JEP ha metido a algún miembro de las FARC o algún cabecilla a las cárceles? seguimos esperando las confesiones individuales de los miembros de las FARC y nada que llegaran.

Dijimos que el narcotráfico lo iban a convertir en conexos al delito político, le recuerdo que usted votó eso Senador Roosevelt, para que no diga que fue mentira, dijimos que iban a maltratar a las fuerzas armadas con una justicia politizada y es lo que hemos venido viendo, Senador Roosevelt ninguna mentira se dijo, pero además dijimos que la extradición había que corregirla porque no iban a dejarlos extraditar y ahí está la prueba, que santico se fugó, después de que lo nombraron, porque nadie lo eligió, lo nombraron congresista y se fugó después de haber traficado droga, a pesar de la solicitud de extradición, ninguna mentira se dijo.

Lo que sí es cierto y eso sí pasará a la historia así, es que los colombianos votamos no y unos congresistas muy atrevidos, decidieron suplantar la voluntad de la mayoría de los colombianos, yo creo que esas son cosas que deben quedar y por supuesto presidente, le quiero pedir al Senador Pinto o al Senador Amín o a quien esté presidiendo, creo que es ahora otra vez el Senador Pinto, que por favor la proposición de la Senadora Cabal y mía vuelva a ser votada, para que quede incluida y los invitados que ya estaban invitados, que habían pedido hablar en la Comisión, pues sean invitados la próxima semana o cuando bien disponga la Comisión.

Dejando la constancia, otra vez, porque así fue cierto, que el día lunes que amaneció bloqueado el departamento de Nariño y el departamento del Cauca, que pedimos un rato, que no significaba para nada que se iba acabar con el proyecto de especialidad agraria, aquí se les dijo no a esos empresarios que estaban en plataforma y listos para hablar, hubiera sido 1 hora y media o 2 horas y no se les quiso aceptar, esa es la realidad tozuda, así les duela.

Y lo del matoneo Senadora Angélica, yo no le hago matoneo a nadie, lo que pasa es que sí me he acostumbrado a que ustedes manejan la información, cuando yo saqué que el proyecto páramo, que usted salió a decir que es que queríamos avalar en la explotación de páramos, el matoneo me lo hicieron a mí por cuenta suya, entonces no venga aquí a dárselas de que hacen todo divinamente, porque usted sabe perfectamente que jamás en mi vida he propuesto que se hagan actividades mineras en páramos y sin embargo, eso fue lo que ustedes salieron a decir, porque hacen la política con muchísima, muchísima mezquindad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Temístocles Ortega Narváez:

Presidente, Presidente sí y a todos por favor, es que miren, se me ocurre y les pido que me escuchen todos, que citar a los empresarios o invitarlos a que asistan a la Comisión Primera en la próxima semana puede ser muy tarde, puede ser muy tarde, porque evidentemente

la situación del suroccidente colombiano es crítica, hay desabastecimiento en todo, gasolina, en víveres en todo y hay problemas también de orden público complicado.

De manera que puede ser muy tarde, yo les pediría el favor de que la proposición se apruebe para que los escuchemos mañana, a fin de que hoy podamos invitarlos y así pueda ser útil esa invitación, de lo contrario puede ser absolutamente ya inútil.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

De acuerdo, de acuerdo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Temístocles Ortega Narváez:

Lo demás, en lo demás el país sabe que aquí se miente mucho, eso lo sabe el país, de eso no hablemos más, gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo:

Gracias Presidente, me parece por supuesto pertinente escuchar a los empresarios del suroccidente del país, deberíamos incluir a los del departamento del Huila y del Caquetá, sin embargo, yo hago una observación al Centro Democrático, a mi buena amiga la Senadora Paloma que radicó esta proposición, es que el suroccidente querida Paloma lleva bloqueado prácticamente 1 mes, yo francamente le sugiero muy respetuosa al Centro Democrático, pues que sí es importante traerlos y escucharlos, pero sería mucho más importante que ustedes presionaran a su gobierno, para que ejerza un principio de autoridad democrático.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

En eso estamos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo:

El suroccidente, porque es 1 mes Paloma, este es el fracaso más grande de la historia del país en materia de orden público, yo recuerdo que había tomas de ciudades pequeñas en los 90, en Mitú, de Florencia a principios de los 80, pero nunca había visto que se bloqueara de esta manera a toda la región, a todo el sur del país, que no es solamente el suroccidente.

Se sabía que eso iba a pasar en Nariño y en Cauca, cuando vimos lo que pasó en Cali y el Valle del Cauca, este gobierno dubitativo ni escuchó a los colombianos, ni desbloqueó a la tercera ciudad del país y después vimos cómo los demás departamentos fueron cayendo como un dominó, cayó Cauca, cayó Nariño, después cayó Huila y cayó el departamento del Caquetá y por supuesto el Putumayo, se había advertido desde un principio que se iba a bloquear a todo el país, entonces nosotros...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno, mientras recupera la conexión el Senador Rodrigo Lara, mire yo les quiero sugerir a la Comisión, si ustedes quieren podemos dedicar no la próxima semana, si no el día jueves, pasado mañana todo el día, podemos comenzar desde las 9:00 de la mañana, si ustedes lo consideran con las invitaciones del listado que tienen ahí ya pasaron y los que ustedes quieran invitar, para que el día jueves y no la semana entrante como lo tiene la proposición del Senador Roosevelt, sino que lo hagamos el jueves, podemos programarnos en esta Comisión para escucharlos a las 9 de la mañana y podamos votar la proposición, para efectos de que continuamos con el orden del día, porque estamos en una discusión y no hemos ni siquiera modificado el orden del día.

Si están de acuerdo abrimos la votación y se convoca de una vez para las 9 de la mañana del día jueves, para la discusión de fondo y ahí sí pueden hablar todos.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el Honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Muy breve Presidente, este es un tema y usted nos tiene que entender, así como cuando estábamos en el debate de Santurbán, entendimos que usted tenía que hablarle a su gente, traté de entender que nosotros tenemos que hablarle también a nuestra gente, por eso pedimos la palabra.

Mire Presidente, me preocupa un elemento o un fenómeno que está pasando, que me parece que va a terminar afectando lo que todos debemos buscar, es solucionar la crisis y el fenómeno es Senadora Angélica, tratar como en barricadas, de ir a ver quién coge la bandera de los empresarios o de las comunidades indígenas o de los protestantes, no, esta crisis nos está afectando a todos.

El domingo yo no les mandé a decir, fui con la Comisión de Paz, hablé con las organizaciones sociales y les hice una reflexión sobre lo que otro sector de la región y del país están sintiendo con los bloqueos, probablemente eso era lo más políticamente incorrecto que se podía hacer, pero sentí que era mi deber

¿Qué necesitamos Presidente y señores Senadores? tratemos de escucharnos todos, si aquí traigo a un sector de la población, pues van a descargar, podemos hacer catarsis, pero la Comisión no tiene como función, se los digo con toda honestidad, ser un consultorio psicológico, nosotros tenemos que intentar ayudar a resolver el problema ¿cómo lo resolvemos? Escuchándonos, por favor, o sea, reconociéndonos, mientras no nos reconozcamos, mientras no nos escuchemos, aquí todo el mundo pide empatía pero de los otros con uno, todo el mundo quiere que la gente se ponga los zapatos de uno, pero nadie se pone los zapatos del otro y la empatía es de doble vía.

Mire Presidente, esa gente a la que saquearon y yo no estoy diciendo que sean los de la protesta, yo sí quisiera ver realmente quiénes fueron los que propiciaron esos saqueos ¿por qué en el centro de Cali, para no solo hablar de Popayán, se dejó sin fuerza pública? allí entraron y saquearon y no eran miles, eran 30-40, que con un buen operativo los hubieran capturado y ojalá los hubieran capturado y estuviesen respondiendo, porque son unos bandidos, eso no son unos protestantes.

¿Pero qué pasa Presidente? por ejemplo, comencemos a dar una pelea todos juntos, para un fondo para esa gente que sufrió los saqueos, le demos la mano, no sé si con un subsidio, no sé si con un crédito sin intereses, pero ayudémoslos a que arranquen de nuevo y eso no debe ser tan solo la posición de los gremios económicos, eso tiene que ver la posición de toda la región, incluso de los líderes que están en la protesta, porque tenemos que pensar en todos.

Entonces Presidente, si mañana no se puede hagámoslo el jueves, definan ustedes, definan, pero yo lo que pido es que ese día tratemos de que en este espacio, se puedan oír unos y otros, que quien está liderando una protesta pueda oír a un pequeño lechero que le cuente su drama por el bloqueo, pero también que algunos empresarios puedan oír unos bloqueos ancestrales de unas comunidades, que se siente que también los han bloqueado y los han bloqueado de otra manera y habló metafóricamente.

Porque el problema y termino con esto Presidente, electoralmente a uno le puede dar resultado coger una bandera de un sector y encender una guerra, pero yo no le jalo a eso, yo no le jalo en mi región a dividir los caucanos entre los bandidos y los buenos, entre los ricos

y los pobres, no, no le jaló, yo sí creo que allá en mi tierra podemos tener sueños colectivos, podemos darnos las manos todos y para eso tenemos que escucharnos todos.

Por ello Presidente, no esperemos hasta la próxima semana, porque el incendio está muy grande y a lo mejor la próxima semana no lo podemos apagar, lo más rápido que se pueda, si su señoría dice que es el jueves, voto el jueves.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Sí Presidente, lo que pasa es que no nos ha permitido clarificar algunas cosas que se han venido hablando, el doctor Alexander López está pidiendo una réplica desde hace media hora y yo que soy autor también de la proposición, le pido a esta Comisión que no tenga en cuenta los términos para la próxima semana, sino para mañana mismo, que se convoque a los empresarios y que se convoque a todos los actores, como lo hemos reclamado del paro nacional, para el día de mañana, para el día de mañana como lo ha dicho Luis Fernando Velasco, la próxima semana es tarde, es posible que ese incendio no podamos apagarlo en ese término, si lo hacemos mañana seguramente las cosas van a estar de otra manera, gracias Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Roosevelt, excúseme que se lo diga, pero el que propuso que lo hiciéramos esta semana aquí, que lo convocaba, fui yo, porque la proposición que está votando dice que es para la próxima semana, si quieren modifiquemos la proposición en este momento.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Presidente le estoy proponiendo una modificación a la proposición.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

La ponemos en consideración haciendo la misma proposición que usted tiene, con los invitados que tiene también en la otra proposición, para mañana a las 9 de la mañana, si ustedes están de acuerdo y podemos continuar con el proyecto, los proyectos que están hoy en el orden del día.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Yo estoy de acuerdo.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Dejamos los discursos de ustedes para mañana, en la materia que corresponda, continuemos con el orden del día, entonces convocamos mañana a las 9:00 de la mañana la Comisión para escuchar lo que están solicitando, si la Comisión aprueba la proposición, que nuevamente quiero volver a abrir, vea yo sé que ustedes quieren hablar de fondo, pero mañana es el día para eso.

Con la venia de la presidencia y de la oradora interpela el honorable Senador Alexander López Maya:

Yo le agradezco Presidente que me conceda la palabra y también le planteo que ordene esta discusión, creo que si se ordena podemos pasar rápidamente al otro proyecto, creo que va a haber consenso para mañana escuchar a los empresarios y a los sectores pues que están en medio de esta crisis y creo que se puede hacer Presidente, el proyecto usted lo está liderando, el que sigue, así que Presidente le solicito orden.

Voy a hacer uso entonces a mi derecho a réplica, como usted lo ha planteado, aquí la Senadora Paloma Valencia me ha mencionado 2 o 3 veces, ayer en las redes sociales y yo tengo derecho también a aclararle al país lo que está

pasando, pero antes de eso, aclararle a la señora Paloma Valencia, pues primero que jamás me negaré a discutir con ningún sector del país y menos con los empresarios, que de hecho, debo informarle al Valle del Cauca, a Nariño y al Cauca, Alexander López ha precedido no 1, ni 2, ni 3, 4 veces la bancada de congresistas del Valle, donde se sientan los gremios y los empresarios del departamento y de la región.

Y se han logrado agendas importantes para nuestra región, importantes y a ninguna de esas reuniones ha asistido la señora Paloma Valencia, jamás ha asistido a impulsar proyectos del Valle del Cauca, ni de la región, dentro de la bancada de congresistas donde nosotros hemos actuado, los congresistas del Valle del Cauca.

Les dio importancia el día de hoy a los empresarios, válido, muy importante, nosotros también los queremos escuchar, pero lo que no puede hacer la Senadora Paloma Valencia es salir a mentir, que Velasco, que Roosevelt, que Alexander López y Temístocles se negaron ayer a escuchar a los empresarios, pues no, eso es una mentira, eso es una falsedad, dijimos los escuchamos hoy mismo, terminamos el proyecto y los escuchamos.

Tan es así, que lo que quería era hacer un show, hoy ni siquiera habló de los empresarios del Valle, ya hizo su show ayer, pero hoy ya no les importaba los empresarios del Valle, ni de Nariño, ni de Pasto y debo advertirle Senadora Paloma Valencia y al Centro Democrático, que quienes han destruido a las empresas han sido ustedes, en la pandemia, sin paros, sin protestas, se destruyeron 600.000 pequeñas y medianas empresas y el gobierno de Iván Duque no salió a protegerlas, ni a ayudarlas, ustedes sí han destruido las empresas de nuestro país.

Hoy quieren echarle la culpa a la protesta, que están adelantando los jóvenes en Colombia y no solamente echarle la culpa para justificar eso, sino para justificar la masacre que se está adelantando en Colombia.

Debo advertir también, que si alguien ha destruido las empresas en este país, es el modelo económico que ustedes le han impuesto a Colombia, mientras las empresas pequeñas, medianas, en nuestro país, pagan el 33% de renta, el sector financiero que los financia a ustedes y los grandes conglomerados económicos, los megarricos de este país, no pagan los impuestos que tienen que pagar, no hay justicia tributaria y de esa manera usted sí está quebrando las empresas y eso que...

...Presidente y si lo que se quiere resolver es ya esta crisis, pues dígame al gobierno de Iván Duque y a sus voceros, que se sienten con los que están liderando hoy las protestas, con el comando de paro y lleguen a acuerdos y logren soluciones de eso se trata, pero el gobierno nacional.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Más bien pida que levanten el bloqueo.

Con la venia de la presidencia y de la oradora interpela el honorable Senador Alexander López Maya:

No quiere avanzar, Presidente está dilatando, para seguir generando el caos en el país y seguir generando la barbarie.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Ventajista.

Con la venia de la presidencia y de la oradora interpela el honorable Senador Alexander López Maya:

Negocien, lleguen a acuerdos, dialoguen, como lo hace cualquier Estado social.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

El frente del paro, qué justa esa palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Con los derechos de los colombianos no se negocian.

Con la venia de la presidencia y de la oradora interpela el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Presidente pido la palabra. A ver, la señora Angélica Lozano acaba de tratarme de matón, ¿ustedes creen que hay derecho que un colega le venga a decir al otro matón? y todavía lo dice es porque yo puse un twitter, en el que dije que la reglamentación de la cadena perpetua había pasado porque votaron 12, 11 por el sí y 1 por el no.

Si doña Angélica no hubiera votado ¿qué hubiera pasado? no pasa la reglamentación, yo puse un twitter diciendo eso y ella se defiende diciendo con algo que es verdad, que voté hace 1 año el acto legislativo ¿y eso qué tiene que ver doña Angélica? ¿esa es la respuesta que usted me tiene que dar por qué usted ese día votó negativo? ¿que porque yo lo hice hace un año usted lo puede hacer?

No, es por algo que usted y su pareja, la alcaldesa Claudia López, quería decir por qué usted hizo eso ¿por qué usted votó por eso? ¿por qué ya Claudia López y usted no son tan oposición? yo sí soy oposición, tanto que ahorita las últimas investigaciones que me han abierto, estoy seguro que fue el gobierno que los mandó a hacer.

Entonces usted viene hoy a decirme matón y a no responder ¿por qué usted de verdad sí votó e hizo quórum? claro que es sospechoso, claro que fue por un acuerdo con usted, su pareja la alcaldesa, que lo ha hecho pésimo, porque además ya quedó clarísimo señor Presidente, de que estas señoras lo único que saben es gritar y hacer show todo el día, usted señora Angélica Lozano, para que usted sepa lo que piensa el 100% de sus colegas, que usted es una payasa, de que usted nunca tiene nada inteligente que decir, a menos que haya sido de alguna u otra forma quitado una idea a alguien, nunca la hemos visto en nada.

Ahí la conocí y la conocí chiquita y bajita en el Código Electoral, yo le dije que le hacía los 5 cambios que usted quería y no me contestó el teléfono durante 48 horas, solamente para decir por todas partes, por todos los noticieros, de que en el código había algo sospechoso, eso son ustedes, payasas todo el tiempo, poco intelectuales en nada, de eso han vivido todo el día, de hacer show todo el bendito día.

Así que a mí no me venga a decir matón y no me salga con la pendejada de que machismo y todo ese poco de pendejadas, que usted siempre se escuda para hacer una cosa, usted es una payasa y aquí se lo digo, Angélica Lozano y Claudia López son unas payasas y lo han demostrado en la alcaldía, el mal manejo de la pandemia, se le ha salido a Bogotá como 7 veces de allá, por andar de payasas.

Así que aquí no venga usted aquí a decirme pendejadas aquí de matón ¿qué, que matón? Haga el favor y respete, respete que a ningún colega se le dice matón, viene a hablar de matoneo, una payasa, vea que se lo digo, usted es una payasa Angélica Lozano, una payasa, porque si usted estaba haciendo el quórum es sospechoso ¿por qué lo estaba haciendo? y se lo estoy diciendo sí y si voté en acto legislativo y esa es la respuesta que usted.

Siendo 1:05 p. m. La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión Primera de Senado si desea

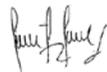
declarar la sesión permanente, cerrada esta y abre la votación.

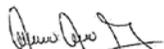
Cerrada la votación la secretaria informa que ha sido aprobada la sesión permanente por unanimidad.

La Presidencia somete a consideración las siguientes proposiciones:

PROPOSICIÓN #164

Invítase a los representantes de los empresarios de los departamentos del Valle del Cauca, Nariño y Cauca para ser escuchados en las sesiones de la comisión primera del Senado de la República de la próxima semana sobre la situación que afrontan las actividades económicas que desarrollan a raíz del Paro Nacional y los bloqueos que se presentan en algunas ciudades de la región suroccidental del país.


ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
 Senador de la República


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 Senador de la República


TEMÍSTOCLES ORTEGA N.

PROPOSICIÓN #164A

Modifíquese el orden del día propuesto para hoy en la Comisión Primera del Senado, para pasar del punto IV después de aprobado el proyecto Proyecto de Ley Estatutaria No. 475 de 2021 Senado - 295 de 2020 Cámara - Acumulado con los Proyectos de Ley 430 de 2020 Cámara, 468 de 2020 Cámara. **"Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"**, y escuchar en sesión informal a los gremios del suroccidente del país, especialmente de Cauca, Nariño y Valle quienes mediante comunicación han solicitado un espacio, para exponer la delicada situación que atraviesa el sistema productivo debido a la situación de orden público y los bloqueos presentados.

Las solicitudes realizadas por los gremios se anexan a la presente proposición.

A continuación, se detallan las personas a intervenir, así:

Cauca

- Carlos Arturo López Consejo Gremial y Empresarial del Cauca
- Yolanda Garcés Andi-Cauca
- Ana Fernanda Muñoz Cámara de Comercio del Cauca
- Jaijud Martínez Acopi-Cauca
- Hernán Garcés Comité de Ganaderos del Cauca
- Mónica Valverde Camacol
- Isabella Victoria SAG del Cauca

Nariño

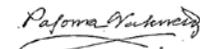
- Ramiro Ramírez Vela-Sociedad de agricultores y ganaderos de Nariño
- Eugenia Zamora Carvajal-Directora Ejecutiva Fenaco Nariño
- Edgar Calderón - vicepresidente ACOPI Regional Nariño.
- Mauricio Marcellio Escobar- Empresario Avícola.
- Jelmmy Constanza Termal Paredes-Presidente Ejecutiva Cámara de Comercio de Ipiales
- Pedro Muriel-vicepresidente de la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño.
- Sayda Mosquera Patterson-Presidente Ejecutiva Cámara de Comercio de Tumaco

Valle

- Álvaro Molina - Empresario del Valle
- Rodrigo Hernández- Empresario
- Rodrigo Cabal - Empresario
- Carlos Germán Galvis- Empresario
- Carlos Alberto Sierra - Empresario

Cordialmente,


María Fernanda Cabal Molina
 Senadora de la República


Paloma Valencia Laserna.
 Senadora de la República

La Presidencia cierra la discusión de las proposiciones números 164 formulada por los Honorables Senadores Roosvelt Rodríguez Rengifo, Alexander López Maya y Temístocles Ortega Narváez y la proposición número 164 A, formulada por las Honorables Senadoras Paloma Valencia Laserna y María Fernanda Cabal Molina y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade de Osso Esperanza	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
Lara Restrepo Rodrigo	X	
López Maya Alexander	X	
Lozano Correa Angélica	X	
Name Vásquez Iván	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Petro Urrego Gustavo Francisco	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Velasco Chaves Luis Fernando	X	
Totales	21	00

La Presidencia cierra la votación y por secretaria informa el resultado:

Total Votos: 21

Por el SÍ: 21

Por el NO: 00

En consecuencia, han sido aprobadas las proposiciones números 164 y 164 A.

La Presidencia ejercida por la vicepresidenta Honorable Senadora Paloma Valencia Laserna solicita a secretaria nuevamente dar lectura al siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021 Senado, 295 de 2020 Cámara, Acumulado con los Proyectos de ley 430 de 2020 Cámara, 468 de 2020 Cámara,

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

La secretaria da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez:

Gracias Presidenta, qué conflictos que se generan en medio de esta situación que nos lleva a la imprudencia, yo me relevo de intervenir porque iba a llamarle la atención al Senador Benedetti, a quien quiero y respeto y admiro, pero que los términos en que se dirigió a la Senadora Angélica Lozano, mi compañera en la Comisión Primera y también de mi partido, me permiten por el afecto para ambos, solicitarle a Armando que le presente excusas por frases inconsecuentes, inmerecidas, que hacen que esto no pueda proseguir en estos términos y yo me abstengo entonces de enfrentarlo como pensaba, porque conozco su señorío y le presente excusas a la Senadora Angélica Lozano el Senador Armando Benedetti.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Me está pidiendo también la palabra el Senador Benedetti, pero pues entiendo que pues o le pediría al Senador Benedetti que lejos de seguir en esta discusión personal, que creo que tampoco conduce y en estos momentos en el que el país está y me incluyo en eso, debiéramos tratar de lograr cierto sosiego en esta Comisión querido.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el Honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Ok Presidenta mire, en el mejor de los tonos, si a mis compañeros le molestó lo que yo dije de Angélica ¿por qué no le molestó cuando ella se refiere a un compañero como un matón? la palabra matón, búsquela usted en la Real Academia ¿qué significa? asesino ¿qué es eso de decirle un compañero a otro matón? entonces le molesta que yo diga payaso ante el otro adjetivo de matón, es lo que quiero significarle a todos ustedes, que si alguien he molestado, pues entiendan que a nadie se le puede llamar matón, de un colega a otro colega, punto.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Podemos tener conversaciones privadas y arreglar las relaciones personales, en esta Comisión siempre hemos tenido discusiones muy duras, pero nunca nos hemos faltado el respeto y yo vuelvo a invitarlos a ese pedido, que yo creo que es lo necesario para el país. Senadora Angélica 30 segundos como pide.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Armando yo dije matonear, matonear, matoneo, matoneo, bullying en inglés y matoneo en español, lo puedo certificar, que yo no considero ni creo a ningún compañero de esta Comisión asesino, yo me refería al matoneo propio del bullying personal o en internet. Ahora que yo venga a votar, es mi deber, no más, vengo a votar.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el Honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

A ver, no hay replica de réplica, usted dijo matón.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Como ayer, yo no cambié el voto.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senadora Angélica perdóname le hago una interpelación atrevidamente, para tratar de calmar los ánimos, Senador Armando está dando una, si usted quisiera aclaración de sus palabras, en el sentido de que no quiso decir matón si no matoneador en el sentido de las redes sociales, creo que vale la pena que considere la aclaración.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

No, siempre aquí dispuesto a la controversia y al respeto por la diferencia, incluso puedo respetar al que vote si todo un año y luego vote no, pero a mí déjenme votar no, antes y hoy y yo no cambio el voto y si yo vengo a votar, pues perdón, me parece que en el manual de funciones de los congresistas está venir a sesión a votar y ya, y pueden venir y cambiar de voto, pero si yo sigo votando como siempre, no es porque tengo ninguna regla o nada, matoneo, respetemos la diferencia y ya.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el Honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

A ver, ok, entonces si es así, entonces que ella aclare que dijo matón, es que ella dijo matón, ahí está la grabación y si ella a uno le dice matón...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Benedetti, ella dijo que, si lo hubiera dicho, no lo quiso decir en el sentido de asesino y aclaró que no considera nadie asesino, que se refería a matoneador.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el Honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

La molestia mía es señora Presidente, porque ella habla de matón, si lo quiere relacionar con matoneo es otra cosa, pero al matoneo o el que hace el bullying se le llama otra cosa, no matón y eso fue lo que de alguna forma me molestó y bastante, que un colega le diga a otro matón y ustedes ahí si no caen en cuenta, que no pasó nada.

Y señora Angélica, ya que usted sigue hablando de su voto, sí yo voté y después cambié el voto y les voy a decir por qué si quiere, lo que usted no ha querido aclarar ante la opinión ¿es por qué hizo el quórum? Eso es lo que tiene que decir, no como voté yo ni nada, sino aclarar ¿por qué ante la opinión publica usted votó ese día, hizo quórum? si usted no se presenta no pasa ese proyecto y usted estuvo ahí por cosas que están pasando entre la alcaldía de Bogotá y el Gobierno nacional.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias, voy a darle la moción de orden al Senador Roy y posteriormente al Senador Iván Name, voy a pedirles queridos compañeros, que retomemos nuestras relaciones cordiales que hemos tenido siempre, aquí hemos tenido diferencias políticas muy hondas, sin nunca llegar a faltarnos al respeto y creo que eso ha caracterizado la Comisión, yo los convoco a que sigamos siendo ese tipo de congresistas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias Senadora Paloma, presidenta, en el mismo sentido, la Comisión Primera Constitucional se ha caracterizado durante toda su existencia, por los debates quizás de mayor altura intelectual y conceptual y así ha sido también la pleya de Senadores que hoy la conforman, que son todos y todas dignos de admiración y de seguimiento en sus posturas diferentes.

Hoy hemos tenido un episodio para olvidar, de adjetivos y de agresiones personales, que tienen que ver seguramente con que las pasiones y las presiones de la calle, pues no somos inmunes a ellas.

Pero en el tono menor, mi moción de orden va en el sentido de que las discusiones adjetivas no se tomen la Comisión, nos está viendo el país, yo quiero recordar, nos está viendo Colombia y hoy la crisis más grande que se ha conocido en 50 años, sigue por resolver, sin resolver y estamos avanzando en eso, esta Comisión ha hecho cosas.

Ahora le decía Presidenta y lo quiero decir con gratitud por todos mis compañeros y todas mis compañeras, aun en medio de comunicación hace 10 años, que invitaba a congresistas a decir ¿por qué el Congreso no hacía nada? y les estoy contando que ustedes, esta Comisión Primera hace 24 horas apoyó la jurisdicción agraria y la aprobó hace 2 horas o 1 y media, aprobó una reducción de las vacaciones de los congresistas, acaba de aprobar una proposición para escuchar a los empresarios, siempre en defensa de trabajo de esta Comisión, avancemos en ese trabajo, que Colombia sabe que cuenta con esta Comisión, en la solución de problemas que también tiene que ver con lo que reclama la calle.

En la calle ha reclamado sobre tributarias, sobre salud y también sobre que la justicia opere de mejor manera, yo sé que la mayoría de los Senadores han revisado esta reforma y como decía Angélica, sin prevenciones de su origen, porque la agraria también era de gobierno, aquellas reformas que sean útiles, pues deben avanzar para responderle a la calle y a la gente, son muchos

los cambios que hay que hacer, este es uno y no es el más severo, ni el más grande, ni el más profundo, probablemente sea una reforma tímida.

Pero dejemos que el ponente nos la cuente y nos la esponga, a ver si hoy damos esa otra buena noticia de que esta Comisión también decidió algo y algún avance en materia de reforma a la justicia para los colombianos, yo les rogaría que intentáramos mantenernos en el orden del día y escucháramos al ponente, si les parece a todos, en tono menor.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias Senador Roy, yo coincido con usted, yo creo que esta Comisión siempre ha sido muy respetuosa y hemos tenido debates muy duros sin ofendernos personalmente, creo que eso es una regla de esta Comisión y creo que debemos avanzar en el proyecto de la reforma.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez:

Le pedí al Senador Benedetti en aras de evitar una confrontación que se excusara, pero no tuvo la varonía, ni tuvo la dignidad y la altura para hacerlo, y yo lo voy a reemplazar entonces, para pedirle a nombre de los varones de esta Comisión y de las mujeres, principalmente excusas a la Senadora Angélica Lozano, por los términos en que se dirigió el señor Benedetti hacia la Senadora Angélica Lozano.

Es definitivamente vergonzoso la utilización de ese lenguaje, yo solamente le voy a decir que en este país el Partido más numeroso es el de los sónicos, que se han acomodado en todos los gobiernos, que se acomodan ahora que creen en una transición revolucionaria, que no tiene nada ni de transición ni de revolucionaria y que se adelantan dándole besos a lo que ellos creen que es el advenimiento de un nuevo tiempo, por lo que entonces querida Senadora Lozano, las excusas que no le presentó el señor Benedetti, se las presentó yo a nombre de toda la Comisión, muchas gracias señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador, Armando Benedetti Villaneda:

No le voy a contestar nada al señor Iván Name, no se merece ni una vocal contestarle, pero a los miembros de la Comisión les quiero recordar, que la señora dijo matón, si alguien dice matón en este país, es bastante difícil de aceptar que haya otra a excepción de esa, para el que hace matoneo hay otros adjetivos señora Presidenta, dijo matón, así que ella es la que tiene que empezar pidiendo excusas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Alexander López Maya:

Gracias Presidenta, no, yo creo que tenemos que enviar también un mensaje de tranquilidad, de firmeza naturalmente en las ideas y en las posturas políticas, pero creo que Armando, de nada le sirve al país y a está convulsión tan grande, que nos calificamos pues diríamos nosotros con esa serie de palabras, que tú has lanzado contra Angélica.

La verdad que a mí me da pena ajena Armando, lo digo con todo cariño y con todo respeto, no creo que esa sea una manera de referirse o de tratar a una mujer y creo que eso es un mal mensaje que se le envía al país, así que Armando conociendo tu sensibilidad, sabiendo que estas pues lleno de ira y de rabia, natural, a veces nos pasa a cualquiera de nosotros, pero no puedes de esa manera enviar ese mensaje a Colombia.

Así que yo también pido disculpas Angélica, por eso que ha planteado Armando, pero yo sí quisiera armando que tú lo hagas, ¿sí?, tú lo hagas como una

muestra también de que queremos reconciliarnos y que definitivamente nosotros, el Congreso, por lo menos esta vez, enviemos un mensaje de reconciliación, de tolerancia y ante todo de tratar de sacar y resolver los problemas por la vía del diálogo, gracias Armando y excusas nuevamente Angélica, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Armando Benedetti Villaneda:

Ok, entonces yo lo que estaba diciendo era que yo no entiendo porque a la hora de hacer un juicio, mis compañeros de Comisión no les importa que la palabra matón allá sido en contra mía, solamente le dan contexto a la palabra matón, después de que yo hable, o sea, que en este país decir matón es algo peligroso, porque aquí hay muchos matones y que un colega le diga al otro matón, así allá querido después ponerla en un contexto diferente, ella es la que tiene entonces que salir aclarar las cosas, para que todos empecemos a aclarar las cosas.

Porque no entiendo porque los demás hoy, con el cuento de qué mujer y tal, ¿entonces cuando alguien muerto pueda decirle a un colega matón?, y a nadie en la Comisión le importa un carajo y a la hora de hacer una balanza de juicio señor Alexander López, entonces a usted no le importa que a uno le digan matón, qué tal que a usted le dijieran matón, ¿qué es eso?, ¿qué es eso?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Gracias Presidenta, yo presentaba una proposición que acabo de enviarle al Secretario de la Comisión, el doctor Guillermo Giraldo, en el sentido de que antes de empezar el debate de este proyecto, se convoque una audiencia pública, esta proposición ha sido suscrita por el doctor Temístocles, la doctora Angélica Lozano y pido que antes de empezar este debate le demos trámite a esa proposición, gracias Presidenta.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Roosevelt.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Miguel Ángel Pinto Hernández:

Señora Presidenta, si me da el uso la palabra, yo de paso de una vez en el informe le puedo responder al Senador Roosevelt.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Esta audiencia por supuesto, tendría que ver desarrollarse antes de empezar el debate del proyecto en la Comisión Primera, ya para segundo debate no tiene sentido hacerla, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Miguel Ángel Pinto Hernández:

Bueno, sea lo primero, si quiere comienzo por esa parte de este proyecto de ley que está en discusión, de paso para responderle también al Senador Roosevelt, debo decirle que este proyecto de ley tuvo 4 audiencias públicas, que se realizaron la 1 el 18 de febrero del año 2021 en la región Caribe, se hizo otra audiencia pública en febrero 19 del 2021 en la región amazónica, se hizo otra audiencia pública el 25 de febrero en la región andina, se hizo otra audiencia pública el 26 de febrero del 2021 en la región Pacífico, ahí hay 4 audiencias públicas que se hicieron, conforme a lo establece la ley 5ª, las audiencias públicas se deben realizar antes de rendirse ponencia para primer debate.

Nosotros estamos en este momento en primer debate del Senado de la República, ya se surtieron los 2 debates de la Cámara de Representantes, como lo digo, con 4 audiencias públicas, ya se ha rendido la ponencia, que es la que yo voy a pasar a sustentar.

Luego, por tanto, la misma ley 5ª pues no permite suspender el trámite del proyecto, para realizar una nueva audiencia pública, toda vez que hay tanto ponencia rendida y hoy ya es discusión en la Comisión, como la realización de 4 audiencias públicas que fueron celebradas en el inicio del trámite de este proyecto.

Y por tanto, con todo respeto con el Senador Roosevelt, ya no es procedente la realización de nuevas audiencias públicas, a lo más que se podría hacer, sería de pronto un foro en el intermedio, antes de iniciarse el debate en la plenaria del Senado, si usted me permite en ese orden de ideas.

Entonces señora Presidenta, puedo entrar a sustentar la proposición que hemos radicado, para que se le dé este debate en la Comisión Primera del Senado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Gracias Presidenta, gracias doctor Pinto por la respuesta, pero no me satisface, usted ha hablado de 4 audiencias públicas en distintas partes del territorio nacional, no sé si en esas audiencias hayan participado voceros del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de los colegios de abogados, de las organizaciones sindicales, a esas voces es a las que se refiere la proposición que yo he presentado.

Y me da pena decirle lo que le voy a decir doctor Pinto, su respuesta atiende a las formalidades, mi proposición atiende al fondo del contenido del proyecto, yo insisto, en la necesidad de que este es un proyecto de muchísima importancia y se hace necesario entonces, escuchar a las voces más autorizadas en la materia, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora, Angélica Lozano Correa:

Mil gracias Presidenta, este proyecto es tan importante, que el primer error que tiene apreciado Miguel Ángel, es que tenga ponente único, la reforma a la justicia es tan seria que eso está mal, esto necesita una deliberación amplia, nunca fui invitada a ninguna de las 4 audiencias en las 4 ciudades, no sé si nos puede certificar el Secretario que Senadores asistieron a estas audiencias valiosas, no lo dudo, territoriales.

Como ya está la ponencia radicada, tiene razón Miguel Ángel en que no es procedente la audiencia que solicita Roosevelt y que acompañamos, entonces debe ser un foro, pero no un foro para el 4 debate Miguel Ángel, no podemos pupitrear, ni votar de afán una reforma a la justicia, hay serias dudas de los sindicatos, del Consejo de la Judicatura, de las altas Cortes, no hubo audiencia pública, ponente único y no es razonable que no escuchemos a las partes, a los expertos, a la academia.

Entonces yo propondría, cero ánimo dilatorio Miguel Ángel, que hagamos un foro el jueves y continuamos luego con la discusión, pero no un foro para plenaria, porque repito o no sé Secretario certifique qué Senadores asistieron a esas audiencias, a mí no me invitaron a ninguna, sé que en la Cámara en los primeros debates, hubo audiencias públicas, en la Cámara de Representantes, bueno, este es el Senado, salvo que mis compañeros me puedan comentar y si ellos sí supieron, fueron invitados y participaron en las audiencias y cero animo dilatorio, me comprometo a estar aquí el jueves como sea, pero ese es el sentido Paloma como presidenta y Miguel Ángel como Presidente en propiedad y si el Secretario me certifica, ¿qué Senadores sí pudieron participar en la audiencia?, pues me atengo por supuesto, pero sería un foro lo que pide Roosevelt.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor, Francisco José Chaux Donado, Viceministro de Justicia.

Muchas gracias señora Presidenta, veo que hay una duda también del proponente de esta proposición el Senador Temístocles, pero antes de eso, a mí me gustaría que el Senador Pinto como vocero y ponente de la iniciativa, les contara un poco el origen que ha tenido y quiero destacar algo, tuvimos 4 audiencias donde participaron sindicatos, donde participó la academia, donde participaron universidades, donde participó el Consejo Superior de la Judicatura como autor de la iniciativa, si algo caracteriza esta iniciativa es la pluralidad que ha tenido, ha participado de cerca la rama judicial, el Consejo de Estado, hemos estado en diálogo, en construcción permanente con el Consejo de Estado.

Y aquí hay que reconocer algo, hay que demostrarle al país la capacidad que tenemos de construir en consenso a través del diálogo, pero también tenemos que tener presente en los tiempos de las iniciativas, como bien lo decía usted Senadora Lozano, con el tema de la especialidad agraria.

El día de ayer usted me lo recordaba a mí, yo hoy le pido el favor que valoremos también eso con esta iniciativa, esta es una iniciativa que recoge un clamor ciudadano de acercar la ciudadanía a la rama judicial y se ha dado toda la pluralidad del caso en audiencias, no hubo una, hubo 4, el Consejo Superior de la Judicatura tuvo su proyecto colgado en la página web, el ministerio hizo lo propio, entonces creo que es importante que le den la oportunidad de surtir el trámite legislativo que le corresponde a esta iniciativa, gracias Presidenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora, Angélica Lozano Correa:

¿Cuántos Senadores estuvieron en las audiencias?
¿Cuáles?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Temístocles Ortega Narváez:

Gracias señora Presidenta, señor Presidente, señores Magistrados del Consejo de la Judicatura, el señor Viceministro, queridos colegas, este es un tema de una profundidad gigantesca, de una importancia enorme que, por supuesto no se ha podido resolver en muchísimo tiempo, en muchísimo tiempo, basta leer las cartas de Santander a Bolívar y viceversa, para entender desde dónde viene la complejidad de la justicia en Colombia.

En alguna ocasión hicimos el esfuerzo de trabajar una misión por la justicia, algo mucho más que un proyecto de reforma legal o constitucional, algo integral, parecido a las misiones que ha tenido el país en materia tributaria, de impuestos y de control público, pero no ha sido posible.

El último esfuerzo que se hizo, pues está consignado en la ley estatutaria, que pudo consensuar una serie de opiniones e intereses, de allá hacia acá se han hecho muchos intentos y no ha sido posible, algunos de ellos pues de elevar a connotación nacional, ¿por qué?, pues porque no estamos nada más y nada menos, que frente a la reforma de uno de los órganos de poder público, de uno de los soportes a los cuales se sustenta el Estado de derecho, lo cual de por sí implicar repito, que no es cualquier cosa.

Y también implica la necesidad de tomar esto muy tranquilamente, muy seriamente, claro, responsablemente para lograr alguna vez una reforma, que es una exigencia general del país, una necesidad imperiosa de todos los colombianos, tanto por la garantía de derechos de todos, como también por la inversión de la comunidad internacional, porque todo esto implica esa serie de circunstancias y en particular, implica una, implica

una, que es el respeto y reconocimiento a los 3 poderes públicos.

Aquí lo dije alguna vez, el órgano judicial es un órgano de la misma naturaleza e igualdad que el ejecutivo o legislativo, los 3, en los 3 se soporta el Estado de derecho, si 1 de los 3 tiene alguna debilidad, el Estado de derecho entonces comienza a flaquear y a desmoronarse, por eso es tan importante y absolutamente necesario, es imprescindible, que cuando se intenta reformar un órgano de poder público, ese órgano de poder público pueda tener la oportunidad de participar activamente en la construcción de esa reforma.

Hay experiencias internacionales sobre estos temas, la Corte Suprema de Justicia Argentina, es una corte además federal, entre su país federal, en alguna ocasión nulito leyes y decretos presidenciales, que afectaban la rama judicial, solamente, solamente con el argumento de que no había sido consultado, ni tenido en cuenta.

Una decisión que uno puede decir que es prevaricadora, porque no es argumento legal ni de derecho, no es jurídica, pero es un argumento político, porque no se puede afectar una rama del poder público, sin que esa rama de poder publicó participe activamente en esa reforma, en tanto que tiene tanta autonomía como las otras ramas del poder público.

De modo que esto no es una cosa cualquiera y a mí me parece absolutamente necesario, imprescindible, que sobre ese tema opinen las Cortes de justicia del país, en esta Comisión, para tener de aquí, aquí mismo poder nosotros apreciar, presenciar, escuchar y debatir con ellos, los textos de una reforma a la justicia.

Tengo un profundo respeto por supuesto, por las audiencias públicas y no voy a demeritarlas, ni más faltaba, se necesita oír a la gente, no las voy a demeritar, repito, no las voy a demeritar, al contrario, hay que reconocerlas y demandarlas, pero sí debo expresar mis dudas de esas audiencias públicas, yo he participado algunas en el pasado y recientemente, y por lo menos, en las que he participado son audiencias públicas muy precarias, en las que no hay información suficiente y en las que no hay un debate informado sobre estos temas.

Hay una exposición de quien tiene interés en el proyecto, así ha pasado también con los órganos de control y la participación informada, documentada, fundamentada de quienes asisten allí es absolutamente precaria.

De manera que no legitima un debate, ni una decisión de esta naturaleza, el hecho de que se hayan hecho audiencias públicas, creo que estamos en algunas ocasiones apelando mucho a ese mecanismo, pero no dándole la importancia, la sustancia, la legitimidad que eso tiene, una audiencia pública requiere una preparación, una metodología, para que lo que ahí se escuche sea una cosa fundamentada y no simplemente una expresión de simpatía o de antipatía con un proyecto.

Por esa razón señor Presidente, queridos colegas, a mí sí me gustaría, creo que las cortes no han visto esto, yo tengo informaciones de que esta semana apenas, al fin de la semana se reunieron algunas Cortes para tratar este tema en salas plenas, lo que ya es un hecho claro, de que esto todavía no está debatido ni siquiera en el seno de esas corporaciones, para traer acá alguna posición que pueda ser presentada a título de cada una de las Cortes, las que quieran por supuesto opinar, todas es necesario que lo hagan.

Por esa razón señor Presidente termino, soy del criterio de parecer, de que este proyecto no se transmite en estos momentos y abramos un escenario que permita que conozcamos más a fondo sobre él, particularmente

a quienes tienen interés directo, porque son afectadas o son beneficiadas en general los colombianos somos todos por supuesto, pero ellas que son las que encarna la majestad de la justicia en Colombia, muchas gracias señora Presidenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador, Miguel Ángel Pinto Hernández:

Presidenta es que la moción de orden que quiero pedirle es el siguiente, yo soy el ponente del proyecto, hemos rendido una ponencia, ni siquiera me han escuchado, no he podido comenzar, ya estamos debatiendo de fondo el proyecto, hay muchas cosas que, si de pronto escucharan un momentico los Senadores, aclararían algunas inquietudes, incluso lo presentado por el Senador Temístocles hace un momento.

Y pues lo normal siempre es que se rinda la ponencia y después se abra la discusión para que todos opinen y vamos hablando de temas que de pronto algunos desconocen en el trámite y si usted me permite como moción de orden, me deje hacer una presentación del proyecto y ahí sí pueda abrir la discusión y si no le he dado claridad a las inquietudes, tal vez si yo hubiera podido intervenir hubiera aclarado algunas cosas de lo expresado por el Senador Temístocles.

Pero la moción de orden es para pedirle que demos inicio y como siempre se hace, para que el ponente pueda explicar el proyecto y se abra la discusión, porque de lo contrario, pues vamos a dilatar y vamos a decir cosas que no, de pronto ya están aclaradas, que lo que nosotros vamos a expresar en el proyecto, gracias Presidenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias Presidenta, yo quiero compartirles esta visión sobre el proyecto, que he leído y del que quiero recibir explicación, en este contexto, las Cortes, no quiero con esto por supuesto generar nueva polémica, pero las Cortes han estado sometidas a minimización en ocasiones al escarnio, ha habido múltiples voces que las descalifican, que tratan de impedir inclusive que existan, ha habido propuestas para que desaparezca y se conviertan en una Corte única.

Y ese elemento, de la necesidad de fortalecer la rama, de justicia y sus Cortes, sus Cortes supremas que todas las son, me parece que gravita de manera importante la decisión que tome la Comisión Primera, fortalecer la institucionalidad de la justicia ante quienes quieren debilitarla, demostrarla, negarla o limitarla.

Pero hay otra cosa en las calles, que también es justa, que es cierta y es que la justicia es lenta, paquidérmica, no resuelve nada y en un Estado de derecho donde no hay rapidez en la respuesta a la justicia, donde no hay pronta justicia, los ciudadanos dejan de creer en el Estado de derecho.

Y resulta que, hay muchas preocupaciones sobre la eficiencia del mecanismo que el Congreso colombiano construyó, para administrar la justicia y los recursos de la justicia, yo tengo la información, pero le quiero preguntar al señor Viceministro, para que le oriente a la Comisión, porque el Ministerio de Justicia es el encargado de hacer eso que reclama con razón el Senador Temístocles Ortega, el encargado de consensuar con las otras ramas del poder, nada menos de una reforma a la justicia o por lo menos de socializarla.

Yo tengo la información de algunos magistrados, no sé si de todos, no sé si es oficial o ha sido individual, en el sentido de que sí conocen esta reforma y de que

les parece que esta reforma resuelve 2 cosas, primero, empodera de nuevo a las instituciones de la justicia en el destino de la administración de su rama, de manera absolutamente autónoma, para que no estén amarrados a ciertas trabas que existen en las normas que vamos a modificar y por otro lado, que sí le aporta al ciudadano celeridad en la administración de justicia, porque hace más rápida la decisión administrativa – judicial.

Si eso es cierto, le pregunto al Viceministro, si el Ministerio de Justicia y el Gobierno han compartido esto con las Cortes, que es la información que yo tengo o si por el contrario a las Cortes les va a sorprender esta reforma y no conocen nada de ella, porque en ese caso, sí por supuesto, habría que hacer primero esa tarea, pero a lo mejor ya está hecha la tarea, pero es bueno que el Ministerio nos informe si esa socialización necesaria ya ha ocurrido o no, gracias Presidenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Miguel Ángel Pinto Hernández.

Bueno, muchas gracias señora Presidenta, déjenme, ya voy a hablar un poquito de las audiencias y le puedo responder a la Senadora Angélica la pregunta que está haciendo, sea lo primero decir que, este proyecto de ley que hoy estamos discutiendo son 3 proyectos que están acumulados, uno que fue de una autoría del Consejo Superior de la Judicatura, que es el proyecto 295, de paso saludo nuevamente a las 3 Magistradas del Consejo Superior de la Judicatura, que nos acompañan de manera presencial en este recinto.

Parte de la audiencia pública que estaban solicitando, era para que los escucháramos a ellos, al Consejo de Estado en una audiencia pública, pues aquí están en el recinto para poder ser escuchados ellos, como una parte de la rama, también nos ha dicho la Presidenta del Consejo de Estado que va a estar de manera virtual, acompañándonos en esta sesión.

Las audiencias públicas no se hacen para escucharlos a ellos, porque ellos tienen una iniciativa legislativa, ellos pueden venir a presentar proyectos de ley y venir a defenderlos y venir a pedir proposiciones y pedir modificaciones y aquí está precisamente hoy parte del Consejo Superior de la Judicatura.

También se acumuló, con un proyecto de una iniciativa de un grupo de representantes y finalmente, con otro proyecto cuyo autor es el Ministerio de Justicia y del Derecho, esos 3 proyectos acumulados son los que hoy están en tránsito de discusión.

Sea decir que este proyecto y vuelvo y lo reitero, se hicieron 4 audiencias públicas y yo voy a decirle Senadora Angélica y se lo digo con respeto y trato de hacerlo en tono menor, las audiencias públicas son públicas, es decir, que puede participar el que quiera y no están hechas incluso, para que los congresistas, cuando nosotros hacemos audiencias públicas, es para que nosotros escuchemos a la comunidad, si ustedes participaron o no participaron, si supieron o no supieron, pues las convocatorias de las audiencias públicas se hacen en prensa, se hacen a través de periódicos, se publican cuando uno tiene interés en un proyecto pues ahí están los asesores, las UTL, para que uno le diga, para participar si quiere participar, pero fundamentalmente para oírlos, porque nosotros tenemos voz y voto en este recinto, en el de la plenaria del Senado y podemos participar con voz en cualquiera de las Cámaras y en cualquiera de las comisiones.

Luego, el hecho de que de pronto pues usted no haya participado, no quiere decir que eso invalide para nada las audiencias públicas que se han sido solicitado, allá puede asistir el que quiera, porque para eso son públicas, para respondérselo con todo respeto.

En segundo lugar, también quiero decirle que pretender ahora, suspender el trámite de un proyecto de una ley estatutaria para realizar un foro, una audiencia pública, equivale a hundir el proyecto, usted misma lo pidió la semana pasada para un proyecto, los argumentos que usted esbozó para que nosotros pusiéramos ese proyecto en discusión, de manera rápida, para que no se hundiera el de la jurisdicción agraria, son los mismos argumentos que yo podría darle a usted, para decirle que no hay lugar aplazar este proyecto, so pena de que se hunda, es exactamente lo mismo.

Nosotros hicimos un esfuerzo grande, por saltar dentro de la radicación de los proyectos el de la jurisdicción agraria, con toda la discusión que hoy se dio y se dio desde el día de ayer para aprobarlo, con ese mismo rasero, yo sí les quiero pedir a los Senadores que discutamos el proyecto, independientemente de cuál sea la decisión que ustedes tomen, de archivarlo o de aprobarlo o de modificarlo, porque esa es la función que nos corresponde.

Pero que le demos el trámite, porque de lo contrario, sería hundir el proyecto, si esa es la intención y si esa es la idea, pues yo los invito más bien a que radiquen una proposición de archivo y que se someta a consideración de la Comisión y si la Comisión lo niega, continuamos con el proyecto, se lo digo de verdad con el respeto, las mismas argumentaciones que usted dio para su proyecto, son las mismas que tendríamos que aducir para este, para el proyecto que sigue enseguida de delitos ambientales, que también es un proyecto muy importante para el país, que tenemos que poner en consideración de manera rápida de esta Comisión.

Ahora bien, este proyecto que contó con la participación de todas las entidades, entiendo que el Ministerio de Justicia se ha venido. Pues con la venia de la Presidenta, me está pidiendo una interpelación el Senador Fabio Amín.

Con la Venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador, Fabio Raúl Amín Saleme:

Gracias Presidenta. Sí, y es en el mismo sentido de su intervención, en un tono a un menor, ojalá pudiera bajar más la voz, aquí podría dejar de ser Caribe, Presidente estamos permanentemente creyendo que, porque se nombran ponentes únicos, no hay garantías para la toda la Comisión, a mí me pasó en la designación que me hiciera la mesa en la ponencia única de la reforma al Código Disciplinario y no tuve problema.

Luego lo reconsideraron y ampliaron a 12 ponentes y le quiero decir, que llevo 3 semanas tratando de pedirle a los compañeros ponentes que me den sus opiniones, proposiciones o modificaciones al proyecto de ley y nadie me ha contestado, no significa entonces, que porque tengamos mayor número de ponentes se trabaja de manera mejor.

Así que, yo sí que confío que usted haya hecho la mejor ponencia, siendo ponente único señor Presidente, muchas gracias.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador, Miguel Ángel Pinto Hernández.

Este proyecto de ley estatutaria, que hoy estamos poniendo en consideración de esta Comisión, tiene 96 artículos, busca fundamentalmente adecuar la administración de justicia a lo que establecimos nosotros en el acto legislativo 02 del 2015, que entre muchas otras cosas, pues se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y los

empleados de la rama y por eso, buena parte del articulado se atiene a esa parte.

Los ejes centrales de esta reforma, son generar una transformación digital de la justicia y la adopción del expediente judicial, contempla la declaratoria de la administración de justicia como un servicio público esencial, reglamenta la provisión de cargos en las ramas, tanto para magistrados de altas Cortes y magistrados de tribunales y jueces, fortalece el sistema de carrera judicial, de acceso mediante un concurso de méritos, garantizar el equilibrio de la conformación de las altas Cortes, establece medidas de descongestión, para lograr una mayor celeridad en el trámite de los proyectos, contempla medidas para la eficiencia de la administración de justicia, con la introducción de tecnologías de la información y las comunicaciones, para que se puedan superar las barreras de acceso, especialmente en lo que algo que ha reclamado mucho el país, es en a nivel local y a nivel rural.

Incentiva los medios alternativos de solución de conflictos, genera un banco estadístico que permite contar con datos reales y ciertos, en tiempos precisos, en tiempo real, sobre el funcionamiento del sector de la justicia, da parámetros normativos a los funcionarios de la rama, para que les asegure un respeto a sus derechos y sus situaciones laborales, fortaleciendo la carrera judicial como un medio idóneo para completar el derecho a acceder los empleos de la rama judicial y propende por hacer efectivo el estado de derecho y el principio de separación de poderes.

También, digamos como aspectos relevantes, se establece cómo se van a hacer las convocatorias públicas para integrar las listas y las ternas de candidatos a magistrados de las altas Cortes, incluyendo pues por supuesto los principios de publicidad, participación ciudadana, equidad de género y mérito, se fortalece la conformación y el trabajo de la comisión interinstitucional de la rama judicial, armonizando su integración y funciones de las disposiciones constitucionales vigentes.

Se realizan algunas precisiones de control automático de legalidad, en los fallos de responsabilidad fiscal, así como aquellos actos que exigen la suspensión de los funcionarios, esto es una adecuación mucho a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo ya conocido, en el caso de Petro Urrego contra el Estado colombiano.

Hay que decir que, había un tema muy importante que nosotros hemos trabajado en varias reformas a la justicia, que era el tema del precedente judicial, pero el Ministerio de Justicia ha informado que el precedente judicial lo vamos a desarrollar en una ley aparte, y por tanto, no está aquí establecido.

Les decía lo de las audiencias públicas, que ya se habían realizado en las fechas, quienes participaron, también debo decirles que esta misma semana, hemos recibido, yo tuve la oportunidad de sentarme a escuchar Asonal Judicial, quienes radicaron varias proposiciones o quieren que se les tenga en cuenta varias proposiciones, algunas alcanzaron en la reunión también que hicieron ellos con el Ministerio de Justicia, a ser incluidas en la ponencia, las otras están para evaluación del ministerio.

Aquí está el Consejo Superior de la Judicatura, que también ha radicado unas proposiciones, para efectos de que la Comisión podamos discutir las, ellas tendrán ahora en el momento que iniciemos la discusión del articulado, por supuesto, con la presidenta le corresponderá darles el uso de la palabra para que las sustenten, les hemos pedido al Ministerio de Justicia, como el órgano rector, para que avance en esa discusión de esas proposiciones que han sido radicadas.

La Corte Suprema de Justicia ha radicado una proposición también, que el Ministerio de Justicia me ha informado ha sido avalada, el Consejo de Estado a través de su Presidenta también ha radicado otra proposición, para ser tenida en cuenta en este proyecto de igual manera y están las proposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, qué son las que tenemos hoy en discusión para el tema.

Señora Presidenta, si usted lo considera podríamos poner en consideración, pues en votación, la proposición con que termina el informe de ponencia, para que pasando al tema del articulado, pudiéramos escuchar tanto al Consejo de Estado, como al Consejo Superior de la Judicatura, que tienen proposiciones y podamos también explicar cuáles proposiciones hizo a llegar Asonal a esta Comisión, para ser tenidas en cuenta en el proyecto, entonces.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien, entonces...

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Miguel Ángel Pinto Hernández:

Con respeto le pido si puede poner en consideración la proposición, abrimos la discusión del articulado y le damos el uso de la palabra a quienes hoy nos acompañan en este recinto, Presidenta.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade de Osso Esperanza	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Lara Restrepo Rodrigo	X	
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Velasco Chaves Luis Fernando.	X	
Totales	13	00

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 13

Por el SI: 13

Por el NO: 00

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión del articulado y concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador, Miguel Ángel Pinto Hernández:

Gracias señora Presidenta, mire, aquí están organizando unas proposiciones del Consejo Superior de la Judicatura que están acá, ahí la gran mayoría de los artículos no tienen proposiciones, hay unas proposiciones avaladas, yo le quisiera pedir para saber cómo votar, de manera inicial si lo podemos votar después en los bloques, Presidenta con todo respeto, si le damos el uso de la palabra al Consejo Superior de la Judicatura, su Presidenta que está acá, tienen 7 proposiciones radicadas, en este momento hay proposición radicada artículo 2°, al 12, al 13, al 25, al 22, al 74, al 55, al 75, que han sido avaladas y falta discutir las proposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Serían 7 proposiciones, para que ellos nos las sustenten y nos las expliquen, si usted considera señora Secretaria y así podríamos votar de pronto todo en bloque o votamos por separado las proposiciones de ellos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Gloria Stella López Jaramillo – Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Bueno, buenas tardes para toda la Comisión Primera del Senado, el Consejo Superior de la Judicatura quiere en este momento, en la presentación del proyecto que se discute en la Comisión Primera del Senado, del Proyecto 475 y el 295 de la Cámara, acumulado en el 468 también, por medio de la cual se modifica la ley estatutaria 270 del 96, queremos precisar y ser en honor a la verdad, lo que se planteó sobre las audiencias públicas, es cierto, se realizó audiencia pública en el sector andino, en el sector caribe, en la amazonía y en el Pacífico.

Pero esas audiencias fueron realizadas al inicio de la presentación del proyecto, después de que el proyecto, que les incorporaron algunas modificaciones, que desnaturalizan el proyecto inicial, no han sido discutidas en audiencia, el contexto de la reforma que se hace es abiertamente contrario a la Constitución, de acuerdo a sentencia de la ley de la Corte Constitucional, la 285 del 2016, en la que se hablaba la sustitución de la Constitución.

Las consideraciones más relevantes que queremos realizar, en estos proyectos que ha sido modificado y ha sido agregado un articulado, de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable la reforma constitucional y que son predicables en el texto propuesto en este primer debate, queremos precisar lo siguiente: Si bien es cierto, algún artículo que coincide con lo que presentó el gobierno, hay otro articulado que en el agregado, en el primer debate y en el debate de la plenaria y luego en el primer informe incorporado por plenaria de la Comisión Primera del Senado, queremos precisar, en la Constitución del 91, lo dijo expresamente la sentencia la Corte Constitucional, se estableció una separación orgánica y funcional, entre la actividad jurisdiccional propiamente dicha y las actividades asociadas al Gobierno de administración de la rama.

De modo que, los funcionarios están encargados de la administración de justicia, no intervienen en lo que es el Gobierno y la administración de la rama, ni tampoco intervienen de manera indirecta en la gestión judicial, ilustrando al órgano del Gobierno sobre esas necesidades, sobre las problemáticas a través de la Comisión y a través de los mecanismos de comunicación diseñados por la ley estatutaria, en la conformación de esta Comisión.

Lo propio ocurre cuando únicamente la Comisión, lo dice claramente la sentencia, interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni administrar la rama judicial, sino de servir de mecanismo de información recíproca, entre las instancias judiciales y de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y de gobierno de la administración de la rama.

Inclusive, claramente la sentencia dispone que a un sistema institucional, como la comisión interinstitucional, garantiza la separación entre la función jurisdiccional propiamente dicha y la función de Gobierno y administración, y esto comprende entre otras cosas, la necesidad en que los presidentes de altas Cortes, no intervengan directamente en la administración del poder judicial, factor que deviene en la supresión de un principio de autonomía, porque el órgano del gobierno judicial se es provisto de aquellas herramientas que le permitan asumir el rol de gobernanza judicial.

Es así por eso, que en la declaratoria inconstitucional de la Corte Constitucional, cuando la estructura de la reforma del 2015, en equilibrio de poderes, dice que también confundió la existencia a una instancia de comunicación y de concertación, en la que el órgano Gobierno establece un contacto con la rama y con el Gobierno y la sociedad y con el órgano mismo de autogobierno, que es en su configuración se ve interferido por esa concepción equívoca y por una mezcla crítica de competencias entre las propias y las compatibles en un escenario de concertación y de administración y Gobierno.

Y es una exigencia al principio de autonomía, que deben ejercerla un órgano endógeno y permanente de autogobierno, razón por la cual, consideramos que el articulado incorporado en las discusiones de plenaria de la Cámara y en la Comisión Primera de la Cámara, se incorporaron algunos artículos que violan abiertamente esta disposición, es una norma constitucional, la sentencia de la Corte Constitucional es una norma constitucional, donde se define cual es la función del Consejo Superior y cuál es el órgano de gobierno de administración de la rama.

Es por eso que las funciones que se les retiran al Consejo Superior y se le asigna a la comisión interinstitucional, provocará un atraso en la productividad, inclusive en la propia gestión judicial, le otorga unas funciones, entre ella las funciones inclusive de elección del director ejecutivo, de acuerdo a la conformación y al desarrollo de la Constituyente del 91, que desarrolló a través Ley estatutaria 270 del 96, el nombramiento del director a través de una terna que dispone la comisión interinstitucional y obviamente el Consejo Superior elige, porque desde el punto vista jerárquico administrativo, él es funcionario para efectos de la planeación y la ejecución de las decisiones y las tareas que cumple la dirección ejecutiva.

Conforme a esto, es muy claro la violación a ese precepto constitucional, a esa decisión de la Corte Constitucional e inclusive incorporar la decisión de que la comisión interinstitucional, que la integran pues todos los presidentes de Cortes, elija todos los directores excepcionales de las regiones del país. Entonces eso es flagrantemente pues inconstitucional, a lo que ya definió la Corte Constitucional.

Adicionalmente, dispone que la Comisión defina lo que tiene que ver con proyecto de presupuesto, tiene que ver con plan de inversión, tiene que ver con el plan de formación, con el plan sectorial, poniéndole un concepto vinculante obligatorio al Consejo Superior, lo que obviamente dificultaría la ejecución y las tareas que por Constitución y por disposición de ley estatutaria vigente, dificultarían y obviamente, ejecutarían un atraso e impedirían una verdadera planeación que se requiere, para esta función que tiene el Consejo Superior de la Judicatura.

Si bien es cierto, algunos artículos, inclusive en la modificación que tuvo en la Cámara y ahora en el Senado, el primer informe del Senado, para la plenaria pues de la Comisión Primera del Senado, se incorporaron unos artículos que lo discutíamos con el Ministro, Viceministro de Justicia, que se propuso que se modificara porque inclusive en la redacción y en la agregada de adición de estos articulados, que desarticulaban un orden y una coherencia en el proyecto de reforma de ley estatutaria, que presentó el Consejo Superior, frente por ejemplo, a la provisión de cargos, como no lo plantearon de forma organizada y coherente, pues obviamente ahí las asociaciones y en eso discutíamos con el Viceministro que ha liderado este proceso, que hay que modificarlo y

está ante las proposiciones planteadas a la plenaria de la Comisión interinstitucional.

Con preocupación también se incorporan algunos articulados, que definen lo que tiene que ver con los requisitos que debe cumplir los aspirantes a magistrados de altas Cortes, se dice que esa disposición contra pues obviamente, se puede no solamente la experiencia de abogados, sino la experiencia, hay otras disciplinas y lo que es claro, esa violación al artículo 232 de la Constitución Política, que define claramente cuáles son los requisitos de magistrados de altas Cortes, no solamente ser colombiano, ser abogado, obviamente no haber sido condenado por sentencia judicial, lo otro haber desempeñado durante 15 años cargos en la rama judicial, Ministerio público o haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas, en establecimientos reconocidos oficialmente, es obviamente esta una violación a la Constitución Política, en el que se agregó en el último articulado que se presentó en plenaria de Cámara.

Nosotros planteamos esas proposiciones modificativas y sustitutivas, como fue la provisión de cargos de la rama, que no se definió en el articulado, que la provisión de cargos de la rama, el artículo 132 de ley estatutaria, que no se modifica en el proyecto de reforma, es en propiedad y en provisionalidad, asignándole mérito obviamente, inclusive aquellos empleados que son de carrera en el despacho, para que puedan ser promovidos y reconocer el mérito y adicionalmente, que cualquier cargo vacante o temporal que se presente, se pueda proveer por el registro de elegibles.

Entonces en esa disposición de ese articulado, es que queremos dejar clara precisión en la diferenciación que debe haber entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la rama judicial, que explica la existencia de esa imparcialidad y neutralidad que debe haber en la conducción de la administración de justicia.

Tal como se explicó, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten de una manera exclusiva, apartando sus intereses que pueden existir en cada uno de los órganos que están en esa discusión, se presenta obviamente en el escenario propio la Comisión y las decisiones de Gobierno de administración son adaptadas por el mismo destinatario de la labor, lo que desdibuja a los intereses que debe responder lo que es la gobernanza de la rama judicial.

Así mismo, esa diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la de Gobierno y de la administración de la rama, se deriva es del principio de esa independencia interna, para evitar que las jerarquías funcionales de la labor jurisdiccional se trasladen o se desplacen a ese ámbito operativo – administrativo, para evitar, por consiguiente, que se configure esa coordinación del operador de justicia, frente a sus superiores funcionales, como son los que conforman la comisión interinstitucional.

En la separación de funciones, que cuando se presentó el proyecto de separación de poderes, la necesidad de garantizar esa especialización de esos organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de garantizar esa eficiencia e idoneidad, debe tener los funcionarios judiciales y haciendo esa atribución para otros funcionarios, de las responsabilidades distintas a las que tienen que ver con lo que es la actividad jurisdiccional.

Es por eso, que el autogobierno judicial un principio instrumental y funcional a la independencia que deben tener los jueces y magistrados, bajo ese modelo que existe entre el operador de justicia y las estancias de Gobierno y administración de la rama.

Reiteramos, que las propuestas que presentamos, unas modificativas, otras supresivas, lo que tiene ver con el nombramiento de todos los directores de las regiones, porque esto lo hace directamente es el director ejecutivo y perdería esa jerarquía funcional y administrativa, que debe tener el director ejecutivo nacional frente a las regiones, si es provisto a través de este sistema que, se propone en las diferentes pues discusiones que se presentaron y que se agregaron y esto desdibujaría un poco lo que fue la propuesta inicial, con algún articulado que se propone en el proyecto, con las adiciones incorporadas.

Es importante resaltar, que nosotros compartimos con el Gobierno muchas propuestas, lo que tiene que ver con la incorporación de tecnología, el avance de la tecnología y que el Consejo Superior ha demostrado en esta pandemia, lo que logró en la transformación digital, para poderte responder al ciudadano frente a la pandemia y resolver los conflictos que estaban bajo su conocimiento.

En lo que tiene que ver con este principio, que dispone en su sentencia de la Corte Constitucional está obviamente en claro, en lo que el Consejo Superior presentó como autor del proyecto y que en este aparte desdibuja, frente a las funciones que se le asigna a la comisión, razón por la cual lo que es el nombramiento del director, del auditor y de los seccionales, disponemos y sugerimos que siga como venía la ley estatutaria, como reglamento que hubo después de la constituyente, que está vigente en la ley estatutaria, frente a que el director se ha nombrado por el Consejo Superior, de la terna que remite la comisión interinstitucional, lo mismo que el auditor, las direcciones seccionales que sigan en cabeza del director ejecutivo, quien obviamente tiene una relación con funcional jerárquica administrativa, frente a lo que le corresponde como director ejecutivo y responsable de ejecutar las decisiones y las políticas que se definan, en materia de transformación del proceso de actualización de las sedes judiciales, del proceso de infraestructura física y tecnológica y el proceso de lo que tiene que ver con el funcionamiento en lo operativo de la rama judicial.

Un aspecto y nos parece a nosotros, como Consejo Superior, es la discusión como lo planteaban algunos Senadores, en el escenario propio que corresponde a la Comisión Primera del Senado, de escuchar sin bien es cierto, los sindicatos han planteado por escrito algunas preocupaciones frente algún articulado, hoy en muchas regiones, en Cali, en Santa Marta los colegios de jueces y fiscales, los colegios de abogados, las asociaciones sindicales, están reunidos porque obviamente a raíz de algunas propuestas, ellos convocaron al paro y adicionalmente están discutiendo aspectos importantes, que desdibujan lo que decimos y afectan la estructura en sí de lo que es el órgano bueno de administración.

Y adicionalmente, lo que se debe definir en está en este recinto y creo que reitero lo que decían algunos Senadores, la importancia de escuchar, de escuchar tanto a las asociaciones sindicales, a la academia, a los colegios de abogados, a los colegios de fiscales y jueces y Magistrados, para así tener claro sobre las posiciones que tienen a raíz de todo el articulado que se incorporó en el transcurso y en la discusión de estos proyectos, de este proyecto, de los proyectos acumulados pues obviamente, para efectos de lo que dispone el reglamento, el trámite legislativo.

Para nosotros es importante en mirar y solicitar a la Comisión Primera, que escuche en audiencia o escuchen en este recinto como lo dijo el Senador Velasco, se escuchen, aquí se puedan escuchar cada una de las posiciones que tienen estas organizaciones, inclusive al mismo Consejo de Estado, a la misma Corte Suprema de Justicia y las posiciones que tienen frente algunos

articulados, que aquí se están incorporando o que incorporaron en los diferentes escenarios del trámite legislativo, para la etapa pues que se encuentra.

Eso es lo que queríamos sobre el proyecto general y sobre las dificultades que vemos en algunos articulados propuestos, por eso lo que le entregamos al Senador Pinto como propuesta, son algunas proporciones supresivas, unas modificatorias y otras pues eliminatorias, eso es lo que quería.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Francisco José Chaux Donado – Viceministro de Justicia:

Muchas gracias señora Presidenta, nuevamente saludo a mis amigos de la Honorable Comisión Primera del Senado, triple abrazo, muy especialmente para usted Senador Fabio, pero no se me vaya, pero por favor, gracias.

Quiero empezar, por contar las razones que motivaron la presentación de esta iniciativa y la primera de ellas, es que en marzo de 2020 en el World Justice Project, se presentó el índice de estado de derecho, un reporte anual basado en encuestas de más de 130.000 hogares, 4.000 especialistas, de más de 128 países, Colombia ocupó la posición 28 de 42 países de Latinoamérica y el caribe. Lo cual nos muestra una necesidad de revisar el índice de compliance, con la idea del bullolok y del estado derecho.

La última encuesta nacional de necesidades jurídicas insatisfechas, realizar en el 2016, se encontró que un 60% de los encuestados con necesidades jurídicas, no lograron satisfacerlas y en la ruralidad, dicho porcentaje se incrementa en un 15%.

Se ha realizado, además, un diagnóstico del aparato judicial, el informe realizado del Consejo Superior de la Judicatura, evidencia que las condiciones actuales del sistema judicial no logran satisfacer de manera oportuna, la demanda de justicia a la población.

De ahí que un 30%, cifra importante de la población, tenga la necesidad de requerir una mejora en las instituciones, para mejorar su confianza, quiero además destacar, que han pasado 5 años, 6 ya perdón, desde la expedición del acto legislativo 2 de 2015 y este no ha sido reglamentado por el Congreso, es la oportunidad de oro de realizar esta modificación.

Quiero además destacar, que desde el año 2009 a la actualidad, Colombia tiene un promedio de jueces, de 11, 10.48 según el último estudio, por cada 100.000 habitantes, el promedio OCDE, es de 65 jueces por cada 100.000 habitantes.

Quiero además de destacar, que las bases del Plan Nacional de Desarrollo reconocen una serie de retos, frente a la justicia a nivel local, que a esto apunta este proyecto doctor Miguel Ángel, como lo hablamos usted y yo hace algunos minutos acá afuera en el salón adjunto.

Quiero además destacar, que este proyecto concreta el plan decenal de justicia en una propuesta normativa, ¿cuál es el contenido?, que a mí me gusta definirlo en 7 ejes, lo primero es el acceso a la justicia, la ruralidad, la información y transparencia, Gobierno y gerencia de la rama judicial, presupuesto de la rama, que aquí es muy importante destacar algo, en el transcurso de la iniciativa, se llegó a la conclusión que el 3% del presupuesto debía ser destinado a la rama judicial, una cifra bastante interesante.

Quiero además destacar, que este es un paquete muy importante para la justicia digital doctor Fabio, todo el tema de transformar la justicia, de la presencialidad a lo digital, no es tan sencillo como algunos piensan, de escanear demandas y contestaciones, esto lo que busca

es precisamente digitalizar a través de aplicaciones, todo el tema de la rama, tenemos un capítulo dedicado a la ética de disciplina judicial, se reglamenta la función de la comisión nacional de disciplina judicial y de las comisiones seccionales de la judicatura, que no tienen en este momento un espacio en la ley 270, toda vez que todavía se mantiene, Senador Velasco, esa división que tuvo la oportunidad de trabajar con usted, cuando era su asesor, del acto legislativo 2 de 2015, finalmente habla del acceso a la justicia, el acceso a la judicatura en la carrera judicial, ese es como el panorama de los principales ejes que tiene la reforma.

Quiero además destacar, que en el trámite de la iniciativa, tanto para el debate en Comisión Primera de Cámara, como en la plenaria de la Cámara de Representantes, hubo presencia y vocería de la rama judicial, me explico un poco más, intervino la señora Presidenta del Consejo de Estado, un magistrado delegado por el Consejo de Estado, un magistrado delegado por la Corte Suprema de Justicia, que hicieron parte y dieron aportes a la iniciativa, como por ejemplo, Senador Temístocles, algo que usted le importa mucho, porque viene de la rama judicial, comprometernos a hacer un proyecto sobre el manejo del precedente.

Un tema que nos comprometimos, que venía como parte de esta iniciativa, pero por petición, sí hicieron parte y en eso quiero destacar, la Corte Suprema, el Consejo de Estado pidieron que construyéramos un proyecto con ellos, lo invito a que nos acompañe en la construcción de esa iniciativa Senador Temístocles.

Surtido el debate en la Comisión Primera, pasamos después como corresponde a la plenaria de la Cámara de Representantes, donde recuerdo la intervención del vocero de Asonal Judicial, la intervención de la señora Presidenta - doctora Gloria, en la Cámara de Representantes y la intervención de la señora Presidente del Consejo de Estado.

El ejercicio parlamentario, implica tratar de alcanzar a veces los mayores acuerdos, a veces no se logra, bien lo expresado la señora Presidente, que hay unas modificaciones que se realizaron Senador Pinto en la plenaria, que no corresponden a los deseos, interés y la visión de legalidad del Consejo Superior de la Judicatura, pero la invitación que hacemos desde el gobierno nacional, es que trabajemos en esas modificaciones para la ponencia del 4º debate, porque son 2 - 3 modificaciones puntuales.

La doctora Gloria tuvo la oportunidad de revisar unas modificaciones, donde estamos de acuerdo, que ya se han puesto a disposición de la Honorable Comisión y desde el Gobierno, bajo el liderazgo del señor Ministro, la invitaríamos a una reunión, tanto a la Judicatura como a usted Senador Ponente, para que nos pongamos de acuerdo sobre estos puntos tan importantes.

En ese orden de ideas, lo que destaco de este proyecto, es la posibilidad de acuerdo que ha creado, es la posibilidad de acercamiento y sobre todo que es un proyecto que piensa en el ciudadano, al día de ayer estuve reunido hasta las 6 de la tarde, con varias organizaciones sindicales, quienes establecieron unas modificaciones, que se las comenté a los representantes y voceros, los 3 magistrados que aquí hacen presencia de la judicatura, fueron firmadas por este Viceministro, avaladas por la doctora Gloria, avaladas por el señor Ponente y hoy ya están a disposición de ustedes.

Es decir, sí ha habido trabajo en conjunto con los voceros de la rama, sí se han oído a los sindicatos y no necesitamos audiencias públicas, lo que necesita la rama, lo que necesitan los ciudadanos, es la decisión política de acercar la justicia al ciudadano, lo que necesitan los

ciudadanos Honorables Senadores, es un mensaje de compromiso, de trabajo con el país, que se materializa en la modificación de la 270.

Desde la institucionalidad, tenemos todas las facultades para venir a opinar al Congreso de la República, como lo ha hecho el Ministerio de Justicia, como lo ha hecho la Judicatura, como lo ha hecho el Consejo de Estado.

Quiero además destacar, el trabajo juicioso de la Presidenta del Consejo de Estado, quien, a través del Ponente, también en mis medios electrónicos, me envié 2 proposiciones que fueron analizadas con el ponente, las vamos a mirar con la Judicatura, que están sin duda avaladas por el Gobierno nacional.

En ese orden de ideas, mi invitación es a construir, no alargar este debate, porque ya 4 audiencias es más que suficiente, hemos oído los diferentes sectores doctora Angélica, le digo, ya ha tenido 2 reuniones con los diversos sindicatos de la rama judicial, se han realizado las modificaciones y creo que estamos a un paso de demostrarle al país, que el Congreso de la República piensa en acercar la justicia al ciudadano, porque precisamente lo que hace este proyecto, es reformar la rama desde la administración, desde la justicia digital, ¿para qué?, para acercar la justicia al ciudadano.

En ese orden de ideas, Senador le doy las gracias a usted por su trabajo como ponente y a todos los 13 Senadores que nos acompañaron en aprobar el informe de ponencia, muchísimas gracias señora Presidenta.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias querido Viceministro, voy a darle la palabra al Senador Fabio Amín que también ha pedido la palabra, luego de lo cual lo voy a dejar encargado de la presidencia, porque como algunos de ustedes saben, mi asesor, que vive en el departamento del Cauca, en Popayán, Juan Sebastián Orozco que viene trabajando conmigo desde que inició el partido, estuvimos en la recolección de firmas, desde ahí viene el con nosotros, falleció de covid, con apenas 30 años de edad y pues por supuesto, quiero acompañar a su familia en este tristísimo momento, porque pues como les decía, fue un hombre muy parte de mi equipo y muy importante en la consolidación de nuestro Partido en el Cauca y en Colombia.

Entonces les voy a pedir que me excusen, porque pues quiero estar en ese evento, le voy a dar la palabra entonces al Senador Fabio Amín, a quien delego además esta presidencia, yo espero estar volviendo en 1 hora, 1 hora larguita para seguir acompañándolos y si hubiera una votación, les pediría que me lo hagan saber, para poder participar, muchas gracias. Senador Fabio lo escuchamos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Luis Fernando Velasco Chaves:

No Senadora Paloma, para expresarle mi solidaridad, yo se la pérdida y lo que significa para su señoría, muy doloroso, especialmente por la juventud

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora, Paloma Valencia Laserna:

Por todo lo que le quedaba.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Luis Fernando Velasco Chaves:

Todo su deseo de servir, Paloma de verdad un abrazo solidario a usted, a su partido y a la familia de quien hoy tenemos que despedir.

La Presidencia ejercida por orden alfabético por la honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano

concede el uso de la palabra a la honorable Senadora, Paloma Valencia Laserna:

Muchas gracias Senador Velasco, Juan Sebastián Orozco, un joven muy especial del departamento del Cauca y ha entristecido mucho a todas nuestras bases y a todos los amigos uribistas, porque fue miembro las juventudes del Partido, fue miembro y coordinador del departamento del Cauca, ha sido una persona muy activa en el Partido y es una gran pérdida y una gran tristeza para su familia, porque era su hijo único y para nosotros que lo queríamos mucho también, muchas gracias y escuchamos al Senador Fabio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Fabio Raúl Amín Saleme:

Gracias querida Presidenta, toda nuestra solidaridad frente a los momentos que vive con el fallecimiento de su asesor.

Presidente, yo celebro como muchas otras tantas veces, que el Congreso se ha preocupado por las diferentes iniciativas de estudiar la tan anhelada reforma a la justicia, creo doctor Velasco y me podrás ayudar a corregir un poco de historia, porque Temístocles está ocupado, en estos últimos 15 años que Dios, el pueblo y la vida me han permitido estar desde el Congreso de la República, hemos hecho no menos de 10 o 15 intentos, fallidos todos, de verdaderas y necesarias reformas a la justicia.

Y que quede completamente claro, me gusta como termino señor Viceministro, lo que queremos y necesitamos es acercar la justicia al ciudadano, yo no soy abogado, soy economista, y como ciudadano demando el servicio público esencial de la justicia y quiero por supuesto, que para todos, como para mí, la justicia sea ágil, sea oportuna, de fácil acceso, por eso tengo que reconocer, en la tarea que han hecho quienes han permitido que este proyecto llegue hasta el tercer debate, aprobado ya en Cámara y en ponencia para discusión de esta Comisión, que encontremos en su contenido temas importantes, descongestión judicial.

Hay un artículo que, habla sobre la garantía de cómo llegar al promedio de número de jueces por habitantes, según el estándar que tiene la OCDE, donde Colombia suscribió esos acuerdos.

Me llaman la atención los mecanismos alternativos, la tecnología al servicio de la administración de justicia, qué importante y creo que los números lo han demostrado, como un verdadero plan de transformación digital de la rama, en alguna oportunidad Honorables Magistradas, pude ver cómo los números de acceso a audiencias en virtud de la pandemia, que permitieron que se hicieran de manera virtual, con mayor apoyo tecnológico, se han incrementado, se han acertado los términos y se ha permitido el acceso del ciudadano a esa demanda del servicio de justicia.

Todo eso de bueno tiene el proyecto que hoy estamos estudiando y yo ruego de verdad, que para lograr que continúe su trámite, no nos detengamos en lo mismo de siempre, no volvamos a ese constante sirilí, como dicen en mi región, sobre el tema de integración de salas, elección de magistrados, cambio de requisitos, no queremos hablar ni de cargos, ni de puestos, esa no es la encomienda que nos han dado desde la ciudadanía, frente a lo que se requiere cuando se habla de reforma a la justicia.

La misma necedad de quien gobierna y quien administra, la misma necedad si es la comisión interinstitucional o es el Consejo Superior de la Judicatura y cada vez que nos quedamos en eso, la reforma o no, termina el trámite en el Congreso de la República o la

reforma termina con vicios de inconstitucionalidad, que permite que no se ponga en práctica.

Yo he venido desde estos últimos 3 años, cada vez que se presenta el presupuesto general de la nación, pidiendo lo que se requiere, más plata para la justicia y este proyecto lo logra, con una fórmula sencilla, alguna vez con el Senador Petro quisimos desarrollar, una fórmula que se pareciera un poco a la que se utiliza para las transferencias en el sistema general de participaciones.

Pero aquí la Cámara lo aprobó, su señoría lo incluyó en la ponencia y lo tenemos que aprobar así, el 3% mínimo del Presupuesto General de la Nación en cada vigencia, debe ser asignado a la rama, eso en plata del próximo año van a hacer más de 9 billones de pesos, entendería un incremento del orden del 50% en el presupuesto que hoy tiene la Rama.

Puede pasar de cerca de 6, o 7 billones y me corrigen en la ejecución, a 9 billones de pesos, ahí sí hablemos de descongestión judicial, ahí sí hablemos apreciado Temístocles, de aquella discusión que mencionabas de Santander y de Bolívar, se pueda resolver colocándole un juez mínimo a cada territorio del país, que se pueda ocupar desde los problemas más sencillos, hasta aquello que requieran su mayor atención.

Pero que el ciudadano que necesita resolver conflictos, tenga dónde acudir y tenga a un juez que, de manera ejemplar, sirva para dirimirlos, que falle eso sí en justicia y de manera ponderada.

Yo quiero Presidente, que sigamos adelante con su proyecto de ley y quiero que garanticemos que podamos concluir su trámite, para que entre en vigencia, yo quiero ser absolutamente respetuoso con las Honorables Magistradas y Consejeras, que hoy nos acompañan en la sesión.

Pero para la ciudadanía, que permanentemente se detiene a preguntar ¿cuánto cuesta el funcionamiento del Congreso de la República? que tiene 106 Senadores, elegidos por votación popular y que representamos 50 millones de colombianos, qué bueno también sería poder preguntar ¿cuánto cuesta el funcionamiento administrativo de la rama? ¿cuánto valen los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura? ¿cuánto valen las famosas comisiones seccionales de la Judicatura? ¿cuántos magistrados hay en cada departamento? ¿cuánto ganan? y que el país sepa que casi en número, se parecen al de los Senadores.

Si hay 2 magistrados en cada departamento, son 60, más los de Bogotá, más los departamentos como Antioquia, o como Cundinamarca, con salarios muy parecidos, a los altos de Congreso, que tenemos también que congelar, vamos a ser responsables en esta discusión y si se trata de que llegue más plata a la rama, es para que haya más jueces, no para que haya más gastos administrativos y si se trata de que nos demos la pela, para que podamos tener la justicia que queremos y añoramos, necesitamos que el ejemplo se dé desde arriba, para que sea hasta abajo, gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Presidente, antes de intervenir para orientar un poco los artículos, yo quiero pedirle con todo respeto, ya nos está acompañando de manera virtual, en la sala virtual la doctora Marta Nubia Velásquez, Presidenta del Consejo de Estado, ha querido acompañarnos en esta sesión y, por supuesto, para poder escucharla a ella, le quiero pedir que antes de que me dé el uso de la palabra se la conceda primero a ella.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Por supuesto, Senador Pinto, así debe ser, ya habíamos llamado a la señora Presidenta del Consejo de Estado, nos honra con su presencia en la sala virtual y aquí está para su intervención en la discusión del proyecto de ley, señora Consejera, Magistrada, señora Presidenta del Honorable Consejo de Estado.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, Presidenta del Consejo de Estado:

Bueno muchas gracias de verdad señores Senadores de la Comisión Primera, gracias por la invitación, me disculpo, suele pasar que le da al computador por actualizarse cuando uno tiene que intervenir, que fue lo que me pasó a mí en este momento.

Escuchándolos, trataré de ser muy breve, mire, lo primero cuando escucho los temas de gobierno y administración de las ramas señores Senadores, no hago más que ponerme colorada, porque es que esto no es un tema burocrático, esto no puede ser un tema de quién nombra más ¡por Dios!, como muy bien lo acaba de exponer aquí el Senador que me ha precedido en el orden de la palabra, claro, esto tiene que ser un tema de cara al ciudadano y de cara al ciudadano, lo que tiene que haber es una perfecta armonía entre la comisión interinstitucional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Y les diría que tiene que ser una relación tan armónica, que uno difícilmente puede actuar sin el otro, o sea, esto no es un tema de pesos y contrapesos y quién está por encima de quién ¡por Dios!, no es ni de la esencia, ni del interés del Consejo de Estado, entrar a nombrar al director ejecutivo, ni mucho menos entrar nosotros como comisión interinstitucional, a nombrar servidores judiciales de los juzgados.

¿Qué creemos frente al nombramiento de funcionarios?, debe operar en la Rama Judicial la carrera, los derechos de carrera y en aquellas ocasiones donde no sea posible hacerlo a través de esa regla general, que sea la carrera, es muy importante que los nominadores ¿y por qué es muy importante? y cuando habló los nominadores, bien sea el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso del director ejecutivo, bien sea a cada uno de los jueces del territorio nacional, perdónenme pero yo no me imagino ni al Consejo Superior de la Judicatura, ni a la Comisión Interinstitucional, nombrando a nosotros, cuando no sea de carrera, el último funcionario, del último rincón de Colombia.

O sea, tiene que ser un tema funcional, es decir, las reglas tiene que estar en función del ciudadano, en función de que hagamos las cosas bien y por eso, si hablamos de Consejo Superior de la Judicatura y comisión interinstitucional, tienen que ir de la mano y les pongo ejemplos, si usted va a establecer por ejemplo, un plan de descongestión ¿cómo va a hacerlo solo? el Consejo Superior lo hace de la mano con aquellos que requiera de esa descongestión, porque los que están incito, entonces si me lo permiten, pues de golpe no era el tema.

Aquí escuché a la doctora Gloria, acabo de escuchar al señor Senador y luego que él diría, eso no es no puede ser un tema burocrático, es un tema de armonía y un tema de garantía por la adecuada y rápida prestación del servicio.

En segundo lugar, pues eso es lo que tendría que ver con estos temas, muy rápidamente gobierno y administración de la rama, hay un tema que ya viene de la Cámara, que es de todo el interés de nosotros, en función de este que les estoy mencionando, qué es el tema fusionado, la pronta y cumplida justicia, que a veces cuando uno falla y falla cosas tardías, también le da pena ajena Senadores.

Tiene un déficit grande, si ustedes revisan las estadísticas del Consejo de Estado, la verdad no tiene más que decir se ha aumentado la producción, se ha aumentado de manera sensible y este aumento, también ha sido gracias a las posibilidades que ustedes a través de la ley nos han brindado y nos brindaron cuando se crearon magistrados auxiliares, magistrados principales ya hace rato, en el 2010, para la Sección Tercera, los mismos que hoy piden la Sección Primera, cuya carga se ha aumentado de manera sensible.

Y así mismo para efectos de descongestión, pues estamos pidiendo de manera transitoria, lo mismo que pasó con la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, que hoy puede mostrar sus resultados, para el Consejo de Estado es muy importante la creación de estas plazas ¿y por qué es muy importante? la descongestión serían temporales contra metas, proyectos, cumplimientos, es más, que vengamos aquí a rendirles cuentas a ustedes y decirles eso con lo que nos comprometimos, aquí señores Congreso de la República, estamos cumpliendo.

Pero así como estamos diciendo por favor apóyenos en esto, viene aprobado de la Cámara, también estamos nosotros haciendo una propuesta, la tiene el Senador Pinto, la tiene el señor Viceministro, que tiene que ver con la proposición de unos recursos adicionales para la Rama Judicial, nosotros creemos que esto no va en contra de la coherencia y la congruencia que tiene que guardar este tipo de proyectos, que si bien cuando usted los ve, dice esto es propio de una reforma tributaria, pero es un tema de recursos de la Rama Judicial y tiene que ver con 2 temas.

El primero, el famoso arancel judicial que si bien es la primera ocasión, pues una ocasión fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, fue por vicios de forma, hoy ese recurso ya existe y está en los laudos arbitrales, es decir, para las condenas de ciertos montos en adelante y de forma escalonada, pues se haría sobre la condena, no sobre las pretensiones, es decir, el valor de la condena y que haya una retribución para la Rama Judicial, que iría al fondo de modernización, recursos que recaudaría la DIAN, y que permitirían un poco más de solvencia para la Rama Judicial.

El segundo tiene que ver con el tema de los remates, hoy tenemos una tarifa del 5%, estamos proponiendo que esa tarifa no sea de 5 sino del 7, el Consejo de Estado es consciente señores Senadores, no solo a mí como Presidenta sino a mi corporación, pues lo que nos cabe es todo el respeto, el respeto por la función de ustedes, el respeto por la independencia, pero pues muy respetuosamente si ustedes a bien lo quieren considerar, el Senador Pinto y el señor Viceministro tienen esta propuesta y esto por cuanto ustedes bien lo saben, estas propuestas de reforma a la justicia no son del Consejo de Estado, no obstante tanto en Cámara como ahora en Senado, pues nuestro punto de vista como corporación ha sido tenido en cuenta.

Hay un par de puntos, 3 tal vez, que me parece importante y, por lo menos llamarles la atención muy brevemente y pedirles, pues miren, estos temas casi que hasta hoy los conocimos, por lo menos como vienen redactados, porque son 3 puntos nuevos en los que yo les pediría señores Senadores, si ustedes a bien lo tienen, ahora yo salgo de aquí, mediatamente estoy en sala plena del Consejo de Estado, los vamos a considerar y nos gustaría que nos escucharan, a groso modo y todavía no estoy comprometiendo a mí sala plena, observo 3 de estos artículos que diría pongámosle un poquito de cuidado.

Primer artículo que tiene que ver con el tema de la pérdida investidura, es el artículo 15 de la ponencia, la manera cómo está redactada esta norma, le da uno la

sensación de que fuesen 3 instancias, ustedes recordarán que la Ley 1881 nos habla de una primera instancia en las salas especiales de decisión y una posibilidad de apelar, como una segunda instancia a la sala plena de lo contencioso administrativo.

La forma como está redactado, es decir, parece dar a entender que va a las salas especiales de decisión y después a la sala plena de lo contencioso y si a eso le sumamos las tutelas, podemos quedar en una indefinición.

Contarles, fíjense, la Ley 1881 es nueva, si se quiere, apenas estamos asimilándola, ha funcionado supremamente bien, en los tiempos, bien en la forma de resolver ¿y cuál es la preocupación? fíjense ustedes ¿quién va a terminar definiendo la suerte de ustedes? conjueces ¿por qué? porque fíjense ustedes, cada sala especial de decisión tiene 5, si a la primera instancia digamos, si es que se puede llamar así, porque es un control muy horizontal entre las salas especiales de decisión, le sumamos 5, después una segunda sala especial de decisión otros 5, pues vamos a tener el riesgo hasta de quedarnos sin quórum y terminar teniendo un asunto tan importante para el país, los conjueces.

También tenemos una preocupación, con la modificación que hacen al artículo 11 de la ley estatutaria, en el que es posible que no se haya pensado así, pero si ustedes reparan en la manera cómo está redactado, da la sensación de que el Consejo de Estado de subordinado de la Corte Constitucional y no se trata aquí del famoso choque de trenes, de quién es más importante, no, es que la propia Constitución define también al Consejo de Estado como juez de constitucionalidad, fíjense ustedes, conocemos de las nulidades por inconstitucionalidad, conocemos de los controles de legalidad.

Así, si bien la Corte Constitucional conoce del acto propiamente o del decreto legislativo, nosotros controlamos constitucionalmente estos actos y hacemos control de constitucionalidad, cuando presentamos excepciones de inconstitucionalidad.

Entonces esa norma como está redactada, por favor pónganle cuidado, porque esa sí da la sensación y ahí sí podríamos generar tal vez lo que se quiere evitar, si ustedes reparan en los últimos tiempos, hemos tenido una relación de respeto y de armonía por la Corte Constitucional y por sus competencias, igual que las ha tenido la Corte Constitucional con nosotros, que respetamos y acatamos sus decisiones, de manera que, los llamaría a que le pongan atención a este punto

Y el último punto que a nosotros nos preocupa y como les digo, casi que les diría, habló a título personal, voy para sala plena a tocar enseguida estos asuntos, tiene que ver con el control automático legalidad, nosotros entendemos a la Contraloría, entendemos la preocupación de ustedes y ustedes muy bien lo saben, que derivado del caso Petro contra la nación colombiana, pues lo que se dice es cuidado con las autoridades administrativas, porque cuando las autoridades administrativas restringen derechos fundamentales como el derecho al sufragio, por ejemplo, pues estaría no solamente violando la Constitución, sino violando la Convención Americana.

De manera que aquí y yo también quiero, así como les decía, en el punto Consejo Superior, Comisión Interinstitucional, un tema de pesos y contrapesos, nuestra comisión normativa está en este momento redactando un texto e invitaría a la Contraloría, así se lo he manifestado al señor Contralor, sentémonos juntos, porque aquí la pretensión no es pasar por encima de ninguno, sabemos que esta proposición es de la Contraloría, sabemos que los tiempos corren y corren muy rápidamente.

Pero mi invitación sería es a que podamos redactar un texto que nos deje tranquilos, porque no tiene sentido que se saque un texto como hoy se tiene, para que enseguida en el ejercicio de la labor judicial, se diga vamos a implicarlo porque viola la Convención o porque la Constitución.

Señores Senadores, no me cabe duda alguna, de que tanto a ustedes, a mí corporación y a mí en lo personal cómo juez de la república, no nos anima un propósito diferente a hacer las cosas bien, así que les agradezco muchísimo el espacio y pues estamos es a disposición, para que podamos remar en el mismo sentido, muchísimas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Mil gracias, señor Presidente y Ponente, hemos radicado algunas proposiciones a 4, 5 artículos, pero veo unos asuntos abiertamente inconstitucionales, nosotros hicimos la reforma primero del equilibrio de poderes, se cayó, la división, las 2 salas y demás, pero finalmente quedó en firme la Comisión Interinstitucional, Comisión Interinstitucional y yo veo en este proyecto un retroceso, desde el punto de vista de administración de justicia y administrativa de la rama, pero además es inconstitucional devolverle y poner a los Presidentes de las Cortes, al Fiscal, a emitir un concepto previo y vinculante, sobre los procesos esenciales de la administración de la Rama.

En la reforma que le dio origen a esta comisión, quedó claro que su rol es consultivo y este proyecto lo cambia y lo vuelve vinculante y previo, entonces queremos distraer a los Presidentes de las Cortes en las compras, el mapa, las cosas que le quisimos quitar, esto es abiertamente inconstitucional señor Presidente y Ponente, pero ante todo es inconveniente, es un retroceso, hay jurisprudencia sobre el tema, las reglas sobre la autonomía presupuestal aquí también quedan comprometidas y el cambio de los requisitos para ejercer el cargo de magistrado no me parece razonable.

Quiero entender Presidente, por qué en este país de abogados, que creo que eso es un defecto para muchos de nuestras cosas culturales, como lo ha desarrollado el profesor Mauricio García Villegas, sin embargo, en este proyecto se pretende que para los cargos de magistrado de alta corte, Fiscalía, Procuraduría, Defensoría, Registraduría, muchos de estos donde es vital, pues ahí si la experiencia del derecho, se sume y se comprenda y se incluya experiencia en ingeniería, en arquitectura, en administración, no me parece razonable que se compute experiencia para temas de derecho, en lo que no tiene que ver, quisiera que me explicara señor Presidente ¿por qué consideran que eso es positivo?

Y ya que aquí está el señor Contralor, hay unos artículos que violan la sentencia de la CODH y componentes de este proyecto señor Contralor, se parecen al proyecto que está por discutirse de la Procuraduría y es que no se está adecuando, acatando el fallo de la Corte Interamericana, en el caso del compañero Petro, Senador Petro, aquí se mantiene, usted trae la fórmula similar a la de la Procuraduría.

Entonces quisiera que me explicara señor Ponente, porque eso es contra el bloque de constitucionalidad, la CIDH dijo que son sentencias penales y aquí se mantiene una sanción por una autoridad administrativa no penal.

Entonces por encima quisiera señor Ponente, que me explicara estos puntos, vuelvo al artículo 65, una de las proposiciones que presenté sobre el artículo 128 elimina por completo el parágrafo 2°, que es el de la experiencia, quisiera que me explicara colega Pinto, por la pertinencia de este cambio de requisitos y claramente

sobre la inconstitucionalidad de devolvernos y darle facultad vinculante y no consultiva a esa comisión interinstitucional, que decidimos hace pocos años.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Gracias Presidente, a ver, mire, para responder algunas de las inquietudes y en aras de poder avanzar en torno a este proyecto, por lo expresado por el Viceministro de Justicia, tenemos lo siguiente Presidente, lo primero sea decir que, he venido conversando con algunos de los Senadores, a ver, si el día jueves podemos hacer un foro, creando una subcomisión que estaría y podría estar integrada por el Senador Alexander López, por la Senadora Angélica Lozano, por el Senador Temístocles Ortega y por el Senador Roosevelt Rodríguez.

Para que los 4 coordinen el foro del día jueves y podamos escuchar a las partes para poder avanzar en los ajustes de este proyecto, se trata es de buscar la mejor concertación y que ustedes los 4, pues puedan rendir un informe para que pueda ser anexado a la ponencia para el segundo debate, eso sería una parte que podemos trabajar y desde ya estaríamos convocando el foro para el día jueves, bajo la supervisión de ese de esa subcomisión.

Segundo, conforme a lo que expresó el Viceministro, pues hay unas proposiciones que han sido radicadas por las honorables magistradas del Consejo Superior de la Judicatura, en el mismo sentido están radicadas las 4 proposiciones de la Senadora Angélica, el señor Viceministro lo que ha solicitado es que se pueda reunir el Consejo Superior de la Judicatura con el Ministro, por supuesto con el Viceministro y si me permiten, pues yo los acompañaré por supuesto en esa reunión.

Y de igual manera, si alguno de los Senadores también quiere acompañarnos, pues no hay ningún problema, para poder discutir digamos las proposiciones que están radicadas por el Consejo Superior, que son iguales a las que tiene la Senadora Angélica, para efectos de buscar una conciliación o una concertación en estas proposiciones, que puedan ser insertadas y mejoradas en el segundo debate.

Así las cosas, si dejamos como constancia Senadora Angélica esas proposiciones, para que puedan ser debatidas con el Ministerio, podríamos votar el articulado del proyecto con las proposiciones que están avaladas, hay unos artículos que no tienen proposición señor Presidente, ya los leeremos, hay unos artículos con proposiciones avaladas que son el 2, el 12, 13, 22, 25, 55, 74, 75 y 85 y las proposiciones que no han sido avaladas que son los de los artículos 35, 38, 43, 44, 46, 67, 68 y 69, si las dejamos como constancia podríamos darle lectura a las proposiciones avaladas y votar el bloque de artículos, señor Presidente si así lo considera, junto con los artículos que no tienen proposición tal y como vieron en el informe de ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Con el Senador Roosevelt y Alexander López, hemos estado pues trabajando varias proposiciones, lo que usted propone es votemos hoy, hacemos un foro el jueves coordinado por nosotros.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Y hacemos la reunión en el Ministerio de Justicia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

¿Pero vamos a ser ponentes colectivos, para garantizar el producto de ese foro y hacer ponencia que recoja consenso? ¿uno por partido? no es por ti, es para que el

producto del foro pare en una negociación, concertación del articulado, coordinado por nosotros.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

La subcomisión rinde un informe, igual lo vamos a trabajar con el Ministerio de Justicia, el informe que ustedes tengan conjuntamente con las proposiciones, para podernos sentar a incluirlos en la proposición, yo lo de los ponentes yo no le veo problema, pero tengo que consultarlo con la mesa...

...No, eso se firma con la Senadora Paloma Valencia, usted estuvo en la mesa y sabe que eso es decisión de todos, pero igual yo no le veo problema a eso...

...Si Presidente, o sea, lo que le quiero sugerir es, si vamos a dar como constancia las proposiciones de los artículos 35, 38, 43, 44, 46, 67, 68 y 69 para efectos de poderlas discutir en la mesa de trabajo una vez se haga el foro y con el Ministro de Justicia y con el Viceministro, podemos votar el articulado de los artículos que están sin proposición, conjuntamente con los artículos que tienen proposiciones avaladas, que tendrá que leerlas el Secretario, que serán lo del artículo 2°, 12, 13, 22, 25, 55, 74, 75 y 85 Presidente, esa es la sugerencia para hacerlo.

La Presidencia Concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Vale, compañero Pinto, colegas, los Senadores Roosevelt, Alex y yo tenemos proposiciones, no tenemos intención de boicotear, ni sabotear, nosotros aceptamos dejar como constancia, aceptamos votar y aprobar hoy, aceptamos moderar y dirigir y hacer el foro siempre y cuando y quiero que me entiendan de una forma tranquila, no maluca, nos ponga como ponentes colectivos ¿cuál es el sentido? garantizar en la ponencia la construcción de los consensos, de las diferencias con las instituciones, con el ministerio, escuchando a todos los que oigamos el jueves, cero intención de boicotear, tienen los votos para aprobarlo sin nosotros pero es lo que me dicen Roosevelt y Alexander, que si nos dejan como ponentes, es decir, incluye ponentes de todos los partidos y no uno solo, las dejamos de constancia, las aprobamos y nos vemos el jueves y hacemos la ponencia.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Listo Senadora Angélica, entonces todas esas solicitudes quedan en el acta y le prometo que de ser considerada la ponencia múltiple por el Partido Verde no nombraremos al doctor Name sino a la doctora Angélica Lozano, que así pasó la vez pasada Presidente y por la U a Roy, no a Roosevelt, pero bueno mire.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Angélica Lozano Correa:

Roosevelt es el único de la U.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Temístocles Ortega Narváez:

Mil gracias Presidente, no, en la misma tónica que ha hablado nuestra querida Senadora Angélica y los demás, yo sí les pido a ustedes como amigos, que ese tema lo miremos con tranquilidad, este no es cualquier tema, no es cualquier tema, mirémoslo con tranquilidad este tema.

El diseño de Rama Judicial no es un diseño inventado, no es caprichoso, eso no es que alguien se le ocurrió alegremente lo que hoy tenemos y así se aprobó, no, este es un debate largo, profundo, intenso, un debate universal, hay que tener mucho cuidado con desnaturalizar el sistema judicial colombiano, hay que tener mucho cuidado, hay que tener mucho cuidado, pero muchísimo cuidado con poner en riesgo al juez en temas administrativos, en temas distintos a su labor de juzgar.

El riesgo de conectar la función de juez con la función de administrar, es gigantesco y llega con este proyecto y con todo a la cima de la Rama Judicial, cuidado con poner en riesgo a las Presidencias de las Cortes, facultándolos en temas administrativos, las cortes hoy están pasando un difícilísimo momento, aún sin tener funciones administrativas, ni funciones que tengan que ver con cargos y con presupuesto, aún sin eso, hay un riesgo enorme de ilegitimidad de las cortes, por lo que todos conocemos.

Colocar a las cortes, a los jueces, de cualquier nivel y más de máximo nivel en ese riesgo, es colocar al país al borde de una total deslegitimación del sistema judicial colombiano, un error gigantesco que, por supuesto, recae en el Congreso de Colombia, mucho cuidado con eso.

Por eso insisto, esto no es cualquier tema, toda la tendencia mundial desde hace 35 años, desde 1985, toda en el mundo, todas las reformas judiciales en el mundo, han sido orientadas a que el juez se dedique única y exclusivamente a juzgar, revisen todas, les digo yo porque participe hace 32 años en una y ese principio, de que el juez no se distraiga de su función juzgadora, es un principio vertebral de la justicia universal.

Por eso llamo la atención, para que miremos esto con tranquilidad, lo conversemos entre todos y lleguemos a un consenso que pueda blindar, proteger lo que aún nos queda de legitimidad, de justicia colombiana.

Voy terminando Presidente con esto, justicia en Colombia casi que no hay, casi que no hay, las sentencias no llegan, los procesos son lentísimos, una justicia tardía es una injusticia en cualquier procedimiento, ese es el clamor de la gente de a pie, el clamor de la gente de a pie no es lo que está pasando en el palacio de justicia, no lo es, no es ese el clamor de la gente de a pie, es que su proceso judicial, su caso específico sea fallado y hace mucho rato que el Congreso de Colombia y el gobierno, cualquiera que sea, no le dedica tiempo y esfuerzos a ese problema de justicia en Colombia, yo quiero llamar la atención por lo menos para tener la tranquilidad de haberlo advertido, Presidente muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Gracias señor Presidente, empiezo por advertir que nuestro propósito en este debate no es el de perturbar el desarrollo normal del mismo, no está en nuestras expectativas atravesarnos a la reforma a la justicia sin ninguna clase de argumentos, no está en nuestros cálculos hacer fracasar este proyecto, la experiencia nos indica que los proyectos más difíciles en el Congreso de la República, justamente son estos, las reformas a la justicia.

Antes lo hemos intentado en muchas oportunidades, algunas de ellas casi todas fracasadas, en el 2015 logramos hacer una reforma constitucional, que le llamamos la reforma a la justicia, el equilibrio de poderes, la Corte Constitucional se pronunció y buena parte de esa reforma constitucional fue declarada improcedente, por parte de la Corte Constitucional.

Uno de los temas a los que se refirió la Corte, fue justamente al tema de la obligatoria de conservar la independencia y autonomía de los poderes públicos, nosotros hemos entendido ese llamado como la obligación de que el Congreso de la República, no puede meterse en el gobierno, no puede meterse en la administración del poder judicial y así lo hemos venido entendiendo y cada vez que se presenta un proyecto, hemos insistido en que esos proyectos son posibles, sólo en la medida en que no toquen el poder de gobierno y de administración del poder judicial.

Desafortunadamente cada vez que se presenta un proyecto de reforma a la justicia, este es un tema que siempre perturba esos proyectos, nosotros estamos pensando en que es necesario hacer una reforma a la justicia que, facilite el acceso de los ciudadanos a eso que se llama justicia, hoy en todas las calles del país, uno de los reclamos más insistentes justamente tiene que ver con esto, tiene que ver con la falta de justicia y muchas veces en la demora de la misma, en muchos de los asuntos que tienen que tramitar los colombianos.

Yo he escuchado con atención a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura y he escuchado a la señora Presidenta del Consejo de Estado, resaltó en ambas su preocupación por supuesto, por hacer un buen texto y en el caso de la Presidenta del Consejo de Estado resaltó su parte final de su intervención, cuando dijo que a este proyecto habían tenido acceso solamente en el día de ayer.

Esto para significar, que este es un proyecto que no obstante los anuncios y reclamos que ha hecho el señor Coordinador de Ponentes, en el sentido de que ha habido varias audiencias, no es suficiente, no es suficiente porque las audiencias señor Ponente, señor Presidente, fueron en la Cámara de Representantes y no lo han sido en el Senado de la República, nuestra proposición para que se escuchara primero a la corte, a la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, al colegio de fiscales, al colegio de abogados, a las organizaciones sindicales, nuestra proposición apunta justamente, a que se pronuncien frente al texto que está aprobado en la Cámara de Representantes, pues para eso es que se hace esta otra vuelta en la Cámara, mejor, en el Senado de la República.

Si nosotros diéramos por hecho que, las audiencias practicadas en la Cámara fueran suficientes, pues tendríamos que aceptar entonces que una de las 2 cámaras sobra, o sobra la Cámara de Representantes o sobra el Senado de la República.

Yo insisto, en que lo que ha quedado claro aquí, es que no hay suficiente claridad en algunos sectores y Asonal Judicial acaban de anunciar, que están justamente reclamando, si no se les escucha el hundimiento del proyecto y eso no es lo que nosotros queremos, nosotros queremos que este Congreso sea participativo, que está Comisión les permita a ellos, que les permita a todos estos voceros que yo he reclamado en la proposición, les permita sentar una posición para que quede reflejada justamente en la ponencia que se está discutiendo.

Pero por propuesta del doctor Pinto, por llamada del doctor Luis Fernando Velasco, por conversación que hemos tenido María Angélica, con Alexander López, que somos quienes hemos presentado la proposición, queremos aceptar que vamos a avanzar en el proyecto y vamos a realizar el foro el próximo jueves, pero la única forma con la que se garantiza que lo que se salga del foro pueda ser parte del contenido de la ponencia y pueda ser respaldado en la plenaria, es que nosotros desde todos los partidos, tengamos ponentes en esa ponencia, tengamos ponentes en ese proyecto.

Esa es la condición que estamos poniendo, no es insisto, para perturbar ni para molestar absolutamente a nadie, lo que a mí me queda claro es que al proyecto le falta muchísimo debate, que al proyecto le falta muchísima discusión y qué es necesario hacerlo, si es que queremos finalmente hacer un muy buen texto de reforma a la justicia.

Estamos listos para proceder con esa condición, de otra manera si no nos garantiza que todos los partidos tendremos los ponentes y que vamos a participar en la redacción de la ponencia, yo no votaría positivamente

ninguno de los artículos que se van a poner a consideración, gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Gloria Stella López Jaramillo, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura:

Muchas gracias Senador Amín por darnos nuevamente el uso de la palabra, lo que queremos precisar, para efectos de que no se va a poder explicar el articulado y defenderse las propuestas, si no en una próxima oportunidad, con la propuesta que hace el doctor Pinto, es señalar que el diseño institucional del Constituyente del 91 para la Rama Judicial, fue armónico.

Ese desarrollo del Constituyente, fue lo que definió la Ley 270 del 96 y este proyecto desarticula un poco el modelo de gobierno de administración de la Rama, es por eso que esto significa que el diseño suprime no solo ese principio de autogobierno, sino también sentencia interna de los jueces y magistrados, en tanto que los superiores jerárquicos en distintas jurisdicciones, van a ejercer lo que es la gobernanza de administración de la Rama.

Queremos resaltar en eso, tanto es así, que queremos poner a título de ejemplo, que cuando realizamos en el año inmediatamente anterior, la creación de cargos permanentes en la Corte Suprema de Justicia, en el Consejo de Estado y en la Corte Constitucional, lo hicimos de común acuerdo en la comisión interinstitucional, con cada una de las corporaciones, con sus salas de gobierno, así que los 30.000 millones que se destinaron al Consejo de Estado, fueron acordados con el Consejo de Estado, esa distribución y esa creación de cargos de manera armónica, lo propio ocurrió con la Corte Suprema y con la Corte Constitucional.

En medida de descongestión también dentro de la comisión, liderado por el Consejo Superior, se definió esas medidas de descongestión de una manera equilibrada ¿que hizo el Consejo Superior de la Judicatura?, de acuerdo a las peticiones equilibrio esas necesidades que hay jurídicas en el ciudadano.

Por eso frente a la aprobación que hizo el Congreso de los 98 mil millones en el año 2020, para creación de cargos permanentes, se destinó el 77% para la jurisdicción ordinaria, de los cuales el 54% fue para el área penal, porque las necesidades en las regiones eran más en el área penal y el 18% para la jurisdicción contenciosa administrativa.

Eso se discutió en el seno de la comisión y así fue aprobado, lo que indica que ese diseño Constitucional del 91, ha sido armónico y ha sido posible llevarlo a cabo, lo propio ocurrió con todas las medidas de descongestión para la Corte Suprema, para el Consejo de Estado y para todos los distritos del país, el Consejo Superior en ese diseño que tiene y de gobernanza de administración de la Rama, distribuyó de acuerdo a las necesidades jurídicas ese propósito.

Como lo manifiesta la magistrada Marta Nubia, Presidenta del Consejo de Estado, ha sido posible desde la comisión, realizar esa armonía y esas decisiones realizarlas de manera conjunta, razón por la cual invitamos a la comisión a escuchar, a la Comisión Primera, a todos los actores que puedan participar en esta discusión y enriquecer entre todos el proyecto, mejorando el articulado que proponemos que viola la sentencia de la Corte Constitucional, que ya está incorporado en la Constitución Política.

Eso es lo que queremos resaltar, frente a los proyectos que en este momento no hay acuerdos o por lo menos no ha habido discusión y que todavía falta la participación de los sectores de las asociaciones sindicales, de los colegios de abogados y de la academia, después de

haberse incorporado todo el nuevo articulado, dentro del proyecto de reforma, mil gracias Senador Amín.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Wilson Ruiz Orejuela, Ministro de Justicia y del Derecho:

Muchas gracias honorable y distinguido Senador, bueno, he escuchado atentamente todas las intervenciones y decirles que, de entrada nosotros hemos socializado este proyecto de ley estatutaria con sindicatos de la Rama Judicial, incluidos los sindicatos de funcionarios y empleados, también con el colegio de jueces y fiscales, con el mismo Consejo Superior de la Judicatura, desde el año inmediatamente anterior también lo hemos socializado, también con las altas cortes, es más, el día de ayer recibimos comentarios y observaciones por parte del sindicato, en una mesa de socialización.

Estamos revisando todos los comentarios, para ver qué ajuste le podemos hacer, con la doctora Gloria, que acabó de hablar y de acuerdo a lo que dijo la doctora Angélica Lozano ahora, estamos dispuestos desde luego a sentarnos doctor Fabio, doctor Pinto y queridos Senadores, con el Consejo Superior de la Judicatura, para ver qué ajustes podemos hacer sin ningún inconveniente.

Decirles también que, como todo el país lo conoce, la declaratoria de administración de justicia es un servicio público esencial y aquí lo que buscamos distinguidos Senadores, es una reforma a la Ley 270 del 96, que es la estatutaria de la administración de justicia, la cual busca adecuar el gobierno y administración de la Rama Judicial, conforme a la arquitectura constitucional establecida en acto legislativo 2 del 2015 y el precedente de la Corte Constitucional.

Para tal efecto, lo que nosotros estamos buscando es la conformación autónoma y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, que anteriormente se llamaba sala administrativa, como un órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la cual yo hice parte, como se llamaba anteriormente la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la dirección ejecutiva y de administración judicial, como un órgano técnico y administrativo ejecutor.

También buscamos distinguidos Senadores, hacer efectivo el Estado de Derecho y el principio de separación de poderes, con mayor autonomía presupuestal de la Rama Judicial, aquí también hay que decirles que lo que nosotros buscamos, es determinar que la función constitucional del Consejo Superior de la Judicatura, para ubicar y distribuir los despachos judiciales y la creación, supresión y función de los mismos, responda a los principios a la planeación y participación, bajo unos criterios definidos sociodemográficos, que es la conflictividad social y una demanda de justicia, teniendo en cuenta la garantía del acceso a nivel local y rural, permitiendo con esto la creación de juzgados itinerantes, como garantía al acceso a la justicia, buscamos fortalecer la defensoría pública, a la defensa jurídica de procesados y representación de víctimas.

También generamos, se pretende generar el incentivo de los medios alternativos de solución de conflictos, con el objetivo de agilizar los conflictos y buscar impactar la convivencia ciudadana a través de la resolución de conflictos, de manera pronta y cumplida ¿por qué? porque todo el país conoce el atiborramiento de procesos y la demora que hay en el país, que tardan hasta 20, 30 y más años en resolver un conflicto.

Lo que buscamos también es facilitar herramientas flexibles, al Consejo Superior de la Judicatura para tomar medidas de descongestión y agilidad en los procesos, bajo criterios de demandas de justicia, estudios de conflictividad y litigiosidad y con rendición de cuentas claras, con la estadística de eficiencia y efectividad.

Otro punto Senadores muy importante, que no podemos dejar por fuera y es adaptar la administración de justicia a las tecnologías de la información y las comunicaciones, bajo un enfoque de adopción del expediente digital, que todo el país conoce, como fue el préstamo del BIT a nuestro país, buscando la eficiencia y productividad en tiempos y costos para el estado y el ciudadano.

Buscamos también tener estadísticas ciertas, actualizadas, integrales y completas, que permitan tomar decisiones informadas sobre las realidades territoriales, locales y rurales, en la estructuración en materia de jueces, tribunales y especialidades requeridas ¿para qué? para poder ofrecer una calidad y calificación de las operadoras de resolución de justicia.

Otro punto importante, es que queremos hacer efectivo el derecho de participación ciudadana, en los asuntos de la justicia y generar un cumplimiento del mismo, un sistema de rendición de cuentas sobre su calidad, prontitud y certeza argumentativa, en un lenguaje claro, que todo el mundo lo pueda entender y que sea accesible a su decisión.

También el proyecto de ley estatutaria, reglamenta la provisión de los cargos en la rama, tanto para magistrados de las Altas Cortes, magistrados de tribunales y jueces, a través de convocatorias públicas y concursos públicos, que permitan el acceso según el mérito y la formación necesaria para ser un operador de justicia.

Otra cosa importante, buscamos el fortalecimiento del sistema de la carrera judicial, hombre que bonito uno buscar el acceso mediante el concurso de méritos, una necesidad de formación constante del operador jurídico, que nos va a permitir seguir cumpliendo su rol acorde con las dinámicas sociales propias, bajo principios de independencia, argumentación y parcialidad e inclusión, para fijar parámetros de respeto a los derechos y situaciones de cada persona, que aspire llegar a la Rama Judicial.

Establecer con rigor señores Senadores, los principios de la administración de justicia, como una carta de navegación de todos los operadores jurídicos y medidas de prevención de corrupción, que le devuelvan la confianza y credibilidad a la ciudadanía en la justicia, que le es brindada.

Señor Presidente esas breves palabras, para decirle que estoy siempre presto al diálogo, a la concertación, muchísimas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano:

Tranquilo Senador Amín y Presidente en este momento de la Comisión Primera, gracias, creo que lo que estamos discutiendo este proyecto de ley estatutaria, es muy importante para la vida del país, para la justicia y por eso recojo las palabras de mi Senadora Angélica, cada uno de los partidos debemos tener un ponente coordinador, en este proyecto de ley estatutaria.

Este proyecto pretende la modificación de la Ley 270 del 96, hace la módica suma de 25 años que no reformamos la justicia, ha habido muchos intentos de hacerle una verdadera reforma a la justicia y por eso quiero ver este proyecto de manera propositiva, porque creo que trae muchos, muchos de los temas que hoy

los ciudadanos esperan de la justicia, principalmente la congestión de la justicia.

Por eso celebro que se contemple por el gobierno, la implementación de las tecnologías, hoy cuando sufrimos la pandemia, cuando los ciudadanos de a pie no pueden pedir justicia de manera presencial, sí que es importante señor gobierno y Consejo de la Judicatura, que podamos reforzar y fortalecer ese acceso a la justicia.

Hicimos un debate hace exactamente 1 año en la Comisión Primera, sobre el funcionamiento de la justicia y creo que este debate no sirvió, hoy estamos peor que hace 1 año, hoy así como no hay credibilidad en las instituciones, en el Congreso, tampoco la hay en la justicia, porque cuando no hay justicia, pues no tenemos realmente ese equilibrio de poderes que hoy necesitamos.

Por eso celebro que se implemente la tecnología, pero también celebró igualmente que se busquen mecanismos alternativos de la justicia, pero veo con preocupación que este proyecto no trae señor gobierno, ponentes, el tema tan importante de modificar la tutela, lo dijimos cuando hablamos de la reforma a la justicia, solamente hablamos de la tutela para decir que se puede implementar en tecnología y qué va a ser gratuita, pero a mí me parece que nos queda faltando como especializar la tutela.

Porque sabemos que la justicia ha llegado al ciudadano de a pie, a través de esta acción de tutela, por eso quiero llamar la atención a los que queden en la comisión, para estudiar este proyecto de modificación a la ley estatutaria ¡ojo! la vez pasada cuando hicimos este mismo llamado en la Comisión Primera, un partido dijo que era cuestión de honor modificar la tutela, yo no la estoy pidiendo que se modifique, creo que la tutela tiene que mantenerse, porque tal vez es el mecanismo más inmediato para que el ciudadano de a pie acuda a la justicia.

Pero cuando se ejerce la profesión, cuando miramos la congestión en los juzgados, sabemos que la hoy la están causando las tutelas, por eso creo que es necesario especializarlas, hago ese llamado para que en la subcomisión podamos establecer un mecanismo más expedito de la tutela.

Tan importante es este proyecto, que tenemos que buscar el principio del autogobierno judicial, debe haber autonomía en la Rama Judicial, tenemos que aplicar el principio de separación de poderes y tenemos que aplicar la independencia judicial, así mis queridos compañeros, que estamos al frente de una gran responsabilidad y es hacerle las modificaciones necesarias, para que de verdad haya justicia en nuestro país, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Muchas gracias señor Presidente, esta es una discusión muy interesante, muy compleja, tiene muchas aristas, yo quiero decir que mi primera aproximación al proyecto, cuando me informan que es una reforma a la justicia que ha presentado este gobierno, fue una aproximación negativa.

Y lo digo porque acostumbrados en estos 3 años a los ataques a la paz, a los ataques a las cortes, al intento evidente inclusive de desaparecerlas, con propuestas de cortes únicas, a desvirtuar la existencia de la Corte Constitucional, acusar de politización a la JEP y a la Corte Suprema de Justicia, denostar de los fallos de los jueces, amenazar a sus magistrados, pues por supuesto había razones suficientes, para suponer que este proyecto tenía esa intencionalidad.

Lo he revisado, lo he visto y sobre todo he escuchado ahora a las Honorables Magistrados del Consejo de la Judicatura, que se oponen al proyecto ¿y entonces cuál

es mi lectura?, yo soy médico, soy un ciudadano y lo que siento como sienten las gentes en las calles, es que no hay justicia, que tenemos 98% de impunidad en muchos de los tipos penales, que la afirmación de la Honorable Magistrada, a propósito que todo está bien y que la arquitectura del 91 permite una administración de justicia equilibrada, dijo la Magistrada ¿cuál administración de justicia equilibrada con 98% de impunidad?

Claro que no, es un desastre y es un fracaso el modelo de administración actual, y no solamente el modelo de administración y de eficacia y de eficiencia, para que haya pronta y cumplida justicia, por parte de quien hoy la ejerce, que es el Consejo de la Judicatura, sino además, es también un fracaso en cuanto a la promoción y el respeto al ascenso y a las calidades profesionales, de quienes son operadores de justicia, centenares de ellos que han hecho durante 20 o 30 años, el ejercicio de la operación de justicia con devoción y con formación profesional, no logran ascender, hay quienes tienen los conozco 2, 3, 4 maestrías en derecho penal, en derecho constitucional, en derecho administrativo y siguen siendo secretarías o auxiliares de servicio del juzgado más pequeño, porque no tienen manera de ascender.

Ni qué decir de cuando los magistrados de nuestros territorios, los fiscales de nuestros territorios, sueñan con lo que se merece, llegar a las Altas Cortes, ser magistrados de las Cortes, del Consejo de Estado, allí hay unos embudos y unos cierres y unas asfixias a las aspiraciones profesionales, uno de ellos la escogencia de una lista, en la que ninguno de los Senadores que está aquí, estoy seguro, comprende cómo se realizan, pero que se circunscriben a 5 elegibles, es decir, eso ahí no hay ningún concurso de méritos, ahí no hay ninguna profesionalización en la decisión, sino que como en todas las instituciones, termina siendo un asunto de amiguismos.

Y ese no es un defecto de quienes hoy administran la justicia, como individuos o personas, que seguramente hacen lo mejor posible, es un defecto de la arquitectura, del modelo, el neo institucionalismo enseña que cuando uno diseña instituciones, si no prevé los errores, son los errores los que terminan prevaleciendo.

Y aquí hubo un error, hay un embudo en el ascenso de los operadores judiciales, se cierran oportunidades para muchos colombianos capaces, pero además también hay una ineficacia, demostrada en las cifras de la impunidad de la justicia, pregúntele a cualquier ciudadano si siente que los procesos son céleres aquí, si siguen durando años, si la impunidad campea.

No podemos decir entonces, que lo que está es lo que funciona y el proyecto no es el gran proyecto, por supuesto, no es la gran reforma, pero este proyecto tiene unos avances que a mí me parecen importantes, las cortes y me refiero a la Corte Suprema de Justicia compañeros, Senador Roosevelt, Senadora Angélica Lozano, querido Temístocles, ustedes me van a entender muy bien, el Senador Benedetti, el Senador Alexander López.

Las Cortes han estado sometidas durante estos 3 años, a un ataque inclemente y el ataque inclemente de su desnaturalización, han puesto en duda su talante, sus ejecutorias, y yo creo que las Cortes han hecho honor a su autonomía y a su independencia, si las cortes y me refiero a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, me refiero a la JEP, si las Cortes claman porque haya una administración de justicia más autónoma y más eficaz, para que fluyan verdaderamente los recursos y puedan ellos operar y también nuestros magistrados y nuestros fiscales, yo les creo, yo no soy de los que dicen que las cortes son cortes ideologizadas y politizadas, no soy de los que se atreven a decir ya no solo de las cortes nacionales,

sino internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que son politizadas, ideologizadas.

Los regímenes que niegan a sus cortes, se acercan al totalitarismo, yo celebro que tengamos cortes autónomas, con presupuestos autónomos y celebro que las cortes en general, piensen que este proyecto es un proyecto que avanza en esa administración más célebre de la justicia y que permite también, una administración de justicia más eficaz y permite también que haya formas de acceso a las Altas Cortes más democráticas, más profesionales, a través de los concursos de méritos reglados, sin afectar para nada la autonomía de la Rama Judicial, claro, todos quisiéramos muchos más avances, mejores propuestas para por ejemplo evitar, a propósito de la Judicatura, por ejemplo, en el dicho y defensa ahora de la Judicatura, de la tesis crítica frente a este proyecto, que no solo no hay...

Le ruego que no me silencie Presidente desde allá el micrófono, señor Secretario para poder terminar, ya voy a terminar.

La administración de justicia y no escuché nada al respecto, nada ha hecho por iniciativa propia, por ejemplo, para evitar que los jueces de Colombia, terminan siendo los cobradores a sueldo oficial de las cuentas de los sistemas financiero colombiano, la inmensa mayoría de los procesos y litigios civiles, son procesos en que a los ciudadanos se les ahorca con procesos ejecutivos, que vienen de los bancos ¿y quién es el cobrador de oficio? la justicia colombiana, pagada con los impuestos de los colombianos, sirviéndoles de cobradores a los banqueros, del arancel judicial no he escuchado nada aquí hoy.

De manera que, en mi opinión si se trata de sopesar la opinión calificada, no la mía, sino la de las cortes, la de la Corte Suprema de Justicia, particularmente y su posición valerosa y autónoma y la posición del Consejo de la Judicatura, que a mí me sorprende que estén divididos o que tengan opiniones distintas, yo me la juego por las Cortes y además me la juego por lo que vi del proyecto y no por la explicación que ha hecho el Ministro de Justicia, que ha sido una explicación sencilla de algunos de los elementos, sino por el hecho de que el Ministro y no es este el escenario, pero habrá un momento para reclamárselo de manera más extensa, ha tenido salidas en falso, lo vi en alguna expresión televisiva en alguna rueda de prensa al lado del Director del Inpec, interviniendo en un proceso judicial, eso no se hace, el Ministro de Justicia debe ser el Ministro de todos los colombianos.

De suerte que, por el proyecto y por las Cortes y porque acelera la administración de justicia, como ha explicado el ponente Miguel Ángel Pinto y porque mejora al digitalizar el proyecto y porque defiende la autonomía y porque permite con mayor facilidad que profesionales capaces de los territorios y las regiones, puedan ascender en la rama, yo me la juego por la aprobación del proyecto y ojalá mis compañeros comprendan en esta dicotomía, de qué lado en este momento tenemos que estar, de manera que ojalá podamos votarlo y aprobarlo, esa es mi posición señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias señor Presidente, no, yo simplemente quiero decir que yo creo que este es un buen proyecto, tiene cosas que son muy importantes, hay unos temas que yo creo que faltan, en los cuales yo he insistido muchas veces y me veo en la obligación de hacerlo nuevamente, lo primero, los recursos que lleguen a la Rama tienen...

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Senadora Esperanza Andrade, por favor si usted le puede dar el uso de la palabra a la Senadora Paloma Valencia y al Senador Iván Name.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Claro que sí, con mucho gusto Presidente, lo reemplazo momentáneamente, entonces tiene la palabra la Senadora Paloma Valencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias querida Senadora Esperanza, yo simplemente quería decir que yo aprecio mucho este proyecto y tiene elementos muy importantes, pero quiero insistir en 3 temas que para mí son capitales, lo primero, el hecho de que tenemos que lograr crear y fortalecer la primera instancia, yo creo que debe quedar claro, un fortalecimiento de la primera instancia y la creación de la carrera de los jueces de primera instancia, un tema en el que yo he insistido en todas las reformas a la justicia, que hemos elaborado y que considero que es fundamental ¿por qué? porque cuando tenemos un juez municipal que empieza a especializarse y quiere ascender, pues lo que termina pasando es que perdemos el juez municipal, yo creo que nosotros necesitamos la carrera, donde uno tenga...

Le voy a pedir al Senador Velasco que apague su micrófono, para que no nos entre su conversación, Senador Velasco, está viajando por Avianca.

Gracias, entonces me parece que es fundamental la creación de la carrera como jueces y creo que eso debe quedar aquí claramente establecido en la estatutaria, para que se desarrolle...

Senador Velasco o si los técnicos me ayudan apagándole el micrófono al Senador Velasco, les agradecería también.

Y entonces yo creo que, ese es uno de los temas que nos hace falta en esta estatutaria, para que podamos fortalecer la primera instancia, segundo crear la carrera de los jueces, para que realmente se puedan quedar y permanecer, podamos garantizar y que quede claramente establecido como lo señalaba el Senador Fabio Amín, en lo que yo he coincidido, que vamos a tener jueces en todos los municipios de Colombia y que además, va a haber las brigadas móviles desplegadas hacia los municipios, para poder llevar la justicia a los territorios, yo creo que ese ha sido un anhelo de la Comisión Primera y yo quisiera verlo reflejado de manera concreta y clara en la siguiente ponencia Senador Pinto.

Y finalmente, un tema que me parece totalmente importante y es que lográramos en esta reforma estatutaria, volver a insistir en algo que se aprobó en la Comisión Primera, pero que no quedó tan bien redactado y es el equilibrio de la composición de las cortes, por aquellos que vienen del litigio, de la academia y de la carrera ¿para qué?, para que no solamente las ternas se integren así, si no que efectivamente quienes componen las altas cortes puedan venir y provenir de estos 3 orígenes, para que podamos tener una justicia que recoja los sentidos de justicia de la sociedad.

Y yo terminaría diciendo que estos 4 temas que he mencionado, pues los presentaré en proposiciones y esperamos que sean incluidos para la ponencia del último debate, porque son los temas en los que he insistido durante todas las reformas a la justicia y que considero que pueden significar un gran avance para la justicia colombiana.

Pues me podría gastar un tiempo contestándole al Senador Roy Barreras, que hace intervenciones que son más bien ataques, pero yo creo que el tema aquí es mirar qué cosas positivas tiene este proyecto y cómo podemos mejorarlo, para que realmente tenga un efecto sustantivo, sobre la calidad de la justicia que reciben los colombianos.

Yo tengo dudas sobre la creación de nuevos despachos judiciales, sobre todo en las altas cortes, porque sigo sintiendo que lo que está más debilitado en el país, es el fortalecimiento de la primera instancia, yo quisiera ver unos artículos donde comprometamos recursos y crecimiento de la primera instancia y sobre todo se cree la carrera como juez, que yo creo que es uno de los anhelos más importantes para la parte más ancha de la pirámide de los jueces en Colombia.

Gracias señora Presidenta Esperanza y le agradezco que nos esté reemplazando, yo espero terminar ya en poco tiempo la eucaristía y estaré de nuevo con ustedes, para poder seguir presidiendo, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez:

Esa Presidenta tiene una honda influencia en este Senador, muchas gracias señora Presidenta, yo quiero si tenemos un poquito de tolerancia, especialmente con quien trata solo de intervenir en lo esencial, yo dejo que los demás, los preclaros juristas y expertos de la Comisión guíen la sabiduría, pero espero que también nos dejen a quienes no somos tan especialistas, pero que tenemos el sentido común de la política, porque es que lo que ha ido ausentándose de ella, es la disposición a armonizar lo que pensamos con lo que oímos de los demás, de lo que queremos con lo que quieren los otros.

Pero en el entendido fundamental, de que las cosas no pueden seguir siendo igual, algunos quieren la paz, pero quieren mantener lo desigual, lo injusto, aquí en medio señora Presidenta, de este paro y de esta cruel realidad social nuestra, es que hay algunos que han pervertido la manifestación legítima, de la protesta social y la han desautorizado, deslegitimado, pero todos estamos de acuerdo en que el país tiene que transformarse.

Nadie dice el cómo, todo el mundo dice el qué, Senador Roy, a usted que yo lo escucho siempre con tanto detenimiento por su sabiduría, empecemos a decirle al país el cómo, doctor Velasco, no solamente el qué, que necesitamos, que requerimos, pero no decimos el cómo, la administración de justicia en Colombia, en medio de un modelo geopolítico equivocado, porque la Constitución del 91 tocó una serie de elementos y reformó otros, pero lo que nunca tocó fue la vieja fórmula del modelo geopolítico, en el que llevamos 200 años inspirados por lo mismo, por un modelo centralista.

Vea Senador Velasco, lo que pasó en Cali no es un tema de Cali, sino un tema de la región pacífica, que ha llegado al punto detonante que es Cali, aquí tenemos toda la problemática del Cauca, que es una de las más complejas, la de Nariño, la de toda la zona costera y reventó ¿sabe por qué reventó? porque las regiones en Colombia se les delegó soluciones y no se les delegó presupuesto, porque las regiones económicas, en las regiones en Colombia los territorios están asfixiados con un centralismo.

Entonces hay que proponer qué tipo de país queremos, el nuevo país necesita un nuevo modelo geopolítico, un país de regiones autónomas doctor Barreras, un país que pueda generar después de un nuevo modelo geopolítico, donde haya regiones con autonomías, los nuevos modelos macro en lo agrario, en lo financiero y hoy que tratamos

de nuevo de mover la justicia para mejorar, de nuevo encontramos la Torre de Babel, yo, tú, aquel.

Y terminamos como generalmente en las últimas décadas, frustrados porque no reformamos la justicia, ahí a los trancones lo hemos hecho episódicamente, hoy estoy seguro, de que esta reforma a la justicia tenemos claridad en medio de la crisis que vivimos, tenemos que mostrársela y tenemos que aprobársela al país, tratando de limar lo que no esté tan bien, recogiendo lo que dicen las cortes, que se oponen generalmente a todo y que tienen tanta morosidad en darle respuesta a este país, como nosotros, la clase política.

El mayor bandidaje que hay en las ramas del poder público, está en la Rama de la Justicia, por eso estos nuevos organismos que seleccionamos y elegimos hace poco, van a servir para depurarla y esto que tenemos hoy, recogiendo las voces autorizadas de las magistraturas y de las cortes, pero todo dentro de un concierto, de ver cómo hacemos las reformas, no como la hundimos, a mí me parece que el objetivo fundamental de esta reforma, es seguramente recoger gran parte de lo que se necesita reformar, aunque no vaya a serlo perfecto, pero tampoco Senador Temístocles, podremos aspirar a la sabiduría divina, pero con hombres tan expertos como usted, que ha estado dentro de la rama y ahora está y estuvo en aquella, entre otras cosas, yo estuve dentro de los que lo eligió entonces, necesitamos esas luces pero para mover esto, para sacudirlo, para realizar la reforma.

Señor Presidente Ponente, entonces la transformación digital, eso es un avance, el expediente digital, para salir de todo esas sombras de los archivos y de las oficinas congestionadas, que la administración de justicia sea un servicio público esencial, es un concepto que no podemos oponernos, la nueva provisión de cargos, porque entonces cómo vamos a salir de la moratoria y la congestión, para entrar a la rama, a los méritos, el concurso, el sistema de la carrera judicial, estas medidas de descongestión agilizando, acelerando los temas de la solución de conflictos, los medios alternativos, bueno lo que no esté perfecto mejorémoslo.

Pero que no volvamos a la frustración de siempre, de hundir una reforma a la justicia, cuando hay un país afuera clamando justicia, mientras cambiamos al mundo, cambiemos siquiera los aspectos más negativos de la Rama Judicial.

De tal manera que yo comprometo mi respaldo a esto, pero, por supuesto, también hago un llamado para que podamos incluir las voces, de los ajustes que hay que hacerle, qué es lo que proponen algunos Senadores y me parece que el Senador Pinto como ponente, ha propuesto una camisa más grande, más amplia, del foro y la incorporación de esas voces, de esas propuestas de los que tienen tanta iniciativa y experiencia, pero para que finalmente podamos fortalecerla, sacarla y mostrarle al país que la Comisión Primera y el Senado y el Congreso pueda hacer una reforma a la justicia, no sea que de pronto los terminen reformando, de tal manera que, en vez de tener la bandera de los 3 colores, terminemos acá en un estado fallido de manera definitiva y en una salida distinta a la democracia, a nuestros conflictos.

Demos un ejemplo, de que somos capaces y no de que no somos capaces de mostrarle una reforma a la justicia a este país en medio de sus conflictos, gracias señora Presidenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello:

Es una corta intervención, muchas gracias señor Presidente, primero, pues lógicamente nosotros vamos

a hacer el acompañamiento de este proyecto de ley, porque de una u otra manera presenta un avance, no es una reforma a la justicia plena, queda todavía en mora reformar la justicia en el país, no se hará justicia hasta el momento en que no se cambien la manera de seleccionar a los altos magistrados, tanto de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y demás.

Hay que entender que la pirámide está muy invertida, hay una demanda que le hacen a los jueces, para poder acceder a la rama jurisdiccional del poder público, pero si queda vedada entonces para las altas magistraturas, yo pienso que una reforma a la justicia que haga justicia, debe comenzar por la selección de los altos magistrados a través del concurso de méritos, ellos también deberían estar en esa línea de conducta, hasta que eso no se logre, no se acaba el problema clientelar, esa palabra se la aprendí a uno de la Comisión Primera y un segundo también y solución, esa vocación clientelar dentro del Congreso de la República.

Hay 2 inconvenientes, el uno por las altas magistraturas y la otra que tiene que ver con el ejecutivo y algunos también con el legislativo, que impiden que se haga una reforma a la justicia, que haga justicia y que ponga en el tapete el derecho a la igualdad, que todo ciudadano capacitado, formado, puede en igualdad de circunstancias, participar para poder ser magistrado de las Altas Cortes.

Esa partecita yo siempre la tendré allí y he presentado el proyecto de ley de manera repetitiva, porque también hay que cambiar la forma de selección del Contralor General de la República, el Procurador, el Defensor del Pueblo y vamos acabando con el problema clientelar y lógicamente tener el acceso a poder formar parte de estas instituciones, de manera por así decirlo, meritocracia.

Y creo que esa partecita todavía queda allí en el tintero, que creo que más adelante, ya llegará el momento en que lo vamos a hacer y nos vamos a poner de acuerdo, para que la justicia sea mayor, transparente y podamos decir que la administración está en manos de personas probas, no estoy diciendo con esto que los actuales no lo son, estoy diciendo la probidad conectada también con la meritocracia, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández:

Gracias Presidente, mire, entonces dejando como constancia las proposiciones mencionadas de los artículos 35, 38, 43, 44, 46, 67 y del 69, que no han sido avaladas y que se van a dar como constancia, para poderla trabajar con la reunión con el Ministerio, podríamos votar todo el bloque de articulado señor Presidente, con las proposiciones de los artículos 2°, 12, 13, 22, 25, 55, 74, 75 y 85, que han sido avaladas.

En consecuencia, Presidente podemos votar el bloque de artículos de los artículos que no tienen proposición tal y como vienen en el informe de ponencia y los artículos que mencioné, el 2, 12, 13, 22, 25, 55, 74, 75 y 85 con las proposiciones avaladas y puede someter el bloque de artículos de la totalidad del articulado, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias Ponente, yo cierro aquí la discusión y le pido a la Secretaría, para que quede en acta, con una lectura pausada, vamos a identificar el bloque de artículos, los

que tienen proposiciones avaladas y las proposiciones que quedaron como constancia, para continuar en el debate de tránsito a la plenaria, señor Secretario, vamos a leer para inmediatamente abrir la votación, Secretario bloque de artículos a considerar.

La Secretaria informa que los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, en el texto de la ponencia, los proposiciones números 185 que modifica el artículo 2; la proposición número 186 que modifica el artículo 12; la proposición número 187 que modifica el artículo 13; la proposición número 188 que modifica el artículo 22; la proposición número 189 que modifica el artículo 25; la proposición número 190 que modifica el artículo 55; la proposición número 191 que modifica el artículo 69; la proposición número 192 que modifica el artículo 74; la proposición número 193 que modifica el artículo 75; la proposición número 194 que modifica el artículo 85; la proposición número 195 para un artículo nuevo; la proposición número 196 para un artículo nuevo formuladas por el ponente H. Senador Miguel Ángel Pinto Hernández y en el texto de la ponencia los artículo 35, 38, 43, 44, 46, 67, 69, y las proposiciones radicadas quedan como constancia.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria le da lectura a las siguientes proposiciones las cuales fueron avaladas:

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Prop Avaladas #25 y aprobadas

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, podrán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, prestando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la adopción entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los usuarios.

Las autoridades competentes asegurarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y el operar sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la atención y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios IDCT.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso judicial y satisfacción de necesidades judiciales en los diferentes territorios de país.

ARTÍCULO 19-C. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para el caso en los términos de artículo 65 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen oportunamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

Progresivamente, de conformidad con la situación fiscal de la Nación y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector Justicia, el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces por número de habitantes determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Handwritten signatures and notes in the bottom right corner of the page.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #186

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 285 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1998 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la ley 270 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el Juzgado, y se integrará por el juez titular y el secretario, ~~los asesores~~ y los demás empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de aternidad de justicia, que en caso de los juzgados ~~populares~~ ~~no podrá ser inferior a cinco (5) empleados.~~

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 2 y 51 de la presente Ley y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.

La adopción de los modelos de gestión no podrá afectar la célula básica y su integración dispuesta en el presente artículo en concordancia con el artículo 61.

Handwritten signatures and notes in the bottom right corner of the page.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #187

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 285 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1998 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de las Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley que determine el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pacíficas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos igualmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de inna audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit o cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y múltiple de justicia.

Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas penales.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrá compartir logística con las unidades de la rama ejecutiva de

trabajo presentés en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio administrativo.

PARÁGRAFO. En un término de sesenta (60) días el Consejo Superior de la Judicatura deberá emitir el cumplimiento de los objetivos para la creación de los juzgados de pacíficas causas y competencia múltiple, y de manera inmediata determinar su conformación o su transformación en juzgados municipales.

Handwritten signatures and notes in the bottom right corner of the page.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #188

AL PROYECTO DE LEY ESTADUARIA No. 255 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTADUARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTADUARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTADUARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65. ELABORACION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

La parte resolutiva de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley»

En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una claridad y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios, a saber, población, comunidad y usuarios de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del poder cualitativo de la prestación de servicios de jueces y magistrados.

Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de información judicial, el Consejo Superior de la Judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, robocionados con tipo de letra, espacio mínimo para incorporación de citas, uso de elementos identificadores del respectivo despacho judicial. Entre parámetros no podrán incluirse restricciones u reglas relativas al contenido sustantivo de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.

Handwritten signatures and initials.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #189

AL PROYECTO DE LEY ESTADUARIA No. 255 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTADUARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTADUARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTADUARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 82 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 83. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión de año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión, el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello los Consejos Sectoriales de la Judicatura, deberán garantizar e suministrar y disponibilidad de la información oportuna y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de a seccional a su cargo, quienes tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio u incrementación de condiciones de congestión judicial en las seccionales judiciales de su seccional.

El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.

Corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para auxiliar las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.

ANAGRAFOS: El nombramiento de magistrados, jueces y empleados judiciales de que trata el presente artículo debe respetar la elegibilidad como desarrollo de un proceso de programación con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como un ítem a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por sí sola, vinculación con la Rama Judicial y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.

Handwritten signature and initials.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos o desasignados de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que a juicio de la misma Sala, o permita;

b) Transferir transitoria mente despachos judiciales a otras seccionales territoriales. Para efectuar un traslado se requiere el respeto y conservación de la especialidad funcional, de la concordancia de las funciones, desasignadas y de los despachos de carrera judicial adquiridos, sin que se continúen situaciones de desfavorabilidad para el trabajador. El empleado podrá solicitar el reconocimiento y pago de los gastos causados con ocasión del traslado, los cuales comprenderán sus pasajes y los de su conyugue o compañero(a) permanente y sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad y el costo que conlleve el transporte de sus bienes muebles;

b) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo liberariles en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se asista en expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre a conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar. Para el caso de magistrados de tribunales superiores de distrito judicial, su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de carrera judicial.

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deben trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos con estos conocimientos, tales jueces el Consejo Superior de la Judicatura regulará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustituciones de acuerdo con la ley de presupuesto. Para el caso de magistrados de tribunales superiores de distrito judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de carrera judicial.

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definen en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de determinados judiciales respectivos;

Handwritten signature and initials.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para auxiliar las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.

ANAGRAFOS: El nombramiento de magistrados, jueces y empleados judiciales de que trata el presente artículo debe respetar la elegibilidad como desarrollo de un proceso de programación con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como un ítem a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por sí sola, vinculación con la Rama Judicial y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature and initials.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #190

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 205 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1988 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1988, el cual quedará así:

ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por irrojeción a sus regímenes disciplinarios, se adelantan contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gozan de fuero especial, según la Constitución Política, igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y otras las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.

En desarrollo del artículo 257A de la Constitución Política, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial que podrá ejercer, en su caso, las funciones de investigación y juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial.

Las funciones jurisdiccionales disciplinarias las ejercerá la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y los comités seccionales de disciplina judicial. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividir sus competencias en salas o subsalas.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrá ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en el ejercicio del control jurisdiccional disciplinario. En unión, sin perjuicio de la colaboración que, en tal sentido, la jurisdicción disciplinaria solicita a los órganos no funcionales de policía judicial que están obligados a prestar su máxima gratuidad para el aseguramiento y práctica de pruebas y diligencias en el trámite procesal, así como para el acervo técnico preliminar que considere necesario para el éxito de las investigaciones.

Las providencias que en materia disciplinaria dicte, tales órganos son actos jurisdiccionales e inapelables.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #191

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 285 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 480 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1988 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 68. Modifíquese el número 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1988, el cual quedará así:

ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

2. En provisoriedad. El nombramiento se hará en provisoriedad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se revoque el cargo por el sistema de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura o se pueda hacer la designación por el sistema localmente previsto.

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.

Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacante.

En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #192

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 285 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 488 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es retribuida ni prorrogable por culpa la concedida, pero es remunerable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o solicitudes de licencia para investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados de carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad cesen a ejercer toda por el término de uno (1) a tres (3) años, prorrogable por un término igual, en cargo vacante transitoriamente o en cargo de libre nombramiento y remoción de la Rama Judicial.

[Handwritten signatures and initials]

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN SUPRESIVA #193

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 285 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 488 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Elimínese artículo 76 proyecto para primer debate en la Comisión Primera del Senado.

[Handwritten signatures and initials]

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #194

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 265 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 488 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 85. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos por el Consejo Superior de la Judicatura nominador, se hará de listas de elegibles con inscripción vigente en el Registro de Elegibles. El nombramiento se realizará siguiendo el orden consecutivo de la lista de elegibles.

PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.

[Handwritten signatures and initials]

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 475 DE 2021 SENADO 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 488 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN ADITIVA #195

ARTÍCULO NUEVO quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Créase la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago o se le declare un derecho del que se derive un pago, de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial.

Están exentos del pago de esta contribución los procesos de naturaleza laboral y pensional, los derivados del ejercicio de la tutela y de las demás acciones constitucionales con excepción de las acciones de grupo, así como aquellos en los cuales se haya decretado el amparo de pobreza.

Serán sujetos activos de la contribución especial el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o qu en haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa de la correspondiente sentencia.

La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en la correspondiente sentencia condenatoria. La tarifa será el uno por ciento (1%) cuando la base gravable sea inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el dos por ciento (2%) a partir de esa cantidad y hasta

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el 3% para las bases gravables superiores.

La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o parciales de las cuantías ordenadas en la sentencia condenatoria, deberá retener en la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el receptor del pago deberá autorizar el monto de la contribución especial causada e incluirla y pagarla en su respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 1º. Para efectos del debido control, liquidación, recaudación, fiscalización, determinación, resolución de los recursos, cobro y devolución de la contribución prevista en este artículo, la DIAN aplicará lo dispuesto en el Libro Quinto del Estatuto Tributario nacional.

PARAGRAFO 2º. La DIAN deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico. El Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, vigilará la correcta recaudación y la transferencia efectiva de la contribución por parte de la DIAN.

JUSTIFICACIÓN

La implementación de la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia requiere de los medios económicos suficientes, por lo que resulta inexorable fortalecer el presupuesto de la Rama Judicial a través de la consecución de recursos que complementen los asignados por el Presupuesto General de la Nación y según lo contemplado en el artículo 6º de la Ley 270 de 1996 por arancel judicial, pero que actualmente no se recaudan por no existir regulación vigente de este tributo. De allí que quede conexidad y unidad con los demás temas de este proyecto de ley la creación de una contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El tributo aquí propuesto se dirige a fortalecer las finanzas de la Rama Judicial como medio para mejorar la calidad del servicio, financiar la modernización, promover la descongestión, fortalecer los mecanismos de acceso gratuito a la justicia y el bienestar de la Administración de Justicia. A la par, su imposición se da dentro del amplio margen de configuración legislativa con el fin de desarrollar el contenido del

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



derecho de acceso a la justicia (T-522 de 1994) y de promover el derecho a la tutela judicial efectiva en los supuestos de exención contemplados en el artículo. Los recursos pretenden mejorar los tiempos de resolución de los conflictos y la calidad de los servicios, para todos los procesos de resolución de los conflictos y la calidad de los servicios, para todos los procesos de resolución de los conflictos en los que se paga el arancel y en los que no.

La propuesta de contribución sobre sentencias de contenido económico comparte la estructura de la contribución sobre juicios arbitrales regulada en el artículo 30 de la Ley 1959 de 2019, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-100/20 y cuenta con un sistema de recaudo simple y eficiente. En dicha decisión la Corte señaló que la medida allí establecida, similar a la que se plantea para las sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contribuye a:

[M]ejorar las condiciones que aseguran la vigencia de un sistema de administración de justicia en tanto función pública (art. 228 y decreto presidencial nº 229). La expansión de recursos es un requisito para el funcionamiento de la Rama Judicial lo cual, a su vez, constituye un requisito básico de la cláusula de Estado de Derecho, del principio de separación de poderes y de la vigencia de los principios, dogmas y derechos establecidos en la Constitución. Como indica la Corte en el sentido C-182 de 2014: “[...] la adquisición de mayores caudales para financiar las inversiones en la Rama Judicial es constitucional, en la medida en que de esta manera se promueve un mejor funcionamiento del aparato judicial, y se asegura un servicio de administración de justicia cada vez más célere, más eficiente y eficaz, en beneficio de quienes lo usan.”

El tributo aquí propuesto se diferencia de la contribución de laudus arbitrales en que incluye los sentencias declarativas de las que se deriva un pago. Para una tarifa progresiva y en los casos máximos. Lo cual se justifica en los principios de equidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad y capacidad contributiva de los sujetos (sentencia C-189 de 2014). Así, de acuerdo a los principios constitucionales de la tributación, el aplicarse como un mecanismo de financiación de los gastos de la Rama Judicial se fraguó por quienes se benefician en mayor medida de su buen funcionamiento.

Además el articulado aclara que la DIAN será la competente para recaudar, fiscalizar, determinar oficialmente, resolver los recursos, cobrar y devolver la contribución de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Estatuto Tributario nacional. Finalmente, se incorpora una disposición para que el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, tenga la facultad de vigilar el recaudo y la transferencia de la contribución.

La consecución de recursos para la Rama Judicial no es un lógico extrínseco a los asuntos que integran un proyecto de ley relacionado con la administración de Justicia. No solo por el elemento lógico de que para implementar la rama se requiere

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



de un presupuesto (ingresos y gastos) que permitan cumplir con los objetivos y finalidades que la Constitución y la ley impone a los jueces, sino por la conexidad temática que involucra la necesidad de tales recursos, lo que hace que la propuesta resulte objetiva y razonable en cuanto a la materia o el asunto general sobre el que versa la ley (administración de Justicia).

En relación con la conexidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-032 de 2021 al revisar la constitucionalidad de una ley estatutaria señaló: «La conexidad causal implica la identidad que debe existir entre una ley y cada una de sus disposiciones y en cuanto los motivos que dieron lugar a su expedición. En otras palabras, la conexidad causal implica que las razones que sustentaron la expedición de la ley sean las mismas que justifican los contenidos que la integran. La conexidad teleológica opera de una manera similar, exige que la ley como unidad y cada una de sus partes estén dirigidas al logro de los mismos objetivos. Por último, la conexidad sistemática refiere a la relación existente entre las diferentes disposiciones de una ley, de manera que se evidencie una racionalidad íntima entre sus partes».

Por las anteriores razones se estima que la propuesta presentada observa el requisito de unidad de materia (art. 158 CP).

[Handwritten signature]

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



SENADO DE LA REPUBLICA COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 475 DE 2021 SENADO 295 DE 2020 CÁMARA, AGUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 488 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN ADITIVA 196

ARTÍCULO NUEVO (creado así)

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el ARTÍCULO 7º de la Ley 11 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 7º. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Marítimo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del siete por ciento (7%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

PARAGRAFO. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad recaudadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

Desde 1967 los adquirentes de bienes muebles e inmuebles en remates que se realicen por el Marítimo, los juzgados civiles y laborales, y demás entidades de orden nacional y territorial, contribuyen con un tributo equivalente al 5% del valor total de la compra a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia¹.

¹ Artículo 7º. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Marítimo, los juzgados civiles, los juzgados laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del siete por ciento (7%) sobre el valor final del

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Como una medida para fortalecer el presupuesto de la Rama Judicial a través de la consecución de recursos que complementen los asignados por el Presupuesto General de la Nación, se propone modificar el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, en el sentido de establecer una nueva tarifa del 7%.

Un aumento de dos puntos porcentuales resulta razonable frente al fin constitucionalmente legítimo de llevar recursos adicionales al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia y no generaría un desequilibrio en relación con los remates en el país, pues quienes acuden a tales remates constituyen un grupo determinado de personas que tienen la capacidad económica de soportar el tributo, entre los cuales se incluyen entidades financieras y asociaciones recreativas dedicadas a adquirir bienes por dicha vía, para luego arrendarlos por un mayor valor.

La consecución de recursos para la Rama Judicial no es un típico extraño a los asuntos que integran un proyecto de ley relacionado con la administración de Justicia. No solo por el elemento lógico de que para "admirar" la rama se requiere de un presupuesto (ingresos y gastos) que permitan cumplir con los objetivos y finalidades que la constitución y la ley impone a los jueces, sino por la conexidad temática que involucra la necesidad de tales recursos, lo que hace que la propuesta resulte objetiva y razonable en cuanto a la materia o el asunto general sobre el que versa la ley («administración de Justicia»).

En relación con la conexidad la Corte Constitucional en la sentencia C-32 de 2021, al revisar la constitucionalidad de una ley estatutaria señaló: «la conexidad causal implica la certeza que debe existir entre una ley y cada una de sus disposiciones y en cuanto los motivos que dieron lugar a su expedición. En otras palabras, la conexidad causal implica que los razonamientos que sustentaron la expedición de la ley sean los mismos que justifican los contenidos que la integran. La conexidad teleológica opera de una manera similar: exige que la ley como unidad y cada una de sus partes estén dirigidas al logro de los mismos objetivos. Por último, la conexidad sistemática refiere a la relación existente entre las diferentes disposiciones de una ley, de manera que se evidencie una racionalidad interna entre sus partes».

Por las anteriores razones se estima que la propuesta presentada observa el requisito de unidad de materia (art. 158 CP).

Remans, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará acogida a la aludida propuesta. Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será causado por la entidad receptadora, y entregado directamente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.»

2

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, en el texto de la ponencia y la proposición número 185 que modifica el artículo 2°; la proposición número 186 que modifica el artículo 12; la proposición número 187 que modifica el artículo 13; la proposición número 188 que modifica el artículo 22; la proposición número 189 que modifica el artículo 25; la proposición número 190 que modifica el artículo 55; la proposición número 191 que modifica el artículo 69; la proposición número 192 que modifica el artículo 74; la proposición número 193 que modifica el artículo 75; la proposición número 194 que modifica el artículo 85; la proposición número 195 y 196 a dos artículos nuevos formuladas por el Honorable Senador Miguel Ángel Pinto y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade de Osso Esperanza	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Lara Restrepo Rodrigo	X	
López Maya Alexander		X
Name Vásquez Iván	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	

Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Velasco Chaves Luis Fernando.	X	
Totales	17	01

La Presidencia cierra la votación y, por Secretaría, se informa el resultado:

Total Votos: 18

Por el SÍ: 17

Por el NO: 1

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, en el texto de la ponencia y la proposición número 185 que modifica el artículo 2°; la proposición número 186 que modifica el artículo 12; la proposición número 187 que modifica el artículo 13; la proposición número 188 que modifica el artículo 22; la proposición número 189 que modifica el artículo 25; la proposición número 190 que modifica el artículo 55; la proposición número 191 que modifica el artículo 69; la proposición número 192 que modifica el artículo 74; la proposición número 193, que modifica el artículo 75; la proposición número 194 que modifica el artículo 85; la proposición número 195 y 196, a dos artículos nuevos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias Presidente, en el mejor ánimo Presidente, en el ánimo que ha propuesto el Presidente Amín, los Senadores Temístocles Ortega, Angélica Lozano, con mi firma y también el Senador Alexander López por otras razones, hemos llegado a un acuerdo que no ha sido fácil, en el sentido de que haya una ponencia colectiva, lo ha expresado el Senador Roosevelt, la Senadora Angélica, para el trámite del proceso y para ese fin se radicó una proposición, que tendrá las mayorías, porque todos estamos de acuerdo.

De manera que, eso garantiza que tal ponencia colectiva sea una realidad y es el escenario más democrático, institucional y ordenado, para hacer los acuerdos y los ajustes mucho mejor y mucho más eficaz, que las audiencias públicas o que los foros, porque allí podremos conversar con la gente que sea necesaria, en fin.

Entonces yo le ruego señor Presidente que, para mantener este buen clima, propositivo, ponga a consideración la proposición que radicó la Senadora Angélica, el Senador Roosevelt...

...La votamos y luego el título, gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Listo Senador, mire esa es una proposición que no tiene nada que ver ni con el título, ni con la pregunta, voy a someter a consideración el título y la pregunta y luego consideramos las proposiciones, las intervenciones, en el punto donde dice lo que propongan los miembros de la Comisión.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura al título del proyecto.

por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿quieren los Honorables Senadores presentes que el Proyecto de Ley aprobado sea Ley de la República? y abre la votación.

	SI	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade de Osso Esperanza	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Lara Restrepo Rodrigo	X	
López Maya Alexander		X
Lozano Correa Angélica		X
Name Vásquez Iván	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Velasco Chaves Luis Fernando	X	
Totales	17	2

La Presidencia cierra la votación y, por Secretaria, se informa el resultado:

Total Votos: 19

Por el SÍ: 17

Por el NO: 2

En consecuencia, han sido aprobados el título y la pregunta.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:



COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 475 DE 2021 SENADO Y 295 DE 2020 CÁMARA,
AGRUJADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 450 DE 2020 CÁMARA Y EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 468 DE 2020 CÁMARA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellos, con el fin de realizar la convivencia social.

La administración de justicia es un servicio público esencial.

Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.

Su funcionamiento será descentralizado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación



COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Página 1



COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, podrán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y



COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nueva del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141

comisionprimera@gmail.com

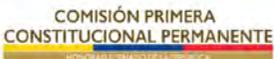
Página 2



COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

Progresivamente, de conformidad con la situación fiscal de la Nación y el marco de gasto de mediano plazo del sector justicia, el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces por número de habitantes determinado por la Organización para la Cooperación y el desarrollo Económico (OCDE).

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.

Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la



COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nueva del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141

comisionprimera@gmail.com

Página 3

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.

El Estado promoverá por conducta de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.

El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirá informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.

Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.

ARTÍCULO 4. GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querrelas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querrelas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre.

PARÁGRAFO. Cuando las querrelas o denuncias sean presentadas a través de plataformas virtuales y/o correos institucionales de atención al usuario, la entidad receptora deberá notificar acuse de recibo con número de radicación, y el servidor público responsable de dar trámite, hará constar este hecho en el expediente.

ARTICULO 5. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas, cauciones y aranceles

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141 comisionprimera@gmail.com

Página 4

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contencioso administrativo, ni en las acciones públicas de constitucionalidad a los derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.

El arancel judicial tampoco podrá cobrarse en los procedimientos agrarios y rurales con las extensiones de tierra que establezca la ley, según el área geográfica correspondiente.

Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

- 1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios y rurales, de ejecución de penas y medidas de seguridad, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

- 1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos y agrarios y rurales administrativos;

c) De la Jurisdicción Constitucional:

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141 comisionprimera@gmail.com

Página 5

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 1. Corte Constitucional.
2. El Consejo de Estado, de manera excepcional, cuando conoce de acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.
3. Excepcionalmente para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

e) De la Jurisdicción Disciplinaria:

- 1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial
2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial

ii. La Fiscalía General de la Nación.

iii. El Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 18. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial y Comisiones seccionales de la judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio, los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específico que les señale el acto de su creación.

PARÁGRAFO 28. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 38. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 12 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. La función jurisdiccional se ejerce

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141 comisionprimera@gmail.com

Página 6

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción disciplinaria, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los jueces de paz y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

La Jurisdicción penal militar y la jurisdicción especial indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 8. Modifíquese los numerales primero y tercero del artículo 13 de la ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

- 1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

[...]

- 3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y las leyes especiales que regulan los procedimientos arbitrales.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141 comisionprimera@gmail.com

Página 7



Ordinaria y está integrada por treinta y dos (32) magistrados, elegidos por la misma corporación para periodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un periodo que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

ARTÍCULO 10. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil, y Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.

ARTÍCULO 11. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión Impares, de acuerdo con la ley.

ALQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 8



ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular, el secretario, y los demás empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia, que en caso de los juzgados penales no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 2 y 51 de la presente Ley y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los juzgados.

La adopción de los modelos de gestión no podrá alterar la célula básica y su integración dispuesta en el presente artículo en concordancia con el artículo 51.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos

ALQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 9



específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.

Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

Parágrafo. En un término de dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos para la creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, y de manera motivada determinar su continuidad o su transformación en juzgados municipales.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de la Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros, la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de la Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.

En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el reglamento de la Corporación.

PARÁGRAFO 1. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley.

ALQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 10



PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Estado tendrá Salas Transitorias de Descongestión, durante un término de ocho (8) años integradas por doce (12) magistrados de descongestión, que tendrá como única función evacuar los inventarios de procesos pendientes de fallo y demás asuntos de conocimiento del Consejo de Estado que determine la Sala Plena de esa Corporación.

Las Salas Transitorias creadas por esta ley, podrán dividirse en secciones de acuerdo con la especialidad y cargos de trabajo en los términos que establezca el reglamento de la Corporación.

El periodo de los magistrados de descongestión será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de la posesión, sin que en ningún caso desempeñen el cargo por un término mayor al previsto para la sala de descongestión. Los magistrados de descongestión no formarán parte de la sala plena del Consejo de Estado, ni de la sala plena de la contencioso administrativo, ni de la sala de gobierno. Tampoco tramitarán acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento, pérdidas de investidura de congresistas, recursos extraordinarios de anulación de laudos arbitrales, recursos de hábeas corpus, y no tendrán funciones administrativas, salvo la designación de los empleados asignados al despacho de descongestión. Los requisitos y forma de elección para el cargo de magistrado de la Sala Transitoria de Descongestión serán los previstos en la Constitución y la Ley para los magistrados del Consejo de Estado.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura, previa concepto favorable del presidente de la Corporación, podrá conformar Salas Transitorias de Descongestión durante el mismo término señalado, previa justificación de la necesidad y en un marco de sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta el gasto público social requerido para garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

ALQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 11



- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados.
- e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la decisión de doble conformidad en la acción de pérdida de investidura de congresistas será de la sala plena de lo contencioso administrativo, sin la participación de quienes decidieran en primera y segunda instancia.

PARÁGRAFO. Las Salas Transitorias de Descongestión del Consejo de Estado ejercerán sus funciones de manera separada de las demás salas y secciones de la Corporación y no podrán dictar sentencias de unificación. Cuando la sala transitoria considere que en un proceso determinado es necesario preferir providencia de unificación o hay lugar a modificar el precedente de la Corporación deberá remitir el expediente a la Sección correspondiente para que asuma el conocimiento y profiera la decisión. El reglamento del Consejo de Estado determinará los regímenes del reparto de los asuntos para la Sala Transitoria de Descongestión y los eventos en que podrán ser reasignados a las Secciones o Salas del Consejo de Estado, con sujeción a las garantías del debido proceso. El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Sala Plena del Consejo de Estado, determinará la estructura y planta de personal de las Salas Transitorias de Descongestión, de los Secretarios y de cada una de los despachos.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.

Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.

ACÚEVVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 12



Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el Artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. REGIMEN. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia que determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevé a la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso administrativo. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

ARTÍCULO 18. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la

ACÚEVVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 13



elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que al mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la Judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con magistrados de las Altas Cortes.

PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.

ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

- a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.
- b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.
- c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de

ACÚEVVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 14



las listas y ternas.

d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito.

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.

ARTÍCULO 20. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional.

ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:

1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del periodo de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura. Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del periodo respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se configure la vacancia.
2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante

ACÚEVVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 15



cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentarán, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, y sus hojas de vida con la correspondiente protección de anonimización de otros datos personales, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.

4. **Preselección.** De la relación de aspirantes o integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.

La decisión de preselección o descarte de cada uno de los aspirantes deberá estar debidamente motivada y ser pública para los preseleccionados.

5. **Entrevista en audiencia pública.** Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante el Consejo Superior de la Judicatura.

6. **Integración de terna o lista.** Concluidas las entrevistas, se integrarán las ternas o listas de candidatos, según sea el caso, las cuales se darán a conocer en audiencia pública.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

La parte resolutoria de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».

En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso.

Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la Judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionadas con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán

¡QUIVIVELA DEMOCRACIA!
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 16



incorporar restricciones a reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidos y firmados las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Una vez sea expedido el comunicado de prensa que identifique el sentido de un fallo, la Corporación respectiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el texto íntegro del mismo se encuentre publicado y sea de libre acceso a la ciudadanía. La sentencia tendrá la fecha en que se adapte. En todo caso la ejecutoria de la sentencia comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.

En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.

PARÁGRAFO. En todo caso, los reglamentos internos contemplarán el plazo máximo para publicar el texto íntegro de la sentencia.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un párrafo al artículo 61 de la Ley 270 de 1996 los cuales quedarán así:

Los conjuces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjuces.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de

¡QUIVIVELA DEMOCRACIA!
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 17



la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adaptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo, igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.

El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.

Corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adaptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los tribunales y juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma sala, lo permita;

b) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Para efectuar un traslado se requiere el respeto y conservación de la especialidad funcional, de la concordancia de las funciones desempeñadas y de los derechos de carrera judicial adquiridos, sin que se configuren situaciones de desfavorabilidad para el trabajo. El empleado podrá solicitar el reconocimiento y pago de los gastos causados con ocasión del traslado, los cuales comprenderán sus pasajes y los de conyuge o compañero (a) permanente y sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad y el costo que conlleve el transporte de sus bienes muebles.

¡QUIVIVELA DEMOCRACIA!
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 18



b) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y, a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar. Para el caso de Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de carrera judicial.

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial.

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustituidores de acuerdo con la ley de presupuesto. Para el caso de Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la sala plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de carrera judicial.

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;

f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión;

PARÁGRAFO. El nombramiento de Magistrados, jueces y empleados judiciales de que trata el presente artículo debe respetar la elegibilidad como desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, los cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará por sí sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.

¡QUIVIVELA DEMOCRACIA!
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 19



ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en las siguientes casos:

1. Cuando existan razones de seguridad nacional.
2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.
3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.
4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.
5. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos.
6. Cuando la decisión concierne a niños, niñas y adolescentes.

Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, los fechos en los que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.

Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74) en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74I. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo con las normas procesales. Las consideraciones del primer fallo podrán ser reiteradas en los demás, los cuales podrán ser expedidos de manera simultánea, sin sujeción al orden cronológico de turnos.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nueva del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 20



ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde al gobierno y la administración de la Rama Judicial, decidir y hacer seguimiento permanente a la ejecución de las políticas, planes y programas que adopte con el fin de garantizar la autonomía e independencia judicial, el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado.

El funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura está sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que la integran, sus funciones y la planta de personal.

El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar un mecanismo ágil para adaptar las decisiones y la forma de hacerlo cuando se presenten empujes.

ARTÍCULO 30. Deróguese el artículo 79 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 270, el cual quedará así:

ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y reglas establecidos en el artículo 23 de la Constitución y en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que los desarrollen y complementen.

ARTÍCULO 32. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior resulte

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nueva del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 21



necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.

ARTÍCULO 33. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 83. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los integrantes de los consejos seccionales de la Judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los consejeros seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos.

Los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán consejeros y tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otras, las siguientes actas administrativas:

- a. Las dirigidas a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
- b. El reglamento del sistema de carrera judicial;
- c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nueva del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 22



- d. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley;
- e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
- f. El estatuto sobre expensas y costos;
- g. El manual de funciones de la Rama Judicial;
- h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
- i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;
- j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;

3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.
4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.
8. Enviar al Congreso de la República los ternos para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.
13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nueva del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 23



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.

19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.

21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

23. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.

24. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y

¡QUIVIVELA DEMOCRACIA!
 Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
 comisionprimera@gmail.com

Página 24



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.

26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.

29. Brindar los herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.

30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera Judicial.

32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.

33. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta.

34. Designar al Director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».

35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez).

36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.

37. Los demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función

¡QUIVIVELA DEMOCRACIA!
 Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
 comisionprimera@gmail.com

Página 25



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia.

Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel territorial, con el concurso de las administraciones de los entes territoriales y representantes de la sociedad civil integrarán escenarios o instancias permanentes de coordinación con el propósito de deliberar acerca de la situación de la justicia en el territorio correspondiente, tomando en consideración las particularidades del territorio, proponiendo y ejecutando planes de acción para la solución de las problemáticas que se definen y se prioricen, propendiendo por la articulación de la justicia desde lo local.

De conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos y las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel departamental, propenderán por la articulación entre la Nación y los municipios dentro de su competencia territorial, en torno a las necesidades administrativas, técnicas y financieras de las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Transformación Digital y Tecnológica
2. Infraestructura física.
3. Carrera judicial.
4. Formación judicial.
5. Servicio al juez.
6. Servicio al ciudadano.

El Plan Sectorial de Desarrollo incluirá la propuesta de incremento anual del presupuesto de la Rama Judicial para aprobación del Congreso, el cual deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a consideración del

¡QUIVIVELA DEMOCRACIA!
 Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
 comisionprimera@gmail.com

Página 26



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Inversión.

Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones judiciales, los Juzgados y los escenarios territoriales de que trata el artículo 88 de la presente ley.

El Plan Sectorial de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno Nacional, por conducto de su Presidente, antes de la sesión del Conpes de que trata el artículo 17 de la ley 152 de 1994.

El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además, deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la metodología para identificar, receptionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.

El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.

El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la

¡QUIVIVELA DEMOCRACIA!
 Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
 comisionprimera@gmail.com

Página 27



Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometida a la consideración de ésta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas o Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinado especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación

¡QUIÉREVE LA DEMOCRACIA!
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 28



a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley, y en todo caso, previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional.

Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para la cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 40. Modifíquese el parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite y para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.

ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura deberá propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia.

Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas,

¡QUIÉREVE LA DEMOCRACIA!
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 29



la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea, la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada uno de las jurisdicciones a través, de la actualización de la sección de reportajes de sus páginas web o portales digitales y optimizar, la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial.

Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.

En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudieren ser de conocimiento público.

Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados.

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

¡QUIÉREVE LA DEMOCRACIA!
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 30



ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento.

Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.

La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstos en los numerales 2-c, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26 del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Elaborar y enviar terno al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial.
5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.

¡QUIÉREVE LA DEMOCRACIA!
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 31



- 6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.
- 7. Elegir para un período institucional de cuatro años a los Directores Seccionales de Administración Judicial.
- 8. Dictarse su propio reglamento.
- 9. Las demás que le atribuye la ley.

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discuten asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.

El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 32



La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informático, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director tendrá un período de cuatro (4) años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El periodo actual del Director Ejecutivo de Administración Judicial terminará el primero (1) de febrero de 2022, fecha a partir de la cual asumirá el siguiente Director de conformidad con las reglas previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a quince (15) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.
2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad.
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 33



- 4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas.
- 5. Suplir mediante encargo las faltas temporales y absolutas de los Directores Seccionales de Administración Judicial.
- 6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.
- 7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
- 8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para la cual podrá constituir apoderados especiales.
- 9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.
- 10. Las demás funciones previstas en la Ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todas las departamentos y en el distrito capital para la cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal, según el caso.

(...)

- 4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.

(...)

PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 34



no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. El Director Seccional de Administración Judicial será elegido para un período institucional de cuatro (4) años por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La primera elección de los Directores Seccionales de Administración Judicial efectuada conforme a lo establecido en la presente Ley, se realizará para un periodo institucional de cuatro (4) años, que iniciará el 1 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y sus seccionales, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que éste solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.

Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.

Anualmente los mencionados despachos judiciales deberán rendir cuentas de manera presencial o virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados, se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, las relativos a la información financiera, talento humano, costas, información presupuestaria, gestión judicial, acceso a los servidores de la Rama Judicial y, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de la Rama Judicial y permita la individualización de los procesos desde su

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 35



Iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá una dependencia a cargo, de manera exclusiva, de las funciones relacionadas en este artículo. Las funciones de planeación y elaboración de políticas del sector estarán, en cualquier caso, a cargo de otras dependencias.

ARTÍCULO 49. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, el cual se denominará así:

CAPÍTULO III De los Sistemas Nacionales de Estadísticas de la administración de Justicia.

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia y a proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.

Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:

1. El Consejo Superior de la Judicatura.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. La Procuraduría General de la Nación.
4. La Defensoría del Pueblo.
5. El Ministerio de Defensa Nacional.
6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. El Departamento Nacional de Planeación.
8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 36



9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
11. La Fiscalía General de la Nación.
12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
13. Los demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal.
14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia.
15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación.

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.

El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.

PARÁGRAFO 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

PARÁGRAFO 2º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.

PARÁGRAFO 3º. La Procuraduría General de la Nación velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 37



PARAGRAFO TRANSITORIO. La Jurisdicción Especial para la Paz – JEP harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia.

ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar cada seis (6) meses esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma que éste determine.

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 109 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 109. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará al principio de transparencia y deberá propiciar la rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:

1. La Rama Judicial, por conducto del Consejo Superior de la Judicatura, de cada una las Cortes que encabezan sus jurisdicciones, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos, deberá rendir cuentas periódicamente a la ciudadanía y a los servidores judiciales bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. La Rama Judicial, por conducto de los Juzgados Municipales y del Circuito, deberá rendir cuentas anualmente a la ciudadanía y sus servidores judiciales, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la gestión financiera de los recursos de la Rama Judicial, que además incluirá la destinación y distribución presupuestal de la vigencia anterior, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual.
4. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 38



la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.

5. El Ministerio de Justicia y del Derecho publicará en la página web de la entidad, un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de su competencia, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.

6. En concordancia con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página Web de la Rama Judicial, un directorio de todas las despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial, con los correspondientes datos del canal digital y teléfono del despacho.

ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, o sus delegados, el cual estará dirigido por el Director de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación.

El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables para la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema.

ARTÍCULO 54. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será la encargada de examinar la conducta y sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la presente Ley. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 39



PARÁGRAFO. En la conformación de cada tema se incluirá, por lo menos, a una mujer, según lo dispone el artículo 6 de la Ley 581 de 2000.

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuera especial, según la Constitución Política, igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.

La función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrá ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del control jurisdiccional disciplinario. Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que, en tal sentido, la jurisdicción disciplinaria solicite a los órganos con funciones de policía judicial, quienes están obligados a prestarlo de manera gratuita para el aseguramiento y práctica de pruebas y diligencias en el trámite procesal, así como para el apoyo técnico prioritario que considere necesario para el éxito de las investigaciones.

Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3833141
 comisionprimera@gmail.com

Página 40



miembros de la Corporación:

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.

3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Consejos Seccionales, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función.

4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o sean de su competencia.

5. Conocer de los recursos previstos en la ley en los procesos disciplinarios que canocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial o que con ocasión de la doble instancia o la doble conformidad lleguen a su conocimiento.

6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios. Igualmente, nombrar en provisionalidad a los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.

9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

10. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3833141
 comisionprimera@gmail.com

Página 41



artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las plantas de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de los despachos de los Magistrados.

ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial.

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.

3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de magistrados garantizando que en la planta de todos los despachos se provea el cargo de abogado asistente quienes podrán ser comisionados para la práctica de pruebas. En el evento de que ocurra empate en

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3833141
 comisionprimera@gmail.com

Página 42



el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.

ARTÍCULO 59. Adiciónese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.

En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de dos (2) magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por dos (2) magistrados diferentes. La doble conformidad será decidida por los tres (3) magistrados restantes.

ARTÍCULO 60. Adiciónese el artículo 121 de la Ley 270 de 1996 con un segundo inciso con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 121. POSESIÓN. Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo nominador.

ARTÍCULO 61. Adiciónese un numeral 11) al artículo 35 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas:
(...)

- 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3833141
 comisionprimera@gmail.com

Página 43



ARTÍCULO 62. Modifíquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**TÍTULO QUINTO
JUSTICIA DIGITAL**

ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así:

ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a la dispuesta en las leyes procesales y en los reglamentos.

En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.

Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adaptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 44



adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no la exija la regulación procesal respectiva.

El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o inmediatez la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.

PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el presente artículo se adaptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición, garantizando que en cada fase de implementación se cuente con los desarrollos tecnológicos que permitan cumplir con la política de seguridad de que trata el presente artículo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 45



ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

ARTÍCULO 65. Adiciónese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 124. PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL. El Consejo Superior de la Judicatura actualizará cada dos (2) años el Plan de transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contemplar en su alcance la gestión judicial y administrativo acorde con la arquitectura empresarial que defina.

La actualización del Plan (incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:

1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones;
2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales.

ARTÍCULO 66. Adiciónese el título sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:

**Título VI
De los servidores judiciales
Capítulo I
Disposiciones Generales**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 46



ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 126 de la ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 126. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establece la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito a sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapsos no inferior a diez (10) años.

PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, economía, administración de empresas y administración pública.

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.

Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y Director Seccional de Administración Judicial este último tendrá un periodo de cuatro (4) años.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 47



Los funcionarios a que se refieren el inciso anterior permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución o lleguen a la edad de retiro forzoso y deberán dejar sus cargos al vencimiento del período para el cual fueron elegidos.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis (6) meses de anticipación a la autoridad que haya seleccionado la terna o la lista correspondiente, de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de aspirantes a reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura; el Director de unidad, directores administrativos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los magistrados auxiliares y los empleados de los despachos de magistrados de las altas cortes y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los Secretarios Generales de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Directores Nacionales de la Fiscalía General de la Nación, Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, los empleados del Despacho del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás empleos de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 69. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto.

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nueva del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 48



la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.

Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredite el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud. El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nueva del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 49



ser solicitada por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:

1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o única civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.

También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.

2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.

3. Por reciprocidad. Cuando la soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación correspondan a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.

5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del Juramento legal.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.

PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.

ARTÍCULO 72. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nueva del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 50



ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.

ARTÍCULO 73. Modifíquese El artículo 139 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de las respectivas superiores jerárquicas, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la Judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.

Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.

Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.

Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.

PARÁGRAFO. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo de período fijo en la Rama Judicial, se le otorgará comisión por el término de dicho período, sin que se pierdan los derechos que otorga la carrera. A la finalización del período para el que se hizo la designación, el funcionario comisionado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la edad de pensión.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nueva del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 51



ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de tres (3) años, prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial.

ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, se tomarán en los meses de junio y diciembre del año que correspondo, conforme a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la Judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.

PARÁGRAFO. En ningún caso las vacaciones individuales podrán acumularse por más de (3) periodos consecutivos.

¡AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA!
Edificio Nueva del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 52



ARTÍCULO 76. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:

1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar;
2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos;
3. No concurre al trabajo antes de ser concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley.

PARÁGRAFO. Comprobados cualquiera de los causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.

ARTÍCULO 77. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según correspondo, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.
5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales.
6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de los órdenes que puede impartir, sin que en ningún

Página 53



caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que correspondo a sus subordinados.

7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictivo.
8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.
9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.
10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellos quien deba reemplazarlo.
11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se le impongan.
12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.
13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.
14. Antes de tomar posesión del cargo, cada dos años, al retirarse de éste; cuando la autoridad competente se lo solicite a cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.
15. Cuidar de que su presentación personal correspondo al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.
16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
17. Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste.
18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 151.
19. Residir en el Distrito Judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.
20. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.
22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.
23. Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.
24. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.

¡AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA!
Edificio Nueva del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 54



ARTÍCULO 78. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 155. ESTÍMULOS Y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

El Superior funcional postulará de acuerdo con los procedimientos establecidos, a los funcionarios y empleados que son candidatos idóneos para recibir incentivos y/o distinciones.

En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:

1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos o su cargo;
2. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento en las áreas afines al desempeño laboral debidamente acreditados;
3. La utilización de medios adecuados para la innovación en la implementación de técnicas para realizar sus funciones y que éstas se puedan replicar en otros despachos.

ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así

ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los Tribunales, de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los jueces, los fiscales y demás cargos de empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción o de período de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 80. Modifíquese el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de los dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su

¡AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA!
Edificio Nueva del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 55



defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.

ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:

1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.

Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.

2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.

Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir la siguiente:

- a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años.
- b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.
- c. Contar con la evaluación de servicios en firme del periodo inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.
- e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.
- f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3833141
comisionprimera@gmail.com

Página 56



secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadore y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.
g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal a promiscuo municipal.

PARÁGRAFO. Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.

Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.

ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, determinará su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

- 1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado. Los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.
- 2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará cuando según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
- 3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3833141
comisionprimera@gmail.com

Página 57



resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la actuación administrativa. El aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad. La presentación de la hoja de vida y los anexos con motivo de la inscripción se entenderá radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de autorizar el tratamiento sus datos personales con motivo de este proceso.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura. La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1°. El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.

ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:

a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3833141
comisionprimera@gmail.com

Página 58



b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclassificará el Registro, si a ello hubiere lugar.

Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspira.

También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.

PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos por el nominador se hará de listas de elegibles con inscripción vigente en el Registro de Elegibles. El nombramiento se realizará siguiendo el orden consecutivo de la lista de elegibles.

PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.

ARTÍCULO 85. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.

ARTÍCULO 86. Adiciónese un artículo 167A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3833141
comisionprimera@gmail.com

Página 59



ARTÍCULO 167A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba, no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria y la persona ingresará al régimen de carrera judicial.

La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez se encuentre en firme el acto de retiro de servicio se procederá a publicar la vacante.

ARTÍCULO 87. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 192C. La participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación de cada año no podrá ser inferior al 3% del mismo. Este porcentaje en ningún caso podrá ser disminuido y no incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación, los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.

Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.

Las donaciones de organismos públicos internacionales y multilaterales deberán realizarse a través de convenios de cooperación.

Las donaciones podrán hacerse en especie y en dinero, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.

¡AQUIVIVE LA DEMOCRACIA!
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 60



PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de lograr la descongestión de los despachos judiciales, los gastos de la Rama Judicial deberán crecer en términos reales.

PARÁGRAFO TERCERO. El Legislador podrá establecer mecanismos que permitan a instituciones académicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 88. Modifíquese el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 136A. CONTROL DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR ORGANOS DE CONTROL FISCAL EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. Tendrán control automático de legalidad ante la jurisdicción de la contencioso administrativo los actos administrativos que ordenen la suspensión por verdad sabida y buena fe guardada y los fallos con responsabilidad fiscal, proferidos en contra de quienes ocupen un cargo público de elección popular al momento de la firmeza del correspondiente acto administrativo.

El control automático de legalidad de los actos administrativos que ordenen la suspensión por verdad sabida y buena fe guardada de los servidores públicos de elección popular será conocido en única instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado cuando sean proferidos por el Contralor General de la República y en única instancia por los Tribunales Administrativos cuando sean proferidos por los contralores departamentales, distritales o municipales.

El control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad contra servidores públicos de elección popular incluirá el estudio de las inhabilidades que sobre ellos se generen, tendrá efectos exclusivamente frente a estos, no impedirá el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente aquellos aspectos no estudiados, y se adelantará de conformidad con las siguientes reglas:

La Sección Primera del Consejo de Estado conocerá en primera instancia los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular proferidos por la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, a través de una de sus subsecciones. La segunda instancia será conocida por una subsección de la Sección Primera diferente de la que falló en primera instancia.

La Sección Primera del Consejo de Estado a través de sus subsecciones conocerá en segunda instancia los fallos de control automático de legalidad proferidos por los Tribunales Administrativos.

¡AQUIVIVE LA DEMOCRACIA!
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 61



Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular proferidos por los contralorías territoriales cuyo cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, y en segunda instancia de los fallos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular proferidos por los contralorías territoriales cuyo cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el efecto, copia del fallo con responsabilidad fiscal y del expediente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaria del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto se conformen e integren las subsecciones de la Sección Primera, las competencias previstas para las mismas en el presente artículo serán asumidas por salas especiales de decisión conformadas por dos (2) Magistrados de la misma sección. El Consejo de Estado reglamentará la integración de las salas especiales de decisión de la Sección Primera, así como la designación de un tercer integrante de las mismas, que podrá pertenecer a una sección diferente, en los casos en que no exista decisión unánime.

ARTÍCULO 89. Modifíquese el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185A. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto susceptible de recurso, el juez o magistrado ponente avocará conocimiento del trámite correspondiente, en el que dispondrá notificar personalmente la decisión al órgano de control que proferió el fallo con responsabilidad fiscal y vinculará en la misma forma al servidor público de elección popular que hubiere sido declarado fiscalmente responsable; quienes dentro del término de diez (10) días, podrán intervenir por escrito para defender a contravenir la legalidad del acto administrativo, solicitando o aportando las pruebas que estime pertinentes. Así mismo, ordenará comunicar al Ministerio Público, para que emita concepto dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior.

¡AQUIVIVE LA DEMOCRACIA!
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 62



2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, el juez o magistrado ponente podrá decretar y practicar pruebas de oficio o a petición de parte en el término de diez (10) días.

3. Los jueces proferirán sentencia dentro los (20) días siguientes al vencimiento del traslado a del término probatorio cuando a este hubiere lugar:

4. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia. La corporación correspondiente, proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo.

Las inhabilidades sobrevinientes que recaigan sobre servidores públicos de elección popular, derivados de los fallos con responsabilidad fiscal y de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, se entenderán suspendidos hasta la ejecutoria de la sentencia del control automático de legalidad.

5. Si el fallador encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adaptará las demás decisiones que en derecho correspondan.

La sentencia se notificará personalmente al órgano de control fiscal, al servidor público de elección popular que hubiere sido declarado responsable fiscal y al Ministerio Público, y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, dentro de los tres (3) días siguientes se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al competente quien decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta el día siguiente del auto que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación.

Vencido el término anterior y el de registro de la sentencia, se deberá decidir de plano dentro de los diez (10) siguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez competente podrá ordenar mediante auto la suspensión del cobro coactivo derivado del fallo con responsabilidad fiscal frente al servidor público de elección popular, en cualquier momento de la actuación, de oficio o a solicitud de parte.

¡AQUIVIVE LA DEMOCRACIA!
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 63

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



PARÁGRAFO SEGUNDO. Con posterioridad a la notificación de la providencia definitiva con la que culmine el trámite del control automático de legalidad, el servidor público de elección popular podrá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por aspectos no estudiados en aquella, caso en el cual el término de caducidad empezará a contar al día siguiente de su notificación.

PARÁGRAFO TERCERO. Las inhabilidades para inscribirse, postularse o ser elegido en cargos de elección popular derivadas de fallos con responsabilidad fiscal, se entenderán suspendidas siempre y cuando el interesado haya demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 90. Adiciónese el artículo 148A Nuevo a la Ley 1437 de 2011, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 148A. CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal tendrá trámite preferencial respecto de las demás acciones y procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con excepción de las acciones de tutela, populares preventivas, de grupo, de cumplimiento, del recurso de habeas corpus, del medio de control de nulidad electoral, y del proceso de pérdida de investidura. En todo caso el trámite del control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal, incluida la primera y segunda instancia, no podrá ser superior a un (1) año, y seguirá el siguiente trámite especial:

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan fallos de responsabilidad fiscal se seguirán las siguientes reglas:

El término de caducidad será de treinta (30) días.

La demanda deberá ser repartida y entregada al despacho de conocimiento a más tardar el día hábil siguiente a su recibo en secretaría.

El término de subsanación de la demanda será de cinco (5) días.

El demandante deberá acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda. Si el demandante no acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término establecido, el Juez o Magistrado Sustanciador, mediante auto no susceptible de recursos, ordenará que dentro de los cinco (5) días

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141 comisionprimera@gmail.com

Página 64

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



siguientes a la notificación por estado, se dé cumplimiento a la obligación, so pena los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 178 de este Código.

El juez o magistrado sustanciador admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a su reparto y entrega al Despacho.

El término de traslado de la demanda será de veinte (20) días.

La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y su admisión se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del escrito de reforma. Contra el auto que resuelva sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda no procederá recurso.

La audiencia inicial se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición del de la contestación de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según sea el caso. El auto que cite la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recurso.

Inmediatamente después de proferido el auto de decreto de pruebas, el Juez o Magistrado ponente procederá a declarar abierta la audiencia de pruebas, y la práctica de la diligencia solo se suspenderá en los eventos y por el término previsto en el artículo 181 de esta codificación.

Finalizado el periodo probatorio, el Juez o Magistrado sustanciador mediante auto proferido en audiencia de pruebas, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de cinco (5) días. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene. La sentencia se dictará por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del mismo.

Salvo interrupción o suspensión por causa legal, en los procesos en los cuales se controvertan fallos de responsabilidad fiscal, no podrá transcurrir un lapso superior a siete (7) meses para dictar sentencia de primera instancia, entre el proferimiento del auto admisorio de la demanda y la notificación del fallo.

Cuando se trate de procesos de única instancia su trámite no podrá ser superior a un (1) año para proferir y notificar la decisión definitiva.

No habrá lugar a audiencia de conciliación cuando la sentencia de carácter condenatorio recaiga

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141 comisionprimera@gmail.com

Página 65

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



sobre un proceso relativo a un fallo de responsabilidad fiscal, salvo que la entidad apelante lo solicite así en el recurso interpuesto.

El juez o Magistrado sustanciador resolverá los recursos de reposición interpuestos fuera de audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

Concedido el recurso de apelación contra autos el operador judicial deberá enviar el expediente al superior a más tardar el día siguiente, para ser resuelto en un término no mayor a veinte (20) días contados desde su recepción.

El juez de conocimiento concederá el recurso de apelación contra la sentencia y remitirá el expediente al superior, dentro de los diez (10) días siguientes a la interposición del recurso.

El trámite de la apelación de la sentencia de primera instancia deberá surtirse dentro del término máximo de cinco (5) meses, contados a partir de la recepción del expediente en el despacho. Para tal efecto el expediente deberá ser repartido y entregado por parte de la secretaría al día siguiente de haberse recibido.

PARÁGRAFO. El Consejo de Estado adaptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo solo se aplicará a las demandas que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. Las demandas que estén en curso antes de la vigencia de la presente ley continuarán tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

ARTÍCULO 91. Adiciónese el artículo 185B Nuevo a la Ley 1437 de 2011, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 185B. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EXIJAN LA SUSPENSIÓN POR VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. Dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la controlaría correspondiente remitirá copia del acto administrativo que ordena la suspensión verdad sabida y buena fe guardada, a la autoridad judicial competente, quien verificará como mínimo los siguientes elementos:

- 1. Que haya sido proferido por la autoridad facultada para ello.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141 comisionprimera@gmail.com

Página 66

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



- 2. Que exista una investigación o proceso penal, fiscal o disciplinario contra el funcionario.
- 3. Que se encuentre acreditado de manera sumaria que la suspensión del funcionario público en el cargo es necesaria para:

- a. Evitar que la permanencia en el cargo del funcionario involucrado perturbe la transparencia de la investigación, o
- b. Prevenir que se impida la tarea de fiscalización, o
- c. Prevenir que se comprometan aún más los recursos públicos o la moralidad pública.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acto administrativo la autoridad judicial avocará conocimiento y ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a la controlaría correspondiente y al servidor público de elección popular quienes podrán intervenir por escrito. La anterior, mediante auto que se notificará por estado.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, resolverá sobre la legalidad del acto mediante auto no susceptible de recurso.

En caso de encontrar ajustado al ordenamiento jurídico el acto administrativo, así lo declarará mediante sentencia y remitirá el trámite a la controlaría para su respectivo cumplimiento. En caso contrario, lo devolverá a la controlaría que lo haya proferido para su respectivo archivo.

PARÁGRAFO. La exigencia de suspensión por verdad sabida y buena fe guardada se entenderá suspendida hasta tanto se expida la sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 92. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar Justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso, Tel: 3823141 comisionprimera@gmail.com

Página 67

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

ARTÍCULO 93. Contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Créase la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago o se le declare un derecho del que se derive un pago, de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial.

Están exentos del pago de esta contribución los procesos de naturaleza laboral y pensional, los derivados del ejercicio de la tutela y de las demás acciones constitucionales con excepción de las acciones de grupo, así como aquellos en los cuales se haya decretado el amparo de pobreza.

Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa de la correspondiente sentencia.

La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en la correspondiente sentencia condenatoria. La tarifa será el uno por ciento (1%) cuando la base gravable sea inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el dos por ciento (2%) a partir de esa cuantía y hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el 5% para las bases gravables superiores.

La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o parciales de las cuantías ordenadas en la sentencia condenatoria, deberá retener en la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá auto retener el monto de la contribución especial causada e incluirla y pagarla en su

AQUIRIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 68

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos del debido control, liquidación, recaudación, fiscalización, determinación, resolución de los recursos, cobro y devoluciones de la contribución prevista en este artículo, la DIAN aplicará lo dispuesto en el Libro Quinto del Estatuto Tributario nacional.

PARÁGRAFO 2°. La DIAN deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico. El Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, vigilará la correcta recaudación y la transferencia efectiva de la contribución por parte de la DIAN.

ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 7° de la ley 11 de 1987, el cual quedará así:

Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados laborales y demás entidades de las órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del siete por ciento (7%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación o la diligencia respectiva.

PARÁGRAFO. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 95. SUSTITUCIONES. Sustituir las expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" de los artículos 20, 41, 42, 51, 57, 77, 89,90,93, 101, 131, 132, 160,161,162, 168,170, 172,174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, 209 bis por Consejo Superior de la Judicatura.

Suprimir la expresión "las Salas administrativas" en los artículos 57, 101 y 174.

AQUIRIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 69

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

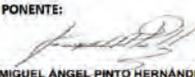
Sustituir las expresiones "Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura", "Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura" y "Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura" de los artículos 56, 57, y 101 por Comisión Nacional de Disciplina Judicial o comisiones seccionales de disciplina judicial.

ARTÍCULO 96. DEROGATORIAS. La presente ley deroga el artículo 4° de la ley 169 de 1896, el artículo 115 de la ley 270 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 97. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 475 DE 2021 SENADO Y 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 430 DE 2020 CÁMARA Y EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2021, ACTA N° 46.

PONENTE:


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
H. Senador de la República

Presidente,


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario General


GUILLERMO LEÓN BERNALDO GIL

AQUIRIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 70

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Felipe Córdoba Larrarte, Contralor General de la República:

Señor Presidente muchas gracias, Honorables Senadores, quiero agradecer especialmente a todos ustedes, por el apoyo que le han dado a esta ley estatutaria y ustedes estarán diciendo ¿qué está haciendo pues el Contralor General de la República en este proyecto de ley estatutaria? resulta y pasa que, efectivamente desde el Código de Procedimiento Administrativo, la Contraloría General de la República ha venido con mucha preocupación, tratando de cumplir el ordenamiento jurídico hacia el fallo que bien hablaba sobre adecuar la normatividad sobre el fallo de la Corte Interamericana, con el caso Petro.

De allí se ha venido trabajando sobre un control de legalidad, que pueda dar mayores garantías a nuestros funcionarios elegidos con voto popular, para que las sanciones que se generen dentro del boletín de responsabilidad fiscal, efectivamente sean acordes a lo dispuesto en dicho fallo.

Si bien hemos avanzado en el CPACA, se vio la necesidad de presentar este control de legalidad aquí en esta ley estatutaria, la cual además debemos decirles, está trabajándose en este momento con el Consejo de Estado, con su comisión normativa, para que en 4 debate podamos mejorar, así mismo de una u otra manera, la presentación legal, para que podamos ajustarnos de una u otra manera y generar mayores garantías en ese sentido.

Yo quiero agradecerle a nuestra querida Senadora Paloma Valencia, quien preside la mesa directiva hoy, en ese sentido y a todos y cada uno de ustedes por su apoyo, mil y mil gracias, gracias por ayudar precisamente a que la Contraloría se ajuste ese sentido y que dé

pasos aún mayores, a generar mayores garantías y que nos ajustemos a lo que dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mil y mil gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muchas gracias a usted señor Contralor, antes de darle el uso de la palabra a la doctora Gloria Stella López, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, le informo a la Comisión que se van asignar ponentes para el segundo debate, de este proyecto de la ley estatutaria de la justicia, a 1 miembro de cada uno de los partidos, mañana con la Vicepresidenta, la Senadora Paloma Valencia, enviaremos a través de secretaría quienes quedan designados por cada partido para esta ponencia múltiple.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Gloria Stella López Jaramillo, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura:

Mil gracias a la Senadora Paloma Valencia que presidió esta sesión, al ponente Senador Pinto, a cada uno de ustedes por escucharnos, en el propósito que conozcan cuales fueron los argumentos del Consejo Superior al ser autores de este proyecto, reiteramos la importancia de lo que es fortalecer la carrera judicial y toda la normatividad incluida en el proyecto de ley estatutaria, agradecemos el que nos escuchen con el grupo de los Senadores, en discutir los artículos que propone el Consejo Superior para enriquecer el proyecto que se debate

Por último, reiterar la importancia de lo que es la jerarquía administrativa y funcional del órgano ejecutor del Consejo Superior y a título de ejemplo, quiero que se considere como si el Secretario del Senado lo nombrara la Cámara, el ejercicio de los proyectos y la eficiencia se vería en un reproceso y en un obstáculo de ejecutar las tareas que les corresponde a la Comisión.

Entonces eso es lo que queríamos plantear y estaremos atentos a ese ejercicio, de poder concertar con los Senadores y con el gobierno, los artículos que propone el Consejo Superior para enriquecer este proyecto, mil gracias a toda la Comisión Primera del Senado.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Wilson Ruiz Orejuela, Ministro de Justicia y del Derecho:

Primero que todo darle las gracias señor Presidente y a todos los Honorables Senadores y Senadoras, por el apoyo iniciativa, que busca establecer mejoras a la administración de justicia, decirle Senadora Paloma, que como Ministro de Justicia y del Derecho, reitero todo mi compromiso con la transformación digital de la Rama Judicial, que es uno de los ejes que hemos discutido en todo este trayecto de este proyecto de ley estatutaria, me sumo a las palabras de la doctora Gloria, el señor Contralor General de la República y estamos listos para hacer los ajustes a que haya lugar, mil y mil gracias, como siempre el Senado tan generoso con toda Colombia, que tengan muy buena tarde.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al Honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

No, es que con el anuncio del Senador Pinto, pues casi que me relevó de la mitad de mi intervención, a mí me parecía como un poquito estrambótico, por proposición tomar decisiones de la mesa directiva, para mí la palabra de Pinto y su palabra Senadora Paloma, si dicen que van a nombrar ponentes múltiples, era suficiente, pero bueno, ya creo que esa proposición que estaba en la mesa, supongo que no se necesita con la afirmación del Senador Pinto.

Y lo segundo, un comentario para los ponentes, nosotros Senador Pinto, Senador Amín, nos equivocamos terriblemente en la reforma a la justicia, el problema no es

sólo de autonomía, porque de alguna manera esa comisión interinstitucional da autonomía, el problema fue que no leímos bien lo que estaba pasando, yo lo digo con toda honestidad, a mí no me molesta el marchitamiento del Consejo Superior, porque creo que es un ente que tiene que terminarse.

Claro, no es este el debate, el debate tiene que ir hacia una reforma constitucional, pero me parece que es un buen inicio, puesto que en un elemento gerencial, yo sí creo que un órgano interno de la propia rama, lo que evitaría el debate sobre la inconstitucionalidad, como es la comisión interinstitucional, puede definir una persona que gerencialmente desarrolle lo que tiene que desarrollar, porque hombre, magistrados, uno puede cambiar de concepción, magistrados tomando decisiones administrativas, yo en ese en ese tema creo que si nos equivocamos, nos confiamos en unas palabras sobre una argumentación que no es la cierta.

De manera que este proyecto comienza a marchitar el Consejo Superior y el día que tomemos una buena decisión, tiene que ser una decisión que vaya acompañada de una reforma constitucional que acabe eso.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias Senador Luis Fernando, entonces les recordamos a los congresistas, sobre todo aquellos del suroccidente, que mañana vamos a tener la sesión para oír los empresarios y posteriormente los demás invitados, para que por favor hagan llegar a la Secretaría los nombres de quienes están invitados, o a quienes quieran invitar los Senadores de esta Comisión, citamos entonces para mañana a las 10:00 de la mañana, se levanta la sesión.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al Honorable Senador Alexander López Maya:

Es que estaba, pues para que no se vicie el trámite del proyecto Presidenta, antes de que se votaran las proposiciones y el articulado, yo había radicado unas proposiciones a través del Secretario y pues le solicito a la Comisión que validen esas proposiciones, a efecto pues de no viciar el trámite, lo que pasa es que el Presidente Amín y dejó la constancia, no me quiso dar la palabra y eso entonces podría viciar el trámite.

Por lo demás, debo advertirle también a la Comisión Primera, que los trabajadores de la Rama Judicial, tanto jueces, como fiscales y demás funcionarios, han enviado un documento que es muy importante tenerlo en cuenta Honorables Senadores y Senadoras, a la hora de avanzar hacia la plenaria, entendiéndolo pues que es muy importante escuchar también a los funcionarios y servidores públicos, que están en la Rama Judicial y que son los que directamente operan ¿sí? este servicio público.

Entonces es muy pertinente Presidenta, que quienes vamos a ser ponentes, pues tengamos en cuenta estas observaciones, yo plantearía inclusive tener una reunión con ellos, sino se va a dar lo del foro y la audiencia.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

El foro se va a hacer querido Senador el jueves, ojalá usted los invite y le rogaría que envíe el documento al señor Secretario, para que él se lo haga llegar a todos los Senadores de la Comisión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Senador Alexander López Maya:

Yo se los envío ahora Presidenta. Entonces quería dejar esas 2 constancias, señora Presidenta, a efectos pues de tener una reforma pues con todo el contenido que se requiere y hagamos un esfuerzo importante pues por la independencia de la justicia en Colombia, muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Pues Senador Alexánder, sobre lo de las proposiciones no le puedo contestar, porque como usted bien sabe, yo no estaba presidiendo, entonces no sé exactamente qué pasaría, yo lo que entiendo es que se votaron las proposiciones que fueron avaladas y si, usted tiene razón, que daría por negar las proposiciones que se presentaron, yo incluso creo que el Secretario podría tenerlas, para que se pudieran negar a primera hora mañana y terminar el trámite del proyecto, porque si usted las presentó, pues evidentemente ahí siguen, salvo que el señor Senador las quisiera dejar como constancia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexánder López Maya:

No Presidenta, la idea es como le digo, lograr un acuerdo importante hacia la plenaria, yo no tengo ningún problema, yo las dejo como constancia ¿sí? las dejo como constancia, no tengo ningún problema, pero insisto en el diálogo que debemos de tener con los funcionarios de la Rama Judicial, ellos tienen unas valoraciones importantes del proyecto y creo que eso fortalecería pues diríamos nosotros la independencia de la Rama como tal.

Básicamente era eso y pues aspiro pues que como lo han dicho aquí, cumplan la palabra, yo confío también en que se va a cumplir esa palabra y vamos a tener pues el número plural de ponentes hacia la Plenaria del Senado, muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muchas gracias Senador, por supuesto que habrá ponencia múltiple, ya lo dijo el Presidente, él me llamó a preguntarme, yo le dije que me parecía muy bien, creo que estos proyectos que son importantes todo el mundo debe poder participar, para que logremos esos consensos, yo siempre he sido de la tesis de que los buenos proyectos deben pasar no por mayoría, sino por unanimidad, porque eso muestra que el proyecto convence a todos, este es un proyecto que, tiene elementos que a todos nos gustan y creo que es susceptible de hacerle unas mejoras en algunos aspectos y en eso trabajaremos.

Las siguientes proposiciones quedaron como constancias:

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 35 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - b. El reglamento del sistema de carrera judicial;
 - c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - d. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley;
 - e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
 - f. El estatuto sobre expensas y costos;
 - g. El manual de funciones de la Rama Judicial;
 - h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;
 - j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial.
3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.

25-05-21
4.43

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.
8. Enviar al Congreso de la República las temas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.
13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.
14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.
16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.
17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.
18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente. **El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.**
19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.
21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.
23. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concorde con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.

- 24. Llevar el control del funcionamiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.
25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.
26. Elegir al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.
28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.
29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.
30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes seces de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera Judicial.
32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.
33. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Auditor del Consejo para un período de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor No podrán ser reelegidos.
34. Designar al director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».
35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorgan a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (prelata José Ignacio de Márquez)

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

JUSTIFICACIÓN

ARTÍCULO 95. Modificación al artículo 85 de la Ley 270 de 1998

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 205 de 2018, donde expresamente se determinó:

«...Unicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno (Consejo Superior de la Judicatura) y administración (Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial) (arts. 96 y 97 l. 270/98).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se expuso en los acotados precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que esta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructura en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la integran, y no de las colectividades a las que éstos representan.

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 35. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.
37. Las demás que determine la Ley.

PARAGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 44 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 285 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 405 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1998 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El director tendrá un periodo de cuatro (4) años

Handwritten notes: 96-05-21 and 443

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

JUSTIFICACION

Modificación del Artículo 44 que modifica el artículo 96 de la ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al codificar ineludiblemente el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

• Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información madroca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno (Consejo Superior de la Judicatura) y administración (Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial) (arts. 96 y 97 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta dimensión, y en este entendido, el constituyente estableció que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se expresó en los acápites precedentes la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructurala en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales.

8.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Párrafo por ejemplo, que a magistrados de la Corte Superior de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, a cuya correspondencia no se ha desarrollado la actividad jurisdiccional en el completo escorpio de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas de gobernanza y de administración que les son propias como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comparten labores tan distintas como la sustanciación de litis, la selección para integrar la corte del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que exista entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdicciones ejercen también la gobernanza judicial... (subrayado y negrita fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, se dicta concluir que las modificaciones referidas son abiertamente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por lo que se le efectúan los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas, con respecto a los artículos 35, 36, 43 y 44 de la presente para segundo debate en Cámara de Representantes, se genera un desbalance al diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 43 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 285 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 458 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedaría así:

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996 el cual quedaría así:

ARTÍCULO 67. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, y formular recomendaciones sobre los aspectos que sean de interés pertinentes.
3. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2-3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26 del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Elaborar y enviar tema al Consejo Superior de la Judicatura para dogr al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial.
5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.
6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial, para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.
7. Dictar su propio reglamento.
8. Las demás que le atribuye la ley.

Se le atribuye a la Comisión Interinstitucional - 25-05-21 U41

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discuten asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.

El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

JUSTIFICACION

ARTÍCULO 43. MODIFICA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 270 DE 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de gobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia T85 de 2016, donde expresamente se determinó:

...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno (Consejo Superior de la Judicatura y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] arts. 98 y 97 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial se manifiesta en el principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad e independencia en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acórdanes precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

justicia y por el contrario, la conducción de la rama judicial se estructura en función de las necesidades y expectativas de las mismas operaciones de justicia que la maneja y conduce, es de las actividades a las que éstos responderían.

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales.

(...)

... 8.5.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Así como por ejemplo, que al manifestarse de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el complejo escenario de una sala civil, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como miembros de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas de gobierno y de administración que tienen como operadores del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan dispares como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.5.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdicciones ejercen también la gobernanza judicial... (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diano concluir que las modificaciones referidas son abiertamente inconstitucionales con la estructura de su gobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solía efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, se genera un reajuste del diseño institucional al separarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional deslazando al consejo superior de la judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 35 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 465 de 2020 Cámara. Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1998 - Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así.

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.
a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los asociados no previstos por el legislador.
b. El reglamento del sistema de carrera judicial.
c. El reglamento de rendición de cuentas de los Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados.
d. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.
e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia.
f. El estatuto sobre exensias y costos.
g. El manual de funciones de la Rama Judicial.
h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial.
i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial.
j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 259 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial.
3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la Unidad que determine.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA

4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.

5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.

8. Enviar al Congreso de la República las listas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.

10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.

11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.

13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de Autos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en Juzgados filiales de los sedes de los Distritos Judiciales de acuerdo con las necesidades de estos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Jueces y Tribunales, para su oportuno funcionamiento.

14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Jueces. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente. El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.

19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.

21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

23. Hacer seguimiento a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA

cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera simultánea con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.

24. Llevar el control, del reclutamiento y gestión institucional de la Corte Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez a año, con el fin de establecer el estado en que se encuentre el despacho de los asuntos a su cargo y proponer las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.

26. Elegir al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.

29. Buscar las herramientas tecnológicas que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.

30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, conciliadores administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera Judicial.

32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.

33. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Auditor del Consejo para un periodo de cuatro (4) años de forma enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor No podrá ser reelegido.

34. Designar al director de la Escuela Judicial del Distrito Lara Benítez.

35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorgan a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez)

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA

36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.

37. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes y los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los juristas y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA

JUSTIFICACIÓN

ARTÍCULO 35. Modificación al artículo 85 de la Ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2016 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra atenta por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno (Consejo Superior de la Judicatura) y administración (Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial) (arts. 86 y 87 L. 270 de 1996).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápites precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicho labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se construiría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA

interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales.

(...)

... 8.6.3. Asimismo, como el principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Piénsese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el contexto organizativo de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente jurisdicción judicial, y las funciones electorales, normativas de gobierno y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial y que comprende incluso las distintas como la convocatoria a las listas de elegibles para ocupar la oficina del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de los que dependen de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdicciones ejercen también la gobernanza judicial... (subrayado y negrita fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diciente concluir que las modificaciones referidas son abiertamente inconstitucionales con la estructura de autogobierno de la rama judicial establecida

por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solicita los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas confirmo están connotados estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para primer debate en Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se genera un desacostumbrado del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 38 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 205 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 408 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1998 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar al Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la metodología para identificar, reconocer y valorar dichas necesidades y propuestas.

El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos solicitados.

El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señala el Consejo Superior de la Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional para ser objeto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

JUSTIFICACIÓN Modificación del artículo 88 de la ley 270 de 1998

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

"...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector judicial y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 97 L. 270/98).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración de poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, a configuración de poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, al constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acórdanes precitados, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que ésta representa.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales."

(...)

"...8.3.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Píense por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el complejo escenario de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y de funciones electorales, notariales, de soberanía y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan distintas como la conformación de listas de candidatos para integrar la cúpula de poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.3.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia, judicial el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdicciones ejercen también la gobernanza judicial..." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, se añaden a concluir que las modificaciones referidas son abiertamente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

inconstitucionales con la estructura de autogobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1998, por lo que se acota efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 36, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, se genera un desdoblamiento del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la Rama Judicial.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 43 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021...

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 87 de la ley 270 de 1996...

ARTÍCULO 87. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

- 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2, 4, 14, 15, 16, 17 y 26 del artículo 85 de la presente ley...

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en los reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.

El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

JUSTIFICACIÓN

ARTÍCULO 43. MODIFICA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 270 DE 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura...

Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por vocadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales...

La racionalidad subsyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios...

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se expone por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápites precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia...

Justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructurará en función de las necesidades y expectativas de los distintos operadores de justicia que la manejan y conducen...

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo...

(...)

6.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados...

6.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo de dependencia funcional que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada el ámbito jurisdiccional...

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial, el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchas otras. Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdicciones ejercen también la gobernanza judicial...

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es dable concluir que las modificaciones referidas son abiertamente inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarmada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solicita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos los artículos 98, 99, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, se genera un desajuste del diseño institucional al asignar funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 44 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 255 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 480 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 -- Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que crea el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades de servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El director tendrá un periodo de cuatro (4) años

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

JUSTIFICACIÓN

Modificación del Artículo 44 que modifica el artículo 98 de la ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarrollan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 10 incisos 2 y 6 de acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2015, donde expresamente se determinó:

"... Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno (Consejo Superior de la Judicatura) y administración (Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial) (arts. 86 y 87 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta dirección, y en este sentido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápites precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y confluyen o de las colectividades a los que éstos representan.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales"

(...)

8.6.3. Asimismo, como el principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que los fueron asignados. Piénsese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el completo ejercicio de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las labores operativas, normativas de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprenden labores tan distintas como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchas otras. Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdicciones ejercen también la gobernanza judicial..." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es dable concluir que las modificaciones referidas son abiertamente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desampliada en la Ley Estatutaria 270 de 1996 por lo que se solicita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas con forma están cancelados estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, se genera un desdoblamiento del diseño institucional a asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese el artículo 40 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 205 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 458 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Modifíquese el último inciso del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. Modifíquese el 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

La Rama Judicial contará con direcciones seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal según el caso.

4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.

PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

El Director Seccional de Administración Judicial será elegido para un periodo institucional de cuatro (4) años por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La primera selección de los Directores Seccionales de Administración Judicial efectuada conforme a lo establecido en la presente Ley, se realizará para un periodo institucional de cuatro (4) años, que iniciará el 1 de febrero de 2022.

[Handwritten signature]

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



JUSTIFICACION

Supresión del artículo 103. Director Seccional de la Rama Judicial. Modifíquese el último inciso del artículo 103 de la Ley 270 de 1996"

Este texto es nuevo en la ponencia para primer debate de la Comisión primera del Senado de la República, donde faculta a la Comisión Interinstitucional para nombrar los directores seccionales en el inciso segundo del parágrafo, lo cual de manera clara contraviene los principios de autonomía y autogobierno señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-256 de 2016.

El texto del parágrafo desarticula y elimina la subordinación que por lógica debe tener el engranaje administrativo para su funcionamiento. Es claro que no es dable que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial intervenga en decisiones que claramente correspondan a la órbita del gobierno y administración de la misma, conforme lo estableció el constituyente de 1991, de manera exclusiva en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 67 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 205 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 458 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 67: modifíquese el Artículo 128 de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes, tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal, tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la adquirida como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención de título de abogado.

PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencias políticas, gobierno, finanzas, economía, administración de empresas y administración pública.

[Handwritten signature]

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

JUSTIFICACION

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996:

El texto propuesto en el párrafo 2 del artículo 67 de la ponencia en estudio de la Comisión Primera del Senado, que modifica el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 es abiertamente inconstitucional, toda vez que desde la Constitución Política, el artículo 232 no deja duda sobre los requisitos que debe reunir un aspirante a magistrado de Alta Corte.

ARTICULO 252. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

- 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura y ejercer. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A pesar de lo anterior, la ponencia establece que, en la experiencia para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, los abogados que cuentan con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, economía, administración de empresas y administración pública.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 69 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 69. El artículo 132 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

ARTICULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

- 1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección el cargo es de Carrera, o se trata de traslado en los términos del artículo siguiente.
2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera de acuerdo a las convocatorias que adelante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando exista una vacante definitiva y cubierto con el sistema judicial dentro de los 150 (150) días siguientes a que se produzca la vacante, el solicitante solicitará al Consejo Superior de la Judicatura el respectivo registro de la correspondiente lista de postulantes del Registro de Regidos que deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

Cuando se trate de vacancia temporal, en su caso de carrera, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por el que hace parte del registro de regidos. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo registro para optar por un cargo en propiedad.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

PARÁGRAFO. Cuando la autoridad que debe efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, el Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provea la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

[Handwritten signature]

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

JUSTIFICACION

Artículo 69 que modifica el artículo 132 de la Ley 270 de 1996

Se propone a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, volver al texto original del Proyecto de Ley Estatutaria presentado por el Consejo Superior de la Judicatura que precisa con una mejor redacción, las formas de provisión de cargos en la Rama Judicial y guarda plena coherencia con el artículo 131 de la Ley Estatutaria de Administración Judicial.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 67 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 476 de 2021 Senado y 296 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 67: modifíquese el Artículo 128 de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deberán reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establece la ley:

- 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años, de los cuales por lo menos cinco (5) deberán haberse ejercido en cargos de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, economía, administración de empresas y administración pública.

No admitido Angelica 25, 38, 46, 67 43/14

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Angélica Lozano Correa

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

JUSTIFICACION

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996:

El texto propuesto en el párrafo 2 del artículo 67 de la ponencia en estudio de la Comisión Primera del Senado...

ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio...

A pesar de lo anterior, la ponencia establece que, en la experiencia para ejercer el cargo de magistrado se debe tener con títulos académicos en programas de educación superior...

Adicionalmente, la regulación de la experiencia para ejercer los cargos del Procurador General, Defensor del Pueblo y Registrados Nacionales...

El requisito de que 5 de los 10 años de la experiencia requerida para el cargo de magistrado de tribunal...

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 35 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 476 de 2021...

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.
3. El reglamento del sistema de carrera judicial.
4. El reglamento de rendición de cuentas de los Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados.
5. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional.
6. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia.
7. El estatuto sobre expensas y costas.
8. El manual de funciones de la Rama Judicial.
9. El reglamento de control interno de la Rama Judicial.
10. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial.
11. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 266 de la Constitución.
12. Aprobación del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia.
6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía.
7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidaturas para provocar las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.
8. Enviar al Congreso de la República las listas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. Declarar la urgencia legislativa para la contratación.
13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de Autos y los Juzgados, así como crear Salas concientizadas en ciudades o zonas de las series de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstas.
14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados.

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

- 15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.
- 16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.
- 17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.
- 18. Establecer indicaciones de gestión de los despachos judiciales e índices de cumplimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente. **El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.**
- 19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los magistrados de Tribunal, así como llevar el control de renacimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- 20. Administrar la cámara judicial a través de la unidad que el Consejo determine.
- 21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

- 22. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponde a Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- 23. Hacer seguimiento a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directivos deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA

cada cuatro años la división temática entre sus distintos departamentos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.

- 24. Llevar el control del cumplimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, realizará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los señores a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.
- 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.
- 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
- 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes frente a la comunidad.
- 28. Dictar el reglamento Interno del Consejo Superior de la Judicatura.
- 29. Brindar las facilidades necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.
- 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
- 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Ejecutivos que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, comisiones administrativas y comisiones seccionales de disciplina judicial, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera Judicial.
- 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.
- 33. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Auditor del Consejo para un período de cuatro (4) años de término enviada por la Comisión Interinstitucional a la Rama Judicial. El Auditor no podrán ser reelegidos.
- 34. Designar al director de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (mecella José Ignacio de Márquez).

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA

- 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.
- 37. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en su página web los planes anales señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo técnico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.

Angélica Lozano Correa
Angélica Lozano Correa
Senadora

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA

JUSTIFICACION
ARTICULO 35. Modificación el artículo 85 de la Ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticularían la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 3 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

“...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno (Consejo Superior de la Judicatura) y administración (Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial) (arts. 96 y 97 L. 270/96).

La razón real subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de este derecho, y en ese entendido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acórdamos precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se subsustancia en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la ordenan y conducen, o de los concejados a los que éstos representan.

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales.

(...)

*...3.6.3. Asimismo, como el principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a uno mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Piénsese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo asesorar la actividad jurisdiccional en el ámbito nacional de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas, de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que concurren labores tan distintas como la conformación de listas de elección para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama y ser presentados al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Consejo. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

6.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se trasladó al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nuevos miembros del Consejo son también jueces o magistrados que participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdicciones ejercen también la gobernanza judicial... (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad que hace tránsito a cosa juzgada, es dable concluir que las modificaciones referidas son ultracarrteras e inconstitucionales con la estructura del gobierno de la rama judicial establecida

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

por el Consejo de 1991 y desarrollado en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se acita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ley estatutaria para primer debate en Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se genera un desajuste del año institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la Comisión Interinstitucional desdoblado al Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 38 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 438 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la metodología para identificar, recibir, seleccionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.

El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.

El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la Judicatura exhibieren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y aprobará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

JUSTIFICACIÓN Modificación del artículo 88 de la ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo estableció la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 8 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 286 de 2016, demás expresamente se determinó:

"...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno (Consejo Superior de la Judicatura y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 87 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápitos precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que esta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a las que estos representan.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales'

(...)

4.3.3.3. Asimismo, como el principio de separación de poderes y funciones atubeca la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Párese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no sólo desarrollar la actividad jurisdiccional en el ámbito esencial de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones legislativas, normativas, de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan espinosas como la conformación de listas de aspirantes para ocupar la rama del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la delegación de los utilajes públicos o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y trienios, la formación y capacitación, entre muchos otros. Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no sólo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdicciones ejercen también la gobernanza judicial..." (subrayado y negrita fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diano concebir que las modificaciones referidas son abiertamente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

inconstitucional es con la estructura de auto gobierno de la rama judicial, establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme estén concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para agudicio debate en Cámara de Representante, se genera un desdoblamiento del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la misma institución, desplazando al consejo superior de la judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 43 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 460 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 28 del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Elaborar y enviar tema al Consejo Superior de la Judicatura para elegir el Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial.
5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.
6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos por fiscales o especiales con los que cuenta la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.
7. Dictarse su propio reglamento.
8. Las demás que le atribuya la ley.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El Ministerio de Justicia y del Derecho participó por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discuten asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura Informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.

El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de esta corporación.

Angélica Lozano Cortes
Senadora

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

JUSTIFICACION ARTICULO 43. MODIFICA EL ARTICULO 97 DE LA LEY 270 DE 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que describieron la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial...

“...Antes de la creación de la Comisión Interinstitucional su estructura integrada por operadores de Justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector Justicia y el gobierno...”

La naturaleza subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado...

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia...

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructurará en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de Justicia que la dirigen y conducen...

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo...

8.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal...

8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia ficticia que existe entre los operadores de Justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional...

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación...

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, se clarificó concluir que las modificaciones referidas son abiertamente inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991...

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 36, 43 y 44 de la ponencia para ser leído debate en Cámara de Representantes, se genera un desdoblamiento del diseño institucional a asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 44 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N.º 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N.º 450 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N.º 498 de 2020 Cámara...

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 95 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial...

El Director Ejecutivo será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y los demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El director tendrá un periodo de cuatro (4) años

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El periodo actual del Director Ejecutivo de Administración Judicial terminará el primero (1) de febrero de 2022, fecha a partir de la cual asumirá el siguiente Director de conformidad con las reglas previstas en la presente Ley.

Angélica Lozano Correa Senadora

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

JUSTIFICACION

Modificación del Artículo 44 que modifica el artículo 98 de la ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inaplicable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

“Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, para cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector judicial y el gobierno (Consejo Superior de la Judicatura) y administración (Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial)” (arts. 96 y 97 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz y en este entendido el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en las páginas precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

justicia, y por el contrario, la modificación de la Rama Judicial se estructurará en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la crean y conforman, o de las colectividades a las que éstos representan.

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales”

“...A.6.2. Asimismo, como el principio de separación de poderes y funciones subyace a la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Párase por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no sólo desarrollar la actividad jurisdiccional en el ámbito ejecutivo de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias para miembros de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, consultivas de gobierno y de administración, que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprenden labores tan disímiles como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la revisión de la gestión del Servicio. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

6.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y basados, la formación y capacitación, entre muchos otros. Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, un tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdicciones ejercen también la gobernanza judicial.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y objeciones aceptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hizo tránsito a cosa juzgada, se diseñó concluir que las modificaciones referidas son abiertamente inconstitucionales con la estructura de autogobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso es así la afianzar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos los artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámaras de Representante, se genera un desdoblamiento del diseño institucional al asignar funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínesse el artículo 46 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 476 de 2021 Senado y 285 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 408 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones”, e igual quedará así:

ARTÍCULO 403.-DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Modifíquese el último inciso del artículo 403 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46.-Modifíquese el 403 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las diferentes categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal, según el caso.

(v) Nominar y someter a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.

PARÁGRAFO.-El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

El Director Seccional de Administración Judicial será elegido para un periodo institucional de cuatro (4) años por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.-La primera elección de los Directores Seccionales de Administración Judicial efectuada conforme a lo establecido en la presente Ley, se realizará para un periodo institucional de cuatro (4) años, que iniciará el 1 de febrero de 2022.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



Angélica Lozano Correa Senadora

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



JUSTIFICACION

Supresión del artículo 183. Director Seccional de la Rama Judicial. Modifíquese el último inciso del artículo 103 de la Ley 270 de 1996"

Este texto es nuevo en la ponencia para primer debate de la Comisión primera del Senado de la República donde faculta a la Comisión Intersesional para nombrar los directores seccionales en el inciso segundo del parágrafo, o cual de manera clara contravienen los principios de autonomía y autogestión establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-285 de 2016.

El texto del parágrafo desarticula y elimina la subordinación que por lógica debe tener el organismo administrativo para su funcionamiento. Es claro que no es dable que la Comisión Intersesional de la Rama Judicial intervenga en decisiones que claramente corresponden a la órbita del gobierno y administración de la misma, conforme lo estableció el artículo 159 de 1991, de manera exclusiva en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



Esperanza Andrade Senadora

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

PROPOSICIÓN

Honorables Senadores,

De manera atenta, someto a consideración la siguiente proposición al artículo 68 de la ponencia correspondiente PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N.º 475 DE 2021 SENADO Y 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N.º 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N.º 468 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. El cual quedará así:

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.

Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y Director seccional de administración judicial.

Handwritten signature

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



Esperanza Andrade Senadora

Los funcionarios a que se refieren el ítem anterior permanecerán en sus cargos durante todo el periodo salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución, por mala conducta o ilegales a la edad de retiro forzoso y deberán dejar sus cargos al vencimiento del periodo para el cual fueron asignados.

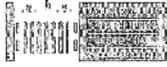
Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis (6) meses de anticipación a las autoridades que haya solicitado la turna o la lista correspondiente, de la fecha en que se producirá el vencimiento de su periodo, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de suplentes a reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Director Ejecutivo de Administración Judicial, Director Seccional de Administración Judicial, Director de Unidad, Jefe de División y los empleados de nivel directivo del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los empleados de los despachos de magistrados de las altas cortes, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarías Generales de estas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales, de los Despachos de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de los comités seccionales de disciplina judicial; los cargos de Vice Fiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Directores Nacionales de la Fiscalía General de la Nación, Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, los empleados del Despacho del Fiscal General de la Nación, del Vice Fiscal General de la Nación y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Disciplina Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Consejos Seccionales de la

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLES MIEMBROS DE LA REPÚBLICA



Senadora
Esperanza
Andrade

judicatura, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás empleos de la Rama Judicial”.

JUSTIFICACIÓN

Se debe incluir en el listado, los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los de confianza y manejo, en los Consejos Seccionales de la Judicatura, atendiendo el principio de igualdad y guardando armonía; teniendo en cuenta que los cargos de los empleados de los despachos de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura no quedaron incluidos en el artículo, y por lo tanto, se hace necesario establecer su vinculación a través de la modalidad de libre nombramiento y remoción.

Cordialmente,

ESPERANZA ANDRADE SERRANO

Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

Siendo 5:10 p. m., la Presidencia levanta la sesión y se convoca para el día miércoles 26 de mayo de 2021, a partir de las 10:00 a.m., a sesión ordinaria mixta en el salón de sesiones de la Comisión Primera de Senado, Guillermo Valencia – Capitolio Nacional y en la plataforma Zoom.

El Presidente,

Honorable Senador *Miguel Ángel Pinto Hernández*.

La Vicepresidenta,

Honorable Senadora *Paloma Valencia Laserna*.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.